



NORMAS LEGALES

Lima, lunes 9 de enero de 2006

AÑO XXIII - N° 9339

Pág. 309667

SUMARIO

PODER EJECUTIVO

ENERGÍA Y MINAS

- R.M. N° 001-2006-MEM/DM.-** Modifican la R.M. N° 185-2003-EM/DM referida a la facturación por el servicio de alumbrado público **309668**
- R.M. N° 002-2006-MEM/DM.-** Precisan que donación efectuada a favor del INGEMMET se encuentra inafecta del IGV e ISC **309669**
- R.M. N° 008-2006-MEM/DM.-** Aprueban transferencia a ADINELSA de bienes que conforman el Proyecto Redes Secundarias del Pequeño Sistema Eléctrico Huancavelica Norte - Eje Palca II Etapa, ubicado en el departamento de Huancavelica **309670**

JUSTICIA

- RR. N°s. 025, 026, 030, 031 y 032-2005-JUS/CN.-** Confirman resoluciones que declaran no haber lugar a la apertura de procesos disciplinarios contra Notarios de Lima **309670**
- RR. N°s. 027, 028 y 039-2005-JUS/CN.-** Declaran nulas resoluciones expedidas por los Colegios de Notarios del Callao y Lima **309674**
- RR. N°s. 029 y 038-2005-JUS/CN.-** Confirman acuerdos de Juntas Directivas de los Colegios de Notarios de La Libertad y del Callao que declaran inadmisibles e infundadas quejas interpuestas contra Notarios **309676**
- RR. N°s. 034, 035 y 036-2005-JUS/CN.-** Confirman acuerdos que sancionan con suspensión a Notarios de Lima **309677**

MIMDES

- Res. N° 322.-** Aprueban los "Lineamientos para la Organización, Ejecución y Supervisión de la Labor Voluntaria que se realiza en el Territorio Nacional" **309679**

PRODUCE

- R.D. N° 447-2005-PRODUCE/DNEPP.-** Otorgan autorización de incremento de flota a armadores para la construcción de embarcación pesquera **309679**
- R.D. N° 448-2005-PRODUCE/DNEPP.-** Aprueban cambio de titular de licencia de operación de planta de harina de pescado a favor de San Fernando S.A. **309680**
- R.D. N° 449-2005-PRODUCE/DNEPP.-** Otorgan permiso de pesca a armador para operar embarcación pesquera de bandera ecuatoriana **309681**

RELACIONES EXTERIORES

- RR.MM. N°s. 0012 y 0013-2006-RE.-** Aprueban inafectaciones del IGV e ISC a donaciones efectuadas por diversas instituciones **309683**
- R.M. N° 0014-2006-RE.-** Designan delegación que sustentará el Tercer Informe periódico del Estado Peruano ante Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas y participará en reunión de coordinación a realizarse en Suiza **309684**

SALUD

- R.M. N° 007-2006/MINSA.-** Modifican el TUPA del Instituto Nacional de Salud **309684**
- R.M. N° 010-2006/MINSA.-** Aceptan renuncia de Director Ejecutivo de la Oficina Ejecutiva de Movilización y Defensa Civil del Ministerio **309685**

PODER JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

- Fe de Erratas Res. Adm. N° 001-2006-P-CS** **309685**

CORTES SUPERIORES DE JUSTICIA

- Res. Adm. N° 323-2005-CED-CSJLI/PJ.-** Designan temporalmente Jueces de Paz y de Paz Accesitarios del Centro Poblado del Valle de Carapongo, Campo Sol, distrito de Lurigancho, Chosica, provincia y departamento de Lima **309685**
- Res. Adm. N° 01-2006-CED-CSJLI/PJ.-** Establecen Rol de Turno de las Salas Penales para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, para el Año Judicial 2006 **309686**

ORGANISMOS AUTÓNOMOS

DEFENSORÍA DEL PUEBLO

- Res. N° 002-2006/DP.-** Designan Asesora II de los Órganos de Dirección de la Defensoría del Pueblo **309686**

J N E

- Res. N° 004-2006-JNE.-** Aprueban Reglamento del Proceso para Elección de Representantes ante el Parlamento Andino **309687**
- Res. N° 010-2006-OROP/JNE.-** Disponen inscribir en el Registro de Partidos Políticos a la Alianza Electoral ALIANZA POR EL FUTURO, integrada por los partidos Cambio 90 y Nueva Mayoría **309689**

S B S

- Res. SBS N° 1975-2005.-** Autorizan a la EDPYME Edyficar el traslado de oficina especial ubicada en el distrito de San Juan de Lurigancho **309690**
- Res. SBS N° 7-2006.-** Modifican Títulos V y VIII del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones **309690**

UNIVERSIDADES

- Res. N° 1717-2005-UNFV.-** Exoneran a la Universidad Nacional Federico Villarreal de proceso de selección para la adquisición de fichas ópticas OMR y otros materiales **309691**

Res. N° 1718-2005-UNFV.- Exoneran de proceso de selección la contratación del "Servicio de Publicidad Admisión 2006" para la Universidad Nacional Federico Villarreal **309693**

ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

INDECOPI

Res. N° 0106-2005/CRT-INDECOPI.- Aprueban Normas Técnicas Peruanas sobre petróleo y derivados, tecnología de la información, lubricantes y otros **309694**

INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA

Res. N° 003/INC.- Autorizan exoneración de proceso de selección para la contratación del servicio de protección, seguridad y vigilancia de la Sede Nacional **309695**

OSINERG

RR. N°s. 016, 017, 018 y 019-2006-OS/CD.- Declaran fundados recursos de reconsideración interpuestos por diversas empresas contra la Res. N° 370-2005-OS/CD **309696**

Res. N° 021-2006-OS/CD.- Modifican Valores Agregados de Distribución y otros factores de la Res. N° 370-2005-OS/CD **309745**

GOBIERNOS REGIONALES

GOBIERNO REGIONAL DE LIMA

Acuerdo N° 025-2005-CR/GRL.- Aprueban Presupuesto Institucional del Gobierno Regional **309747**

Acuerdo N° 026-2005-CR/GRL.- Acuerdan solicitar al Ministerio de Transportes y Comunicaciones la incorporación de carreteras consideradas dentro del Programa Costa-Sierra **309748**

Acuerdo N° 027-2005-CR/GRL.- Declaran de interés regional trabajos arqueológicos que se realizan en la Zona Arqueológica Monumental de Bandurria - Huacho de la Región Lima **309749**

GOBIERNOS LOCALES

MUNICIPALIDAD DE CHORRILLOS

Ordenanza N° 093-MDCH.- Establecen derechos de emisión mecanizada de actualización de valores, determinación y vencimiento de pago del Impuesto Predial 2006 **309750**

Acuerdo N° 009-2005-MDCH.- Aprueban Presupuesto Institucional de Apertura de la Municipalidad para el Año Fiscal 2006 **309750**

MUNICIPALIDAD DE INDEPENDENCIA

Ordenanza N° 112-MDI.- Aprueban beneficio de reducción de monto por derecho de obtención del Carné de Sanidad a los comerciantes minoristas del distrito **309751**

Ordenanza N° 113-MDI Aprueban el Reglamento para la elección de los representantes de la sociedad civil ante el Consejo de Coordinación Local Distrital **309752**

MUNICIPALIDAD DE SAN BORJA

D.A. N° 001-2006-MSB-A.- Prorrogan plazo de vigencia de la Ordenanza N° 359-MSB, que otorga beneficios para regularización de deudas tributarias y administrativas **309756**

MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO

R.A. N° 845-2005-RASS.- Proclaman representantes de las organizaciones de la sociedad civil ante el Consejo de Coordinación Local Distrital **309757**

MUNICIPALIDAD DE VILLA EL SALVADOR

R.A. N° 982-2005-ALC/MVES.- Promulgan el Presupuesto de Ingresos y Gastos de la Municipalidad para el Año Fiscal 2006 **309757**

PROVINCIAS

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AYABACA

R.A. N° 618-2005-GLM-PFA-"A".- Aprueban Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones de Bienes y Servicios y Obras correspondiente al Ejercicio Presupuestal 2006 **309758**

PODER EJECUTIVO

ENERGÍA Y MINAS

Modifican la R.M. N° 185-2003-EM/DM referida a la facturación por el servicio de alumbrado público

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 001-2006-MEM/DM

Lima, 2 de enero de 2006

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 185-2003-EM/DM, publicada el 5 de mayo de 2003, se aprobó el porcentaje máximo de facturación por el servicio de alumbrado público, correspondiente al sector de distribución típico 1 y el procedimiento de cálculo del porcentaje máximo de facturación por el servicio de alumbrado público, correspondientes a los sectores de distribución típicos 2, 3 y 4;

Que, dicho procedimiento utiliza los factores KALP para los sectores de distribución típicos 2, 3 y 4

establecidos por la Resolución Directoral N° 005-2001-EM/DGE, vigentes para el período noviembre 2001 - octubre 2005, y los precios medios de la energía y potencia de la opción tarifaria BT4AP del servicio de alumbrado público, vigente a partir de noviembre de 2001 y establecida en la Norma "Opciones Tarifarias y Condiciones de Aplicación de las Tarifas a Usuario Final", aprobada por Resolución OSINERG N° 2122-2001-OS/CD y publicada el 30 de octubre de 2001;

Que, mediante la Resolución Directoral N° 015-2004-EM/DGE, publicada el 15 de abril de 2004, se estableció cinco sectores de distribución típicos y un sector especial vigentes para el período noviembre 2005 - octubre 2009;

Que, mediante la Resolución OSINERG N° 236-2005-OS/CD, publicada el 28 de agosto de 2005, se aprobó la Norma "Opciones Tarifarias y Condiciones de aplicación de las Tarifas a Usuario Final" que establece para el alumbrado público la tarifa BT5C, vigente a partir de noviembre 2005;

Que, para efectos del cálculo del porcentaje máximo de facturación por el servicio de alumbrado público, correspondiente a los sectores de distribución típicos 2, 3, 4 y 5, y al sector especial, establecidos en la Resolución Directoral N° 015-2004-EM/DGE, es necesario precisar la aplicación de los factores KALP a cada Sector de Distribución Típico según su nueva clasificación, así como la tarifa correspondiente al servicio de alumbrado

público mediante la modificación de la Resolución Ministerial N° 185-2003-EM/DM;

Con la opinión favorable del Director General de Electricidad y del Viceministro de Energía;

SE RESUELVE:

Artículo 1º- Sustituir el Artículo 2º de la Resolución Ministerial N° 185-2003-EM/DM por el siguiente texto:

"Artículo 2º.- La facturación por el servicio de alumbrado público de los Sectores de Distribución Típicos 2, 3, 4 y 5 corresponderá al consumo leído mensualmente, no debiendo superar el porcentaje máximo de facturación resultante del siguiente cálculo que se efectuará semestralmente.

$$PALP = FALP / FTOT$$

Donde:

PALP = Porcentaje de facturación máximo por el servicio de alumbrado público de la empresa de distribución eléctrica aplicable al semestre de facturación.

FTOT = Monto facturado total en el semestre anterior (enero-junio o julio-diciembre).

FALP = Facturación estimada máxima por el servicio de alumbrado público del semestre anterior que se calculará como el producto del número de suministros (N) al final del semestre anterior, multiplicado por el factor KALP correspondiente y la sumatoria de los precios medios mensuales del semestre anterior (Σ PMAP).

$$FALP = N \times KALP \times \Sigma PMAP$$

Donde:

Factores KALP

Sector-Segmento	KALP kW.h/Usuario-mes
2 Segmento A	11,0
3 Segmento A	
2 Segmento B	10,3
3 Segmento B	
4 Segmento A	6,1
4 Segmento B	4,5
5	3,3

Para los sectores típicos 2 y 3, el segmento A corresponde a aquellos sistemas eléctricos con un consumo promedio mensual por usuario a nivel de baja tensión (sin considerar el consumo de alumbrado público) igual o mayor a 180 kW.h o un número de usuarios igual o mayor a 30 000. El segmento B corresponderá a aquellos sistemas eléctricos no comprendidos en el segmento A.

Para el sector típico 4, el segmento A corresponde a aquellos sistemas eléctricos con un consumo promedio mensual por usuario a nivel de baja tensión (sin considerar el consumo de alumbrado público) igual o mayor a 40 kW.h o un número de usuarios igual o mayor a 5000. El segmento B corresponderá a aquellos sistemas eléctricos no comprendidos en el segmento A.

El precio medio del servicio de alumbrado público (PMAP), se obtendrá considerando el cargo de energía definido en la opción tarifaria BT5C del pliego tarifario respectivo y 360 horas de utilización mensual. Cuando en un determinado mes se presenten diversos pliegos tarifarios, debe establecerse un PMAP proporcional a los días de vigencia de cada pliego.

Las conexiones colectivas y provisionales serán consideradas como un único suministro.

El porcentaje máximo de facturación de alumbrado público aplicable es el correspondiente a nivel empresa".

Artículo 2º.- La presente Resolución Ministerial entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GLDOMIRO SÁNCHEZ MEJÍA
Ministro de Energía y Minas

00345

Precisan que donación efectuada a favor del INGEMMET se encuentra inafecta del IGV e ISC

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 002-2006-MEM/DM

Lima, 2 de enero de 2006

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 410-2005-MEM/DM de fecha 3 de octubre de 2005, se aprobó la donación de tres prismas de espejo, un pluviómetro y un extensómetro cuyas características están señaladas en el anexo de la misma resolución, efectuada por el Research Centre on Landslides, Disaster Prevention Research Institute, Kyoto University a favor del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico - INGEMMET por un valor ascendente a US\$ 2 640,00 (Dos mil seiscientos cuarenta y 00/100 Dólares Americanos);

Que, la aprobación de la donación a que se refiere el considerando anterior tiene como base legal lo establecido por el literal k) del artículo 2º del Decreto Supremo N° 055-99-EF, de fecha 15 de abril de 1999, modificado por el Decreto Legislativo N° 935, de fecha 10 de octubre de 2003, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo y el Decreto Supremo N° 041-2004-EF que aprueba el Reglamento de la Inafectación del IGV e ISC a las Donaciones, normas según las cuales no están gravadas con el impuesto la importación o transferencia de bienes que se efectúe a título gratuito a favor de Entidades y Dependencias del Sector Público, siempre que sea aprobada por Resolución Ministerial del Sector correspondiente;

Que, la antes mencionada Resolución Ministerial N° 410-2005-MEM/DM señala en su octavo considerando que se ha cumplido con la presentación de la documentación requerida para la aprobación de la donación de los equipos a que se refiere el primer considerando de la presente resolución, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 041-2004-EF que aprueba el Reglamento de la Inafectación del IGV e ISC;

Que, sin embargo, mediante Notificación N° 235-3E1310-2005-004068, la Aduana Aérea del Callao de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria ha solicitado que se precise en la parte resolutoria de la Resolución Ministerial N° 410-2005-MEM/DM que la donación a que se refiere el primer considerando se encuentran inafecta del IGV e ISC;

De conformidad con lo establecido por el Decreto Supremo N° 055-99-EF, el Decreto Supremo N° 041-2004-EF, el Decreto Legislativo N° 935 y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2003-EM, así como por las demás normas pertinentes;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Precisar que la donación efectuada por el Research Centre on Landslides, Disaster Prevention Research Institute, Kyoto University a favor del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico - INGEMMET de tres prismas de espejo, un pluviómetro y un extensómetro por un valor ascendente a US\$ 2 640,00 (Dos mil seiscientos cuarenta y 00/100 Dólares Americanos), aprobada por Resolución Ministerial N° 410-2005-EM, se encuentra inafecta del IGV e ISC.

Artículo 2º.- Transcríbese la presente Resolución a la Contraloría General de la República y a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GLDOMIRO SÁNCHEZ MEJÍA
Ministro de Energía y Minas

00274

Aprueban transferencia a ADINELSA de bienes que conforman el Proyecto Redes Secundarias del Pequeño Sistema Eléctrico Huancavelica Norte - Eje Palca II Etapa, ubicado en el departamento de Huancavelica**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 008-2006-MEM/DM**

Lima, 6 de enero de 2006

CONSIDERANDO:

Que, por Decreto Supremo N° 021-93-EM del 14 de mayo de 1993, se constituyó la Dirección Ejecutiva de Proyectos del Ministerio de Energía y Minas con la finalidad de ejecutar el Plan Nacional de Electrificación Rural enmarcado dentro de los lineamientos de política del Sector Energía y Minas y, de modo específico, para llevar a cabo la ejecución y/o coordinación de proyectos electromecánicos, prioritariamente en el área rural y zonas de extrema pobreza;

Que, previa Licitación Pública Nacional N° LPN-0007-2002-EM/DEP, con fecha 4 de diciembre de 2002, la Dirección Ejecutiva de Proyectos del Ministerio de Energía y Minas y la firma contratista VCHI Constructores S.A., suscribieron el Contrato N° 02-062-EM/DEP, para la ejecución de la Obra: "Redes Secundarias del Pequeño Sistema Eléctrico Huancavelica Norte - Eje Palca II Etapa", ubicado en el departamento de Huancavelica;

Que, la obra indicada, ha quedado concluida y ha sido recepcionada, por la Empresa de Administración de Infraestructura Eléctrica S.A. - ADINELSA, según consta en el Acta de Recepción de Obra de fecha 16 de agosto de 2003;

Que, mediante Resolución Directoral N° 257-03-EM/DEP de fecha 11 de diciembre de 2003, se aprobó la Liquidación Final del Contrato de Obra N° 02-062-EM/DEP - Redes Secundarias del Pequeño Sistema Eléctrico Huancavelica Norte - Eje Palca II Etapa, la misma que estableció un monto final del contrato de Un Millón Cuatrocientos Treinta y Cinco Mil Cuatrocientos Ochenta y Seis y 25/100 Nuevos Soles (S/. 1 435 486,25), incluido IGV;

Que, mediante Resolución Directoral N° 173-05-EM/DEP del 8 de noviembre de 2005, se aprobó la Liquidación Final del Proyecto, que estableció un Costo Total Ajustado al 30 de setiembre de 2005 de Dos Millones Quinientos Cinco Mil Noventa y Ocho y 58/100 Nuevos Soles (S/. 2 505 098,58), monto que incluye el Impuesto General a la Ventas - IGV;

Que, debiéndose efectuar la transferencia de los bienes que conforman el Proyecto "Redes Secundarias del Pequeño Sistema Eléctrico Huancavelica Norte - Eje Palca II Etapa", financiado con recursos del Tesoro Público a través de la Dirección Ejecutiva de Proyectos del Ministerio de Energía y Minas, a la Empresa de Administración de Infraestructura Eléctrica S.A. - ADINELSA, es necesario aprobar el monto de inversión del proyecto, cuya valorización en libros asciende a Dos Millones Quinientos Cinco Mil Noventa y Ocho y 58/100 Nuevos Soles (S/. 2 505 098,58), valor ajustado al 30 de setiembre de 2005;

De conformidad con lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25962, Ley Orgánica del Sector Energía y Minas; el Decreto Supremo N° 025-2003-EM, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, y el Decreto Supremo N° 021-93-EM, que constituyó la Dirección Ejecutiva de Proyectos del Ministerio de Energía y Minas;

Con la opinión favorable del Director Ejecutivo de Proyectos y del Viceministro de Energía;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar la transferencia de los bienes que conforman el Proyecto: Redes Secundarias del Pequeño Sistema Eléctrico Huancavelica Norte - Eje Palca II Etapa, ubicado en el departamento de Huancavelica, a la Empresa de Administración de Infraestructura Eléctrica S.A. - ADINELSA, financiado con recursos del Tesoro Público a través de la Dirección Ejecutiva de Proyectos del Ministerio de Energía y Minas, cuyo valor en libros

asciende a Dos Millones Quinientos Cinco Mil Noventa y Ocho y 58/100 Nuevos Soles (S/. 2 505 098,58), valor ajustado al 30 de setiembre de 2005.

Artículo 2°.- Poner en conocimiento de la Empresa de Administración de Infraestructura Eléctrica S.A. - ADINELSA, y del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado - FONAFE, lo dispuesto en el artículo primero de la presente Resolución, a fin de que procedan a realizar las acciones correspondientes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GLDOMIRO SÁNCHEZ MEJÍA
Ministro de Energía y Minas

00347**JUSTICIA****Confirman resoluciones que declaran no haber lugar a la apertura de procesos disciplinarios contra Notarios de Lima****RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DEL NOTARIADO
N° 025-2005-JUS/CN**

Lima, 18 de noviembre de 2005

Visto, el recurso de apelación interpuesto por el Notario de Lima, Dr. Manuel Reátegui Tomatis, de fecha 6 de agosto de 2004, contra la Resolución N° 067-2004-CNL-VN/DJ, expedida por el Colegio de Notarios de Lima;

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito de fecha 10 de marzo de 2004, el Notario de Lima, Dr. Manuel Reátegui Tomatis, denuncia al Notario de Lima, Dr. César Bazán Naveda, quien supuestamente habría cometido los delitos contra la fe pública: falsificación de firmas y contra la función jurisdiccional: fraude procesal, en virtud de la instrucción que se le sigue ante el 8vo. Juzgado Penal de Lima, además por escrito de fecha 6 de abril de 2004 reitera y amplía la denuncia, solicitando también que se investiguen las transgresiones éticas y/o disciplinarias que no son necesariamente punibles penalmente y que se desprenden del citado expediente e, igualmente, por medio de escrito de fecha 7 de abril de 2004 pide que se investigue si existen transgresiones a la Ley del Notariado y al Código de Ética en las instrucciones seguidas contra el Dr. Bazán en los 12°, 14°, 26° y 35° Juzgados Penales de Lima;

Que, mediante escrito de fecha 10 de junio de 2004, el Notario de Lima, Dr. César Bazán Naveda, presenta sus descargos manifestando que como el Notario de Lima, Dr. Manuel Reátegui Tomatis, lo ha denunciado sin hacer mención a hecho alguno ni tipificar la supuesta falta cometida, él nada tendría que contestar;

Que, mediante Resolución N° 067-2004-CNL-VN/DJ de fecha 17 de julio de 2004, expedida por el Colegio de Notarios de Lima, se declara no haber lugar a la apertura de proceso disciplinario en la queja interpuesta por el Notario de Lima, Dr. Manuel Reátegui Tomatis contra el Notario de Lima, Dr. César Bazán Naveda;

Que, por escrito de fecha 28 de febrero de 2005, el Dr. Manuel Reátegui Tomatis, interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 067-2004-CNL-VN/JD, expedida por el Colegio de Notarios de Lima;

Que, del análisis del expediente se puede establecer que en la denuncia efectuada por el Notario de Lima, Dr. Manuel Reátegui Tomatis no se han expuesto claramente la relación de los hechos, las circunstancias de tiempo, lugar y modo que permitan su constatación, así como tampoco las pruebas que permitirían formar un juicio adecuado o determinar si el Notario quejado cometió o no alguna falta tipificada en la Ley del Notariado o el Código de Ética. Además, también se ha podido observar que si bien el Notario de Lima, Dr. César Bazán Naveda se encuentra sometido a procesos penales en trámite, ello no se encuentra tipificado como falta dentro de la Ley del Notariado, por lo que la simple afirmación de que el denunciado se encuentra sometido a procesos penales en trámite no resulta suficiente para abrir un proceso

disciplinario o investigador, teniendo necesariamente que ser tomado en cuenta el principio de presunción de inocencia señalado en el artículo 2º numeral 24, literal e) y lo señalado en el artículo 230º numeral 9 de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General que dice que "Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario", ya que en la denuncia efectuada no existen medios probatorios;

Estando a lo acordado por el Consejo del Notariado, en su sesión del 18 de noviembre de 2005; a lo señalado en el literal h) del artículo 142º del Decreto de Ley Nº 26002, Ley del Notariado; y al literal i) del artículo 3º del Reglamento del Consejo del Notariado, aprobado por el Decreto Supremo Nº 005-94-JUS, con la abstención del Dr. Fausto Montoya Romero por haber conocido el proceso en Primera Instancia;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Confirmar la Resolución Nº 067-2004-CNL-VN/DJ, expedida por el Colegio de Notarios de Lima, que declara no haber lugar a la apertura de proceso disciplinario contra el Notario de Lima, Dr. César Bazán Naveda.

Artículo 2º.- Remitir copia de la presente Resolución al Colegio de Notarios de Lima y a los interesados, para los fines que correspondan.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDGARDO HOPKINS TORRES
Presidente

JOSÉ HUMBERTO PEREIRA RIVAROLA
Consejero

AUGUSTO ORLANDO MALCA PÉREZ
Consejero

00223

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DEL NOTARIADO Nº 026-2005-JUS/CN

Lima, 18 de noviembre de 2005

Visto, el recurso de apelación, de fecha 12 de julio del 2005, interpuesto por el señor Raúl Yuri Herrera Arroyo contra la Resolución Nº 093-2005-CNL-VN/JD, de fecha 13 de junio del 2005, expedida por el Colegio de Notarios de Lima;

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito de fecha 15 de abril de 2005, el señor Raúl Yuri Herrera Arroyo, interpone queja contra el Notario de Lima, Dr. Eduardo Laos De Lama, quien supuestamente habría infringido la Ley del Notariado al haber autorizado la salida del país del menor Sebastián Jadyr Herrera Albarracín, hijo del quejoso, sin contar con su autorización y aprobación, y que además habría incurrido en los delitos contra el Estado y la Fe Pública, en calidad de cómplice primario de la señora María Mercedes Albarracín Souto Maior, madre del menor;

Que, por escrito de fecha 24 de mayo de 2005, el Notario de Lima, Dr. Eduardo Laos De Lama, realiza sus descargos a la queja interpuesta en su contra, manifestando que con fecha 10 de junio del año 2002, doña María Mercedes Albarracín Souto Maior se apersonó a su Despacho con la finalidad de gestionar un permiso de viaje al exterior para su menor hijo Sebastián Jadyr Herrera Albarracín, presentando la Partida de Nacimiento de éste en donde no consta el reconocimiento del supuesto padre y no consta certificación alguna al margen de la partida que evidencie un reconocimiento posterior; asimismo, en el Documento Nacional de Identidad de la recurrente, ésta figuraba con estado civil de soltera.

Que, por Resolución Nº 093-2005-CNL-VN/JD, de fecha 13 de junio de 2005, expedida por el Colegio de Notarios de Lima, se declara No ha lugar la apertura de proceso disciplinario en la queja interpuesta por el señor



CONAFOVICER

Comité Nacional de Administración del Fondo para la Construcción de Viviendas y Centros Recreacionales para los Trabajadores de Construcción Civil del Perú

SEÑOR EMPLEADOR DE CONSTRUCCIÓN CIVIL:

En cumplimiento a lo dispuesto en la R.S. Nº 001/95 M.T.C. del 06.01.95 le recordamos la obligación de:

- Retener semanalmente como aporte al CONAFOVICER el 2% de los siguientes conceptos: jornal básico, salario dominical, feriados no laborables y descansos médicos que involucren jornales ordinarios de los trabajadores a nuestro cargo.
- Depositar las retenciones efectuadas hasta el día 15 del mes siguiente; en los siguientes Bancos:
 - Banco de la Nación al Código 00035 (vía teleproceso).
 - Banco Continental a la Cuenta Nº 0011-0112-04-0200090836.

En ambos casos se deberá indicar: El número de R.U.C, el Monto a Pagar y el período de pago.

Asimismo:

- Que el pago fuera de fecha genera una mora del 2% por mes o fracción de mes.
- Que la retención efectuada no es un tributo, sino un aporte del trabajador de construcción civil al CONAFOVICER y que la omisión del depósito en la forma y fecha establecida se encuentra tipificado como un ilícito penal.
- Que se deben brindar las facilidades a nuestros fiscalizadores quienes debidamente acreditados tienen la misión de verificar el cumplimiento de esta obligación.

Lima, Enero del 2006

EL DIRECTORIO

Raúl Yuri Herrera Arroyo contra el Notario de Lima, Dr. Eduardo Laos De Lama;

Que, mediante escrito de fecha 12 de julio de 2005 el señor Raúl Yuri Herrera Arroyo, interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 093-2005-CNL-VN/JD, expedida por el Colegio de Notarios de Lima;

Que, del análisis del expediente y de acuerdo con lo señalado en el artículo 111° de la Ley N° 27337, Código de los Niños y Adolescentes, que establece que "Para el viaje de niños o adolescentes fuera del país solos o acompañados por uno de sus padres, es obligatoria la autorización de ambos padres con certificación notarial. En caso de fallecimiento de uno de los padres o de estar reconocido el hijo por uno solo de ellos, bastará el consentimiento del padre sobreviviente o del que efectuó el reconocimiento, debiendo constar en el permiso notarial haber tenido a la vista la partida de defunción o la de nacimiento correspondiente. En caso de que el viaje se realice dentro del país bastará la autorización de uno de los padres"; se puede establecer que el notario quejado cumplió con las formalidades y requisitos requeridos por ley para otorgar la autorización de la salida del país del menor Sebastián Jadyr Herrera Albarracín;

Estando a lo acordado por el Consejo del Notariado, en su sesión del 18 de noviembre de 2005; a lo señalado en el literal h) del artículo 142° del Decreto de Ley N° 26002, Ley del Notariado; y al literal i) del artículo 3° del Reglamento del Consejo del Notariado, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-94-JUS, con la abstención del Dr. Fausto Montoya Romero por haber conocido el proceso en Primera Instancia;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Confirmar la Resolución N° 093-2005-CNL-VN/DJ, expedida por el Colegio de Notarios de Lima que declara No ha lugar a la apertura de proceso disciplinario en la queja interpuesta por el señor Raúl Yuri Herrera Arroyo contra el Notario de Lima Eduardo Laos De Lama.

Artículo 2°.- Remitir copia de la presente Resolución al Colegio de Notarios de Lima y al interesado, para los fines que correspondan.

Regístrese, publíquese y archívese.

EDGARDO HOPKINS TORRES
Presidente

JOSÉ HUMBERTO PEREIRA RIVAROLA
Consejero

AUGUSTO ORLANDO MALCA PÉREZ
Consejero

00224

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DEL NOTARIADO
N° 030-2005-JUS/CN**

Lima, 18 de noviembre de 2005

Visto, el recurso de apelación interpuesto por el señor Mario Manuel Mori Castro, de fecha 28 de febrero de 2005, contra la Resolución N° 012-2005-CNL-VN/DJ expedida por el Colegio de Notarios de Lima;

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito de fecha 18 de noviembre de 2004, el señor Mario Manuel Mori Castro, interpone queja contra el Notario de Lima, Dr. Renzo Alberti Sierra, quien supuestamente habría infringido el artículo 115° de la Ley del Notariado al haber legalizado tres Libros de Actas de la empresa PANACOM S.A. cuando aún estaban vigentes los libros anteriores;

Que, por escrito de fecha 6 de diciembre de 2004, el Notario de Lima, Dr. Renzo Alberti Sierra, presenta sus descargos manifestando que en su Despacho Notarial fueron legalizados tres Libros de la empresa PANACOM S.A., los cuales eran: Libro de Actas de Junta General de Accionistas N° 2 (N° 8143), Libro de Actas de Sesiones del Directorio N° 2 (N° 8144) y Matrícula de Acciones

N° 2 (N° 8145), y que esto fue efectuado por el mérito de la copia certificada de una denuncia policial por pérdida de tres Libros. Además, señala que no es función del Notario verificar la realidad del contenido de las denuncias policiales, que no ha sido el parecer del Notario lo que ha permitido la legalización de los Libros sino la comprobación objetiva sustentada en una copia certificada de una denuncia policial y que no corresponde al Notario juzgar la actuación de las personas pues para eso está el Poder Judicial;

Que, mediante Resolución N° 012-2005-CNL-VN/DJ de fecha 4 de enero de 2005, expedida por el Colegio de Notarios de Lima, se declara no ha lugar la apertura de proceso disciplinario en la queja interpuesta por el señor Mario Manuel Mori Castro contra el Notario de Lima, Dr. Renzo Alberti Sierra;

Que, por escrito de fecha 28 de febrero de 2005, el señor Mario Manuel Mori Castro, interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 012-2005-CNL-VN/JD, expedida por el Colegio de Notarios de Lima;

Que, del análisis del expediente se puede establecer que el Notario quejado actuó conforme a lo estipulado en el artículo 115° de la Ley del Notariado, Decreto Ley N° 26002, que textualmente dice: "Para solicitar la legalización de un segundo libro u hojas sueltas, deberá acreditarse el hecho de haberse concluido el anterior o la presentación de certificación que demuestre en forma fehaciente su pérdida", y por lo tanto en lo que respecta a la legalización de los 3 Libros de Actas de la empresa PANACOM S.A., cumplió con su deber dentro de los alcances que la ley permite y en correcto desempeño de su función;

Estando a lo acordado por el Consejo del Notariado, en su sesión del 18 de noviembre de 2005; a lo señalado en el literal h) del artículo 142° del Decreto de Ley N° 26002, Ley del Notariado; y al literal i) del artículo 3° del Reglamento del Consejo del Notariado, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-94-JUS, con la abstención del Dr. Fausto Montoya Romero por haber conocido el proceso en Primera Instancia;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Confirmar la Resolución N° 012-2005-CNL-VN/DJ, expedida por el Colegio de Notarios de Lima, que declara no haber lugar a la apertura de proceso disciplinario contra el Notario de Lima, Dr. Renzo Alberti Sierra.

Artículo 2°.- Remitir copia de la presente Resolución al Colegio de Notarios de Lima y a los interesados, para los fines que correspondan.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDGARDO HOPKINS TORRES
Presidente

JOSÉ HUMBERTO PEREIRA RIVAROLA
Consejero

AUGUSTO ORLANDO MALCA PÉREZ
Consejero

00228

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DEL NOTARIADO
N° 031-2005-JUS/CN**

Lima, 18 de noviembre de 2005

Visto, el recurso de apelación interpuesto por el señor Jonatan Ciro Barrera Valencia en representación del Centro Cultural Huañec, de fecha 28 de abril de 2004, contra la Resolución N° 036-2004-CNL-VN/DJ expedida por el Colegio de Notarios de Lima;

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito de fecha 12 de diciembre de 2003, el señor Jonatan Ciro Barrera Valencia, interpone queja contra el Notario de Lima, Dr. Manuel Noya de la Piedra, por haber incurrido en actos de inconducta funcional al haber aperturado y legalizado los Libros de Registro de Control de Asistencia, Libros de Asamblea

General, Libro de Caja y Libro Registro de Padrón de Socios;

Que, por escrito de fecha 7 de julio de 2004, el Notario de Lima, Dr. Manuel Noya de la Piedra presenta sus descargos manifestando que los Libros del Centro Cultural Huañec fueron legalizados conforme a la documentación presentada por el señor Jhon Manuel Sanabria Suárez en su calidad de Presidente del Centro Cultural Huañec;

Que, mediante Resolución N° 036-2004-CNL-VN/DJ de fecha 13 de abril de 2004, expedida por el Colegio de Notarios de Lima, se declara no ha lugar la apertura de proceso disciplinario en la queja interpuesta por el señor Jonatan Ciro Barrera Valencia contra el Notario de Lima, Dr. Manuel Noya de la Piedra;

Que, por escrito de fecha 7 de mayo de 2004, el señor Jonatan Ciro Barrera Valencia interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 036-2004-CNL-VN/JD, expedida por el Colegio de Notarios de Lima;

Que, del análisis del expediente y a la luz de las normas vigentes, se ha podido verificar que el Notario quejado sí cumplió con el procedimiento establecido y por lo tanto, procedió sin faltar a sus obligaciones y cumpliendo con lo que señala la Ley del Notariado respecto a la legalización de apertura de Libros en su artículo N° 112° y siguientes;

Estando a lo acordado por el Consejo del Notariado, en su sesión del 18 de noviembre de 2005; a lo señalado en el literal h) del artículo 142° del Decreto de Ley N° 26002, Ley del Notariado; y al literal i) del artículo 3° del Reglamento del Consejo del Notariado, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-94-JUS, con la abstención del Dr. Fausto Montoya Romero por haber conocido el proceso en Primera Instancia;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Confirmar la Resolución N° 036-2004-CNL-VN/DJ, expedida por el Colegio de Notarios de Lima, que declara no haber lugar a la apertura de proceso disciplinario contra el Notario de Lima, Dr. Manuel Noya de la Piedra.

Artículo 2º.- Remitir copia de la presente Resolución al Colegio de Notarios de Lima y a los interesados, para los fines que correspondan.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDGARDO HOPKINS TORRES
Presidente

JOSÉ HUMBERTO PEREIRA RIVAROLA
Consejero

AUGUSTO ORLANDO MALCA PÉREZ
Consejero

00229

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DEL NOTARIADO
N° 032-2005-JUS/CN**

Lima, 18 de noviembre de 2005

Visto, el recurso de apelación interpuesto por el señor Mario Manuel Mori Castro, de fecha 28 de febrero de 2005, contra la Resolución N° 013-2005-CNL-VN/DJ expedida por el Colegio de Notarios de Lima;

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito de fecha 18 de noviembre de 2004, el señor Mario Manuel Mori Castro, interpone queja contra el Notario de Lima, Dr. Jorge Ernesto Velarde Sussoni, quien supuestamente habría infringido el artículo 115° de la Ley del Notariado al haber legalizado tres Libros de Actas de la empresa PANACOM S.A. cuando aún estaban vigentes los libros anteriores;

Que, por escrito de fecha 6 de diciembre de 2004, el Notario de Lima, Dr. Jorge Ernesto Velarde Sussoni, presenta sus descargos manifestando que a su Despacho Notarial concurrió un empleado de la empresa PANACOM S.A. portando tres Libros de Actas para ser



COLEGIO DE CONTADORES PÚBLICOS DE LIMA

PROMOCIÓN POR DERECHO DE COLEGIATURA HASTA EL 20/01/2006

El Consejo Directivo del Colegio de Contadores Públicos de Lima acordó aprobar la Promoción por Derecho de Colegiatura, cuya vigencia es del 17/12/2005 al 20/01/2006.

PAGO POR COLEGIATURA S/. 1,500.00

PROMOCION

CONTADO S/. 1,200.00

CON FACILIDADES S/. 1,400.00

Forma de pago con Facilidades

Cuota Inicial S/. 500.00

El saldo de S/. 900.00 se puede fraccionar hasta en un máximo de 6 cuotas mensuales de S/. 150.00 c/u, suscribiendo un convenio de facilidades en la Oficina de Registro e Inscripciones.
CONDICION: La Colegiatura se efectuará al cancelar la totalidad del derecho.

Horario de Atención (Caja sótano) lunes a viernes de 9:00 a 21:00 horas y los sábados de 9:00 a 13:00 horas
Horario de atención Oficina de Registro e Inscripciones: Of. 101 de Lunes a viernes de 13:00 horas a 20:00 horas
Informes: Tifs.: 417-0500 anexos 1102 / 1702
239-1891 / 9683-7682 (Huacho)

Visite nuestra Página Web: www.ccpl.org.pe

legalizados, y una solicitud firmada por el señor Genaro Delgado Parker como Gerente General de la PANACOM S.A. y, acompañando una denuncia policial por pérdida de los mencionados libros, así como hojas sueltas de la Junta General de accionistas de la empresa PANACOM S.A. de fecha 29 de diciembre de 2003 y hojas sueltas de la Sesión de Directorio de fecha 30 de diciembre de 2003, en la que se nombra al señor Genaro Delgado Parker como Presidente del Directorio y Gerente General de la referida empresa, e indicando expresamente que se realizaba la legalización por la pérdida de los anteriores libros, siendo esto último sustentado con la denuncia policial presentada;

Que, mediante Resolución N° 013-2005-CNL-VN/DJ de fecha 4 de enero de 2005, expedida por el Colegio de Notarios de Lima, se declara no haber lugar a la apertura de proceso disciplinario en la queja interpuesta por el señor Mario Manuel Mori Castro contra el Notario de Lima, Dr. Jorge Ernesto Velarde Sussoni;

Que, por escrito de fecha 28 de febrero de 2005, el señor Mario Manuel Mori Castro, interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 013-2005-CNL-VN/JD, expedida por el Colegio de Notarios de Lima;

Que, del análisis del expediente se puede establecer que el Notario quejado actuó conforme a lo estipulado en el artículo 115° de la Ley del Notariado, Decreto Ley N° 26002, que textualmente dice: "Para solicitar la legalización de un segundo libro u hojas sueltas, deberá acreditarse el hecho de haberse concluido el anterior o la presentación de certificación que demuestre en forma fehaciente su pérdida", y por lo tanto en lo que respecta a la legalización de los tres libros de actas de la empresa PANACOM S.A., cumplió con su deber dentro de los alcances que la ley permite y en correcto desempeño de su función;

Estando a lo acordado por el Consejo del Notariado, en su sesión de 18 de noviembre de 2005; a lo señalado en el literal h) del artículo 142° del Decreto de Ley N° 26002, Ley del Notariado; y al literal i) del artículo 3° del Reglamento del Consejo del Notariado, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-94-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Confirmar la Resolución N° 013-2005-CNL-VN/DJ, expedida por el Colegio de Notarios de Lima, que declara no haber lugar a la apertura de proceso disciplinario contra el Notario de Lima, Dr. Jorge Ernesto Velarde Sussoni.

Artículo 2°.- Remitir copia de la presente Resolución al Colegio de Notarios de Lima y a los interesados, para los fines que correspondan.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDGARDO HOPKINS TORRES
Presidente

JOSÉ HUMBERTO PEREIRA RIVAROLA
Consejero

AUGUSTO ORLANDO MALCA PÉREZ
Consejero

FAUSTO MACARIO MONTOYA ROMERO
Consejero

00230

Declaran nulas resoluciones expedidas por los Colegios de Notarios del Callao y Lima

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DEL NOTARIADO N° 027-2005-JUS/CN

Lima, 18 de noviembre de 2005

Visto, el recurso de apelación interpuesto por el señor Manuel Necochea Castañeda, de fecha 28 de enero de 2005, contra la Resolución N° 013-2004-CNDNC, expedida por el Colegio de Notarios del Callao;

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito de fecha 13 de noviembre de 2003, el señor Manuel Necochea Castañeda, interpone queja contra el Notario de Canta, Dr. Alipio Ventocilla Bahamonde, quien supuestamente habría infringido el artículo 16° inciso a) de la Ley del Notariado, Decreto Ley N° 26002, al contar con su Despacho en distrito distinto al que fue localizado y al poseer además de éste un Oficio Notarial adicional. Por otro lado afirma el quejoso que el procedimiento de sucesión intestada seguido ante el Notario quejado sería irregular porque no se habrían tomado en cuenta ni a él ni a sus otros cinco hermanos y que por lo tanto existiría contubernio entre éste y sus tres hermanas que iniciaron este procedimiento, puesto que las declaró únicas herederas;

Que, por escrito de fecha 18 de diciembre de 2003, el Notario de Canta, Dr. Alipio Ventocilla Bahamonde, presenta sus descargos manifestando que cumple sus funciones en el distrito Notarial en el cual fue localizado, es decir en el poblado de Yangas, y que es falso que tenga otro Despacho Notarial en Canta y que su domicilio real se ubique en el distrito de Comas, además afirma no conocer al quejoso y no haber sostenido comunicación alguna con éste y que las afirmaciones efectuadas no cuentan con las pruebas necesarias para sustentarlas;

Que, mediante Resolución N° 013-2004-CNDNC de fecha 4 de enero de 2005, expedida por el Colegio de Notarios del Callao, se declara no haber lugar a la apertura de proceso disciplinario en la queja interpuesta por el señor Manuel Necochea Castañeda contra el Notario de Canta, Dr. Alipio Ventocilla Bahamonde;

Que, por escrito de fecha 28 de enero de 2005, el señor Manuel Necochea Castañeda, interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 013-2004-CNDNC, expedida por el Colegio de Notarios del Callao;

Que, del análisis del expediente se ha podido verificar que la Resolución apelada no cuenta con la motivación necesaria requerida por el numeral 6.1 del artículo 6° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento General Administrativo, puesto que no se han señalado los fundamentos jurídicos y normativos por medio de los cuales pueda sustentarse la conducta del Notario quejado, además de no haberse emitido pronunciamiento expreso de lo manifestado por el quejoso acerca de la supuesta atención que haría el Notario en una oficina del distrito de Comas, ni se le ha solicitado prueba alguna a las partes en este extremo; por lo que la Resolución N° 013-2004-CNDNC ha omitido el requisito de la motivación señalado en la Ley N° 27444;

Estando a lo acordado por el Consejo del Notariado, en su sesión del 18 de noviembre de 2005; a lo señalado en el literal h) del artículo 142° del Decreto de Ley N° 26002, Ley del Notariado; y al literal i) del artículo 3° del Reglamento del Consejo del Notariado, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-94-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar Nula la Resolución N° 013-2004-CNDNC emitida por el Colegio de Notarios del Callao y devolver el expediente a fin de que se proceda a emitir nueva Resolución con arreglo a ley.

Artículo 2°.- Remitir copia de la presente Resolución al Colegio de Notarios del Callao y a los interesados, para los fines que correspondan.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDGARDO HOPKINS TORRES
Presidente

JOSÉ HUMBERTO PEREIRA RIVAROLA
Consejero

FAUSTO MACARIO MONTOYA ROMERO
Consejero

00225

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DEL NOTARIADO N° 028-2005-JUS/CN

Lima, 18 de noviembre de 2005

Visto, el recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Andrés Marchini Barthelmeß, de fecha 14 de

febrero de 2005, contra la Resolución N° 017-2004-CNDNC, expedida por el Colegio de Notarios del Callao;

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito de fecha 15 de abril de 2004, el señor Juan Andrés Marchini Barthelmess, interpone queja contra el Notario de Cañete, Dr. Hugo Salas Zúñiga, quien habría autorizado la suscripción de una escritura pública sin haber comprobado la autenticidad de la documentación presentada para tal efecto;

Que, por escrito de fecha 16 de setiembre de 2004, el Notario de Cañete, Dr. Hugo Salas Zúñiga, presenta sus descargos manifestando que los documentos que le fueron presentados fueron previamente comprobados por el comprador y que además eran copias literales de los asientos auténticos del Registro Público de Cañete y de la Municipalidad de Chilca. Por otro lado, señala también que cuando se tuvo conocimiento en su Despacho que se había producido una suplantación del titular de la propiedad, fueron presentadas las denuncias penales y que fueron comunicadas las autoridades pertinentes;

Que, mediante Resolución N° 017-2004-CNDNC de fecha 30 de diciembre de 2004, expedida por el Colegio de Notarios del Callao, se declara no ha lugar la apertura de proceso disciplinario en la queja interpuesta por el señor Juan Andrés Marchini Barthelmess contra el Notario de Cañete, Dr. Hugo Salas Zúñiga;

Que, por escrito de fecha 14 de febrero de 2005, el señor Juan Andrés Marchini Barthelmess, interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 017-2004-CNDNC, expedida por el Colegio de Notarios del Callao;

Que, del análisis del expediente se ha podido verificar que la Resolución apelada no cuenta con la motivación necesaria requerida por el numeral 6.1 del artículo 6° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento General Administrativo, puesto que no se han señalado los fundamentos jurídicos y normativos por medio de los cuales pueda sustentarse la no contravención de normas por parte del Notario quejado, haciéndose mención solamente al artículo 57° de la Ley del Notariado, Decreto Ley N° 26002, sin tomar en cuenta otras normas

pertinentes para poder formar un juicio adecuado. Que igualmente no se han investigado los hechos relacionados de la denuncia penal efectuada por el Dr. Salas Zúñiga, quien al haber denunciado la suplantación del señor Menchelli, demuestra haber tenido conocimiento de esto desde el 4 de noviembre de 2003 y sin embargo habría procedido a autorizar la Escritura Pública en la fecha 13 de noviembre de 2003, es decir, con posterioridad. Por todo esto es que a nuestro entender la Resolución N° 017-2004-CNDNC estaría viciada al haber omitido el requisito de la motivación señalado en el artículo 6° de la Ley N° 27444 y por no haberse investigado lo necesario a fin de contar con las pruebas que permitieran formar un adecuado juicio;

Estando a lo acordado por el Consejo del Notariado, en su sesión del 18 de noviembre de 2005; a lo señalado en el literal h) del artículo 142° del Decreto de Ley N° 26002, Ley del Notariado; y al literal i) del artículo 3° del Reglamento del Consejo del Notariado, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-94-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar Nula la Resolución N° 017-2004-CNDNC emitida por el Colegio de Notarios del Callao y devolver el expediente a fin de que se proceda con arreglo a ley.

Artículo 2°.- Remitir copia de la presente Resolución al Colegio de Notarios del Callao y a los interesados, para los fines que correspondan.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDGARDO HOPKINS TORRES
Presidente

JOSÉ HUMBERTO PEREIRA RIVAROLA
Consejero

FAUSTO MACARIO MONTOYA ROMERO
Consejero

00226



COLEGIO DE CONTADORES PÚBLICOS DE LIMA

PLAN RETORNO

El Consejo Directivo del CCPL, informa a los miembros de la Orden sobre el lanzamiento del "Plan Retorno", sistema para facilitar que los colegas que, por algún motivo se encuentren atrasados en el pago de sus cotizaciones, alcancen la condición de HÁBILES, gozando de todos los servicios que ofrece la Institución y evitando contingencias personales para el ejercicio de la profesión, con la SUNAT, Contraloría General de la República, entre otras entidades.

Descuento Pago al Contado

Vigente hasta el 31/01/2006. Incluye condonación de las deudas hasta diciembre del 2000 y descuentos escalonados como sigue:

AÑO	DESCUENTO	AÑO	DESCUENTO
2001	80%	2004	25%
2002	60%	2005	0%
2003	40%		

Por ejemplo, un colega que adeude sus cotizaciones desde 1995, a una cuota estimada de S/. 16.00, debería pagar en la actualidad S/. 2.112.00, sin embargo, en virtud a este plan sólo pagará S/. 566.40, con una reducción total de S/. 1.545.60.

Pago Fraccionado

Vigente hasta el 31/01/2006. En este caso se debe suscribir un convenio con el CCPL y también se condonará las obligaciones acumuladas hasta el 2000 pagándose una Cuota Inicial de S/. 100.00, además de S/. 16.00 por sólo el 50% de la multa por no haber sufragado en las últimas elecciones y S/. 16.00 de la cuota del mes de acogimiento. El saldo restante podrá prorratearse hasta en 24 meses.

Asimismo, las Sociedades de Auditoría podrán pagar una cuota inicial de S/. 300.00 y el saldo hasta en 24 meses.

PREPAGO ANUAL DE CUOTAS

Para aquellos colegas y Sociedades de Auditoría que deseen realizar el pago adelantado de sus obligaciones correspondientes al 2006, se ha contemplado el descuento siguiente:

MIEMBROS DE LA ORDEN		
MES	DESCUENTO	TOTAL NETO
Diciembre - Enero	10%	172.80
Febrero	8%	176.64
Marzo	4%	184.32

SOCIEDADES DE AUDITORIA		
MES	DESCUENTO	TOTAL NETO
Diciembre - Enero	10%	1,080
Febrero	8%	1,104
Marzo	4%	1,152

Informes al teléfono 417-0500 anexo 1610, oficina de Cuentas Corrientes (6to. piso) en el horario de 9:00 a 21:00 horas o al anexo 1702. Ahora pague sus cuotas Institucionales en el BBVA Banco Continental y actualice sus datos en nuestro portal www.ccpl.org.pe

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DEL NOTARIADO
Nº 039-2005-JUS/CN**

Lima, 21 de noviembre de 2005

Visto, el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Patricio Díaz Del Olmo Tola, en representación del Banco Continental, de fecha 4 de agosto de 2004, contra la Resolución Nº 058-2004-CNL-VN/DJ expedida por el Colegio de Notarios de Lima;

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito de fecha 17 de marzo de 2004, el Banco Continental, debidamente representado por su apoderado, el señor Patricio Díaz Del Olmo Tola, interpone queja contra el Notario de Lima, Dr. Leonardo Bartra Valdivieso, quien supuestamente habría infringido varios artículos de la Ley del Notariado al haber otorgado dos poderes y no haber cumplido con identificar plenamente a los comparecientes, certificando sus identidades y la autenticidad de los documentos presentados ante su Despacho;

Que, por escrito de fecha 26 de marzo de 2004, el Notario de Lima, Dr. Leonardo Bartra Valdivieso, presenta sus descargos manifestando que él otorgó los poderes en virtud de los documentos de identidad que le habían sido presentados y que al haberse producido suplantaciones de personas utilizando documentos de identidad falsificados, resulta de aplicación lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 55º de la Ley del Notariado 26002;

Que, mediante Resolución Nº 058-2004-CNL-VN/DJ de fecha 5 de julio de 2004, expedida por el Colegio de Notarios de Lima, se declara no ha lugar la apertura de proceso disciplinario en la queja interpuesta por Banco Continental contra el Notario de Lima, Dr. Leonardo Bartra Valdivieso;

Que, por escrito de fecha 4 de agosto de 2004, el Banco Continental interpone recurso de apelación contra la Resolución Nº 058-2004-CNL-VN/JD, expedida por el Colegio de Notarios de Lima;

Que, del análisis del expediente se puede establecer que si bien el Notario no tiene la obligación de investigar en la RENIEC sobre la identidad de los comparecientes, sí debe tener la diligencia necesaria como para poder determinar si los documentos presentados ante su Despacho son o no falsificados, sobre todo en un caso como éste donde existen pruebas notorias de ello. Además, conforme a lo estipulado en el artículo 55º de la Ley del Notariado, Decreto Ley Nº 26002, que textualmente dice: "El notario dará fe de conocer a los comparecientes o de haberlos identificado", el Notario debió por tanto verificar la identidad de los comparecientes y determinar si eran ellos realmente quienes estaban otorgando los poderes;

Estando a lo acordado por el Consejo del Notariado, en su sesión del 21 de noviembre de 2005; a lo señalado en el literal h) del artículo 142º del Decreto de Ley Nº 26002, Ley del Notariado; y al literal i) del artículo 3º del Reglamento del Consejo del Notariado, aprobado por el Decreto Supremo Nº 005-94-JUS, con la abstención del Dr. Fausto Montoya Romero por haber conocido el proceso en Primera Instancia y con lo expuesto en el Informe del consejero Dr. José Humberto Rivarola Pereira;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar la Nulidad de la Resolución Nº 058-2004-CNL-VN/JD y devolver el expediente al Colegio de Notarios de Lima para que investigue a efecto de que se actúen las pruebas tendientes a verificar o desvirtuar los hechos al Notario quejado, Dr. Leonardo Bartra Valdivieso.

Artículo 2º.- Remitir copia de la presente Resolución al Colegio de Notarios de Lima y a los interesados, para los fines que correspondan.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDGARDO HOPKINS TORRES
PresidenteMARCOS IBAZETA MARINO
ConsejeroLINA DEL CARMEN AMAYO MARTINEZ
Consejera**00236****Confirman acuerdos de Juntas
Directivas de los Colegios de Notarios
de La Libertad y del Callao que
declaran inadmisibles e infundadas
quejas interpuestas contra Notarios****RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DEL NOTARIADO
Nº 029-2005-JUS/CN**

Lima, 18 de noviembre de 2005

Visto, el recurso de apelación interpuesto por el señor Humberto Armando Rodríguez Cerna, de fecha 17 de julio de 2003, contra el acuerdo tomado en sesión de Junta Directiva del Colegio de Notarios de La Libertad de fecha 27 de junio de 2003;

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito de fecha 6 de febrero de 2003, el señor Humberto Armando Rodríguez Cerna interpone queja contra el Notario de La Libertad, Dr. Alejandro Ramírez Odiaga, quien supuestamente habría revestido de fecha cierta documentos falsos preparados exclusivamente para sustentar una demanda de tercería de propiedad;

Que, por escrito de fecha 12 de febrero de 2003, el Notario de La Libertad, Dr. Alejandro Ramírez Odiaga, presenta sus descargos manifestando ser autor de las legalizaciones de firmas de los contratos, que éstos además son documentos de carácter privado y extraprotocolares, sin fecha de suscripción cierta y que además la legalización de firmas de un documento se limita a las firmas y no al contenido del mismo;

Que, en sesión de fecha 21 de marzo de 2003, la Junta Directiva del Colegio de Notarios de La Libertad acordó declarar inadmisibles la queja interpuesta por el señor Humberto Armando Rodríguez Cerna en contra del Notario de La Libertad, Dr. Alejandro Ramírez Odiaga ya que habrían transcurrido más de tres años desde la emisión de los supuestos documentos falsos, que fueron supuestamente elaborados en 1999, y por lo tanto la queja sería extemporánea al haber sido presentada en el año 2003;

Que, por escrito de fecha 8 de abril de 2003, el señor Humberto Armando Rodríguez Cerna, interpone recurso de reconsideración contra el acuerdo tomado por el Colegio de Notarios de La Libertad, en sesión del 21 de marzo de 2003;

Que, en sesión de Junta Directiva del Colegio de Notarios de La Libertad, de fecha 27 de junio de 2003, se declaró improcedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por el señor Humberto Armando Rodríguez Cerna;

Que, por escrito de fecha 17 de julio de 2003, el señor Humberto Armando Rodríguez Cerna, interpone recurso de apelación contra el acuerdo tomado por el Colegio de Notarios de La Libertad, en sesión del 27 de junio de 2003;

Que, del análisis del expediente se desprende que si bien se puede observar por todo lo actuado que existiría falsedad en los documentos materia de la queja, ésta resulta siendo extemporánea puesto que la elaboración y legalización de éstos se habría realizado en 1999 y al no haber aportado el quejoso las pruebas necesarias que certifiquen lo contrario, debe tenerse ésta como la fecha cierta de la emisión de dichos documentos;

Estando a lo acordado por el Consejo del Notariado, en su sesión del 18 de noviembre de 2005; a lo señalado en el literal h) del artículo 142º del Decreto de Ley Nº 26002, Ley del Notariado; y al literal i) del artículo 3º del Reglamento del Consejo del Notariado, aprobado por el Decreto Supremo Nº 005-94-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Confirmar lo resuelto por el Colegio de Notarios de La Libertad, que declara inadmisibles la queja interpuesta por el señor Humberto Armando Rodríguez Cerna en contra del Notario de La Libertad, Dr. Alejandro

Ramírez Odiaga, dejando a salvo el derecho del recurrente para que lo haga valer ante la autoridad competente.

Artículo 2º.- Remítase copia de la presente Resolución al Colegio de Notarios de La Libertad y a los interesados, para los fines que correspondan.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDGARDO HOPKINS TORRES
(Presidente)

JOSÉ HUMBERTO PEREIRA RIVAROLA
(Consejero)

FAUSTO MACARIO MONTOYA ROMERO
(Consejero)

AUGUSTO ORLANDO MALCA PÉREZ
(Consejero)

00227

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DEL NOTARIADO Nº 038-2005-JUS/CN

Lima, 21 de noviembre de 2005

Visto, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Germán Núñez Palomino, contra el acuerdo de la Junta Directiva del Colegio de Notarios del Callao, en el proceso contra el Notario del Callao Dr. Antonio Vega Erasquin;

CONSIDERANDOS:

Que, mediante escrito de fecha 15 de setiembre de 2003 el Notario del Callao, Dr. Germán Núñez Palomino, interpone queja contra el Notario del Callao, Dr. Jesús Antonio Vega Erasquin, por supuestas irregularidades cometidas en el cumplimiento del Convenio suscrito entre el Ministerio de Trabajo y el Colegio de Notarios del Callao;

Que, en sesión de la Junta Directiva del Colegio de Notarios del Callao, de fecha 7 de febrero de 2004, se resolvió declarar infundada la queja presentada por el Notario del Callao, Dr. Germán Núñez Palomino, contra el Notario del Callao, Dr. Jesús Antonio Vega Erasquin;

Que, mediante escrito de fecha 28 de junio de 2005, el Notario del Callao, Dr. Germán Núñez Palomino, interpone recurso de apelación contra el acuerdo de Junta Directiva del Colegio de Notarios del Callao de fecha 7 de febrero de 2004;

Que, el análisis del expediente se puede determinar que el recurso de apelación presentado por el Dr. Germán Núñez Palomino no ha expuesto los argumentos legales, que sustente su pretensión, limitándose a señalar que este proceso administrativo puede prescribir por no haber sido resuelto oportunamente conforme a lo señalado en la Ley Nº 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General; que en este extremo se debe precisar que la Ley aplicable al caso concreto es el Decreto Ley Nº 26002, Ley del Notariado, y al Estatuto Único de los Colegios de Notarios del Perú, que igualmente en su informe oral ante este colegiado el quejoso no ha aportado nueva prueba que desvirtúe los argumentos de la recurrida;

Estando a lo acordado por el Consejo del Notariado, en su sesión del 21 de noviembre de 2005; a lo señalado en el literal h) del artículo 142º del Decreto de Ley Nº 26002, Ley del Notariado; y al literal i) del artículo 3º del Reglamento del Consejo del Notariado, aprobado por el Decreto Supremo Nº 005-94-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Confirmar el acuerdo de Junta Directiva de del Colegio de Notarios del Callao de fecha 7 de febrero de 2004, que declara infundada la queja presentada por el Notario del Callao, Dr. Germán Núñez Palomino contra el Notario del Callao, Dr. Jesús Antonio Vega Erasquin.

Artículo 2º.- Remítase copia de la presente Resolución al Colegio de Notarios del Callao y a los interesados para su conocimiento y fines.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDGARDO HOPKINS TORRES
(Presidente)

FAUSTO MACARIO MONTOYA ROMERO
(Consejero)

LINA DEL CARMEN AMAYO MARTINEZ
(Consejera)

MARCOS IBAZETA MARINO
(Consejero)

00235

Confirman acuerdos que sancionan con suspensión a Notarios de Lima

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DEL NOTARIADO Nº 034-2005-JUS/CN

Lima, 18 de noviembre de 2005

Visto, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Jorge Federico Colareta Cavassa, de fecha 2 de febrero de 2004, contra el acuerdo tomado en Asamblea General Extraordinaria del Colegio de Notarios de Lima de fecha 28 de enero de 2004;

CONSIDERANDO:

Que, habiendo tomado conocimiento la Junta Directiva del Colegio de Notarios de Lima de una irregular actuación del Notario de Lima, Dr. Jorge Federico Colareta Cavassa, al emitir un Acta de Transferencia Vehicular de fecha 25 de junio de 2002 de forma irregular;

Que, mediante Resolución Nº 112-2003-CNL-VN/JD de fecha 28 de agosto de 2003, expedida por el Colegio de Notarios de Lima, se resuelve abrir proceso disciplinario al Notario de Lima, Jorge Federico Colareta Cavassa;

Que, por medio de escrito de fecha 7 de octubre de 2003, el Notario de Lima, Dr. Jorge Federico Colareta Cavassa presenta sus descargos al Colegio de Notarios de Lima, manifestando haber desconocido al momento de efectuar el Acta de Transferencia cualquier pacto con el comprador de no inscribir la venta del vehículo, igualmente manifiesta que los errores en las actas fueron involuntarios;

Que, mediante Dictamen Fiscal del Colegio de Notarios de Lima de fecha 4 de noviembre de 2003, se concluye que el Notario mencionado ha incurrido en el supuesto de Falta prevista en el inciso h) del artículo 149º de la Ley del Notariado y se propone la Sanción de Suspensión de ocho días;

Que, en Asamblea General Extraordinaria del Colegio de Notarios de Lima de fecha 28 de enero de 2004 se acuerda imponer la Sanción de Suspensión por treinta días en el ejercicio de la función;

Que, de análisis de todo lo actuado se ha podido establecer que el Notario numeró las Actas sólo recién para la visita efectuada por la Comisión encargada por el Colegio de Notarios de Lima y luego de que éstas fueran firmadas, además de haberse encontrado errores en la numeración desde el Acta Nº 1419 a 1422, habiéndose realizado salvados e interlineados posteriores a la suscripción y certificación de dichos documentos. Igualmente se puede concluir que no hubo correcto cumplimiento con relación a la identificación de los comparecientes, de igual modo que hubo falta al principio y deber de diligencia y por lo tanto existe trasgresión a diversos artículos de la Ley del Notariado, Decreto Ley Nº 26002;

Estando a lo acordado por el Consejo del Notariado, en su sesión del 18 de noviembre de 2005; a lo señalado en el literal h) del artículo 142º del Decreto de Ley Nº 26002, Ley del Notariado; y al literal i) del artículo 3º del Reglamento del Consejo del Notariado, aprobado por

el Decreto Supremo N° 005-94-JUS, con la abstención del Dr. Fausto Montoya Romero por haber conocido el proceso en Primera Instancia;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Confirmar el acuerdo tomado en Asamblea General Extraordinaria del Colegio de Notarios de Lima de fecha 28 de enero de 2004 que sanciona al Notario de Lima, Dr. Jorge Colareta Cavassa con una suspensión de 30 días en el ejercicio de su función.

Artículo 2º.- Remitir copia de la presente Resolución al Colegio de Notarios de Lima y al interesado, para los fines que correspondan.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDGARDO HOPKINS TORRES
Presidente

JOSÉ HUMBERTO PEREIRA RIVAROLA
Consejero

AUGUSTO ORLANDO MALCA PÉREZ
Consejero

00231

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DEL NOTARIADO
N° 035-2005-JUS/CN**

Lima, 18 de noviembre de 2005

Visto, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Jorge Federico Colareta Cavassa, de fecha 2 de febrero de 2004, contra el acuerdo tomado en Asamblea General Extraordinaria del Colegio de Notarios de Lima de fecha 28 de enero de 2004, a mérito del cual se sanciona al recurrente con seis meses de suspensión en el ejercicio de la Función Notarial por haber incurrido en la falta prevista en el inciso h) del artículo N° 149 de la Ley N° 26002, Ley del Notariado;

CONSIDERANDO:

Que, habiendo tomado conocimiento la Junta Directiva del Colegio de Notarios de Lima sobre las irregularidades en los Registros Notariales, en el Índice Cronológico de Legalización de Libros y Hojas Sueltas, en el Índice Cronológico y Alfabético de Actas de Transferencia de Bienes Muebles Registrables, en un Acta de Protocolización de Testamento y varias Actas de Transferencia Vehicular del Notario de Lima, Dr. Jorge Federico Colareta Cavassa, procede a expedir la Resolución N° 115-2003-CNL-VN/JD de fecha 19 de septiembre de 2003, resolviendo abrir proceso disciplinario de oficio al Notario de Lima, Jorge Federico Colareta Cavassa;

Que, por medio de escrito de fecha 6 de octubre de 2003, el Notario de Lima, Dr. Jorge Federico Colareta Cavassa presenta sus descargos a la Junta Directiva del Colegio de Notarios de Lima, manifestando que se ha subsanado la observación respecto del Registro Cronológico de Legalización de Libros y Hojas sueltas, habiéndose consignado los correspondientes números del Registro Único de Contribuyentes, además señala que se ha cumplido con Protocolizar el Testamento de quien en vida fuera Oswaldo Emigio Joaquín Quispe y que algunas de las Actas de Transferencia Vehicular de su Registro se encuentran inconclusas no produciendo ningún efecto jurídico por no haberse puesto de acuerdo las partes contratantes;

Que, de análisis de lo actuado se ha podido establecer que si bien el Notario investigado ha cumplido con subsanar lo referido al número de RUC en el Índice Cronológico de Legalización de Libros y Hojas Sueltas y lo referido al Índice Cronológico y Alfabético de Actas de Transferencia de Bienes Muebles Registrables que no consignaban expresamente el número de Folio donde corre cada instrumento, también lo es que dicho Notario redactó un Acta de Protocolización de Testamento que debió haberse extendido en el registro de Escrituras Públicas y que no se había Protocolizado en el Expediente original al final del Tomo respectivo; además varias Actas de Transferencia Vehicular contenían datos y firmas de

la parte vendedora pero no la identificación, ni los datos, ni las firmas de la parte compradora, siendo en consecuencia que dichas Actas no habían sido autorizadas por el Notario;

Estando a lo acordado por el Consejo del Notariado, en su sesión del 18 de noviembre de 2005; a lo señalado en el literal h) del artículo 142º del Decreto de Ley N° 26002, Ley del Notariado; y al literal i) del artículo 3º del Reglamento del Consejo del Notariado, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-94-JUS, con la abstención del Dr. Fausto Montoya Romero por haber conocido el proceso en Primera Instancia;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Confirmar el acuerdo tomado en Asamblea General Extraordinaria del Colegio de Notarios de Lima de fecha 28 de enero de 2004 que sanciona con seis meses de suspensión en su función al Notario de Lima, Dr. Jorge Colareta Cavassa.

Artículo 2º.- Remitir copia de la presente Resolución al Colegio de Notarios de Lima y al interesado, para los fines que correspondan.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDGARDO HOPKINS TORRES
Presidente

JOSÉ HUMBERTO PEREIRA RIVAROLA
Consejero

AUGUSTO ORLANDO MALCA PÉREZ
Consejero

00232

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DEL NOTARIADO
N° 036-2005-JUS/CN**

Lima, 18 de noviembre de 2005

Visto, el recurso de apelación interpuesto por el Notario de Lima, Dr. Agustín Plácido Flores Barboza, de fecha 30 de mayo de 2003, contra la Resolución Administrativa de Sanción impuesta por la Asamblea General del Colegio de Notarios de Lima, de fecha 9 de mayo de 2003;

CONSIDERANDO:

Que, habiendo tomado conocimiento la Junta Directiva del Colegio de Notarios de Lima por medio de una comunicación extendida por la Notaría de Lima, Dra. Sofía Inés Ode Pereyra de fecha 19 de setiembre de 2002, de una irregular actuación del Notario de Lima Dr. Agustín Plácido Flores Barboza al haber enviado a un tercero para que en su lugar certifique unos sorteos en el Casino "La Hacienda" los días 17 y 18 de setiembre de 2002;

Que, mediante escrito de fecha 30 de setiembre de 2002 el Dr. Agustín Flores Barboza informa ante el Colegio de Notarios de Lima que no pudo concurrir a los sorteos de los mencionados días por razones de salud y que hizo todo lo posible por encontrar un reemplazante que pudiera asumir el compromiso profesional, pero que al no conseguir a un colega reemplazante, tuvo que comisionar a un abogado de su notaría, el cual sólo se quedó a esperar los sorteos y no intervino con el carácter de fedatario;

Que, mediante Resolución N° 007-2003-CNL/D, de fecha 31 de enero de 2003, expedida por el Colegio de Notarios de Lima, se resuelve abrir proceso disciplinario al Notario de Lima, Dr. Agustín Plácido Flores Barboza;

Que, por escrito de fecha 25 de febrero de 2003, el Dr. Agustín Plácido Flores Barboza, interpone recurso de nulidad contra la Resolución N° 007-2003-CNL/D, expedida por el Colegio de Notarios de Lima;

Que, mediante Resolución N° 027-2003-CNL-VN/DJ de fecha 15 de marzo de 2003, expedida por el Colegio de Notarios de Lima, se declara improcedente la nulidad planteada por el Notario quejado;

Que, mediante Dictamen Fiscal del Colegio de Notarios de Lima de fecha de fecha 24 de marzo de

2003 se propone imponer la sanción de Amonestación Pública al Notario de Lima, Dr. Agustín Plácido Flores Barboza por haber incurrido en lo previsto en el inciso h) del artículo 149 de la Ley del Notariado;

Que, mediante Resolución N° 053-2003-CNL-VN/DJ de fecha 28 de abril de 2003, expedida por el Colegio de Notarios de Lima, se resuelve formular sanción de Amonestación Pública contra el Notario de Lima, Dr. Agustín Plácido Flores Barboza;

Que, en Asamblea General Extraordinaria del Colegio de Notarios de Lima de fecha 9 de mayo de 2003 se resuelve imponer una sanción de 3 días de suspensión al Notario de Lima, Dr. Agustín Plácido Flores Barboza;

Que, mediante escrito de fecha 30 de mayo de 2003, el Notario de Lima, Dr. Agustín Plácido Flores Barboza interpone Recurso de Apelación para que se aclare en parte la Resolución de Sanción impuesta por la Asamblea General del 9 de mayo de 2003;

Que, del análisis del expediente se ha podido determinar que la incorporación de actas del 13 y 14 de setiembre de 2002 a las pruebas actuadas no sería incongruente, Además, a efectos de este Proceso Disciplinario, la sanción impuesta responde a la denuncia efectuada por lo hechos acaecidos con fechas 17 y 18 de setiembre de 2002 y por lo tanto, al momento de decidir sobre la sanción fueron tomadas en consideración solamente las actas de los mencionados días;

Estando a lo acordado por el Consejo del Notariado, en su sesión del 18 de noviembre de 2005; a lo señalado en el literal h) del artículo 142° del Decreto de Ley N° 26002, Ley del Notariado; y al literal i) del artículo 3° del Reglamento del Consejo del Notariado, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-94-JUS, con la abstención del Dr. Fausto Montoya Romero por haber conocido el proceso en Primera Instancia;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Confirmar lo acordado en la Asamblea General Extraordinaria del Colegio de Notarios de Lima de fecha 9 de mayo de 2003, que acuerda una sanción de 3 días de suspensión al Notario de Lima, Dr. Agustín Plácido Flores Barboza.

Artículo 2°.- Remitir copia de la presente Resolución al Colegio de Notarios de Lima y al interesado, para los fines que correspondan.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDGARDO HOPKINS TORRES
Presidente

JOSÉ HUMBERTO PEREIRA RIVAROLA
Consejero

AUGUSTO ORLANDO MALCA PÉREZ
Consejero

00233

MIMDES

Aprueban los "Lineamientos para la Organización, Ejecución y Supervisión de la Labor Voluntaria que se realiza en el Territorio Nacional"

RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA N° 322

Lima, 15 de diciembre de 2005

VISTO:

Los "Lineamientos para la Organización, Ejecución y Supervisión de la Labor Voluntaria que se realiza en el Territorio Nacional";

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Decreto Supremo N° 011-2004-MIMDES, el INABIF es un Programa

Nacional dependiente del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social, y dentro de sus funciones operativas se encuentran las de asumir las establecidas para el MIMDES con relación al Voluntariado, su promoción y realización conforme a Ley, por lo que, resulta necesario establecer un procedimiento acorde con la normatividad vigente;

Que, la Unidad Gerencial de Desarrollo Integral de la Familia y Promoción del Voluntariado es el órgano de línea del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar - INABIF, encargado de programar, dirigir y supervisar acciones preventivo-promocionales de la población en situación de pobreza y riesgo social, con el objetivo de promover el fortalecimiento familiar y el desarrollo integral de sus miembros, y de acuerdo a lo señalado en el Manual de Organización y Funciones del MIMDES vigente, corresponde a dicha Unidad Gerencial implementar y ejecutar los aspectos referidos al Voluntariado;

Que, mediante Informe N° 328-2005/INABIF.UPR, remitido por el Gerente de la Unidad de Planeamiento y Resultados, se emite opinión sobre el presente documento de gestión;

Que, resulta necesario aprobar el documento en mención, mediante el acto administrativo correspondiente;

Estando a lo propuesto y contando con las visaciones correspondientes; y,

De conformidad con el Manual de Organización y Funciones aprobado mediante Resolución Ministerial N° 452-2005-MIMDES y la Resolución Ministerial N° 463-2005-MIMDES;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- APROBAR los "Lineamientos para la Organización, Ejecución y Supervisión de la Labor Voluntaria que se realiza en el Territorio Nacional", cuyo texto se anexa a la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese.

ERICK SORIANO BERNARDINI
Director Ejecutivo
Programa Integral Nacional para el
Bienestar Familiar

00339

PRODUCE

Otorgan autorización de incremento de flota a armadores para la construcción de embarcación pesquera

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 447-2005-PRODUCE/DNEPP

Lima, 21 de diciembre del 2005

Visto el escrito con registro N° 00039913, de fecha 18 de noviembre del 2005, presentado por los armadores MANUEL RAMOS LLENQUE FIESTAS y MARIA JUSTINA FIESTAS GALAN;

CONSIDERANDO:

Que, el primer párrafo del artículo 9° del Reglamento de la Ley N° 26920, aprobado por Decreto Supremo N° 003-98-PE, modificado por el artículo 2° del Decreto Supremo N° 001-99-PE y por el artículo 3° del Decreto supremo N° 004-2002-PRODUCE, establece que la sustitución de embarcaciones pesqueras a que se refiere el artículo 24° de la Ley General de Pesca y los artículos 12° y 18° de su reglamento, sólo se autorizará a las embarcaciones comprendidas en el régimen establecido por la Ley N° 26920, siempre que se sustituya por otras de madera de igual o menor volumen de capacidad de bodega, en los casos de siniestro con pérdida total o no siniestrada;

Que, mediante Resolución Directoral N° 048-2000-CTAR PIURA/DIREPE-DR, del 30 de octubre del 2000, se otorgó permiso de pesca a plazo determinado a los armadores MANUEL RAMOS LLENQUE FIESTAS y MARIA JUSTINA FIESTAS GALAN para operar la

embarcación pesquera construida en madera denominada "SANTÍSIMA VIRGEN DE LA PUERTA DE OTUZCO" con matrícula N° PL-19844-CM de 38.74 m3 de volumen de bodega y 8.98 de AN, con hielo en cajas como medio de preservación a bordo equipada con redes de cerco de ½ pulgada (13 mm.) y 1 ½ pulgadas (38 mm.) de longitud mínima de abertura de malla, para la extracción de los recursos anchoveta y sardina con destino al consumo humano directo e indirecto y jurel y caballa para consumo humano directo en aguas jurisdiccionales peruanas fuera de las cinco (5) millas de la costa;

Que, el artículo 1° del Decreto Supremo N° 001-2002-PRODUCE de fecha 5 de setiembre del 2002, establece que los recursos sardina (*Sardinops sagax sagax*), jurel (*Trachurus picturatus murphy*) y caballa (*Scomber japonicus peruanus*) serán destinados al consumo humano directo;

Que, mediante el escrito del visto, los recurrentes solicitan autorización de incremento de flota para construir una embarcación pesquera de 38.74 m3 de capacidad de bodega, vía sustitución de igual volumen de bodega y de los derechos correspondientes de la embarcación pesquera "SANTÍSIMA VIRGEN DE LA PUERTA DE OTUZCO" de matrícula PL-19844-CM;

Que, de la evaluación efectuada a los documentos presentados, se determina que los recurrentes son propietarios de la embarcación objeto de sustitución; y que la embarcación que pretende construir tendría características similares a la embarcación a sustituir; asimismo se ha verificado que ha cumplido con presentar los requisitos procedimentales establecidos en el procedimiento N° 12 del Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 035-2003-PRODUCE; así como los requisitos sustantivos conforme a la normatividad pesquera vigente; por lo que se considera que la solicitud de autorización de incremento de flota presentada, deviene procedente;

Estando a lo informado por la Dirección de Consumo Humano Indirecto de la Dirección Nacional de Extracción y Procesamiento Pesquero, según Informe N° 387-2005-PE/DNEPP-Dchi de fecha 9 de diciembre del 2005 y con la opinión favorable del Área Legal de esta Dirección Nacional;

De conformidad con lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Ley N° 26920, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-98-PE y modificado por los Decretos Supremos N° 001-99-PE, N° 003-2000-PE y N° 004-2002-PRODUCE y el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 035-2003-PRODUCE; y,

En uso de las facultades conferidas por el artículo 118° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Otorgar a los armadores MANUEL RAMOS LLENQUE FIESTAS y MARIA JUSTINA FIESTAS GALAN, autorización de incremento de flota vía sustitución de igual capacidad de bodega de la embarcación pesquera "SANTÍSIMA VIRGEN DE LA PUERTA DE OTUZCO" de matrícula N° PL-19844-CM, para la construcción de una nueva embarcación pesquera de 38.74 m3 de volumen de bodega con hielo en cajas como medio de preservación para la extracción de los recursos anchoveta con destino al consumo humano directo e indirecto, y los recursos sardina, jurel y caballa únicamente para con destino al consumo humano directo, utilizando para ello redes de cerco con tamaño de abertura de malla de ½ pulgada (13 mm.) y 1 ½ pulgadas (38 mm.) en aguas jurisdiccionales peruanas fuera de las cinco (5) millas de la costa para el caso del recurso anchoveta y sardina; y para el caso de los recursos jurel y caballa fuera de las 10 millas.

Artículo 2°.- La autorización otorgada por el artículo precedente tendrá un plazo de vigencia de dieciocho (18) meses, prorrogables por seis (6) meses adicionales por única vez, siempre y cuando se haya realizado un avance de la obra física significativo de por lo menos el setenta por ciento (70%) debidamente acreditado por

una empresa inscrita ante el INDECOPI para otorgar certificados al sector pesquero o una entidad clasificadora reconocida internacionalmente por IACS. Vencido dicho plazo, la citada autorización de incremento de flota caducará de pleno derecho, sin que sea necesario para ello la notificación por parte del Ministerio de la Producción.

Artículo 3°.- Ejecutada la construcción de la embarcación dentro del plazo previsto y señalado en el artículo precedente, los armadores MANUEL RAMOS LLENQUE FIESTAS y MARIA JUSTINA FIESTAS GALAN, deberán solicitar dentro del plazo máximo de tres (3) meses, el permiso de pesca respectivo; bajo sanción de caducidad de pleno derecho del permiso de pesca de la embarcación pesquera a ser sustituida, sin que sea necesario para ello la notificación por parte del Ministerio de la Producción.

Artículo 4°.- La embarcación pesquera "SANTÍSIMA VIRGEN DE LA PUERTA DE OTUZCO" de matrícula N° PL-19844-CM, consignada en el literal B) del Anexo I, de la Resolución Ministerial N° 285-2003-PRODUCE, podrá operar hasta que la embarcación objeto de la presente autorización de incremento de flota se encuentre en condiciones de efectuar faenas de pesca; en cuyo caso del otorgamiento del permiso de pesca correspondiente, deberá procederse a su desguace, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 9° del Decreto Supremo N° 003-98-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 004-2002-PRODUCE.

Artículo 5°.- Se considera como causal de caducidad de permiso de pesca incumplir con la certificación expresa del Ministerio de la Producción que acredite la destrucción o desguace de las embarcaciones sustituidas no siniestradas dentro de un plazo de cuarenta y cinco (45) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución administrativa que otorgue el referido permiso de pesca, de conformidad con lo establecido en la normatividad citada en el artículo anterior de la presente resolución.

Artículo 6°.- Transcribir la presente Resolución Directoral a la Dirección Nacional de Seguimiento, Control y Vigilancia del Ministerio de la Producción, a las Direcciones Regionales Sectoriales de la Producción del litoral y a la dirección General de Capitanías y Guardacostas del Ministerio de Defensa, y consignarse en el Portal de la Página Web del ministerio de la Producción: www.produce.gob.pe.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE VÉRTIZ CALDERÓN
Director Nacional de Extracción y
Procesamiento Pesquero

00322

Aprueban cambio de titular de licencia de operación de planta de harina de pescado a favor de San Fernando S.A.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 448-2005-PRODUCE/DNEPP

Lima, 22 de diciembre del 2005

Visto los escritos con registro N° 00035088 del 4 y 25 de noviembre del 2005, presentados por la empresa SAN FERNANDO S.A.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 51° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, establece que durante la vigencia de la licencia para la operación de cada planta de procesamiento, la transferencia en propiedad o cambio de posesión del establecimiento industrial pesquero, conlleva la transferencia de dicha licencia en los mismos términos y condiciones en que fue otorgada;

Que mediante Resolución Ministerial N° 216-95-PE de fecha 5 de mayo de 1995, se otorgó a la empresa PESQUERA SAN ANDRES DEL SUR S.A., licencia de operación para que desarrolle las actividades de

procesamiento pesquero de productos hidrobiológicos a fin de producir enlatado, congelado y harina de pescado, con capacidades de 960 cajas/turno, 12.96 t/día y 9 t/hora, respectivamente, en su establecimiento industrial ubicado en la calle Alberto Briceño N° 217, distrito de Mollendo, provincia de Islay, departamento de Arequipa;

Que la empresa PESQUERA SAN ANDRES DEL SUR S.A. se encuentra consignada en la relación de plantas de procesamiento de harina de pescado convencional, con una capacidad de procesamiento de 9 t/h, publicada en el Anexo IV-B de la Resolución Ministerial N° 041-2002-PRODUCE del 29 de agosto del 2002;

Que a través de los escritos del visto, la empresa SAN FERNANDO S.A., solicita el cambio del titular de la licencia de operación de la planta de harina de pescado otorgada por Resolución Ministerial N° 216-95-PE a favor de PESQUERA SAN ANDRES DEL SUR S.A.; en virtud al testimonio de escritura pública de dación en pago por deuda, de fecha 23 de diciembre del 2004 y su modificación de fecha 8 de julio del 2005, inscrito en Registros Públicos Arequipa;

Que según la inspección técnica realizada con fecha 27 de noviembre del 2005, se ha constatado que la planta de harina de pescado, cuya licencia de operación fue otorgada por Resolución Ministerial N° 216-95-PE del 5 de mayo de 1995, se encuentra con los equipos y maquinarias instalados en línea de proceso y en condición para operar;

Que asimismo de la copia del Testimonio sobre Dación en Pago de fecha 23 de diciembre del 2004, celebrado por SANFERNANDO S.A. y PESQUERA SAN ANDRES DEL SUR S.A., y de la modificación de la misma celebrada el 8 de julio del 2005; se desprende que ésta última empresa, ha transferido a favor de SANFERNANDO S.A., bienes inmuebles de su propiedad, incluyéndose entre otros el establecimiento industrial ubicado en la calle Alberto Briceño y Jiménez, en el distrito de Mollendo, provincia de Islay, departamento de Arequipa, en donde se encuentra instalado la planta de harina de pescado; documento que acredita a la empresa SAN FERNANDO S.A. como nuevo propietario del inmueble y de la planta de harina de pescado; por lo que al verificarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos, aprobado por Decreto Supremo N° 035-2003-PRODUCE; y según lo verificado en la inspección técnica antes citada; se determina que la solicitud de cambio de titular de la licencia de operación de la planta de harina de pescado, deviene procedente;

Estando a lo informado por la Dirección de Consumo Humano Indirecto de la Dirección Nacional de Extracción y Procesamiento Pesquero a través del Informe N° 378-2005-PRODUCE/DNEPP-Dchi de fecha 30 de noviembre del 2005, y con la opinión favorable del Área Legal de la Dirección Nacional de Extracción y Procesamiento Pesquero;

De conformidad con los artículos 51°, 53° y 54° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y el procedimiento N° 29 del Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 035-2003-PRODUCE;

En uso de las facultades conferidas por el artículo 118° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Aprobar a favor de la empresa SAN FERNANDO S.A. el cambio de titular de la licencia de operación de la planta de harina de pescado, otorgado a Pesquera San Andrés del Sur S.A. por Resolución Ministerial N° 216-95-PE de fecha 5 de mayo de 1995, en el establecimiento industrial ubicado en la calle Alberto Briceño N° 217, distrito de Mollendo, provincia de Islay, departamento de Arequipa; en los mismos términos y condiciones en que fue otorgada.

Artículo 2º.- Dejar sin efecto la titularidad de la licencia de operación otorgada por Resolución Ministerial N° 216-95-PE del 5 de mayo de 1995 a favor de Pesquera San Andrés del Sur S.A.

Artículo 3º.- La empresa SAN FERNANDO S.A. deberá operar su planta de procesamiento de recursos hidrobiológicos observando las normas legales y reglamentarias del ordenamiento jurídico pesquero, así

como las relativas a la preservación del medio ambiente y lo referido a sanidad higiene y seguridad industrial pesquera que garanticen el desarrollo sostenido de la actividad pesquera. Asimismo deberá implementar un sistema de control del proceso que garantice la óptima calidad del producto final, así como ejecutar las medidas de mitigación contenidas en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental, calificado favorablemente por la Dirección de Medio Ambiente.

Artículo 4º.- El incumplimiento de lo señalado en el artículo precedente será causal de caducidad del derecho otorgado o de las sanciones que resulten aplicables conforme a la normatividad vigente, según corresponda.

Artículo 5º.- Incorporar a la empresa SAN FERNANDO S.A. como titular de la licencia de operación de la planta de harina de pescado ubicada en el establecimiento industrial pesquero citado en el artículo primero de la presente Resolución, al anexo IV – B de la Resolución Ministerial N° 041-2002-PRODUCE, excluyendo a la empresa PESQUERA SAN ANDRES DEL SUR S.A. de dicho anexo.

Artículo 6º.- Transcribir la presente Resolución Directoral a la Dirección Nacional de Seguimiento, Control y Vigilancia del Ministerio de la Producción, a la Dirección Regional de Producción Ancash, y consignarse en el Portal de la Página Web del Ministerio de la Producción: www.produce.gob.pe

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE VERTIZ CALDERON
Director Nacional de Extracción y
Procesamiento Pesquero

00323

Otorgan permiso de pesca a armador para operar embarcación pesquera de bandera ecuatoriana

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 449-2005-PRODUCE/DNEPP

Lima, 22 de diciembre del 2005

Visto el escrito de registro N° 00047291, del 19 de diciembre del 2005, presentado por la empresa TEKNOFISH S.A.C., con domicilio legal en Calle Puccini N° 155, distrito de San Borja, provincia y departamento de Lima; en representación del armador JOSE CESAREO MERO GONZALEZ;

CONSIDERANDO:

Que, el inciso c), del artículo 43° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, dispone que las personas naturales o jurídicas requerirán de permiso de pesca para la operación de embarcaciones pesqueras de bandera nacional y extranjera. Asimismo, el artículo 47° de dicha norma establece que las operaciones de embarcaciones de bandera extranjera en aguas jurisdiccionales peruanas, se efectuará sobre el excedente de la captura permisible no aprovechada de recursos hidrobiológicos por la flota existente en el país, sujetándose a los términos y condiciones establecidos en la legislación interna sobre preservación y explotación de los recursos hidrobiológicos y sobre los procedimientos de inspección y control, para lo cual los armadores extranjeros deberán acreditar domicilio y representación legal en el país;

Que, los artículos 44° y 45° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, establecen que el permiso de pesca es un derecho específico que el Ministerio de la Producción otorga a plazo determinado para el desarrollo de las actividades pesqueras, previo pago de los derechos correspondientes;

El inciso c) del artículo 48° de la citada Ley dispone que la pesca en aguas jurisdiccionales peruanas podrá llevarse a cabo por embarcaciones de bandera extranjera para la extracción de recursos de oportunidad o altamente migratorios o aquellos otros subexplotados que determine el Ministerio de la Producción, mediante el pago de los correspondientes derechos de pesca;

Que, mediante Decreto Supremo N° 032-2003-PRODUCE, del 4 de noviembre del 2003, se aprobó el Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Atún, estableciendo su numeral 7.5 del artículo N° 7° en US\$ 10.00 (diez dólares de los Estados Unidos de América) por cada Tonelada de Arqueo Neto los derechos de pesca para los armadores de embarcaciones atuneras de bandera extranjera, que suscriban Convenios de Abastecimiento al amparo de lo dispuesto en el artículo 17° del Reglamento de la Ley General de Pesca, para destinar el producto de la extracción a establecimientos industriales con licencia de operación otorgada por el Ministerio de la Producción para la elaboración de conservas, congelado o curados;

Que a través del escrito del visto, le empresa TEKNOFISH S.A.C., en representación del armador JOSE CESAREO MERO GONZALEZ., solicita permiso de pesca para operar la embarcación pesquera denominada "LIDER", de bandera de la República de Ecuador, en la extracción del recurso hidrobiológico atún y especies afines, dentro de aguas jurisdiccionales peruanas con destino al consumo humano directo, por el término de tres meses;

Que de la evaluación efectuada al expediente se ha verificado que la recurrente, ha suscrito Convenio de Abastecimiento para destinar el producto de la extracción a un establecimiento industrial pesquero con licencia otorgada por el Ministerio de Pesquería (actualmente Ministerio de la Producción), para desarrollar la actividad de procesamiento de enlatados, congelado y en fresco de productos hidrobiológicos, según lo dispuesto en el numeral 7.5 del artículo 7° del Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Atún aprobado por Decreto Supremo N° 032-2003-PRODUCE, y asimismo ha cumplido con presentar los requisitos procedimentales y sustantivos exigidos por la normatividad pesquera vigente, por lo que deviene procedente otorgar el permiso de pesca solicitado;

Estando a lo informado por la Dirección de Consumo Humano de la Dirección Nacional de Extracción y Procesamiento Pesquero del Ministerio de la Producción mediante Informe N° 369-2005-PRODUCE/DNEPP-Dch, y con la conformidad legal correspondiente;

De conformidad con lo establecido por el Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, el Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Atún, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2003-PRODUCE; el procedimiento N° 8 del Texto Unico de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Pesquería (actualmente Ministerio de la Producción), aprobado por Decreto Supremo N° 035-2003-PRODUCE; y,

En uso de las facultades conferidas por el artículo 118° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto N° 012-2001-PE y en virtud del artículo 191° de la Ley N° 27444;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Otorgar al armador JOSE CESAREO MERO GONZALEZ., representada en el país por la empresa TEKNOFISH S.A.C., permiso de pesca para operar la embarcación pesquera de bandera de la República de Ecuador, la cual cuenta con características que se detallan en el siguiente cuadro, en la extracción del recurso hidrobiológico atún y especies afines en aguas jurisdiccionales peruanas fuera de las diez (10) millas de la costa, equipada con palangre de superficie, por un plazo determinado de tres (3) meses, contados a partir del 22 de diciembre del 2005.

NOMBRE DE LA EMBARCACIÓN	MA-TRÍ-CULA	ARQUEO NETO	CAP. BOD. (m3)	APAREJO DE PESCA	SIST. DE PRESERV.
LIDER	P-06-0044	5.44	65.49	PALANGRE	RSW

Artículo 2°.- El permiso de pesca a que se refiere el artículo antecedente, caducará automáticamente al vencer el plazo establecido en el citado artículo, por incumplimiento pagos por concepto de derecho de explotación o por el cumplimiento de la cuota de esfuerzo

pesquero que fije el Ministerio de la Producción para la temporada de pesca. El permiso de pesca otorgado a través de la presente Resolución Directoral, podrá ser renovado automáticamente por un período igual, conforme a lo establecido por el numeral 7.3 del artículo 7° del Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Atún aprobado por Decreto Supremo N° 032-2003-PRODUCE, y siempre que se mantenga la vigencia de los requisitos presentados para la obtención del permiso de pesca.

Artículo 3°.- Las operaciones que se autorizan a través de la presente resolución están sujetas a las disposiciones establecidas en el Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Atún, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2003-PRODUCE, así como las normas sobre sanidad y medio ambiente y demás que le sean aplicables.

Artículo 4°.- De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 70° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE que aprueba el Reglamento de la Ley General de Pesca, la embarcación pesquera a que se refiere el artículo 1° de la presente Resolución Directoral, deberá contratar como mínimo un treinta por ciento (30%) de tripulantes peruanos sujetándose al cumplimiento de las disposiciones que les fueran aplicables conforme a la legislación nacional.

Artículo 5°.- El inicio de las operaciones de pesca de la embarcación pesquera a que se refiere el artículo 1° de la presente Resolución Directoral, está condicionado a la realización de la Inspección Técnica a bordo de la embarcación que efectúe la Dirección Nacional de Extracción y Procesamiento Pesquero del Ministerio de la Producción.

Artículo 6°.- El armador de la embarcación pesquera "LIDER" o su representante, deberán efectuar las acciones necesarias a fin de que descargue el producto de la pesca en el establecimiento industrial respectivo, de acuerdo al Convenio de Abastecimiento suscrito.

Artículo 7°.- El incumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución Directoral, será causal de caducidad del permiso de pesca o de la aplicación de las sanciones que pudieran corresponder, según sea el caso, de conformidad con las disposiciones establecidas en el Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

Artículo 8°.- La Dirección Nacional de Seguimiento, Control y Vigilancia, del Ministerio de la Producción, efectuará las acciones correspondientes a efecto de vigilar el cumplimiento del derecho administrativo otorgado a través de la presente Resolución Directoral, debiendo informar a la Dirección Nacional de Extracción y Procesamiento Pesquero del Ministerio de la Producción, para las acciones a que haya lugar.

Artículo 9°.- La Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Ministerio de Defensa, a solicitud de la Dirección Nacional de Seguimiento, Control y Vigilancia del Ministerio de la Producción, impedirá que la embarcación a que se refiere el artículo 1° de la presente Resolución Directoral abandone aguas jurisdiccionales peruanas, si al finalizar el plazo de vigencia de su permiso de pesca, registrara alguna obligación pendiente frente al Ministerio de la Producción, derivada de las obligaciones de pesca autorizada por la presente Resolución Directoral.

Artículo 10°.- La autorización que se otorga por la presente Resolución no exime al recurrente de los procedimientos administrativos cuya competencia corresponda al Ministerio de Defensa y demás dependencias de la Administración Pública.

Artículo 11°.- Transcribese la presente Resolución Directoral a la Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Ministerio de Defensa y a la Dirección Nacional de Seguimiento, Control y Vigilancia del Ministerio de la Producción.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE VERTIZ CALDERÓN
Director Nacional de Extracción y
Procesamiento Pesquero

RELACIONES EXTERIORES

Aprueban inafectaciones del IGV e ISC a donaciones efectuadas por diversas instituciones**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
Nº 0012-2006-RE**

Lima, 5 de enero de 2006

Visto los expedientes Nº 7878-2005 y Nº 13831-2005, presentados por el CENTRO DE PROMOCIÓN SOCIAL DE LA IGLESIA - PROSOI, mediante los cuales solicitan la inafectación del Impuesto General a las Ventas (IGV) e Impuesto Selectivo al Consumo (ISC) respecto a la donación recibida de Emmaus Internacional, con sede en Alfortville, Francia;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con el literal k) del artículo 2º y el segundo párrafo del artículo 67º del TUO de la Ley del Impuesto General a las Ventas - IGV e Impuesto Selectivo al Consumo - ISC, aprobado por Decreto Supremo Nº 055-99-EF y normas modificatorias, no se encuentran gravadas con el IGV e ISC, entre otros, las donaciones que se realicen a favor de las Entidades e Instituciones Extranjeras de Cooperación Técnica Internacional (ENIEX), Organizaciones No Gubernamentales de Desarrollo (ONGD-PERU) nacionales e Instituciones Privadas sin fines de lucro receptoras de donaciones de carácter asistencial o educacional (IPREDA), que se encuentren inscritas en el Registro que tiene a su cargo la Agencia Peruana de Cooperación Internacional (APCI), y siempre que sea aprobada por Resolución Ministerial del Sector correspondiente;

Que, el CENTRO DE PROMOCIÓN SOCIAL DE LA IGLESIA - PROSOI se encuentra inscrita en el Registro de Instituciones Privadas sin fines de lucro receptoras de donaciones de carácter asistencial o educacional (IPREDA), que conduce la Agencia Peruana de Cooperación Internacional - APCI, de conformidad con la Directiva de procedimientos de aceptación y aprobación, internamiento de donaciones de carácter asistencial o educacional provenientes del exterior, aprobada por Decreto Supremo Nº 508-93-PCM;

Que, mediante Carta de Donación de fecha 19 de julio de 2001, legalizado por el Consulado General del Perú en la ciudad de París, se observa que Emmaus International, ha efectuado una donación a favor del CENTRO DE PROMOCIÓN SOCIAL DE LA IGLESIA - PROSOI;

Que, los bienes donados constan de 425 bultos y consisten en sesenta (60) fardos con ropa de verano (hombre, mujer y niño), trescientos cinco (305) cajas de cartón con ropa de verano (hombre, mujer y niño), quince (15) cajas de cartón con zapatos (diversos tamaños), cuarenta y cuatro (44) fardos con ropa de invierno (hombre, mujer y niño), y una (01) caja de cartón con carteras (diversos tamaños), usados, con un peso bruto de 10,300.00 kilogramos, con valor FOB US\$ 3,500.00 (Tres mil quinientos con 00/100 Dólares Americanos), que serán distribuidos entre los pobladores del distrito de Lambayeque (provincia y departamento del mismo nombre), específicamente en el sector denominado "Las Dunas", pueblo joven fundado por damnificados de la catástrofe del fenómeno del niño de 1998;

Que, en consecuencia corresponde al Sector Relaciones Exteriores, aprobar la donación efectuada por Emmaus Internacional a favor del CENTRO DE PROMOCIÓN SOCIAL DE LA IGLESIA - PROSOI;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo Nº 055-99-EF, Decreto Legislativo Nº 935, Decreto Supremo Nº 041-2004-EF y la Resolución Suprema Nº 508-93-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar la inafectación del Impuesto General a las Ventas (IGV) e Impuesto Selectivo al Consumo (ISC) correspondiente a la

donación efectuada por Emmaus Internacional a favor del CENTRO DE PROMOCIÓN SOCIAL DE LA IGLESIA -PROSOI que constan de 425 bultos conteniendo sesenta (60) fardos con ropa de verano (hombre, mujer y niño), trescientos cinco (305) cajas de cartón con ropa de verano (hombre, mujer y niño), quince (15) cajas de cartón con zapatos (diversos tamaños), cuarenta y cuatro (44) fardos con ropa de invierno (hombre, mujer y niño), y una (01) caja de cartón con carteras (diversos tamaños), usados, con un peso bruto de 10,300.00 kilogramos, y con valor FOB US\$ 3,500.00 (Tres mil quinientos con 00/100 Dólares Americanos), que serán distribuidos entre los pobladores del distrito de Lambayeque (provincia y departamento del mismo nombre), específicamente en el sector denominado "Las Dunas", pueblo joven fundado por damnificados de la catástrofe del fenómeno del niño de 1998.

Artículo Segundo.- Remitir copia de la presente Resolución a la Contraloría General de la República, a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT y al interesado, para los efectos a que se contrae el Decreto Supremo Nº 041-2004-EF, dentro de los plazos establecidos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OSCAR MAÚRTUA DE ROMAÑA
Ministro de Relaciones Exteriores

00306

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
Nº 0013-2006-RE**

Lima, 5 de enero de 2006

Visto el expediente Nº 12129-2005, presentado por la Asociación LA MERE DU PAUVRE, mediante el cual solicita la inafectación del Impuesto General a las Ventas (IGV) e Impuesto Selectivo al Consumo (ISC) respecto a la donación recibida de Association d'Education Populaire St. Jean, Amitie Lima;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con el literal k) del artículo 2º y el segundo párrafo del artículo 67º del TUO de la Ley del Impuesto General a las Ventas - IGV e Impuesto Selectivo al Consumo - ISC, aprobado por Decreto Supremo Nº 055-99-EF y normas modificatorias, no se encuentran gravadas con el IGV e ISC, entre otros, las donaciones que se realicen a favor de las Entidades e Instituciones Extranjeras de Cooperación Técnica Internacional (ENIEX), Organizaciones No Gubernamentales de Desarrollo (ONGD-PERU) nacionales e Instituciones Privadas sin fines de lucro receptoras de donaciones de carácter asistencial o educacional (IPREDA), que se encuentren inscritas en el Registro que tiene a su cargo la Agencia Peruana de Cooperación Internacional (APCI), y siempre que sea aprobada por Resolución Ministerial del Sector correspondiente;

Que, la Asociación LA MERE DU PAUVRE, se encuentra inscrita en el Registro de IPREDA que conduce la Agencia Peruana de Cooperación Internacional - APCI, de conformidad con la Directiva de procedimientos de aceptación y aprobación, internamiento de donaciones de carácter asistencial o educacional provenientes del exterior, aprobada por Decreto Supremo Nº 508-93-PCM;

Que, mediante Carta de Donación s/fecha, legalizada por el Consulado General del Perú en París, se observa que Association d'Education Populaire St. Jean, Amitie Lima, ha efectuado una donación a la Asociación LA MERE DU PAUVRE;

Que, los bienes donados consisten en productos farmacéuticos, enviados en un 1 bulto, con un peso bruto de 147 kilos, valorizado en € 3140.00 (Tres mil ciento cuarenta y 00/100 euros), que serán destinados a la obra de las hermanas del perpetuo socorro en el asentamiento humano Dos de Mayo en Lima-Centro y asentamientos humanos de Santa Clara en Ate-Vitarte;

Que, en consecuencia corresponde al Sector Relaciones Exteriores, aprobar la donación efectuada

por Association d'Education Populaire St. Jean Amitie Lima a favor de la Asociación LA MERE DU PAUVRE;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 055-99-EF, Decreto Legislativo N° 935, Decreto Supremo N° 041-2004-EF y la Resolución Suprema N° 508-93-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar la Inafectación del Impuesto General a las Ventas (IGV) e Impuesto Selectivo al Consumo (ISC) correspondiente a la donación efectuada por Association d'Education Populaire St. Jean, Amitie Lima a favor de la Asociación LA MERE DU PAUVRE, consistente en productos farmacéuticos, enviados en un bulto, con un peso bruto de 147 kilos, valorizado en (**SIGNO EURO**) 3140.00 (Tres mil ciento cuarenta y 00/100 euros), que serán destinados a la obra de las hermanas del perpetuo socorro en el asentamiento humano Dos de Mayo Lima-Centro y asentamientos humanos de Santa Clara en Ate-Vitarte.

Artículo Segundo.- Remitir copia de la presente Resolución a la Contraloría General de la República, a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT y al interesado, para los efectos a que se contrae el Decreto Supremo N° 041-2004-EF, dentro de los plazos establecidos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OSCAR MAÚRTUA DE ROMAÑA
Ministro de Relaciones Exteriores

00307

Designan delegación que sustentará el Tercer Informe periódico del Estado Peruano ante Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas y participará en reunión de coordinación a realizarse en Suiza

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 0014-2006-RE**

Lima, 6 de enero de 2006

CONSIDERANDO:

Que, el Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas realizará su Cuadragésimo Primer Período de Sesiones en la ciudad de Ginebra, Confederación Suiza, del 9 al 27 de enero de 2006;

Que, en ese marco, el citado Comité ha programado el examen del Tercer Informe periódico del Estado Peruano para el día 12 de enero de 2006;

Que, dicho informe ha sido presentado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44° de la Convención sobre los Derechos del Niño, de la cual el Perú es parte;

Que, mediante oficios N° 1814-2005-MIMDES-DM y N° 077-2005-MIMDES-DGFC, se comunica la relación de funcionarios que sustentará el citado Informe ante el Comité de los Derechos del Niño;

Que, resulta necesario designar a la delegación oficial peruana que participará en representación del Estado en el examen del citado Informe, así como en la reunión de coordinación previa con la Representación Permanente del Perú ante los Organismos Internacionales con sede en Ginebra;

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la Hoja de Trámite (GPX) N° 5330 del Gabinete de Coordinación del Secretario de Política Exterior, de 21 de diciembre de 2005;

De conformidad con la Cuarta Disposición Complementaria de la Ley N° 28091, Ley del Servicio Diplomático de la República; en concordancia con el artículo 83° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa; el inciso m) del artículo 5° del Decreto Ley N° 26112, Ley Orgánica del Ministerio de Relaciones

Exteriores; y el artículo 2° del Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Designar a la delegación oficial peruana que sustentará el Tercer Informe periódico del Estado Peruano ante el Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, y que participará en la reunión de coordinación con la Representación Permanente del Perú ante los Organismos Internacionales con sede en Ginebra, que se llevarán a cabo en la ciudad de Ginebra, Confederación Suiza, el 11 y 12 de enero de 2006, la cual estará conformada de la siguiente manera:

- Señora Ana María Romero-Lozada Lauezzari, Ministra de la Mujer y Desarrollo Social, quien la presidirá;

- Señor Juan Antonio Sánchez Barba, Asesor del Despacho Ministerial del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social;

- Doctora María del Carmen Calle Dávila, Asesora de la Dirección General de Promoción de la Salud del Ministerio de Salud;

- Doctora Rita Figueroa Vásquez, Fiscal Provincial de Familia del Ministerio Público;

- Señor César Antonio Uribe Neyra, Jefe de la Unidad de Desarrollo Curricular y Recursos Educativos de Educación Inicial y Primaria del Ministerio de Educación; y,

- Consejero en el Servicio Diplomático de la República, Juan Pablo Vegas Torres, de la Representación Permanente del Perú ante los Organismos Internacionales con sede en Ginebra.

Artículo Segundo.- La presente resolución no irroga gasto alguno al Pliego Presupuestal del Ministerio de Relaciones Exteriores ni da derecho a exoneración o liberación de impuestos aduaneros de ninguna clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y regístrese.

OSCAR MAÚRTUA DE ROMAÑA
Ministro de Relaciones Exteriores

00308

SALUD

Modifican el TUPA del Instituto Nacional de Salud

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 007-2006/MINSA**

Lima, 5 de enero del 2006

Visto el Expediente N° 05-525795-001, que contiene el Oficio N° 1931-2005-J-OPD/INS;

CONSIDERANDO:

Que, por Decreto Supremo N° 017-2005-SA de fecha 25 de agosto del año en curso, se aprobó los Textos Únicos de Procedimientos Administrativos - TUPA del Ministerio de Salud y sus órganos desconcentrados y organismos públicos descentralizados;

Que, el numeral 38.5 del artículo 38° de la Ley N° 27444, señala que una vez aprobado el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA), toda modificación que no implique la creación de nuevos procedimientos, incremento de derechos de tramitación o requisitos, se debe realizar por Resolución Ministerial del Sector;

Estando a lo informado por la Oficina General de Planeamiento Estratégico y con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

Con la visación del Viceministro de Salud; y,
De conformidad con lo dispuesto en el literal (I) del artículo 8° de la Ley N° 27657 - Ley del Ministerio de Salud y su Reglamento;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Modificar el TUPA del Instituto Nacional de Salud, Procedimiento N° 3: "Certificación de validación de recurso y producto natural para su uso en salud", precisando que el plazo de calificación de evaluación negativo es de veinte días.

Artículo 2º.- Modificar el TUPA del Instituto Nacional de Salud, Procedimiento N° 15: "Opinión Técnica en Salud de los Trabajadores, a solicitud de parte", precisando que la autoridad que resuelve el trámite, es el Director Ejecutivo de Identificación y Control de Riesgos del CENSOPAS.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PILAR MAZZETTI SOLER
Ministra de Salud

00286

Aceptan renuncia de Director Ejecutivo de la Oficina Ejecutiva de Movilización y Defensa Civil del Ministerio

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 010-2006/MINSA**

Lima, 5 de enero del 2006

Vista la renuncia formulada por el médico cirujano Carlos Luis Honorio-Arroyo Quispe y el Oficio N° 2253-2005-DG-OGDN/MINSA;

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Ministerial N° 254-2004/MINSA, de fecha 5 de marzo de 2004, se designó al médico cirujano Carlos Luis Honorio-Arroyo Quispe, en el cargo de Director Ejecutivo de la Oficina Ejecutiva de Movilización y Defensa Civil de la Oficina General de Defensa Nacional del Ministerio de Salud;

Que con Resolución Ministerial N° 956-2005/MINSA, de fecha 13 de diciembre de 2005, se encargó al bachiller en Derecho Mario Abel Aliaga Marro, las funciones de Director Ejecutivo de la Oficina Ejecutiva de Movilización y Defensa Civil de la Oficina General de Defensa Nacional del Ministerio de Salud, por encontrarse de vacaciones el titular;

Que resulta conveniente aceptar la renuncia presentada; y,

De conformidad con lo previsto en el Decreto Legislativo N° 276, el artículo 77º del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, el numeral 17.1 del artículo 17º de la Ley N° 27444 y el artículo 7º de la Ley N° 27594;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Aceptar, la renuncia formulada por el médico cirujano Carlos Luis HONORIO-ARROYO QUISPE, en el cargo de Director Ejecutivo de la Oficina Ejecutiva de Movilización y Defensa Civil de la Oficina General de Defensa Nacional del Ministerio de Salud, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PILAR MAZZETTI SOLER
Ministra de Salud

00288

PODER JUDICIAL**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA****FE DE ERRATAS**

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
DE PRESIDENCIA
N° 001-2006-P-CS**

Mediante Oficio N° 024-2006-SG-CS-PJ, la Corte Suprema de Justicia de la República solicita se publique

Fe de Erratas de la Resolución Administrativa de Presidencia N° 001-2006-P-CS, publicada en nuestra edición del día 5 de enero de 2006.

DICE:

"Artículo Primero.-

**SALA CIVIL TRANSITORIA
TICONA POSTIGO, VÍCTOR LUCAS
CARRIÓN LUGO, JORGE ISAAC
..."**

DEBE DECIR:

"Artículo Primero.-

**SALA CIVIL TRANSITORIA
TICONA POSTIGO, VÍCTOR LUCAS
CARRIÓN LUGO, JORGE ISAÍAS
..."**

00297

CORTES SUPERIORES**DE JUSTICIA**

Designan temporalmente Jueces de Paz y de Paz Accesitarios del Centro Poblado del Valle de Carapongo, Campo Sol, distrito de Lurigancho, Chosica, provincia y departamento de Lima

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 323-2005-CED-CSJLI/PJ**

Lima, diecinueve de diciembre del 2005

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que, la Ley número 28545, de fecha veintisiete de mayo del dos mil cinco, deroga en su artículo ocho, las Leyes números 27539, 28035 y las demás normas que se opongan a dicha Ley;

Que, mediante Resolución Administrativa número 114-2005-CE-PJ, de fecha dos de junio del dos mil cinco, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial resolvió crear un Juzgado de Paz en la Asociación de Vivienda Campo Sol, Valle de Carapongo, distrito de Lurigancho, provincia, departamento y Distrito Judicial de Lima;

Que, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en sesión extraordinaria de fecha diecinueve de octubre del dos mil cinco, dispuso que, en tanto se aprueben las normas reglamentarias a que se refiere la Ley número 28545, se proceda a la designación temporal de Jueces de Paz en las Cortes Superiores de Justicia del país que así lo requieran, conforme al procedimiento vigente;

Que, de conformidad al artículo 96º inciso 19 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, le corresponde al Consejo Ejecutivo Distrital adoptar los acuerdos y demás medidas necesarias para que las dependencias del Poder Judicial, funcionen con eficiencia y oportunidad;

Que, en uso de las atribuciones que la Ley Orgánica del Poder Judicial le otorga, el Consejo Ejecutivo Distrital de la Corte Superior de Justicia Lima;

RESUELVE:

Artículo Primero.- DESIGNAR temporalmente al señor José Luis Chumpe Velasquez, como Juez de Paz del Centro Poblado del Valle de Carapongo, Campo Sol, distrito de Lurigancho, Chosica, provincia y departamento de Lima.

Artículo Segundo.- DESIGNAR temporalmente al señor Ceferino Alejandro Romero Vargas y a la señora Nelly Santa Cruz Quispe como Jueces de Paz Accesitarios del Centro Poblado del Valle de Carapongo, Campo Sol, distrito de Lurigancho, Chosica, provincia y departamento de Lima.

Artículo Tercero.- La presente designación se hará efectiva al día siguiente de su publicación.

Artículo Cuarto.- Póngase en conocimiento del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, Oficina de Control de la Magistratura, Oficina Nacional de Apoyo a la Justicia de Paz, Gerencia General, Oficina Distrital de Control de la Magistratura, Oficina de Administración Distrital, Decanato de Jueces de Lima, Comisión de Asuntos de Justicia de Paz y Comisión Especial de Designación de Jueces de Paz, para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

MARÍA ZAVALA VALLADARES
Presidenta

CARMEN MARTÍNEZ MARAVÍ

VÍCTOR RAÚL MANSILLA NOVELLA

00325

Establecen Rol de Turno de las Salas Penales para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, para el Año Judicial 2006

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Nº 01-2006-CED-CSJLI/PJ

Lima, 5 de enero del 2006

VISTOS Y CONSIDERANDOS:

Primero.- Que, de conformidad con el numeral 6) del Art. 96º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, son atribuciones del Consejo Ejecutivo Distrital fijar los turnos de las Salas y Juzgados, así como las horas del Despacho Judicial.

Segundo.- Que, en tal sentido resulta pertinente emitir las disposiciones correspondientes respecto al turno que regirá en las Salas Penales para Procesos con Reos en Cárcel en el presente Año Judicial (2006), para efectos de establecer, por prevención, la competencia de dichos órganos jurisdiccionales con relación a las causas tramitadas en los Juzgados Penales de dicha subespecialidad, en aplicación del Art. 88º del Código de Procedimientos Penales.

Por los fundamentos expuestos, el Consejo Ejecutivo Distrital de la Corte Superior de Justicia de Lima, en uso de sus atribuciones, por unanimidad;

RESUELVE:

Artículo Primero.- ESTABLECER el ROL DE TURNO de las Salas Penales para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, para el Año Judicial 2006, conforme se detalla a continuación:

SALAS PENALES PARA PROCESADOS CON REOS EN CÁRCEL

1º Sala Penal	Mes de enero
2º Sala Penal	Mes de febrero
3º Sala Penal	Mes de marzo
4º Sala Penal	Mes de abril
1º Sala Penal	Mes de mayo
2º Sala Penal	Mes de junio
3º Sala Penal	Mes de julio
4º Sala Penal	Mes de agosto
1º Sala Penal	Mes de setiembre
2º Sala Penal	Mes de octubre
3º Sala Penal	Mes de noviembre
4º Sala Penal	Mes de diciembre

Artículo Segundo.- Poner la presente a conocimiento del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, OCMA, Decanato Superior de Lima del Ministerio Público, Presidencia de esta Corte Superior de Justicia, ODICMA, Salas y Juzgados Penales Reos en Cárcel, Administración Distrital, Administración de los órganos jurisdiccionales mencionados, Mesa de Partes Única de Juzgados con Reos en Cárcel, Área de Desarrollo de la

Presidencia, Oficina de Protocolo y Oficina de Prenda e Imagen Institucional, para los fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, cúmplase y archívese.

MARÍA ZAVALA VALLADARES

CARMEN MARTÍNEZ MARAVÍ

VÍCTOR RAÚL MANSILLA NOVELLA

ANA PATRICIA LAU DEZA

OSCAR MENDOZA FERNÁNDEZ

00326

ORGANISMOS AUTÓNOMOS

DEFENSORÍA DEL PUEBLO

Designan Asesora II de los Órganos de Dirección de la Defensoría del Pueblo

RESOLUCIÓN DEFENSORIAL Nº 002-2006/DP

Lima, 6 de enero del 2006

Vistos; el Memorando Nº 026-2006-DP/OGRH, mediante el cual se solicita la emisión de la resolución autoritativa que designe al Asesor II de los Órganos de Dirección de la Defensoría del Pueblo, así como el Memorando Nº 005-2006-DP/OPP que sustenta la disponibilidad presupuestal; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con los artículos 161º y 162º de la Constitución Política del Perú se aprobó la Ley Nº 26520, Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo;

Que, de conformidad con el artículo 33º de la Ley Nº 26520 y el Reglamento de Organización y Funciones de la Defensoría del Pueblo, aprobado mediante la Resolución Defensorial Nº 0018-2005/DP, es potestad de la Defensoría del Pueblo designar libremente a los asesores necesarios para el ejercicio de sus funciones;

Que, la Ley Nº 26602 dispone que el personal de la Defensoría del Pueblo está comprendido en el régimen laboral de la actividad privada;

Que, tanto el Cuadro para Asignación de Personal (CAP), aprobado por Resolución Administrativa Nº 143-2002/DP, como el Presupuesto Analítico de Personal (PAP), aprobado por la Resolución Administrativa Nº 088-2005/DP, incluye el Cargo de Asesor II, con Nivel y Categoría D7 y la Plaza 224, que se encuentra vacante desde el segundo semestre del año fiscal 2005, de conformidad con el informe técnico de la Oficina de Planificación y Presupuesto, por lo que es procedente designar a su titular;

Con los visados de la Primera Adjunta y de las oficinas de Gestión de Recursos Humanos, de Administración y Finanzas y de Asesoría Jurídica;

En uso de las facultades conferidas por los artículos 5º y 9º numeral 8) de la Ley Nº 26520, Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo y en concordancia con los literales d) y n) del artículo 5º de su Reglamento de Organización y Funciones; el literal a) de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley Nº 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto; el literal b.2, b) del artículo 8º de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año 2006, Ley Nº 28652 y el artículo 43º del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nº 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo Nº 003-97-TR;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DESIGNAR, a doña Aurora Isabel RIVA PATRÓN, en el cargo de Asesora II de los Organos de Dirección de la Defensoría del Pueblo, con Categoría

y Nivel D7, en la Plaza N° 224, a partir del 9 de enero de 2006.

Artículo Segundo.- La remuneración a percibir por la asesora referida en el artículo primero es la establecida en la Escala de Remuneraciones de la Defensoría del Pueblo y por las disposiciones que resulten aplicables.

Artículo Tercero.- El egreso que origine el cumplimiento de la presente resolución se afectará a las asignaciones específicas correspondientes del Presupuesto Institucional.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BEATRIZ MERINO LUCERO
Defensora del Pueblo

00294

JNE

Aprueban Reglamento del Proceso para Elección de Representantes ante el Parlamento Andino

RESOLUCIÓN N° 004-2006-JNE

Lima, 6 de enero de 2006

CONSIDERANDO:

Que en las Elecciones Generales a realizarse el 9 de abril del año 2006, convocadas por Decreto Supremo N° 096-2005-PCM publicado el 8 de diciembre de 2005, se elegirá a los representantes peruanos ante el Parlamento Andino;

Que por Ley N° 28360, los representantes peruanos ante el Parlamento Andino se eligen por sufragio directo, universal, libre y secreto, en distrito electoral único;

Que el artículo 1° de la Ley N° 28360, modificada por la Ley N° 28643 publicada el 8 de diciembre de 2005, establece que los representantes peruanos ante el Parlamento Andino se eligen en número de cinco (5) titulares y dos (2) suplentes por cada uno de ellos, calificados como primer y segundo suplente, que los suplirán en ese orden en caso de ausencia o impedimento; asimismo, que los partidos políticos presentarán una lista de 15 candidatos, en número correlativo que indique la posición de los candidatos, entre los cuales serán electos como miembros titulares y suplentes, según el orden conforme al voto preferencial, aplicándose la Cifra Repartidora para la distribución de escaños al Parlamento Andino;

Que según lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley anteriormente citada, el procedimiento para la convocatoria, postulación, porcentaje de cuotas por razón de género, publicación de candidatos, plazos, elección y proclamación de representantes ante el Parlamento Andino se rige por lo dispuesto en la Ley Orgánica de Elecciones N° 26859 y sus modificaciones;

Que el artículo 4° de la misma norma, establece que los requisitos, impedimentos e incompatibilidades de los postulantes a representantes peruanos ante el Parlamento Andino son los mismos que corresponden a los postulantes al Congreso de la República; lo que implica una remisión a lo dispuesto expresamente en la Ley Orgánica de Elecciones;

Que, ante ello, resulta necesario identificar y reglamentar las normas aplicables al proceso de elección de Representantes peruanos ante el Parlamento Andino, estableciendo las reglas para la inscripción de candidaturas acordes con el distrito electoral único, así como las reglas relativas al sistema electoral previsto en la Ley para la elección del Congreso y a la cuota de género, así como las que sean necesarias para la determinación de los representantes titulares y el primer y segundo suplente de cada uno de ellos, la procedencia de su designación como candidatos; entre otros temas que exigen un desarrollo especial para elegir a estas autoridades en las elecciones del año 2006;

Por los fundamentos expuestos, el Jurado Nacional de Elecciones, en ejercicio de su función de reglamentación de las normas, prevista en su ley orgánica, Ley N° 26486;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar el Reglamento del Proceso de Elección de Representantes ante el Parlamento Andino, que en anexo forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo Segundo.- Derogar la Resolución N° 375-2005-JNE de fecha 28 de noviembre de 2005.

Artículo Tercero.- Hacer de conocimiento de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y del Registro Nacional de Identidad y Estado Civil, el contenido de la presente resolución, para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.
MENDOZA RAMÍREZ
PENARANDA PORTUGAL
SOTO VALLENAS
VELA MARQUILLO
VELARDE URDANIVIA
FALCONÍ GÁLVEZ,
Secretario General (e)

REGLAMENTO DEL PROCESO PARA ELECCIÓN DE REPRESENTANTES ANTE EL PARLAMENTO ANDINO

TÍTULO I ELECCIÓN DE REPRESENTANTES ANTE EL PARLAMENTO ANDINO

Artículo 1°.- Elección de representantes ante el Parlamento Andino

Los representantes peruanos ante el Parlamento Andino se eligen de manera directa, universal, libre y secreta, en número de cinco (5) titulares y dos (2) suplentes por cada uno de ellos calificados como primer y segundo suplente que los suplirán, en ese orden, en caso de ausencia o impedimento.

Los partidos políticos presentarán una lista de quince (15) candidatos, en número correlativo que indique la posición de los candidatos al Parlamento Andino, entre los cuales serán electos como miembros titulares y suplentes según el orden que determine el resultado de la votación preferencial.

Esta elección es por distrito único y se aplica el método de la cifra repartidora, con doble voto preferencial opcional. El ejercicio del cargo es por el mismo período constitucional previsto para Presidente, Vicepresidentes y Congressistas de la República.

TÍTULO II INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS AL PARLAMENTO ANDINO

Artículo 2°.- Participación y Requisitos para ser elegido representante al Parlamento Andino

En este proceso electoral podrán participar los partidos políticos y las alianzas inscritas en el Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones, conforme lo dispone la Ley de Partidos Políticos N° 28094.

Para ser elegido representante ante el Parlamento Andino se requiere:

- Ser peruano de nacimiento;
- Ser mayor de veinticinco (25) años;
- Gozar del derecho de sufragio; y,
- Estar inscrito en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

Artículo 3°.- Impedimentos para ser candidatos al Parlamento Andino

Los postulantes a representantes ante el Parlamento Andino tienen los mismos impedimentos e incompatibilidades de los postulantes al Congreso de la República.

No pueden ser candidatos a representantes ante el Parlamento Andino, salvo que renuncien seis (6) meses antes de la fecha de las elecciones:

- Los ministros y viceministros de Estado, el Contralor General;

b) Los miembros del Tribunal Constitucional, del Consejo Nacional de la Magistratura, del Poder Judicial, del Ministerio Público, del Jurado Nacional de Elecciones, ni el Defensor del Pueblo;

c) El Presidente del Banco Central de Reserva, el Superintendente de Banca, Seguros y Administradora de Fondos Privados de Pensiones, y el Superintendente Nacional de Administración Tributaria;

d) Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en actividad;

e) Quienes no se encuentren debidamente inscritos en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil;

f) Los Presidentes Regionales y los Alcaldes.

g) Los demás casos previstos en la Constitución.

Asimismo, están impedidos de ser candidatos al Parlamento Andino los comprendidos en el Artículo 10º de la Ley Orgánica de Elecciones, es decir, aquellos que tienen suspendido el ejercicio de la ciudadanía, en los casos siguientes:

a) Por resolución judicial de interdicción.

b) Por sentencia con pena privativa de libertad.

c) Por sentencia con inhabilitación de los derechos políticos.

d) No son elegibles, los funcionarios públicos inhabilitados por el Congreso de la República de conformidad con el Artículo 100º de la Constitución.

También están impedidos de ser candidatos al Parlamento Andino los trabajadores y funcionarios de los Poderes Públicos y de los organismos y empresas del Estado, si no solicitan licencia sin goce de haber, la cual debe serles concedida 60 (sesenta) días antes de la fecha de las elecciones. Asimismo, los que hayan sido inhabilitados por sentencia judicial.

El incumplimiento o trasgresión de los requisitos, impedimentos o incompatibilidades, determina el cese inmediato, o la no asunción del cargo en su caso, y su reemplazo por el suplente respectivo.

Artículo 4º.- Inscripción de lista completa de candidatos al Parlamento Andino

Cada Partido Político o Alianza registrada en el Jurado Nacional de Elecciones sólo puede inscribir ante el Jurado Electoral Especial de Lima Centro una lista completa y cerrada de quince (15) candidatos. La solicitud de inscripción de la lista debe indicar el orden de ubicación de los candidatos en número correlativo, en el orden que el Partido Político o Alianza decida, siendo los cinco (5) primeros, candidatos a representantes titulares, y los diez (10) restantes, candidatos a suplentes.

Dicha solicitud será suscrita por el personero del Partido o Alianza, y deberá contener las siguientes elementos:

1. Identificación de cada uno de los 15 candidatos, con su nombre completo, tal como aparece en el respectivo DNI, y número del mismo.

2. Firma de todos los candidatos de la lista.

3. Fotocopia simple del DNI de cada uno de los candidatos.

Artículo 5º.- Plazo de inscripción de las listas de candidatos

El plazo para la inscripción de las listas será de hasta 60 (sesenta) días naturales antes de la fecha de las elecciones al Parlamento Andino.

Artículo 6º.- Porcentaje de género en la conformación de las listas de candidatos

Dentro de la lista, el grupo de los 5 candidatos a representantes titulares deberá tener como mínimo 2 (dos) candidatos varones o mujeres; y el grupo de los 10 candidatos restantes deberá tener un número no menor de 3 (tres) candidatos mujeres o varones, conforme a la cuota mínima del 30% a que se refiere la Ley Orgánica de Elecciones.

Artículo 7º.- Anexos de la solicitud de inscripción

A la solicitud de inscripción de la lista, se anexa la copia certificada del Acta de las elecciones internas realizadas, así como la correspondiente Declaración Jurada de Vida de cada candidato, para efectos de que dicha información se incorpore en la Página Web del

Jurado de conformidad con el artículo 23º de la Ley de Partidos Políticos. Dicha Declaración debe contener:

1. Lugar y fecha de nacimiento.

2. Experiencias de trabajo en oficios, ocupaciones o profesiones, que hubiese tenido en el sector público y en el privado.

3. Estudios realizados, incluyendo títulos y grados si los tuviere.

4. Trayectoria de dirigente de cualquier naturaleza, en cualquier base o nivel, consignando los cargos partidarios, de elección popular, por nombramiento o de otra modalidad, que hubiese tenido.

5. Relación de sentencias condenatorias impuestas al candidato por delitos dolosos y que hubieran quedado firmes, si las hubiere.

Relación de sentencias, que declaren fundadas o infundadas en parte, las demandas interpuestas contra los candidatos por incumplimiento de obligaciones familiares y/o alimentarias, contractuales y laborales, que hubieran quedado firmes.

Ante la omisión de la relación de las sentencias condenatorias impuestas al candidato por delito doloso, que hubieren quedado firmes, o la incorporación de información falsa o errónea, el Jurado Nacional de Elecciones adoptará las medidas correctivas pertinentes, según los informes de la Gerencia de Fiscalización, sin perjuicio de interponer las denuncias que correspondan de considerar que se ha perpetrado ilícito penal.

Artículo 8º.- Prohibiciones para la conformación de lista de candidatos

Ningún ciudadano, sin su consentimiento, puede ser incluido en una lista de candidatos al Parlamento Andino

El candidato que integra una lista inscrita por un partido político o alianza, no puede postular en otra lista de candidatos presentada por la misma organización política o cualquier otra sea para el Parlamento Andino o para el Congreso de la República.

En el caso en que un candidato figure en 2 (dos) o más listas y no solicite al Jurado Electoral Especial que se le considere sólo en la lista que señale expresamente, hasta 2 (dos) días naturales después de efectuada la publicación a que se refiere el Artículo 119º de la Ley Orgánica de Elecciones N° 26859, queda excluido de todas las listas en que figure su nombre.

Aquella lista que tenga a un candidato en más de un lugar quedará invalidada, salvo que sea subsanada en el plazo señalado en el párrafo anterior. En caso de exceder el plazo de inscripción, dicha lista queda eliminada del proceso.

Artículo 9º.- Publicación de Listas de Candidatos

Las listas de candidatos al Parlamento Andino que cumplan con los requerimientos establecidos por la Ley son publicadas por el Jurado Electoral Especial de Lima Centro, en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 10º.- Tacha contra los candidatos al Parlamento Andino

Dentro de los 3 (tres) días naturales siguientes a la publicación a que se refiere el artículo 119º de la Ley Orgánica de Elecciones N° 26859, cualquier ciudadano inscrito en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil puede formular tacha contra cualquiera de los candidatos, fundada sólo en la infracción de los Artículos 113º, 114º y 115º, de la Ley Orgánica de Elecciones N° 26859, la que es resuelta por el Jurado Electoral Especial de Lima Centro, dentro del término de 3 (tres) días naturales.

La tacha es acompañada de un comprobante de empoce en el Banco de la Nación a la orden del Jurado Nacional de Elecciones, por suma equivalente a una (1) Unidad Impositiva Tributaria - UIT por candidato, que es devuelta a quien haya formulado la tacha, en caso de que ésta se declare fundada.

La resolución del Jurado Electoral Especial de Lima Centro, declarando fundada o infundada la tacha, podrá apelarse ante el Jurado Nacional de Elecciones dentro de los tres días siguientes a la publicación de la resolución. El mencionado Jurado Electoral Especial concederá la apelación el mismo día de su interposición y remitirá al siguiente día el expediente al Jurado Nacional de Elecciones, el cual lo resolverá dentro de los cinco

días de su recepción, haciendo la publicación respectiva, y devolviendo la tacha al Jurado Electoral Especial de Lima Centro.

De declararse fundada una tacha, las Organizaciones Políticas podrán reemplazar al candidato tachado, siempre que dicho reemplazo no exceda del 8 de febrero de 2006, que es el plazo establecido en el Artículo 115º de la Ley Orgánica de Elecciones N° 26859.

Artículo 11º.- Efectos de las tachas

Mientras no esté ejecutoriada la resolución sobre la tacha, la inscripción del candidato surte plenos efectos.

Todas las tachas contra los candidatos deben quedar resueltas antes de la fecha de las elecciones.

La tacha declarada fundada respecto de uno o más candidatos de una lista no invalida la inscripción de los demás candidatos de ella, quienes participan en la elección como si integrasen una lista completa. Tampoco resulta invalidada la inscripción de la lista si fallecieran o renunciaran uno o más de sus miembros integrantes o no alcanzara el porcentaje a que se refiere el Artículo 116º de la Ley Orgánica de Elecciones N° 26859 por efecto de la tacha.

Después de las elecciones, sólo puede tacharse a un candidato si se descubriese y se probara, documentadamente, que no tiene la nacionalidad peruana.

Artículo 12º.- Inscripción definitiva

Consentida la inscripción de listas de candidatos al Parlamento Andino o ejecutoriadas las resoluciones recaídas en las tachas que se hubiesen formulado, el Jurado Electoral Especial de Lima Centro eleva lo actuado al Jurado Nacional de Elecciones, el cual en última instancia y previa verificación de su legalidad, dispone la inscripción y publicación respectiva.

TÍTULO III ASIGNACIÓN DE ESCAÑOS A CADA LISTA DE CANDIDATOS

Artículo 13º.- Umbral de representación

Para acceder al procedimiento de distribución de escaños al Parlamento Andino, en las Elecciones del año 2006, se requiere haber alcanzado al menos el 4% (cuatro por ciento) de los votos válidos a nivel nacional.

Artículo 14º.- El Método de la Cifra Repartidora aplicada a las listas al Parlamento Andino

La aplicación del Método de la Cifra Repartidora a las elecciones al Parlamento Andino, tiene por objeto propiciar la representación de las minorías. Y por ello se establece bajo las normas siguientes:

a) Se determina el número de votos válidos obtenidos por cada lista de candidatos;

b) El total de votos válidos obtenidos por cada lista se divide, sucesivamente, entre 1, entre 2, entre 3, entre 4 y entre 5, que son el número de representantes al Parlamento Andino que corresponde elegir;

c) Los cuocientes parciales obtenidos son colocados en orden sucesivo de mayor a menor, hasta tener un número de cuocientes igual al número de los 5 representantes a elegir. El cuociente que ocupe el último lugar constituye la Cifra Repartidora;

d) El total de votos válidos de cada lista se divide entre la Cifra Repartidora, para establecer el número de representantes al Parlamento Andino que corresponda a cada una de ellas;

e) El número de representantes al Parlamento Andino de cada lista está definido por la parte entera del cuociente obtenido a que se refiere el inciso anterior. En caso de no alcanzarse el número total de Congresistas previstos, se adiciona la unidad a quien tenga mayor parte decimal;

f) El caso de empate se decide por sorteo entre los que hubieran obtenido igual votación.

Artículo 15º.- Votación preferencial para la designación de representantes titulares

El nuevo orden de los resultados se determina por el número de votos válidos obtenido por cada candidato dentro de su lista. Se colocan en forma sucesiva de mayor a menor en cada una de las listas. De esta manera se obtiene el orden definitivo de colocación de cada candidato en su lista.

Siguiendo el nuevo orden, son elegidos representantes titulares al Parlamento Andino en número igual al obtenido según lo descrito en el artículo anterior. Los casos de empate entre los integrantes de una lista se resuelven por sorteo.

La cantidad de votos que cada candidato haya alcanzado sólo se toma en cuenta para establecer su nuevo orden de colocación dentro de su lista, sin que ninguno pueda invocar derechos preferenciales frente a candidatos de otras listas a las que corresponde la representación, aunque individualmente éstos hubiesen obtenido votación inferior a la de aquél.

Sólo en el caso que no haya obtenido votos preferenciales, la lista de candidatos mantendrá el orden establecido por el Partido o Alianza.

Artículo 16º.- Procedimiento para la determinación de representantes suplentes al Parlamento Andino

Para determinar a los suplentes, se sigue el siguiente procedimiento:

a) Habiéndose designado a los miembros titulares de la lista conforme al procedimiento establecido en el artículo anterior, el candidato que le siga al último titular en el orden de votación preferencial, es el primer suplente del primer titular elegido.

b) El candidato que siga en votación preferencial al candidato a que se refiere el inciso a), es primer suplente del segundo titular y así en lo sucesivo se designan a los demás que se requieran.

c) Agotada las designaciones de los primeros suplentes, el candidato que siga en votación preferencial al último primer suplente, es el segundo suplente del primer titular; y el subsiguiente es el segundo suplente del segundo titular; y así en lo sucesivo se completan los segundos suplentes de cuantos titulares haya alcanzado la lista.

TÍTULO IV PROCLAMACIÓN DE CANDIDATOS ELEGIDOS

Artículo 17º.- Proclamación de representantes electos

Corresponde al Jurado Nacional de Elecciones proclamar a los candidatos elegidos y expedir las credenciales correspondientes.

Los representantes al Parlamento Andino juran y asumen sus cargos, a más tardar el 27 de julio del año en que se efectúa la elección.

00271

Disponen inscribir en el Registro de Partidos Políticos a la Alianza Electoral ALIANZA POR EL FUTURO, integrada por los partidos Cambio 90 y Nueva Mayoría

RESOLUCIÓN N° 010-2006-OROP/JNE

Lima, 6 de enero de 2006

VISTA: La solicitud presentada por los señores Andrés Reggiardo Sayán y Martha Chavez Cossio; y la Resolución N° 002-2006-JNE;

CONSIDERANDO:

Que, mediante solicitud presentada el 10 de diciembre de 2005, los señores Andrés Reggiardo Sayán y Martha Chavez Cossio solicitaron al Jurado Nacional de Elecciones la inscripción de la Alianza Electoral "Alianza por el Futuro", integrada por los partidos Cambio 90 y Nueva Mayoría;

Que, luego de evaluar la solicitud presentada, con fecha 17 de diciembre se publicó en el Diario Oficial El Peruano, una síntesis de la solicitud de inscripción a efectos de que cualquier persona natural o jurídica ejerciera su derecho de formular tacha contra la inscripción de la organización política solicitante, habiendo

quedado en esta Oficina de Registro toda la documentación correspondiente a la misma;

Que, mediante Resolución N° 125-2005-OROP/JNE y Resolución N° 002-2006-JNE se declaró infundada la tachadura interpuesta contra la solicitud de inscripción bajo mención, por lo que corresponde disponer la inscripción de la misma;

Estando a las consideraciones expuestas y de conformidad con las funciones conferidas por Ley a la Oficina de Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Inscribir en el Registro de Partidos Políticos a la Alianza Electoral: ALIANZA POR EL FUTURO, integrado por los partidos: Cambio 90 y Nueva Mayoría, quedando aprobado su símbolo el cual es representado por un elipse anaranjado que rodea en una primera línea las letras A y F escritas en color negro y en una línea inferior va escrito en números 2006 en color anaranjado

Artículo Segundo.- Abrir la partida registral correspondiente en el Libro de Partidos Políticos, Partida Número Treinta y Nueve y regístrese la inscripción en el Asiento Número Uno.

Artículo Tercero.- Téngase acreditada como personera a la señora Ana Cecilia Díaz Muñoz.

Regístrese y notifíquese.

FERNANDO M. RODRIGUEZ PATRON
Jefe de la Oficina de Registro de Organizaciones Políticas

00401

SBS

Autorizan a la EDPYME Edyficar el traslado de oficina especial ubicada en el distrito de San Juan de Lurigancho

RESOLUCIÓN SBS N° 1975-2005

Lima, 30 de diciembre de 2005

EL SUPERINTENDENTE ADJUNTO DE BANCA Y MICROFINANZAS

VISTA:

La solicitud presentada por la EDPYME EDYFICAR requiriendo autorización de esta Superintendencia para el traslado de su Oficina Especial ubicada en el distrito de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima a un nuevo local ubicado en la misma localidad; y,

CONSIDERANDO:

Que, la empresa ha cumplido con remitir a esta Superintendencia la documentación pertinente para el traslado solicitado;

Estando a lo informado por el Departamento de Evaluación Microfinanciera "A" mediante Informe N° 158-2005-DEM"A"; y,

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 32° de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros - Ley N° 26702, la Circular N° EDPYME-0118-2005, y en virtud de las facultades delegadas por Resolución SBS N° 1096-2005 del 25 de julio de 2005;

RESUELVE:

Artículo Único.- Autorizar a la EDPYME Edyficar el traslado de su Oficina Especial ubicada en la Av. San Martín, Mz. K Lote 10, Cooperativa Canto Grande, distrito de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima, a un nuevo local ubicado en Av. Canto Grande, Mz. C1 - Lote 05, Cooperativa Canto Grande, distrito de

San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PEDRO LUIS GRADOS SMITH
Superintendente Adjunto de Banca y Microfinanzas

00261

Modifican Títulos V y VIII del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones

RESOLUCIÓN SBS N° 7-2006

Lima, 5 de enero de 2006

EL SUPERINTENDENTE DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES:

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución SBS N° 1583-2004, se modificó el Capítulo III del Título III del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones (SPP), a efectos de incluir la posibilidad que las AFP ofrezcan programas de reducción de las retribuciones que cobran a los afiliados por el servicio de administración de los fondos de pensiones, denominados "Planes de Permanencia", a efectos de recompensar adecuadamente la fidelidad o permanencia futura de un afiliado como participe de un fondo de pensiones;

Que, el artículo 57° del precitado Título III establece que los referidos planes de permanencia serán inscritos en el Registro del SPP, de conformidad con las disposiciones generales que a dicho efecto se señalen en el Título VIII del Compendio;

Que, en tal sentido, resulta necesario establecer las modificaciones del caso en el mencionado título, a fin de facilitar los procesos de acceso a la información por parte del público en general a las materias que integran el Registro del SPP;

Que, asimismo, resulta necesario establecer precisiones a los procedimientos de aplicación de la regla de decisión para la asignación del fondo tipo de pensiones respecto de aquellos trabajadores que se incorporen al SPP a partir del 2 de noviembre de 2005, fecha prevista para el inicio de los multifondos en el SPP, así como en cuanto a los plazos con que se cuenta para realizar un traspaso, en el caso de los trabajadores que se incorporen al SPP;

Que, por otro lado, resulta necesario reforzar las acciones de difusión e información que deben realizar las AFP respecto de los pagos de aportes previsionales que realicen los trabajadores que tengan la condición de independientes, a fin de cautelar la trayectoria de sus aportes previsionales en el SPP;

Estando a lo opinado por las Superintendencias Adjuntas de Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones y de Asesoría Jurídica; y,

En uso de las atribuciones conferidas por el numeral 9 del artículo 349° de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y sus modificatorias, y el inciso d) del artículo 57° del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado por Decreto Supremo N° 054-97-EF;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Incorporar como inciso N) del artículo 12° del Título VIII del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, correspondiente al registro de las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, aprobado mediante

Resolución N° 115-98-EF/SAFP y sus modificatorias, referido al Registro del SPP, el texto siguiente:

"N) PLANES DE PERMANENCIA

- n.1 Descuento o reducción sobre la comisión regular establecida en el Plan.
- n.2 Comisión resultante luego de aplicar el plan de permanencia.
- n.3 Plazo del compromiso de permanencia o regularidad en la cotización para acceder al beneficio.
- n.4 Período en el que se abonará el beneficio.
- n.5 Mecanismo de abono del beneficio.
- n.6 Condiciones de pérdida del beneficio.
- n.7. Mecanismos de salida del Plan."

Artículo Segundo.- Sustituir el párrafo segundo del artículo 27° del Título V del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, por el texto siguiente:

"El afiliado podrá presentar una nueva solicitud a partir del primer día del tercer mes siguiente (z+3) de haber presentado una anterior solicitud de traspaso (mes z) o de haberse incorporado al SPP (mes en que se le otorgó el CUSPP). En caso el afiliado no cumpliera con observar dicho plazo, se considerará que la solicitud de traspaso se encuentra incurso dentro de la causal de improcedencia prevista en el inciso b) del artículo 29° del presente Título."

Artículo Tercero.- Derogar el inciso g) del artículo 30° del Título V del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones.

Artículo Cuarto.- Sustituir el artículo 37°-D del Título V del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, por el texto siguiente:

"Causales de improcedencia

Artículo 37-D°.- El traslado de la CIC de aportes voluntarios de una AFP a otra no procederá hasta que no se haya culminado el trámite correspondiente.

Para los efectos del traslado de CIC de aportes voluntarios, en caso de no registrar aportes en la subcuenta de aportes voluntarios con fin previsional se tendrá como restricciones únicamente las descritas en los incisos a) y b) del artículo 30° del presente Título; en caso de registrar aportes voluntarios con fin previsional, se añadirán las consideradas en los incisos c), d) y e) del referido artículo."

Artículo Quinto.- Sustituir el artículo 89A° del Título V del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, por el texto siguiente:

"Artículo 89A°.- Recaudación de aportes previsionales. La recaudación de aportes a los Fondos, ya sea por concepto de aportes obligatorios, aportes voluntarios, aportes complementarios, bonos redimidos y rezagos, se hará exclusivamente a través del Fondo de Pensiones de Tipo 2 o Fondo Mixto, que para efectos del presente Título se denomina Fondo Puente.

En el caso de los abonos por traspasos y/o traslados, los abonos se efectuarán en las cuentas administrativas de los fondos tipo escogidos por los afiliados en sus respectivas solicitudes de traspaso y/o traslado."

Artículo Sexto.- Incorporar como un párrafo al artículo 119° del Título V del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, el texto siguiente:

"Las AFP, sobre la base de lo establecido en los incisos e) y l) del artículo 89° del presente título, deberán instruir a la institución recaudadora con la que mantenga convenio de recaudación, a efectos de que se sirva verificar que los montos del aporte obligatorio (sección II), prima de seguros de invalidez, sobrevivencia y gastos de sepelio, así como la comisión sobre remuneración asegurable (sección III) que realicen los afiliados independientes, no resulten menores a los que

correspondan a aplicar los porcentajes respectivos sobre la remuneración mínima vital vigente al mes en curso, disponiendo las acciones para la no recepción de la Planilla de Pago de Aportes Obligatorios (Anexo XXII) que no cumplan con esas exigencias.

Asimismo, las AFP deberán establecer las acciones de información y difusión a sus afiliados independientes respecto de los aportes que realizan al SPP, a efectos de evitar perjuicios en las trayectorias de aportes previsionales de dichos trabajadores. A dicho fin, se encuentran autorizadas para registrar en el formato del Anexo XXII, un sello o nota que informe a los afiliados los montos mínimos sobre los que se realizan los aportes previsionales, tomando como base la remuneración mínima vital vigente."

Artículo Séptimo.- Incorporar como Trigésima Primera Disposición Final y Transitoria del Título V del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, el texto siguiente:

"Precisar que la regla de decisión aplicable a los trabajadores que se incorporen al SPP, en función a la edad prevista para la asignación de los fondos de pensiones tipo establecida en la Vigésimo Séptima Disposición Final y Transitoria del Título V del Compendio de Normas del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones (SPP), será también aplicable para los trabajadores que se incorporen al SPP a partir del 2 de noviembre de 2005."

Artículo Octavo.- Precisar que los alcances de lo establecido en el artículo 37°-J, respecto de la selección del fondo tipo -1 ó 2- por parte de los pensionistas por retiro programado y renta temporal, se realizará con posterioridad a la asignación de los pensionistas al Fondo Tipo 1.

Artículo Noveno.- Déjese sin efecto el numeral 10.1 de la Circular N° AFP-64-2005.

Artículo Décimo.- La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN JOSÉ MARTHANS LEÓN
Superintendente de Banca, Seguros y
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones

00268

UNIVERSIDADES

Exoneran a la Universidad Nacional Federico Villarreal de proceso de selección para la adquisición de fichas ópticas OMR y otros materiales

UNIVERSIDAD NACIONAL FEDERICO VILLARREAL

RESOLUCIÓN R. N° 1717-2005-UNFV

San Miguel, 27 de diciembre de 2005

Visto, el Oficio N° 937-2005-OPPS-OCLSA-UFV de fecha 29.11.2005, del Jefe de la Oficina Central de Logística y Servicios Auxiliares de esta Casa Superior de Estudios, mediante el cual solicita la Exoneración del Proceso de Adjudicación Directa Selectiva N° 0004-2005-UNFV "Adquisición de Fichas Ópticas OMR y otros materiales para la Universidad Nacional Federico Villarreal; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución R. N° 0070-2005-UNFV de fecha 19.01.2005, se aprobó el Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones para el año 2005 de la Universidad Nacional Federico Villarreal, y en el se encuentra programado el Proceso de Adjudicación

Directa Selectiva "Adquisición de Fichas Ópticas OMR y otros materiales para la Universidad Nacional Federico Villarreal, por el valor referencial de S/.200,000.00 (DOCIENTOS MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES), financiados con Recursos Ordinarios y Directamente Recaudados;

Que, el Artículo 19º Inc. E), del Texto Ordenado de la Ley N° 26850 - Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 083-2004-PCM, establece que están exonerados de los procesos de selección las adquisiciones y contrataciones que se realicen cuando los bienes o servicios no admiten sustitutos y exista proveedor único; norma legal concordante con el Artículo 20º de la citada Ley;

Que, el primer párrafo del Artículo 144º del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 084-2004-PCM, establece que en los casos que no existan bienes o servicios sustitutos a los requeridos por el área usuaria, y siempre que exista un solo proveedor en el mercado nacional, la Entidad podrá contratar directamente;

Que, mediante Informe N° 209-2005-AC-OADQC-OCLSA-UNFV de fecha 21 de noviembre del 2005, emitido por la Oficina de Adquisiciones y Contrataciones, Área de Compras de esta Casa Superior de Estudios, señala que es necesario contratar con la empresa POLYSISTEMAS S.A.C., la adquisición de fichas ópticas OMR y materiales para fotocheq, por cuanto, la Universidad adquirió Lectoras Ópticas marca OPSCAN y son distribuidores exclusivos de esta marca...";

Que, mediante Informe Técnico contenido el Oficio N° 937-2005-OPPS-OCLSA-UFV de fecha 29.11.2005, la Oficina Central de Logística y Servicios Auxiliares de esta Casa Superior de Estudios, informa que de acuerdo al Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones 2005 de la Universidad se tiene programado realizar una Adjudicación Directa Selectiva para la adquisición de Fichas Ópticas OMR y otros materiales (QUE SERÁN ASIGNADOS A CEPREVI, EUPG y OCA), presupuestando hasta por un monto de S/. 200,000.00 Nuevos Soles financiados con Recursos Ordinarios y Recursos Directamente Recaudados, sin embargo, debido a que el Proceso de Admisión 2006, se llevará a cabo en el mes de marzo, y la inscripción de postulantes empieza en el mes de Enero del 2006, es sumamente urgente contar con los materiales indicados, caso contrario no podría continuarse con las actividades programadas, es decir, se frustraría el examen de admisión por falta de Fichas Ópticas OMR y otros materiales a ser utilizados en la elaboración y calificación de los exámenes de admisión; siendo esto así solicita la exoneración de dicho proceso de selección, toda vez que los materiales requeridos pueden ser abastecidos por un solo proveedor, como es el caso de la empresa POLYSISTEMAS, que tiene la condición de proveedor único, configurándose como bienes que no admiten sustituto, en aplicación del Artículo 19º Inc. e), del Texto Ordenado de la Ley N° 26850 - Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 083-2004-PCM, concordante con el Artículo 144º del Decreto Supremo N° 084-2004-PCM, Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado;

Que, por otro lado obra en el expediente la copia de la CERTIFICACIÓN otorgada por IMPULS ID Systems Inc, con sede en 3347 NW 55th Street. Fort Lauderdale (Florida) - U.S.A.-, en calidad de distribuidor exclusivo para la República del Perú de la firma FARGO ELECTRONICS INC.- USA, certificando que la empresa POLYSISTEMAS S.A. con sede en Lima, es el único Distribuidor Autorizado por Impuls ID Systems, Inc. Para comercializar los productos Fargo en la República del Perú; así como Copia de la certificación otorgada por PEARSON NCS DATA MANAGEMENT, de fecha 16 de octubre del 2005, certificando que la empresa Polysistemas S.A.C. de Lima Perú, es distribuidor exclusivo y representante autorizado de Pearson NCS en Perú, Bolivia y Ecuador, así mismo, cuentan con el soporte corporativo de Pearson NCS y están capacitados y autorizados en realizar diseño e impresión de fichas ópticas OMR y soporte software y Hardware a los lectores OPSCAN dentro del territorio nacional;

Que, la empresa POLYSISTEMAS S.A.C. a través de su Carta de fecha 18 de noviembre del 2005, dirigido a esta Entidad, hace llegar la documentación requerida acerca de las distribuciones de equipos, fichas ópticas y

suministros de las marcas: "FARGO" y "PEARSON NCS", documentos que certifican la condición de DISTRIBUIDOR EXCLUSIVO REPRESENTANTE AUTORIZADO DE PEARSON NCS, así como la condición de ÚNICO DISTRIBUIDOR AUTORIZADO por IMPULS ID SYSTEMS, INC para comercializar los productos FARGO en la República del Perú;

Que, el Principio de veracidad prescrito en el Título Preliminar de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que: "en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta afirmación admite prueba en contrario. Por lo que, las certificaciones de representante exclusivo en el Perú, presentado por la empresa Polysistemas S.A.C. se sujeta a este principio;

Que, por lo expuesto es necesario aprobar la exoneración del Proceso de Adjudicación Directa Selectiva N° 0004-2005-UNFV "Adquisición de Fichas Ópticas OMR y otros materiales", por el monto total de S/. 88,900.00 Nuevos Soles (Ochenta y Ocho Mil Novecientos y 00/100 Nuevos Soles);

En mérito a la Opinión Técnica de la Oficina Central de Logística y Servicios Auxiliares contenida en Oficio N° 937-2005-OPPS-OCLSA-UFV de fecha 29.11.2005 y al Informe Legal N° 0971-2005-OCAJ-UNFV de fecha 14.12.2005 de la Oficina Central de Asesoría Jurídica, y estando a lo dispuesto por el Vicerrector Administrativo en Oficio N° 2077-2005-VRAD-UNFV de fecha 16.12.2005, se procede conforme a lo solicitado; y,

De conformidad con el D.S. N° 083-2004-PCM, D.S. N° 084-2004-PCM, Ley N° 23733 - Ley Universitaria, el Estatuto y el Reglamento General de la Universidad Nacional Federico Villarreal;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Exonerar a la Universidad Nacional Federico Villarreal del Proceso de Selección de Adjudicación Directa Selectiva N° 0004-2005-UNFV para la "Adquisición de Fichas Óptica OMR y otros materiales para la Universidad Nacional Federico Villarreal, a la empresa POLYSISTEMAS S.A.C. por un monto total de S/. 88,900.00 (OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES); por tratarse de proveedor único, por la fuente de financiamiento de Recursos Ordinarios y Directamente Recaudados, de conformidad con el Artículo 19º Inc. E), del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26850 - Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 083-2004-PCM.

Artículo Segundo.- Autorizar a la Oficina Central de Logística y Servicios Auxiliares a contratar la adquisición de Fichas Ópticas OMR y otros materiales para la Universidad Nacional Federico Villarreal, que exonera la presente resolución en forma directa mediante acciones inmediatas, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 148º del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 084-2004-PCM, conforme al siguiente presupuesto:

ÍTEM	DESCRIPCIÓN	UNIDAD	CANT.	P. UNIT.	P. TOTAL
1	FICHAS ÓPTICAS OMR TIPO I: para ser leídas por lectores ópticos OPSCAN DE Pearson NCS, certificación y autorización para producir fichas ópticas OMR emitido por Pearson NCS, papel bond de 120 gramos semi alisado, tamaño A4, tintas especiales que optimicen la lectura reflectiva, impresión de litho código, impresión de número secuencial, control de calidad electrónico realizado por lectores ópticos, que verifiquen la no duplicidad del litho código, la intensidad de las tintas y el correcto registro de la impresión, para garantizar que el 100% de las fichas sera leída correctamente, incluye: modificaciones en el diseño de la ficha, entrega de la aplicación de lectura Scantools, instalación y pruebas.	Millar	22	377.00	8,294.00
	FICHAS ÓPTICAS OMR TIPO II y III: para ser leídas por lectores óptico OPSCAN de Pearson NCS, certificación y autorización para producir fichas ópticas OMR emitido por Pearson NCS, papel bond de 120 gramos semi alisado, tamaño A4, tintas especiales que optimicen la lectura reflectiva,				

ÍTEM	DESCRIPCIÓN	UNIDAD	CANT.	P. UNIT.	P. TOTAL
2	impresión de litho código VERSION II, impresión de número secuencial, control de calidad electrónico realizado por lectores ópticos que verifiquen la no duplicidad del litho código, la intensidad de las tintas y el correcto registro de la impresión, para garantizar que el 100% de las fichas será leída correctamente incluye: modificaciones en el diseño de la ficha, entrega de la aplicación de lectura Scantools, instalación y pruebas.	Millar	67	740.00	49,580.00
3	RIBBONS Y MCKO (Cintas de impresión); Marca Fargo RIBBON ORIGINAL, rendimiento 250 impresiones a una sola cara	Unidad	33	410.00	13,530.00
4	TARJETAS PVC BLANCAS: Tarjeta PVC Premium laminadas, calidad grafica (CR80.030) estandar de 30 milésimas de grosor, tamaño 54.00cm x 85.60cm	Unidad	11900	0.34	4,046.00
5	KIT DE LIMPIEZA: para impresión a full color para impresora Fargo C-25	Unidad	2	250.00	500.00
6	CABEZALES TERMICOS: para impresión a full color para impresora Fargo C-25	Unidad	1	2,700.00	2,700.00
7	CINTA CUATRICOLOR: para impresora Fargo C-25, para una sola cara CMYKO	Unidad	25	410.00	10,250.00

Artículo Tercero.- Disponer que la Secretaria General de la Universidad tramite la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de su emisión.

Artículo Cuarto.- Encargar a la Oficina Central de Logística y Servicios Auxiliares remita copia de la presente resolución y del Informe Técnico Legal que la sustenta a la Contraloría General de la Republica y al Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones (CONSUCODE), dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de su aprobación, así como su publicación en forma electrónica, a través del SEACE.

Artículo Quinto.- El Vicerrectorado Administrativo, así como la Oficina Central de Logística y Servicios Auxiliares, dictarán las medidas necesarias para el cumplimiento de la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y archívese.

JOSE MARIA VIAÑA PEREZ
Rector

00371

Exoneran de proceso de selección la contratación del "Servicio de Publicidad Admisión 2006" para la Universidad Nacional Federico Villarreal

UNIVERSIDAD NACIONAL FEDERICO VILLARREAL

RESOLUCIÓN R. Nº 1718-2005-UNFV

San Miguel, 27 de diciembre de 2005

Visto, el Oficio Nº 927-2005-OPPS-OCLSA-UFV de fecha 29.11.2005, del Jefe de la Oficina Central de Logística y Servicios Auxiliares de esta Casa Superior de Estudios, mediante el cual solicita la Exoneración del Proceso de Selección del Concurso Público Nº 0010-2005-UNFV "Servicio de Publicidad Admisión 2006"; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución R. Nº 0768-2005-UNFV de fecha 31.5.2005, se aprobó la modificación del Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones para el año 2005 de la Universidad Nacional Federico Villarreal, y en el se encuentra programado el Concurso Público Nº 0010-2005-UNFV "Servicio de Publicidad Admisión 2006"; por un valor estimado de S/.700,000.00 (SETECIENTOS MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES), financiados con Recursos Directamente Recaudados;

Que, el Artículo 19º Inc. F), del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 26850 - Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo Nº 083-2004-PCM, establezca que están exonerados de los procesos de selección las adquisiciones y contrataciones que se realicen para los servicios personalísimos, de acuerdo a lo que establece el Reglamento, debiendo ser aprobada por resolución del Titular del Pliego de la Entidad, conforme a lo dispuesto en el Artículo 20º de dicho texto legal;

Que, el Artículo 145º del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo Nº 084-2004-PCM, establece que cuando exista la necesidad de proveerse de servicios especializados profesionales, artísticos, científicos o tecnológicos; procede la exoneración por servicios personalísimos para contratar con personas naturales o jurídicas notoriamente especializadas, encontrándose expresamente incluidos dentro de esta clasificación los servicios de publicidad que prestan al Estado los medios de comunicación televisiva, radial, escrita o cualquier otro medio de comunicación, en atención a las características particulares que los distinguen;

Que, lo que pretende el legislador a través de la citada norma es precisamente liberar a la Entidad contratante de la obligación de analizar y fundamentar las características inherentes, particulares, o especiales de determinado locador, que lo diferencia de los demás proveedores del mismo servicio;

Que, asimismo es necesario advertir que el servicio de publicidad a que se hace referencia y cuya contratación puede ser objeto de exoneración, es aquel que puede ser prestado por los medios de comunicación masiva tales como la televisión, la radio, periódicos y cualesquiera otro, siempre que pueda ser considerado un medio que transporte la información al público en masa o que está dirigido a una gran cantidad de personas. Empero no se refiere a los servicios prestado por las agencias de publicidad, entendidas por aquellas que tienen por objeto la elaboración de la publicidad (por ejemplo, afiches, y spots televisivos o radiales) que va a ser difundida por los medios de comunicación, ya sea ésta televisiva, radial, escrita o de otro tipo, como paneles en la vía pública;

Que, en otros términos, al considerarse expresamente como personalísimos los servicios de publicidad que prestan al Estado los medios de comunicación, "en atención a las características particulares que los distinguen", significa que es el legislador el que previamente a la dación de la norma, ha realizado el análisis correspondiente, llegando a la conclusión que tales servicios serán personalísimo sea cual fuere el locador o proveedor de los mismos;

Que, la Oficina Central de Comunicaciones e Imagen Institucional mediante Oficio Nº 1008 y 1086-2005-OCCII-UNFV, de fecha 7/11/2005 y 24/11/2005 respectivamente, requiere de proveerse de los servicios especializados que prestan los medios de comunicación para alcanzar la finalidad y los objetivos trazados por la Universidad y en atención al informe técnico es que se logra determinar el estudio de mercado de preferencias, donde identifica el nivel ubicación y preferencias de las carreras de acuerdo al segmento socioeconómico, también se determina el plan de medios de comunicación seleccionados, en cuanto a prensa escrita, televisiva y radial (radios, diarios y otros), considerando la referida Oficina los siguientes medios, como los más favorables para contratar con la Universidad:

Medio	Empresa	USUARIO					TOTAL GENERAL
		OCA	EUPG	CEPREVI	EUDED	PROLICED	
Escrito	El Comercio	59,157.31	82,833.13	50,706.26	19,014.85		26,239.50
	Correo	35,873.15	46,496.38				
	La Republica	62,905.26	52,778.88	17,996.52	12,858.42		
	Todo Sport	3,534.30					
SUB TOTAL S/.		161,470.02	182,108.39	68,702.78	31,873.27	26,239.50	470,393.96

Radio	RPP	38,712.13	33,662.72	25,247.04			- 134,553.78
	LA MEGA	20,100.53	16,831.36				
SUB TOTAL S/.		58,812.66	50,494.08	25,247.04	-	-	- 134,553.78

TOTAL GENERAL S/.		220,282.68	232,602.47	93,949.82	31,873.27	26,239.50	604,947.74
--------------------------	--	-------------------	-------------------	------------------	------------------	------------------	-------------------

Que, por lo expuesto es necesario aprobar la exoneración del Proceso de Selección de Concurso Público N° 0010-2005-UNFV "Servicio de Publicidad Admisión 2006"; por un monto de S/. 604, 947.74 (Seiscientos Cuatro Mil Novecientos Cuarenta y Siete y 74/100 Nuevos Soles);

En mérito a la Opinión Técnica de la Oficina Central de Logística y Servicios Auxiliares contenida en Oficio N° 927-2005-OPPS-OCLSA-UFV de fecha 29.11.2005 y al Informe Legal N° 0990-2005-OCAJ-UNFV de fecha 19.12.2005 de la Oficina Central de Asesoría Jurídica, y, estando a lo dispuesto por el Vicerrector Administrativo en Oficios N°s. 2000 y 2024-2005-VRAD-UNFV de fecha 02.12.2005 y 12.12.2005, respectivamente, se procede conforme a lo solicitado; y,

De conformidad con el D.S. N° 083-2004-PCM, D.S. N° 084-2004-PCM, Ley N° 23733 - Ley Universitaria, el Estatuto y el Reglamento General de la Universidad Nacional Federico Villarreal;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Exonerar a la Universidad Nacional Federico Villarreal del Proceso de Selección del Concurso Público N° 0010-2005-UNFV "Servicio de Publicidad Admisión 2006", de conformidad con el Artículo 19° Inc. F), del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26850 - Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 083-2004-PCM, por un monto de S/. 604, 947.74 (Seiscientos Cuatro Mil Novecientos Cuarenta y Siete y 74/100 Nuevos Soles), por la fuente de financiamiento de Recursos Directamente Recaudados.

Artículo Segundo.- Autorizar a la Oficina Central de Logística y Servicios Auxiliares a contratar los servicios de publicidad que exonera la presente resolución en forma directa mediante acciones inmediatas, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 148° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 084-2004-PCM, con los siguientes medios de comunicación y conforme al presupuesto que se señala a continuación:

Medio	Empresa	USUARIO					TOTAL GENERAL
		OCA	EUPG	CEPREVI	EUDED	PROLICED	
Escrito	El Comercio	59,157.31	82,833.13	50,706.26	19,014.85		470,393.96
	Correo	35,873.15	46,496.38			26,239.50	
	La República	62,905.26	52,778.88	17,996.52	12,858.42		
	Todo Sport	3,534.30					
SUB TOTAL S/.		161,470.02	182,108.39	68,702.78	31,873.27	26,239.50	

Radio	RPP	38,712.13	33,662.72	25,247.04			134,553.78
	LA MEGA	20,100.53	16,831.36				
SUBTOTAL S/.		58,812.66	50,494.08	25,247.04	-	-	

TOTAL GENERAL S/.		220,282.68	232,602.47	93,949.82	31,873.27	26,239.50	604,947.74
-------------------	--	------------	------------	-----------	-----------	-----------	------------

Artículo Tercero.- Disponer que la Secretaría General de la Universidad tramite la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de su emisión.

Artículo Cuarto.- Encargar a la Oficina Central de Logística y Servicios Auxiliares remite copia de la presente resolución y del Informe Técnico Legal que la sustenta a la Contraloría General de la República y al Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones (CONSUCODE), dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de su aprobación, así como su publicación en forma electrónica, a través del SEACE.

Artículo Quinto.- El Vicerrector Administrativo, así como la Oficina Central de Logística y Servicios Auxiliares, dictarán las medidas necesarias para el cumplimiento de la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y archívese.

JOSÉ MARÍA VIAÑA PÉREZ
Rector

00372

ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

INDECOPI

Aprueban Normas Técnicas Peruanas sobre petróleo y derivados, tecnología de la información, lubricantes y otros

RESOLUCIÓN COMISIÓN DE REGLAMENTOS TÉCNICOS Y COMERCIALES N° 0106-2005/CRT-INDECOPI

Lima, 9 de diciembre de 2005

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo establecido en el Artículo 26° del Decreto Ley N° 25868, Ley de Organización y Funciones del INDECOPI, modificado por el Decreto Legislativo N° 807, corresponde a la Comisión de Reglamentos Técnicos y Comerciales, en su calidad de Organismo Nacional de Normalización, aprobar las Normas Técnicas recomendables para todos los sectores;

Que, las actividades de Normalización deben realizarse sobre la base del Código de Buena Conducta para la Adopción, Elaboración y Aprobación de Normas que figura como Anexo 3 del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC, que fuera incorporado a la legislación nacional mediante Resolución Legislativa N° 26407. Dicho Código viene siendo implementado por la Comisión a través del Sistema Peruano de Normalización, del cual forman parte el Reglamento de Elaboración y Aprobación de Normas Técnicas Peruanas y el Reglamento de Comités Técnicos de Normalización, aprobados mediante Resolución N° 0072-2000/INDECOPI-CRT;

Que, toda vez que las actividades de elaboración y actualización de Normas Técnicas Peruanas deben realizarse con la participación de representantes de todos los sectores involucrados: producción, consumo y técnico, constituidos en Comités Técnicos de Normalización, la Comisión conformó los siguientes Comités Técnicos de Normalización Permanentes: a) Petróleo y derivados. Combustibles líquidos, b) Ingeniería de Software y Sistemas de Información y c) Conductores Eléctricos, de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento de Comités Técnicos de Normalización antes señalado;

Que, los Comités Técnicos de Normalización citados, presentaron Proyectos de Normas Técnicas Peruanas (PNTP) en las fechas indicadas:

a) Petróleo y derivados. Combustibles líquidos, 2 PNTP, el 18 de julio del 2005.

b) Ingeniería de Software y Sistemas de Información, 1 PNTP, el 29 de setiembre del 2005.

c) Conductores Eléctricos, 1 PNTP, el 6 de octubre del 2005.

Los Proyectos de Normas Técnicas Peruanas fueron elaborados de acuerdo al Reglamento de Elaboración y Aprobación de Normas Técnicas Peruanas. Los mencionados en el acápite a) mediante el Sistema Ordinario y sometidos a Discusión Pública por un período de sesenta días contados a partir del 7 de octubre del 2005 y, los restantes, mediante el Sistema de Adopción y sometidos a Discusión Pública por un período de treinta días contados a partir del 7 de noviembre del 2005;

Que, no habiéndose recibido observaciones a los Proyectos de Normas Técnicas Peruanas y luego de la evaluación correspondiente, la Secretaría Técnica de la Comisión recomendó su aprobación como Normas Técnicas Peruanas;

Estando a lo recomendado por la Secretaría Técnica, de conformidad con el Decreto Ley N° 25868, el Decreto Legislativo N° 807 y la Resolución N° 0072-2000/INDECOPI-CRT, la Comisión con el acuerdo unánime de sus miembros, reunidos en su sesión de fecha 9 de diciembre del 2005.

RESUELVE:

Primero.- APROBAR como Normas Técnicas Peruanas, las siguientes:

NTP 321.012:2005	PETRÓLEO Y DERIVADOS. Aceites lubricantes para motores de combustión interna a gasolina. Especificaciones. 2ª Edición Reemplaza a NTP 321.012:1982
NTP 321.014:2005	PETRÓLEO Y DERIVADOS. Aceites lubricantes para motores diesel. Especificaciones. 2ª Edición Reemplaza a la NTP 321.014:1982
NTP-IEC 12119:2005	TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN. Paquetes Software. Requerimientos de calidad y pruebas. 1ª Edición
NTP-IEC 60811-1-2:2005	Materiales de aislamiento y cubierta de cables eléctricos. Métodos de ensayos comunes. Parte 1: Aplicaciones generales. Sección 2: Métodos de envejecimiento térmico. 1ª Edición

Segundo.- Dejar sin efecto las siguientes Normas Técnicas Peruanas:

NTP 321.012:1982	LUBRICANTES. Aceites lubricantes para motores de cuatro tiempos de combustión interna de ignición por bujía. Clasificación y requisitos
NTP 321.014:1982	LUBRICANTES. Aceites lubricantes para motores Diesel

Con la intervención de los señores miembros: Fabián Novak, Augusto Ruiloba, Jorge Danós, Julio Paz Soldán, Mario Sandoval y Aldo Bresani.

AUGUSTO RUILOBA ROSSEL
Presidente de la Comisión de Reglamentos
Técnicos y Comerciales

00272

INSTITUTO NACIONAL

DE CULTURA

Autorizan exoneración de proceso de selección para la contratación del servicio de protección, seguridad y vigilancia de la Sede Nacional

RESOLUCIÓN DIRECTORAL NACIONAL Nº 003/INC

Lima, 3 de enero de 2006

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 30 de septiembre de 2005, mediante Resolución Directoral Nacional Nº 1361/INC, se aprobó la Exoneración por desabastecimiento inminente del proceso de selección del concurso público para la contratación de servicio de protección Seguridad y vigilancia de la Sede Nacional, y se proceda a la contratación, por un periodo de dos (2) meses del servicio mencionado, por un monto referencial de S/. 325 000, 00, plazo en el cual debía concluir el Concurso Público Nº 001-2005-INC, para la contratación del "Servicio de Protección Seguridad y Vigilancia de la Sede Central;

Que, mediante Resolución Directoral Nacional Nº 1650/INC de fecha 2 de diciembre de 2005 y publicada en el Diario Oficial El Peruano, se aprueba la Exoneración por desabastecimiento inminente del proceso de selección del concurso público para la contratación de servicio de protección Seguridad y Vigilancia de la Sede Nacional, procediéndose a la contratación por un periodo

de un (01) mes del servicio mencionado, por un monto referencial de S/. 180 000, 00; plazo en el cual se consideró que probablemente se concluya el Concurso Público Nº 001-2005-INC, contratándose a la empresa JCB PROFESIONALES EN SEGURIDAD S.A.C. para cubrir el servicio del 4 de diciembre hasta el 3 de enero de 2006;

Que, mediante Informe Nº 278-2005-INC-GG-OLPBS la Oficina de Logística y Producción de Bienes y Servicios dieñala que es nuevamente necesario declarar en situación de desabastecimiento inminente, en forma consecutiva, el servicio de Protección, Seguridad y Vigilancia Sede Nacional, prevista en el Artículo 21º de la Ley Nº 26850, Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, procediéndose a la contratación en forma directa por el periodo que demande la culminación del Concurso Público Nº 001-2005-INC, que permita garantizar la integridad de los servicios y los bienes patrimoniales de la Entidad, al haberse suspendido el proceso de Concurso precitado por disposición del Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, que imposibilita a la Entidad el otorgamiento de la Buena Pro;

Que, por Cédula de Notificación Nº 30049/2005.TC, de fecha 15 de diciembre de 2005, el Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, notifica al Instituto Nacional de Cultura que el 03.01.2006 a las 10:20 horas se ha señalado la Audiencia Pública y la autorización del letrado designando por la empresa recurrente para que informe verbalmente por el término de diez (10) minutos. Asimismo, mediante Cédula de Notificación Nº 30250/200.TC, de fecha 19 de diciembre de 2005, comunica con relación al escrito presentado por el Representante Común del Consorcio conformado por la EMPRESA DE ADMINISTRACION Y SERVICIOS S.R.L. (EMASER) y la empresa CANSERVERO SERVICIO S.A., que la persona designada por el Consorcio recurrente puede acceder a la lectura del expediente administrativo cuando lo considere conveniente; y se agreguen a los autos, con conocimiento de las partes. Y mediante Cédula de Notificación Nº 30470/2005.TC, se puso en conocimiento de las partes los escritos s/n con Registro Nº 11011 y 11012 presentados el 14.12.2005 por el Apoderado de la Empresa SECURITY ZAK S.A.; señalando respecto al pedido Principal: Téngase por apersonado a la instancia al representante de la citada empresa en calidad de Terceros Administrados, por señalado su domicilio procesal sito en: Calle Enrique Meiggs Nº 189 - Miraflores, presente lo expuesto de resolver y agréguese a los autos con lo acompañados que adjunta. Al Primer Otrósi de los escritos: Téngase por autorizadas a las personas designadas por el recurrente a fin que accedan a la lectura del expediente administrativo cuando lo estimen conveniente. Asimismo y considerando que mediante Decreto de fecha 2.12.2005 se dispuso acumular los actuados de los Expedientes Nº 1453.2005TC y 1454.2005.TC a Expediente Nº 1444.2005.TC ya que existe conexión entre la Entidad, las materias y el proceso de selección, Al Segundo Otrósi Decimos de los escritos: Estése a lo dispuesto mediante Decreto de fecha 02.12.2005. Al Tercero Otrósi Decimos: Comuníquese a la recurrente que este colegiado convocó a las partes para la Audiencia Pública a realizarse el 3.1.2006 a las 10:20 horas, debiendo las partes designar a sus representantes a efectos que realicen sus respectivos informes técnicos y/o legal correspondientes por el término de diez (10) minutos cada uno, y agréguese a los autos, con conocimiento de las partes;

Que, en tanto el Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado no se pronuncie resolviendo los recursos de revisión presentados, y estando suspendido por disposición del Tribunal el proceso de Concurso Público Nº 001-2005-INC "Contratación del Servicio de Protección, Seguridad y Vigilancia Sede Nacional", la Entidad continúa imposibilitada de proseguir con la etapa de CONSENTIMIENTO DE LA BUENA PRO en el que se encuentra el referido proceso, razón por la que el postor SECURITY ZAK S.A. que obtuvo la Buena Pro no puede iniciar sus operaciones en el Instituto Nacional de Cultura, hasta que el Tribunal resuelva;

Que, el Artículo 21º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 26850, Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, considera como situación de desabastecimiento inminente aquella situación

extraordinaria e imprevisible en la que la ausencia de un determinado bien, servicio u obra compromete en forma directa o inminente la continuidad de las funciones servicios, actividades productivas que la entidad tiene a su cargo de manera esencial. Situación que faculta a la entidad a adquirir solo por el tiempo o cantidad que sea necesario para resolver la situación y llevar a cabo el proceso de selección correspondiente;

Que, el Artículo 141° del Reglamento del TUO precitado, aprobado por el Decreto Supremo N° 084-2004-PCM, señala que la necesidad de los bienes, servicios u obras debe ser actual y urgente para atender los requerimientos inmediatos, no pudiendo invocar la existencia de una situación de desabastecimiento inminente en supuestos como en vía de regularización, por periodos consecutivos y que excedan el lapso del tiempo requerido para paliar la situación y para satisfacer necesidades anteriores a la fecha de aprobación de la exoneración al proceso de selección;

Que, el Artículo 148° del Reglamento del TUO de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado señala: "Procedimiento para las adquisiciones y contrataciones exoneradas.- La entidad efectuará las adquisiciones o contrataciones en forma directa, mediante acciones inmediatas, requiriéndose invitar a un solo proveedor, cuya propuesta cumpla con las características y condiciones establecidas en las Bases, la misma que podrá ser obtenida por cualquier medio de comunicación, incluyendo el facsímil y el correo electrónico (...) se realiza por la dependencia encargada de las adquisiciones y contrataciones de la Entidad o el órgano designado para tal efecto";

Que, la Oficina de Planificación y Presupuesto mediante Informe N° 236-2005/INC-OPP da cuenta de la existencia de los recursos necesarios para la contratación materia del presente Informe, otorgando la cobertura presupuestal por el monto de S/. 165 000, 00 Nuevos Soles (Ciento Sesenta y Cinco Mil y 00/100 Nuevos Soles) incluidos los impuestos de ley, para la contratación de los servicios en situación de desabastecimiento inminente del servicio de Protección, Seguridad y Vigilancia - Sede Nacional, por la Fuente de Financiamiento 00 - Recursos Ordinarios;

Que, mediante Informe N° 906-2005-INC/OAJ de fecha 30 de diciembre de 2005, la Oficina de Asuntos Jurídicos opina que corresponde se expida la Resolución Directoral Nacional que apruebe la exoneración del proceso de selección para la contratación del servicios de Protección, Seguridad y Vigilancia Sede Nacional, bajo la modalidad de Adjudicación Directa Pública por la causal de desabastecimiento inminente, por un valor referencial máximo de S/. 165 000, 00 (Ciento Sesenta y Cinco Mil y 00/100 Nuevos Soles) incluidos los impuestos de ley, por un plazo máximo de un (1) mes o hasta que quede consentido el otorgamiento de la Buena Pro del Concurso Público 001-2005-INC.

Estando a lo visado por la Gerencia General la Oficina de Planificación y Presupuesto y la Oficina de Asuntos Jurídicos;

De conformidad con lo dispuesto en el TUO de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 083-2004-PCM, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 084-2004-PCM y el Decreto Supremo N° 017-2003-ED, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Cultura;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- APROBAR la exoneración del proceso de selección bajo la modalidad de Adjudicación Directa Pública, incluido en el Plan Anual de Adquisiciones del INC al haberse determinado la causal de desabastecimiento inminente del Servicio de Protección, Seguridad y vigilancia de la Sede Nacional, por un valor referencial máximo de S/. 165 000, 00 (Ciento Sesenta y Cinco Mil y 00/100 Nuevos Soles), incluidos los impuestos de Ley, monto que se encuentra debidamente presupuestado, siendo financiados con por la Fuente de Financiamiento 00 - Recursos Ordinarios, para el mes de enero del presente año, exonerado mediante la presente Resolución.

Artículo 2º.- AUTORIZAR a la Oficina de Logística y Producción de Bienes y Servicios proceda a la publicación de la presente Resolución en el SEASE, así como

efectuar la contratación indicada, mediante acciones inmediatas y conforme lo previsto por las normas de contrataciones y adquisiciones del Estado.

Artículo 3º.- ENCARGAR a la Oficina de Administración documentaría realizar la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes a su emisión y remita una copia de la misma y de los informes que la sustentan a la Contraloría General de la República y al Consejo de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, dentro del mismo plazo.

Artículo 4º.- El egreso que origine la presente Resolución se afectará a los Recursos Ordinarios - Fuente de Financiamiento 00.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LUIS GUILLERMO LUMBRERAS SALCEDO
Director Nacional

00251

OSINERG

Declaran fundados recursos de reconsideración interpuestos por diversas empresas contra la Res. N° 370-2005-OS/CD

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA OSINERG N° 016-2006-OS/CD

Lima, 4 de enero de 2006

Con fecha 16 de octubre de 2005, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía, (en adelante el "OSINERG"), publicó la Resolución OSINERG N° 370-2005-OS/CD, (en adelante la "Resolución N° 370"), mediante la cual se fijó las tarifas de distribución eléctrica para el período noviembre 2005 - octubre 2009. Es contra dicha Resolución que la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Centro S.A. (en adelante "ELECTROCENTRO"), Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronoroeste S.A. (en adelante "ELECTRONOROESTE"), Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Norte S.A. (en adelante "ELECTRONORTE") y Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electro Norte Medio S.A. (en adelante "HIDRANDINA"), todas ellas en su conjunto "LAS EMPRESAS", han presentado recurso de reconsideración, siendo materia del presente acto administrativo el análisis y decisión de dicho recurso.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

Que, mediante la Resolución OSINERG N° 0001-2003-OS/CD, Anexo C, el Consejo Directivo del OSINERG aprobó el "Procedimiento para la Fijación de las Tarifas de Distribución Eléctrica (VAD)";

Que, el procedimiento antes mencionado, se ha venido desarrollando cumpliendo todas las etapas previstas en el mismo, tales como el encargo por parte del OSINERG para la elaboración de los estudios de costos del VAD; la adjudicación y contratación, por parte de las empresas de distribución eléctrica, de los estudios a empresas consultoras precalificadas por el OSINERG; el desarrollo de los estudios bajo la supervisión del OSINERG; la presentación de los resultados finales de los estudios y su publicación en la página web del OSINERG; la convocatoria a las audiencias públicas para la presentación de las propuestas de las empresas y del OSINERG; la exposición y sustentación en audiencia pública de los resultados finales de los estudios por parte de las empresas consultoras del VAD y de las empresas de distribución eléctrica; la formulación de observaciones a los estudios por parte del OSINERG de conformidad con el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas (en adelante "LCE"); la absolución de las

observaciones y presentación de los resultados finales definitivos; la prepublicación del Proyecto de Resolución de Fijación de las Tarifas de Distribución Eléctrica aplicables al período noviembre 2005 - octubre 2009; la exposición y sustentación en audiencia pública descentralizada del proyecto de resolución prepublicado; el análisis de las opiniones y sugerencias presentadas con respecto al proyecto de resolución prepublicado; la publicación de la Resolución que fijó las Tarifas de Distribución Eléctrica aplicables al período noviembre 2005 - octubre 2009; la interposición de recursos de reconsideración por parte de los interesados; la publicación de los recursos de reconsideración y convocatoria a audiencia pública y la exposición y sustentación de dichos recursos, en audiencia pública, por parte de los interesados;

Que, con fecha 7 de noviembre de 2005, LAS EMPRESAS, interpusieron recurso de reconsideración contra la Resolución N° 370;

Que, vencido el plazo señalado en el ítem "o" del Anexo C del "Procedimiento para la Fijación de las Tarifas de Distribución Eléctrica (VAD)", no se recibieron opiniones y sugerencias sobre los recursos de reconsideración por parte de los interesados legitimados.

2. EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Que, el petitorio concreto de LAS EMPRESAS es que el OSINERG reconsidere lo establecido en la Resolución N° 370, de manera que modifique el VAD establecido para ELECTRONOROESTE, ELECTRONORTE, HIDRANDINA y ELECTROCENTRO, estableciendo nuevas cifras y valores, de acuerdo a los fundamentos de hecho y de derecho que se detallan a continuación:

FUNDAMENTOS DE HECHO

2.1 Cálculo del Cargo Fijo

2.1.1 Costos por calificación de clientes y verificación periódica a efectos de la Ley del Fondo de Compensación Social Eléctrica (en adelante "FOSE")

2.1.1.1 Sustento del Petitorio

Que, LAS EMPRESAS señalan que, de conformidad con la Ley N° 25410, que crea el FOSE, las empresas de distribución eléctrica deben calificar a los usuarios cuyos consumos son menores a 100 kW.h, definiendo si tiene carácter residencial o no, a fin de determinar si deben estar incluidos en la opción tarifaria BT5B residencial. Asimismo, consideran que se debe calificar a los usuarios colectivos o totalizadores, asignándoles el porcentaje de descuento del FOSE según el número de lotes residenciales;

Que, indican que, este proceso de calificación exige que se efectúen diversas acciones y trabajos de campo, tales como la emisión de padrones, la labor misma de calificación y la digitación de la información encontrada. Las referidas labores involucran diversos costos, los cuales se encuentran directamente relacionados con la facturación al usuario pues la tarifa aplicable dependerá de dicha calificación. En tal sentido, se trata de costos directamente asociados a la facturación al cliente;

Que, sin embargo, LAS EMPRESAS mencionan que estos costos no son reconocidos por el OSINERG como parte de los Cargos Fijos pues a su entender esta actividad se efectúa en el momento que se materializa el reconocimiento a los usuarios del servicio de energía, es decir, en el momento de la atención del nuevo suministro;

Que, añaden que, según la información presentada por LAS EMPRESAS el costo mensual para realizar la actualización de clientes para el cumplimiento del FOSE asciende a S/. 3596.72, S/. 12262.10 y S/. 2547.86 para los sectores típicos 2, 3 y 4 respectivamente;

Que, por lo mencionado, LAS EMPRESAS solicitan se consideren los costos incurridos por la empresa para la calificación de clientes y verificación periódica del consumo para la aplicación del FOSE;

2.1.1.2 Análisis

Que, las actividades mencionadas asociadas al FOSE no deben estar incluidas dentro del cargo fijo que se cobra

a los clientes. Los Términos de Referencia del VAD (en adelante "TDR") señalan: *"los costos fijos representan los costos directos en que debe incurrir la empresa modelo para realizar las tomas de lecturas, procesamiento, emisión, distribución y cobranza de toda la clientela incluyendo todas las opciones tarifarias"*, concordante con lo señalado en el artículo 142º del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas (en adelante "LCE");

Que, en el rubro de las actividades comerciales consideradas dentro de la empresa modelo se han incluido todos los recursos necesarios para todas las actividades que tiene que realizar una empresa de distribución eléctrica, tales como la clasificación y reclasificación permanente de los clientes para encuadrarlos dentro del cuadro tarifario vigente;

Que, en particular, dentro de la empresa modelo los costos de las actividades comerciales han sido considerados mediante el reconocimiento de los siguientes recursos:

- Recursos de personal, tanto en la sede central, como en la sede regional y oficinas comerciales, para realizar todas las tareas tanto en oficina como en campo, relacionadas con manejo y operación de la base de datos de clientes, incluidos las altas, bajas y modificaciones de la cartera, como así también la verificación y actualización de la base informática correspondiente.

- Recursos para el mantenimiento y actualización de los sistemas de soporte informáticos asociados a todo el proceso de facturación y georeferenciación de clientes e instalaciones.

Que, en tal sentido, no se considera pertinente incluir costos adicionales a los incluidos en la empresa modelo, por calificación de clientes y verificación periódica a efectos de la Ley del FOSE;

Que, en consecuencia, este extremo del recurso debe declararse infundado;

2.1.2 Costos por toma de lectura de totalizadores de alumbrado público

2.1.2.1 Sustento del Petitorio

Que, LAS EMPRESAS señalan que, conforme al artículo 2º de la Resolución Ministerial N° 185-2003-EM/DM, la facturación por el servicio de alumbrado público corresponderá al consumo leído mensualmente. Indican que, mediante Oficio N° 5316-2004-OSINERG-GFE, la Gerencia de Fiscalización Eléctrica del OSINERG ha dispuesto la implementación de los sistemas de medición y que el incumplimiento de estas normas constituye infracción sancionable. Agregan que, acorde con lo estipulado en la normatividad, la lectura de los medidores es un proceso necesario y está relacionado directamente con la facturación mensual, generando un costo semestral de US\$ 1407.25, US\$ 161.25 y US\$ 780 para los sectores 2, 3 y 4 respectivamente, los mismos que no han sido reconocidos en su totalidad por el OSINERG;

Que, LAS EMPRESAS solicitan que el OSINERG incluya en la estructura de costos para la determinación del Cargo Fijo CFE, los costos incurridos para la toma de lectura de los medidores de alumbrado público en cada una de las subestaciones de distribución, en todos los sectores típicos;

2.1.2.2 Análisis

Que, no se incorporaron a los cálculos de costos de la empresa modelo, los relacionados a la toma de lectura de los totalizadores de alumbrado público (en adelante "AP"), dado que no había referencias de dichos costos y cantidades en los formatos presentados por LAS EMPRESAS;

Que, la actividad de toma de lectura de los medidores de alumbrado público se realiza mensualmente por las empresas concesionarias, para determinar el consumo de energía eléctrica de los sistemas de iluminación. Dicho proceso se realiza inspeccionando los medidores de energía de alumbrado público, los mismos que se encuentran ubicados en los tableros de las subestaciones de distribución, por lo cual el criterio utilizado para contabilizar los medidores de AP para los sectores típicos 2, 3 y 4 (en adelante "ST2", "ST3" y "ST4" respectivamente), ha consistido en adoptar uno por SED

MT/BT obtenidos de los estudios de la empresa modelo eficiente donde se incluye red de AP. Para el ST2 se han considerado 472 medidores de AP, para el ST3 362 medidores de AP y para el ST4 112 medidores de AP. Asimismo, corresponde reconocer los costos mencionados como parte del cargo fijo para el ST5;

Que, en consecuencia, este extremo del recurso debe declararse fundado;

2.1.3 Costos de funcionarios y personal

2.1.3.1 Sustento del Petitorio

Que, LAS EMPRESAS señalan que, el OSINERG ha considerado profesionales de menor nivel en cargos de responsabilidad y relevancia para la mejor atención del cliente y una efectiva supervisión, subvaluándose así los costos laborales. De otro lado, argumentan que no se han considerado a todos los funcionarios involucrados en los procesos de supervisión directa del personal;

Que, mencionan que, las empresas del Grupo DistriLuz plantearon la modificación en el ST2 la posición de Jefe de la Oficina Comercial, elevando su nivel de Técnico II por la de Ingeniero Senior y la posición de Supervisor Comercial, elevando su nivel de Técnico I por la de Ingeniero Junior, asignándose una remuneración anual de US \$ 19 116 para el primero y de US \$ 13 208 para el segundo;

Que, LAS EMPRESAS, indican además que en los costos de recursos humanos para el ST4, el OSINERG reconoce sueldos iguales para el Operador, el Supervisor y el Especialista, no guardando uniformidad con el criterio seguido para los ST2 y ST3, donde si se diferencian las remuneraciones correspondientes. Por lo mencionado, solicitan se consideren remuneraciones distintas para el operador, supervisor y especialista;

Que, añaden que, consecuentemente, corresponde que el OSINERG eleve el nivel profesional tanto del Jefe de la Oficina Comercial -a Ingeniero Senior- como del Supervisor Comercial -a Ingeniero Junior- reconociendo un costo anual por remuneraciones de US \$. 19 116 en el primer caso y de US \$. 13 208 en el segundo. Asimismo, corresponde que el regulador uniformice los criterios de categorización del personal utilizado en cada sector típico;

2.1.3.2 Análisis

Que, el perfil del puesto de Jefe de la Oficina Comercial no requiere de un Ingeniero Senior. Se considera que un Ingeniero es suficiente y cumple con los requerimientos para ocupar este puesto, debido a que se trata de una labor que requiere de experiencia y conocimientos básicos, pero no requiere estudios especializados ni análisis complejos. Lo mismo se aplica para el caso del Supervisor Comercial donde es suficiente contar con un Ingeniero Junior. Asimismo, los sueldos que se utilizan para la empresa modelo eficiente son fijados en función del mercado. Por lo indicado para el ST2 y ST3 se considerará para el Jefe de la Oficina Comercial y el Supervisor Comercial cargos de Ingeniero e Ingeniero Junior respectivamente con costos anuales de remuneración acordes con precios de mercado;

Que, para el ST4, la descripción señalada se basa en las funciones establecidas para la determinación del cargo fijo, lo cual no constituye una clasificación de cargos; dichas funciones no requieren ser realizadas por personal con calificaciones especiales, pudiendo ser efectuadas por personas del mismo nivel de competencia y calificación, que puede desempeñar las funciones de operación, supervisión y aplicación de pliegos tarifarios en los sectores 4 y 5 donde mayormente son usuarios en baja tensión BT5B con simple medición de energía, no requiriéndose cálculos y análisis complejos;

Que, en consecuencia, este extremo del recurso debe declararse fundado en la parte de considerar mayor categoría de cargo para el Jefe de la Oficina Comercial y Supervisor Comercial, e infundado en lo demás que contiene;

2.1.4 Costos por entrega de recibos o facturas por consumo eléctrico según NTCSE

2.1.4.1 Sustento del Petitorio

Que, LAS EMPRESAS señalan que, conforme al inciso iii) del literal a) del artículo 7.2.3. de la Norma Técnica de

Calidad de los Servicios Eléctricos - NTCSE, la empresa concesionaria debe estar en condiciones de demostrar, cuando la autoridad lo requiera, que el reparto de los recibos o facturas por consumo eléctrico se efectúa oportunamente. En cumplimiento de esta obligación, el reparto de las facturas debe ser efectuado para el 100% de clientes. El incumplimiento de esta obligación constituye infracción sancionable;

Que, mencionan que el OSINERG sólo ha considerado que se reparte el 90% en el ST2, tal como se aprecia en el cuadro del Anexo 5 "Costos Directos Comerciales", donde se consigna en el rubro de "envío de facturas" un porcentaje del 90%;

Que, de otro lado, añaden LAS EMPRESAS que, en el ST3, el OSINERG sí considera que el reparto se realiza sobre el 100% de recibos o facturas, pero en la Resolución N° 370 que fija definitivamente el VAD ha variado los rendimientos considerados originalmente en la Resolución N° 181-2005-OS/CD, sin ofrecer mayor explicación para ello. LAS EMPRESAS señalan que, la variación del rendimiento en el sector rural es mayor al 100%, lo que ocasiona una disminución de personal de 17 a 8 personas, pese a que en las zonas periféricas de Huaraz se utiliza más personal (se adjunta como Anexo CF06 copia de la carta del contratista que realiza la lectura y reparto en Huaraz);

Que, por lo mencionado, solicitan que el OSINERG no sólo reconozca el 100% de los costos involucrados en el reparto de recibos para el ST2, sino mantenga los rendimientos inicialmente propuestos para el ST3;

2.1.4.2 Análisis

Que, para el ST2 se considerará el envío de facturas para el 100% de usuarios, es decir para la totalidad de los usuarios como corresponde, incorporándose los costos pertinentes;

Que, en lo que se refiere a los rendimientos del ST3, tanto de lecturas por letrista como de envíos por repartidor, son en realidad menores a los considerados en la Resolución N° 181-2005-OS/CD;

Que, si bien son mayores para las zonas no urbanas, son muy inferiores en las urbanas. Los cambios realizados se deben a que se efectuó un análisis de distribución geográfica de clientes y de oficinas comerciales, encontrando una alta densificación de clientes no urbanos dada la existencia de varios pequeños conglomerados de usuarios, lo que lógicamente produce una mejora en los rendimientos. Sin embargo, se encontró una muy baja densidad de carga y de clientes en zonas urbanas, lo que obligó a reducir los rendimientos inicialmente considerados;

Que, en consecuencia, este extremo del recurso debe declararse fundado en la parte correspondiente a considerar el 100% de envío de recibos para el ST2, e infundado en lo demás que contiene;

2.1.5 Costos reales incurridos en el pago de comisiones de cobranza de recibos ST2

2.1.5.1 Sustento del Petitorio

Que, señalan LAS EMPRESAS que el OSINERG ha considerado un valor de US\$ 0.137 como costo de cobranza para el ST2, señalando que dicho valor se sustenta en los valores verificados e informados oportunamente por la empresa y que puede considerarse un promedio del mercado. Señala que el OSINERG ha indicado que el valor de US\$ 0.069 era correcto para ST3, debido a que el Supervisor VAD calculó el costo bancario por gestión de cobranza sin tomar en cuenta formas de pago como tercerización de cobranza a través de centros autorizados. Sin embargo, agrega, en la Resolución N° 370 ha reconocido un costo de US \$ 0.145 para el ST3;

Que, sobre el particular, mencionan que existe diversa documentación que fue puesta en conocimiento del regulador oportunamente, que comprueba fehacientemente que los costos de cobranza en que incurren las empresas en cuestión son más elevados que los valores que reconoce el OSINERG y que ascienden a US\$ 0.152;

Que, añaden que, lo señalado previamente no sólo demuestra que los costos derivados de la cobranza de recibos o facturas es mayor que lo reconocido por el

OSINERG, sino que también hace tangible la falta de similitud en los criterios asumidos por el regulador para determinar los costos que reconoce por este concepto, violentando así el principio de imparcialidad que debe regir sus decisiones;

Que, indican que, mientras en el caso del ST2 se ha considerado un valor que resulta del promedio del mercado, en el caso del ST3 se habría tomado en cuenta un valor que, en su opinión, sería el costo correcto dado que resulta de haber considerado en todos los casos que la comisión de cobranza es la que corresponde al costo bancario, sin reconocer que existen lugares donde no opera ni el Banco de la Nación y se debe recurrir a otras modalidades de cobranza;

Que, agregan que, la aplicación de un estándar no uniforme se hace más evidente aún si se tiene en cuenta que el OSINERG reconoció al ST4 el costo de US \$ 0.152, sin que se plantee justificación alguna para la diferencia del trato;

Que, por lo mencionado, LAS EMPRESAS solicitan que el costo reconocido por cobranza de recibos o facturas debe ser en promedio no menor de S/. 0.60;

2.1.5.2 Análisis

Que, en la práctica real la empresa realiza una parte de los cobros en los bancos y otra parte en sus propias oficinas comerciales;

Que, la metodología de cálculo del OSINERG considera que el costo total de las cobranzas debe ser el costo de un mercado eficiente. El OSINERG de acuerdo con los estudios realizados consideró el valor 0.137 US\$/factura (ST2) y 0.145 US\$/factura (ST3) como costo eficiente para las cobranzas, conforme puede apreciarse en los estudios del OSINERG que sustentan los resultados y se incluyen como anexos N° 5 y N°6 del Informe Técnico OSINERG-GART/DDE N° 041-2005;

Que, del análisis de los documentos presentados por LAS EMPRESAS en su recurso pueden hacerse las siguientes observaciones:

- Anexo CF 07, contrato con VISANET del Perú, con una comisión de cobranza de 0.152 US\$/factura con fecha julio 2005 y para prestaciones del año 2006. Los TDR indican que los datos relevados deben corresponder al ejercicio 2004, de modo tal que el documento presentado por LAS EMPRESAS es posterior.

- Anexo CF 08, respuestas del Consultor VAD a las observaciones presentadas por el OSINERG al Informe Final. Del análisis de este documento, donde se presentan los costos utilizados por el Consultor VAD, se observa que el costo promedio ponderado es de 0.130 US\$/factura para el ST3 (Hidrandina), lo que representa un 12% inferior al valor utilizado por el OSINERG (0.145 US\$/factura) para el mismo sector.

- Anexo CF 09, contrato de servicios donde se presentan costos de cobranza para la empresa Hidrandina. Para el rubro cobranza de recibos el valor establecido es de S/. 0.40 que corresponden a 0.122 US\$/factura, costo inferior al valor utilizado por el OSINERG (0.145 US\$/factura) para el mismo sector.

Que, por tanto, los costos reconocidos en los estudios realizados por el OSINERG no son inferiores a los costos incurridos por la empresa y en algunos casos superan a los costos presentados por el Consultor VAD, por lo que no se considera pertinente atender lo solicitado;

Que, en consecuencia, este extremo del recurso debe declararse infundado.

2.2 Pérdidas de Energía y Potencia

2.2.1 Porcentaje de pérdidas técnicas en media y baja tensión

2.2.1.1 Sustento del Petitorio

Que, LAS EMPRESAS señalan que el OSINERG sostuvo que la información utilizada para el cálculo de pérdidas proviene de la empresa Electrocentro respecto de sus propias instalaciones de media y baja tensión; que la adaptación de las redes por medio de modelos de cálculo presentados han dado como resultado los valores de pérdidas indicados en el informe del

OSINERG; y que los resultados se presentarían en el informe definitivo según los TDR;

Que, mencionan LAS EMPRESAS que, de conformidad con los TDR el cálculo del porcentaje de pérdidas debe detallarse en cada uno de los componentes del sistema de distribución eléctrico (red de media tensión, transformadores, red de baja tensión, acometidas y medidores). Asimismo, también deben precisarse las ecuaciones y los modelos empleados. Pese a ello, el OSINERG publicó incompletos o simplemente no publicó los informes técnicos que sustentan las pérdidas de media y baja tensión, las pérdidas en transformación, y las pérdidas en acometidas y medidores;

Que, añaden que, en el informe del OSINERG se citan archivos que no fueron publicados ni entregados a LAS EMPRESAS, pese a ser solicitadas en el mes setiembre del presente año (se adjunta como Anexo PEO1, la carta GR-1796-2005 y GCC-190-2005 mediante las cuales se hizo la mencionada solicitud). A continuación el Recurrente indica, a manera de ejemplo, algunos archivos no publicados pero aludidos por el OSINERG tanto en la prepublicación como en la publicación de los valores VAD;

Que, señalan que el OSINERG redujo indebidamente los valores para las pérdidas estándar respecto a los vigentes en todos los procedimientos previos de fijación del VAD en los años 1993, 1997, 2001 y 2005. Indican que el OSINERG en la audiencia pública del 05 de setiembre del 2005, que esta modificación obedecía a que la empresa modelo (Sistema Eléctrico Tacna) seleccionada en la regulación anterior (año 2001) era diferente a la empresa modelo de la regulación en curso (Sistema Eléctrico Huancayo);

Que, LAS EMPRESAS señalan que no habría sustento para la reducción del porcentaje de pérdidas técnicas que se ha introducido en la presente fijación tarifaria debiéndose mantener los valores previos;

Que, agregan que, cuentan con un estudio realizado en el año 2001 que presenta valores de pérdidas técnicas para el ST2 que se encuentran muy distantes de los reconocidos por el OSINERG en la presente regulación. Indican que, el OSINERG se ha limitado a sostener que los cálculos de pérdidas corresponden a una metodología ampliamente utilizada y el supervisor la ha aplicado en sus diferentes trabajos;

Que, por otro lado, añaden LAS EMPRESAS que, si se aplican los factores de expansión de pérdidas considerados actualmente por OSINERG para el ST2 se tiene un porcentaje de pérdidas técnicas estándares de 4.5% para ELECTRONOROESTE S.A. (referido a la barra de distribución en media tensión) (se adjunta Anexo PEO2). Como se observa, existe una diferencia de 1.52% en contra de la empresa (adjuntan en el Anexo PEO3 que detalla los cálculos realizados);

Que, en razón a lo expuesto, solicitan el mismo valor de pérdidas técnicas vigentes para potencia y energía, los cuales se corroboran en el estudio que adjuntan como medio probatorio para el caso de la aplicación en ELECTRONOROESTE;

Que, de otro lado, LAS EMPRESAS señalan que se ha considerado un valor del factor de carga muy bajo respecto al real para el ST2. Añaden que, la metodología utilizada por el supervisor para el cálculo de pérdidas técnicas de energía y potencia considera un factor de carga igual a 0.43 para baja tensión (archivo: hoja pérdidas celda D40 de adaptación distribución urbana ST2.xls);

Que, agregan que, no obstante, en el balance de energía y potencia de la empresa modelo el factor de carga es 0.47; calculado a partir de la venta en baja tensión, adicionando las pérdidas entre la máxima demanda coincidente de las tarifas en baja tensión ((83 5601/(22 044*8760)). Con este factor de carga, el porcentaje de pérdidas en baja tensión llega a 6.72%;

Que, por lo mencionado, solicitan que se revise el modelo y se determine un nivel de pérdidas técnicas de energía y potencia adecuado y proponen valores para el ST2 los cuales se adjuntan en su recurso;

2.2.1.2 Análisis

Que, las pérdidas técnicas calculadas corresponden a una red técnica y económicamente adaptada a la demanda de la empresa modelo para el sistema eléctrico

modelo (en adelante "SEM") correspondiente, cuyos cálculos están disponibles en el Anexo N° 5 del Informe Técnico OSINERG-GART/DDE N° 041-2005 que sustentó la Resolución N° 370 y cumplen con los requerimientos de los TDR;

Que, con relación a los archivos no publicados que se mencionan, debe señalarse que dichos archivos son vínculos que no intervienen en los cálculos de las pérdidas de la empresa modelo, por lo cual los resultados están conformes. Asimismo, cabe señalar que LAS EMPRESAS no han verificado correctamente la existencia del archivo "Cálculo de AP ST2.xls", que forma parte del listado de documentos "Archivos modelos" presentados a las empresas para el ST2 correspondientes al Informe del Supervisor VAD;

Que, con relación a la afirmación de LAS EMPRESAS de que no se ha publicado ni entregado los archivos fuente, debe indicarse que el OSINERG, para efectos de la prepublicación y fijación de las tarifas de distribución eléctrica, puso a disposición de los interesados y público en general, a través de su página Web, los informes técnicos con el detalle que sustentan los cálculos y resultados de las tarifas de distribución eléctrica. Asimismo, mediante los oficios N° 354-2005-OSINERG-GART-OA y N° 360-2005-OSINERG-GART-OA, se atendió los pedidos de información formulados mediante las cartas GR-1796-2005 y GCC-190-2005, remitiéndose todos los archivos fuentes solicitados en la etapa de prepublicación. Además, mediante el oficio N° 405-2005-OSINERG-GART-OA, se atendió el pedido de información formulado por Electrocentro mediante la carta GR-2038-2005, remitiéndose los archivos fuentes de la fijación del ST2. En consecuencia, el OSINERG remitió todos los archivos fuentes solicitados;

Que, de lo expuesto, es claro que OSINERG no ha trasgredido el principio de transparencia y predictibilidad, al haber hecho conocibles y predecibles los criterios a tomar en cuenta para la reducción del porcentaje de pérdidas técnicas; así como procedió a motivar adecuadamente las razones que justifican tal reducción;

Que, por otro lado, en aplicación a lo establecido por la Segunda Disposición Transitoria del Reglamento de la LCE, en la presente regulación el OSINERG ha procedido a revisar el valor de las pérdidas estándar de modo tal que se cumpla lo establecido por el artículo 143° de dicho reglamento. Al respecto, cabe mencionar que en los anteriores procesos regulatorios también se revisaron los valores de las pérdidas estándar, los cuales no fueron aplicados en virtud a lo establecido por la Segunda Disposición Transitoria;

Que, los cálculos realizados por el Supervisor VAD consideran 8784 horas para el año 2004, lo cual da un factor de carga de 0.43 para baja tensión, por lo cual los cálculos están conformes, mientras que LAS EMPRESAS realizaron sus cálculos considerando 365 días al año, sin tener en cuenta que el año 2004 base del estudio de costos VAD ha registrado 366 días por ser un año bisiesto. Además, si realizamos el cálculo utilizando los valores de energía y potencia del estudio, considerando 365 o 366 días al año, resulta un factor de carga de 0.43 y no de 0.47 como señalan las EMPRESAS;

Que, en consecuencia, este extremo del recurso debe declararse infundado;

2.2.2 Pérdidas no técnicas

2.2.2.1 Sustento del Petitorio

Que, señalan LAS EMPRESAS que, el OSINERG es inconsistente en sus decisiones regulatorias pues a pesar de que desechó substancialmente el estudio y modelo realizado por el consultor para el ST2, en el caso de las pérdidas no técnicas resulta que utiliza el valor planteado por ese mismo consultor. No guarda coherencia alguna que se rechace el modelo pero se admita el valor de las pérdidas no técnicas, pues ambos están íntimamente ligados;

Que, mencionan que, el OSINERG compara la empresa modelo con ELECTROCENTRO y de ello saca conclusiones inválidas, pues esta empresa presenta especiales características no representativas de las demás del ST2 para efectos del reconocimiento de pérdidas no técnicas;

Que, indican que, ELECTROCENTRO cuenta con equipos que influyen en que las pérdidas del sistema

sean menores. A manera de ejemplo citan los alimentadores A4211 y A4216 cuyos porcentajes de pérdidas han superado los estándares de pérdidas exitosamente, pues presentan pérdidas del orden de 0.86% y 0.65% respectivamente. Indican que tales niveles de pérdidas responden a las subestaciones de potencia del Parque Industrial (SEPI) debido a que en la cola del alimentador A4211 se encuentra conectada una pequeña Central Hidroeléctrica (CH CHAMISERIA) que permite reducir al mínimo las caídas de tensión. Asimismo, en el alimentador A4216, tramo intermedio, se cuenta con un autotransformador que también ayuda a disminuir la caída de tensión (se adjunta Anexo PEO4);

Que, añaden que, el OSINERG ha considerado un nivel de pérdidas no técnicas distinto en el sector típico 1 que en los sectores típicos del 2 al 5, agregando al respecto, que el consultor del sector típico 1 planteó un porcentaje de pérdidas no técnicas de 2.75% y el OSINERG lo incrementó a 2.85%, sin justificación aparente;

Que, recalcan que en la observación N° 13 Pérdidas No Técnicas, presentada por Edecañete S.A., el OSINERG, señaló: "En el ST2 que es el caso de Huancayo, la empresa no ha reportado situaciones similares a las que se reportaron en Lima";

Que, añaden que, en los sectores típicos 2 al 5 los niveles de pobreza son elevados y, debido a ello, existen mayores probabilidades de que la población se involucre en actividades ilegales, entre ellas las relacionadas al servicio eléctrico tales como conexiones clandestinas o manipulación del medidor;

Que, señalan LAS EMPRESAS que debe considerarse que el costo de reducción de pérdidas es inversamente proporcional a la dispersión geográfica, lo que significa que para un mismo incremento en el recupero de energía por efecto de reducción de pérdidas, se incurre en un costo mucho mayor (el costo es proporcional al número de clientes intervenidos);

Que, por lo mencionado, solicitan se le reconozca los siguientes valores de pérdidas no técnicas: ST2: 3.36%, ST3: 3.36%, ST4: 4.04% y Sector Típico 5 (en adelante "ST5"): 4.04%;

2.2.2.2 Análisis

Que, en principio habría que señalar que el Consultor VAD del sector típico 1 presentó una información donde se señalaba que se solicitaban 3.5% de pérdidas estándares comerciales, amparado fundamentalmente por el mercado que esta empresa atiende y señalando que existen zonas, que realmente se pueden ver en la ciudad de Lima, donde no es factible básicamente hacer una reducción de pérdidas directas, ya que el acceso a estas zonas se constituyen en lugares muy peligrosos. Esto fue analizado con el Supervisor VAD del sector típico 1 y se hizo un benchmarking a nivel latinoamericano, por lo que, teniendo en cuenta la información de la regulación en el Brasil, se encontró que ciertas ciudades metrópolis similares a Lima, de varios millones de habitantes, evidentemente tienen zonas donde las empresas poco pueden hacer para remediar esta situación, en este sentido se consideró aprobar un porcentaje adicional y esto fue lo que incluyó el Consultor VAD del sector 1 en el informe final y también el Supervisor VAD encontró pertinente considerar 2,85% como pérdidas estándares comerciales. Es así que, el nivel de pérdidas estándares comerciales, depende básicamente del mercado que se atiende;

Que, asimismo, debe tenerse en cuenta que en el VNR de la empresa modelo se está reconociendo un 100% de la red aérea de baja tensión con conductor preensamblado, teniendo en cuenta las condiciones socioeconómicas prevalecientes. Tomando como base la experiencia en distintos países de Latinoamérica, se puede señalar que la utilización de este tipo de conductor produce una reducción significativa del hurto de energía respecto de los conductores forrados con disposición convencional (5 conductores individuales dispuestos en forma vertical y separados 0.20 m entre sí), dada que con esta nueva tecnología se encuentran trenzados y aislados, lo que dificulta la realización de conexiones clandestinas;

Que, por otro lado se debe entender que las pérdidas no técnicas, representan las pérdidas que se producen durante el proceso comercial (incorrecta medición, hurto

de energía, errores administrativos, etc.) y son generadas por agentes externos a la red, que pueden ser causadas por iniciativa del usuario o por acción/omisión de la empresa. Dependen más del tipo de gestión de la empresa, de aspectos gerenciales y de políticas internas de la empresa, que orienten de forma clara su relación con el mercado. En este sentido, el bajo nivel de pérdidas no técnicas de Electrocentro no se debe a la conexión de una pequeña Central Hidroeléctrica en la cola de un alimentador de la subestación Parque Industrial de Huancayo, sino a la gestión comercial eficiente de la empresa;

Que, por lo expuesto, se reitera que las pérdidas no técnicas reales del sistema eléctrico Huancayo a pesar de operar con redes convencionales, son menores que las pérdidas no técnicas estándares. Es decir, la empresa real ha superado exitosamente en las actuales condiciones de red, los niveles eficientes reconocidos como pérdidas no técnicas, por el cual no se puede acoger el requerimiento de LAS EMPRESAS. Por lo señalado, el porcentaje fijado por el OSINERG constituye una señal razonable;

Que, en consecuencia, este extremo del recurso debe declararse infundado;

2.3 Costo de Operación y Mantenimiento (COyM)

2.3.1 Remuneraciones del personal

2.3.1.1 Sustento del Petitorio

Que, LAS EMPRESAS señalan que, el OSINERG para estimar el nivel remunerativo asignó al Gerente II la remuneración del Jefe de Unidad de Negocio de Huancayo; sin embargo Electrocentro (ST2) no cuenta dentro de su estructura orgánica con el cargo de Jefe de Unidad de Negocio Huancayo;

Que, solicitan que, se considere al Jefe del Control de Operaciones y Mantenimiento de Distribución de Huancayo (ST2) como equivalente al nivel de Jefe de Unidad de Negocio Huancayo y modificar la unidad nominal base para definir las remuneraciones de la empresa modelo de S/6 000 a S/7 750 que corresponde al sueldo básico del cargo propuesto (se adjunta como Anexo 01.COyM: ST2, ST3 Fotocopias de las boletas de pago de remuneraciones). Indican que, esta corrección modifica el costo de operación y mantenimiento en media y baja tensión, el Cargo Fijo y la asignación de los costos indirectos;

2.3.1.2 Análisis

Que, las remuneraciones adoptadas son las calculadas para la empresa modelo que no necesariamente responde a la empresa real. Debe tenerse en cuenta que en la visita de campo realizada a la ciudad de Huancayo, la empresa distribuidora entregó los datos relevantes que se utilizaron para la elaboración del estudio de costos de operación y mantenimiento. En este sentido, conforme a dichos datos a diciembre de 2004, la información suministrada por LAS EMPRESAS, fue la que se tomó como base para la determinación de las escalas salariales;

Que, en consecuencia, este extremo del recurso debe declararse infundado;

2.3.2 Costos derivados del hurto de conductores y otros materiales

2.3.2.1 Sustento del Petitorio

Que, LAS EMPRESAS señalan que, las redes de distribución eléctrica sufren continuamente el hurto de conductores y luminarias. Así, por ejemplo, entre los años 2001 y 2004 las empresas del Grupo Distriluz han sufrido el hurto de 590.7 km de conductor;

Que, mencionan que, para garantizar la confiabilidad y continuidad del suministro las empresas concesionarias deben reponer los conductores y otro material robado, de modo que las redes sigan operando adecuadamente. Esta reposición genera un costo de naturaleza constante para las empresas, dado el nivel de incidencia de los robos;

Que, finalmente LAS EMPRESAS señalan que, además de los costos de reposición y los derivados de

cortocircuitos o interrupciones del suministro, las empresas deben cubrir distintos costos adicionales vinculados con tal actividad delictiva, entre los que pueden señalarse los siguientes: suministro, transporte y montaje de la infraestructura afectada; maniobras para reestablecer el servicio; perjuicio para la imagen de la empresa frente al usuario por las interrupciones; lucro cesante por la pérdida del pago por la energía y potencia dejada de vender; mantenimientos de frecuencia fija; atención de reclamos; costos por denuncias, pruebas y reportes al OSINERG, etc;

Que, por lo mencionado, solicitan se le reconozcan los costos como consecuencia del hurto de conductores como parte de los costos de operación y mantenimiento;

2.3.2.2 Análisis

Que, la gestión de custodia y salvaguarda de los activos de la empresa distribuidora, forma parte de la estrategia empresarial, en la cuál el OSINERG no tiene injerencia;

Que, en este sentido, las empresas de distribución, dentro de sus actividades de contacto con la comunidad, deberían realizar esfuerzos para difundir que el robo de conductores es una actividad ilícita que va en perjuicio de los mismos usuarios. Esta difusión debería realizarse mediante notas de prensa, avisos en los medios de comunicación y como mensajes escritos en los recibos de facturación, de forma que se logre la concientización de los propios usuarios. Así también, de forma indirecta, a través de las distintas actividades relacionadas con el mantenimiento preventivo de las instalaciones de distribución, actividades comerciales (toma de lecturas, reparto de recibos) es posible realizar actividades de vigilancia de las instalaciones de distribución;

Que, el cumplimiento obligatorio de los programas de mantenimiento preventivo y la ejecución de actividades comerciales de forma eficiente, ayudan a las empresas a que los usuarios tengan la percepción que las empresas concesionarias supervisan continuamente sus instalaciones y de esta forma se configuran mecanismos disuasivos para las acciones de robo de conductores;

Que, asimismo, dado que en nuestro país se han dictado leyes que condenan los ilícitos mencionados por LAS EMPRESAS, no se pueden reconocer este tipo de costos ya que si ello ocurriera la empresa no tendría señales para perseguir se aplique la ley, resultándole igual que le roben o no, pues habría transferido estos costos al usuario;

Que, además, no corresponde el resarcimiento por hurto de conductores, por cuanto la empresa, en aplicación de las leyes vigentes en el país, tiene expeditas otras vías (civil y judicial) para atacar el problema. Esto es parte del riesgo empresarial, teniendo la empresa el derecho de realizar acciones de denuncia policial y reclamo judicial, para enfrentar estos ilícitos;

Que, en consecuencia, este extremo del recurso debe declararse infundado;

2.3.3 Costos del Comité Operativo de Gestión

2.3.3.1 Sustento del Petitorio

Que, LAS EMPRESAS señalan que, el Comité Corporativo de Gestión, su estructura orgánica y sus funciones se encuentran incorporados en el Manual de Organización y Funciones aprobado por el Directorio de LAS EMPRESAS. Los costos involucrados en el funcionamiento del Comité son asumidos por las cuatro empresas del grupo en porcentajes correspondientes a su volumen de ventas;

Que, mencionan que, el objetivo del Comité es optimizar la operación de las empresas y busca costos eficientes aprovechando los beneficios de las economías de escala que se manifiestan, por ejemplo, a través de compras consolidadas. Indican que, en efecto, desde la creación del Comité, la política de compras corporativas muestra importantes reducciones en los costos de los materiales y equipos de distribución;

Que, añaden que, según el OSINERG en los ST2, ST3 y ST4 la empresa modelo se diseñó sin considerar economías de escala en la compra conjunta de materiales y equipos, asumiendo únicamente los precios de mercado, por lo cual las reducciones derivadas de las

compras corporativas quedan como beneficios adicionales de las empresas del grupo. Además, en el ST4 se ha considerado los costos de una empresa regional ubicada en Piura en vez de los costos derivados del Comité;

Que, sobre el particular, manifiestan que las reducciones en los costos de los materiales y equipos de distribución, logradas a través de compras corporativas, si son consideradas por el OSINERG para la fijación tarifaria. Indican que existen diversos rubros en los que el regulador ha tomado como referencia los menores precios logrados por LAS EMPRESAS gracias a las labores del Comité, en particular en el Estudio de Costos Estándares de Inversión (adjuntan como Anexo 04.CO&M: ST2, ST3 y ST4, sobre Concurso de Compras Corporativas del año 2003 y 2004);

Que, en tal sentido, afirman que resulta inconsistente que el regulador considere los beneficios del funcionamiento del Comité Corporativo de Gestión en ciertos rubros de la fijación tarifaria, como por ejemplo para reconocer menores costos estándares de inversión, pero no los tiene en cuenta cuando ello implica reconocer mayores costos en otros rubros, como por ejemplo en operación y mantenimiento. En otras palabras, OSINERG valida las reducciones de costos logradas por las empresas a través del referido Comité, aunque paralelamente desconoce los costos que su funcionamiento irroga a las empresas, lo que resulta a todas luces contrario al principio de imparcialidad;

Que, por lo mencionado, LAS EMPRESAS solicitan se reconozcan los costos derivados del funcionamiento del Comité Corporativo de Gestión como parte de los costos de operación y mantenimiento;

2.3.3.2 Análisis

Que, para la empresa modelo de los ST2 y ST3 se ha considerado un diseño organizacional eficiente, que comprende todo el personal necesario para cumplir las funciones del Directorio, Auditoría Interna, Gerencia General, Oficina de Asuntos Legales, Gerencia de Distribución, Gerencia Comercial, Gerencia de Finanzas y Gerencia de Administración, por lo que, todos estos costos se han incorporado en la tarifa;

Que, el OSINERG, ha considerado para la empresa modelo del ST4, una estructura organizacional con una Sede Matriz encargada de la gestión de la empresa a través de la Gerencia General y sus Gerencias Funcionales. Dicha estructura da soporte a las distintas unidades de negocio, entre las cuales se encuentra el sistema eléctrico Chulucanas, por tanto dentro de los costos de operación y mantenimiento de dicho sistema, se consideran los costos indirectos correspondientes a dicha sede matriz;

Que, en ese sentido, los costos de las funciones desarrolladas por el Comité Operativo de Gestión de LAS EMPRESAS, son equivalentes a los reconocidos en el diseño organizacional de los sistemas modelo de los ST2, ST3 y ST4;

Que, sin embargo, la empresa real es libre de diseñar su organización como lo considere mejor, ya sea como la empresa modelo u otro tipo de organización. Debido al marco legal existente no se han considerado las economías provenientes de la gestión de un Comité Operativo de Gestión. No obstante ello, de ocurrir las reducciones de costos por economías de escala mencionadas por LAS EMPRESAS, derivadas de un sistema que cuente con Comité Corporativo de Gestión, entonces quedarían como beneficios adicionales de LAS EMPRESAS;

Que, en consecuencia, este extremo del recurso debe declararse infundado;

2.3.4 Costos por envío de otros documentos (notificaciones)

2.3.4.1 Sustento del Petitorio

Que, LAS EMPRESAS señalan que, el recibo o factura correspondiente al consumo mensual debe expresar el plazo máximo de pago y remitirse oportunamente al cliente. El inciso iii del literal a) del artículo 7.2.3 de la NTCSE, establece que la empresa concesionaria de distribución debe estar en condiciones de demostrar,

cuando la autoridad lo requiera, que el reparto se ha efectuado oportunamente. Adicionan que, el incumplimiento de pago de dos recibos consecutivos permite a la concesionaria de distribución proceder al corte del suministro. Afirman que, a fin de evitar esta situación, las empresas realizan gestiones de cobranza a través de notificaciones a los clientes morosos, es decir, aquellos que tienen una deuda impaga de dos meses o más, para que cumplan con el pago;

Que, LAS EMPRESAS añaden que, no obstante en su afán de reducir los costos que se reconoce a las empresas distribuidoras, el OSINERG sólo ha reconocido el envío de notificaciones al 10% de usuarios y ha señalado que tal concepto se encuentra reconocido bajo el rubro Otros Envíos;

Que, como consecuencia de lo anterior, solicitan que los costos antes señalados sean reconocidos en sus valores reales, considerando necesariamente el porcentaje efectivo de morosos que existe en cada lugar. En tal virtud, indican que el OSINERG debe considerar los costos de las siguientes acciones: (i) incrementar el personal para el envío de otros documentos (notificaciones a clientes morosos); (ii) corregir los costos inherentes a los suministros para el proceso de impresión de recibos; y, (iii) corregir los costos inherentes al personal para el proceso de emisión de recibos;

2.3.4.2 Análisis

Que, el artículo 90° de la LCE establece que las empresas concesionarias están facultadas a suspender el servicio sin previo aviso cuando estén pendientes de pago facturaciones correspondientes a dos o más meses, siempre que hayan sido debidamente notificadas. Dichas notificaciones pueden ser efectuadas en el mismo recibo por consumo de energía, no siendo necesario emitir notificaciones específicas;

Que, tomando en consideración los principios de eficiencia económica, el OSINERG considera que el procedimiento que utilizan, en forma particular, LAS EMPRESAS, de notificar a los clientes morosos que tienen deuda impaga de dos meses o más, sobrepasa los requisitos que la LCE establece, debiendo las empresas proceder al corte, por lo cual no es procedente reconocer costos por envío de otros documentos;

Que, en consecuencia, este extremo del recurso debe declararse infundado;

2.3.5 Costos por impresión y distribución de notas explicativas

2.3.5.1 Sustento del Petitorio

Que, LAS EMPRESAS señalan que, el literal f) del artículo 3.1 de la NTCSE establece que la empresa concesionaria de distribución eléctrica debe informar sobre sus obligaciones a todos sus clientes en nota adjunta a los recibos o facturas correspondientes en los meses de enero y julio de cada año. Asimismo, indican que, según el inciso iv del literal a) del artículo 7.2.3 de la NTCSE, debe remitirse adjunto a las facturas correspondientes a los meses de abril y setiembre de cada año una nota explicativa de los derechos de los clientes relacionados a diversos aspectos tales como cambios de opciones tarifarias, contribuciones reembolsables, calidad de servicio y compensaciones, entre otros. Dada la importancia de esta información para los usuarios, el incumplimiento de las obligaciones de remitir la referida información en su oportunidad constituye infracción sancionable;

Que, añaden que, la regulación protectora del usuario del sector eléctrico impone a las empresas concesionarias la obligación de entregarles información adicional en cuatro oportunidades al año: (i) enero y julio, obligaciones del suministrador; y (ii) abril y setiembre, derechos del cliente. Como consecuencia de ello, los trabajos de engrapado y distribución resultan mayores en los meses indicados, representando mayores costos mensuales para las distribuidoras;

Que, por lo mencionado, solicitan que, los costos que se derivan del cumplimiento de las obligaciones legales como garantía del usuario, deben ser reconocidos en la determinación del costo de operación y mantenimiento, específicamente en el rubro de gestión comercial;

2.3.5.2 Análisis

Que, se ha realizado una revisión y en base a lo señalado por LAS EMPRESAS, corresponde reconocer los costos de notas explicativas de conformidad con la NTCSE, debiendo tenerse en cuenta los costos de impresión de cuatro documentos al año por cliente, los que serán incorporados en los costos directos de la gestión y operación comercial de la empresa modelo;

Que, en consecuencia, este extremo del recurso debe declararse fundado;

2.4 Valor Nuevo de Reemplazo

2.4.1 Costos de materiales

2.4.1.1 Sustento del Petitorio

Que, LAS EMPRESAS señalan que, de la relación entregada por la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria (en adelante GART) se verificó que, para la familia "postes de concreto armado" se han utilizado los valores del estudio de costos estándares de distribución (SICODI 2000) elaborado por la GART, por lo cual es evidente que los valores considerados han sufrido variaciones en los últimos años. Agrega que, en tal caso, la actualización debe realizarse considerando la variación del índice de precios al por mayor;

Que, indican que, todo lo anterior demuestra que el OSINERG no ha tomado en cuenta los costos de materiales y equipos correspondientes al mes de diciembre de 2004, para el cálculo de los costos de inversión de los sistemas eléctricos modelo. En tal sentido, mencionan que, el OSINERG debe utilizar la misma o similar fórmula de reajuste para actualizar los precios de cables y conductores a diciembre de 2004, cuando la fecha de compra es distinta. Indican que, en el caso de los postes de concreto armado, ferretería, luminarias, etc., la actualización debe realizarse considerando la variación del índice de precios al por mayor. Adjuntan como Anexo N° 3-VNR el cálculo efectuado para actualizar los precios de los bienes antes señalados;

Que, mencionan que el OSINERG señala que, una de las fuentes utilizadas para la determinación de los costos de inversión de los sistemas eléctricos modelo son las compras realizadas por la Dirección Ejecutiva de Proyectos del Ministerio de Energía y Minas (DEP/MEM);

Que, indican LAS EMPRESAS que, estos valores también deben ser actualizados a diciembre de 2004 para su aplicación, considerando precios DDP, es decir, puesto en almacenes, descargados y con el pago de derechos arancelarios;

Que, afirman que, mediante Oficio N° 0361-2005-OSINERG-GART-OA, el OSINERG entregó al Grupo Distriluz la base de datos de los materiales y equipos de 10 proyectos ejecutados por la DEP/MEM, que fueron utilizados para calcular los costos de materiales en los sistemas eléctricos modelo de todos los sectores típicos y, en mayor proporción, en los sectores típicos 4 y 5. Agregan que, la comparación de los costos reportados por la DEP/MEM y los utilizados en los estudios del VAD de los sectores típicos 4 y 5 se presentan en el Anexo N° 4-VNR;

Que, LAS EMPRESAS solicitan al OSINERG, proceda a actualizar los costos de los materiales y equipos que tienen como fuente a la DEP/MEM a fin de que sea válido tomarlos en cuenta para determinar los costos de inversión de los sistemas eléctricos modelo. Además, indican que, debe asegurarse de que correspondan al costo DDP debidamente actualizado a diciembre del 2004;

Que, mencionan que, el OSINERG ha señalado que los costos de materiales han sido reportados por las empresas, según la listas de materiales establecida por el OSINERG, considerando sus propias especificaciones técnicas. Adicionalmente, indican que, en la audiencia pública, el Supervisor VAD precisó que para determinar los costos estándares de distribución (VNR) para los sectores típicos 4 y 5 había utilizado los costos de los materiales y equipos reportados por la DEP/MEM en las obras ejecutadas dentro de su plan de electrificación rural a nivel país;

Que, además solicitan que, los postes de madera tratada nacional, transformadores de distribución y

tableros de distribución, no deben ser tomados en cuenta para determinar las instalaciones de distribución de los sistemas eléctricos modelo, por presentar problemas de calidad;

2.4.1.2 Análisis

Que, los precios que evalúa y analiza el OSINERG corresponden a los precios de los materiales transados en el mercado, los mismos que han sido reportados por las empresas de distribución eléctrica según la lista de materiales establecida por el OSINERG. Los costos de materiales utilizados por el OSINERG fueron obtenidos considerando la información alcanzada por las empresas de distribución eléctrica, siempre que estuvieran acompañadas por las respectivas facturas u órdenes de compra, único sustento válido que demuestra efectivamente precios de materiales transados en el mercado. Cabe mencionar, que es práctica usual de las empresas realizar adquisiciones de materiales de forma continua, provisionando anticipadamente los requerimientos de materiales para efectos de ejecución de obras y mantenimiento de las instalaciones. Por ello, los costos de materiales adoptados por el OSINERG contienen referencias de distintas fechas;

Que, asimismo, los costos de materiales responden a precios de mercado producto de la oferta y demanda, por lo cual no pueden ser actualizados a una fecha específica a través de fórmulas de proveedores que considera los precios de los metales, o utilizando otras referencias como el IPM, ya que la aplicación de dichas fórmulas o referencias distorsiona la obtención de precios de mercado, sino más bien éstos los precios transados que se sustentan con facturas u órdenes de compra;

Que, dentro de cada sector típico se emplearon los materiales requeridos por las modalidades constructivas adoptadas de acuerdo a las condiciones determinadas por el mercado y el medio ambiente, por lo cual las tecnologías adoptadas en cuanto a tipo de postes, conductores, transformadores, etc. son las más adecuadas;

Que, con relación a la afirmación de LAS EMPRESAS respecto a que no se ha considerado los derechos arancelarios en los precios adoptados de la DEP-MEM para los transformadores, el OSINERG ha realizado la revisión correspondiente, encontrando que los costos de materiales utilizados en los ST2 y ST3 están conformes, mientras que en los ST4 y ST5 no se incorporó los respectivos derechos arancelarios. Asimismo, en los ST4 y ST5 se ha encontrado que los precios de otros materiales como conductores, postes, etc. no habían sido actualizados de acuerdo con la lista final del precios de materiales determinada por el OSINERG, debiendo actualizarse los mismos;

Que, en consecuencia, este extremo del recurso debe declararse fundado en la parte de considerar los derechos arancelarios en los precios adoptados de la DEP-MEM para los transformadores, en los ST4 y ST5, e infundado en lo demás que contiene;

2.4.2 Zonas urbanas/no urbanas y urbano-rural/rural

2.4.2.1 Sustento del Petitorio

Que, LAS EMPRESAS señalan que, para "adaptar" un sistema eléctrico por sector típico se deben utilizar "Los criterios técnicos de adaptación de las instalaciones de distribución eléctrica por sector típico" definidos en la Resolución OSINERG N° 329-2004-OS/CD, en la cual se establece claramente, por ejemplo, la utilización de postes de concreto para las redes de media y baja tensión para el caso del ST2;

Que, mencionan que el OSINERG ha introducido una subdivisión modificando el criterio utilizado hasta la fecha, pues en las fijaciones del VAD anteriores para los ST2 y ST3 la modelación se realizó únicamente en función a las correspondiente resoluciones del Ministerio de Energía y Minas que definían los sectores típicos sin considerar subdivisiones adicionales y menos que hubieran áreas rurales dentro de las zonas definidas como urbanas. Indican que, este cambio de criterio tendría que haber sido hecho explícito desde el inicio del proceso regulatorio, con la debida sustentación sobre las razones que lo explicarían y ofreciendo a los interesados la

oportunidad de plantear su posición u oponerse en su oportunidad;

Que, señalan que, con esta subdivisión el OSINERG ha puesto en desventaja a las empresas distribuidoras de todo el país consideradas dentro del ST2 en relación con las empresas del sector típico 1, tratándose además de empresas entre las que puede existir competencia. Agregan que, mientras el OSINERG reconoce sistemas trifásicos al 100% para media y baja tensión en el sector típico 1, pese a que en el mismo existen zonas de baja densidad marcada. Añaden que, reconoce sistemas monofásicos para media y baja tensión en el ST2, pese a la existencia comprobada de clientes trifásicos en esta zona.

Que, en este sentido, consideran que ha quedado demostrado que el uso incorrecto de esta distinción genera controversia respecto al mismo planteamiento del Supervisor VAD. Afirman que, los criterios de adaptación reconocidos en la Resolución OSINERG N° 329-2004-OS/CD, indican que para adaptar en forma óptima un sistema eléctrico se realiza de acuerdo a zonas geográficas por densidad de carga y tipo de ambiente;

Que, LAS EMPRESAS señalan que, la subdivisión introducida por el OSINERG denota una grave inconsistencia en su práctica regulatoria. En efecto, indican que, al considerar que existen áreas rurales dentro de las zonas urbanas, el OSINERG deja de reconocer costos en que incurren las empresas distribuidoras considerando que las instalaciones tienen características menos exigentes. Sin embargo, afirman que, cuando se trata de la fiscalización del cumplimiento de las normas del sector eléctrico, OSINERG no tiene en cuenta tal subdivisión y exige que todas las instalaciones cumplan con las características esperadas de zonas urbanas;

Que, por lo mencionado, solicitan que el OSINERG debe eliminar tal subdivisión y mantener únicamente la clasificación por sectores típicos definida mediante Resolución Directoral N° 015-2004-EM/DGE;

2.4.2.2 Análisis

Que, cabe aclarar a LAS EMPRESAS que la Resolución OSINERG N° 329-2004-OS/CD es una guía para el cálculo del VNR, es decir, los criterios aprobados en la mencionada resolución no tienen ninguna implicancia en el cálculo del VAD;

Que, la clasificación de sector típico se realiza aplicando los criterios que se señalan en la Resolución Directoral N° 015-2004-EM/DGE, lo cual ha sido aplicado por el OSINERG;

Que, en los estudios de costos, se han caracterizado zonas urbanas y no urbanas de acuerdo a lo señalado en los TDR, basadas en los estudios de densidades con la información real, donde se observó la aparición, dentro del sector en estudio, de zonas de alta densidad, media y baja densidad;

Que, los ST2 y ST3 han sido catalogados como "urbanos" y el agregado de la calificación "de media densidad" y "de baja densidad" alude al hecho, entre otros, de que ambos poseen una menor o mayor densidad, comprendiendo un porcentaje mayoritario del área que representan, pero también algunas áreas de otros sectores de menor densidad;

Que, en todo sistema eléctrico hay partes urbanas y no urbanas y esto se puede observar al analizar los resultados obtenidos de los mapas de densidades realizados en ambos sectores con los sistemas georeferenciados suministrados por las empresas;

Que, los sistemas eléctricos seleccionados fueron evaluados en forma completa teniendo en cuenta las características que presentan las áreas de densidades. Las tecnologías utilizadas responden a los requerimientos de cada zona, las mismas no pueden ser las mismas para todas las áreas, ya que esto representaría una solución antieconómica, por cuanto las condiciones de mercado y ambientales permiten y exigen adoptar las soluciones técnico y económicas más eficientes;

Que, los estudios realizados para ambos sectores típicos consistieron resumidamente en caracterizar el mercado y adoptar las soluciones óptimas para cada área, tal cual se señalan en los TDR;

Que, por otro lado, se ha respetado las subestaciones que eran trifásicas y aquellas que eran monofásicas de acuerdo a los requerimientos reales de los sistemas en estudio, determinándose el VNR de la empresa modelo, según las proporciones de instalaciones trifásicas y

monofásicas de las zonas no urbanas estudiadas en el SEM;

Que, en consecuencia, este extremo del recurso debe declararse infundado;

2.4.3 Costos unitarios de la empresa modelo

2.4.3.1 Sustento del Petitorio

Que, LAS EMPRESAS señalan que, en la revisión de los costos estándares de inversión reconocidos, se ha verificado la utilización de costos estándares incorrectos así como inconsistencias;

Que, mencionan que, la determinación de los costos se realizó considerando como principal fuente la base datos de SICODI de los "Costos Estándares de Inversión de las Instalaciones Eléctricas de Distribución Eléctrica del Año 2000" del OSINERG, con configuraciones de Armados de Construcción Típicos de Media Tensión, Subestaciones y Baja Tensión inadecuados e inaplicables, por lo siguiente:

- Las características técnicas de materiales asignados en la mayoría de armados no corresponden a los requerimientos técnicos exigidos por el Código Nacional de Electricidad (en adelante "CNE"), la LCE y la Fiscalización Eléctrica del OSINERG.

- La cantidad de materiales asignados en la mayoría de armados no son coherentes con los requerimientos técnicos exigidos por el CNE, la LCE y la Fiscalización Eléctrica del OSINERG. En este extremo señalan que para el caso del montaje de las estructuras de concreto en las ciudades capitales de departamento, es imprescindible el uso de cimentación de concreto por razones de resistencia de terreno, de ornato y de seguridad.

- La cantidad de recursos asignados en la mayoría de armados no son coherentes con los requerimientos técnicos exigidos por el CNE, la LCE y la Fiscalización Eléctrica del OSINERG.

- Los rendimientos propuestos de los armados no son coherentes con los que se incurren en la instalación y montaje de las redes de distribución.

- La conformación de cuadrillas de los armados no son coherentes con los que se incurren en la instalación y montaje de las redes de distribución.

Que, LAS EMPRESAS señalan que, el detalle de la composición de los armados y de las kilométricas se adjuntan en medio magnético e impreso en el Anexo N° 8-VNR, las mismas que corresponden a la base de datos del SICODI proveniente de los Estudios de Costos de Inversión elaborados por ELECTROCENRO, HIDRANDINA y ELECTRONOROESTE para las sectores típicos 2, 3 y 4 respectivamente;

Que, afirman que, se ha considerado las especificaciones de los materiales que adquiere la DEP/MEM que son para zonas rurales exclusivas, que resultan totalmente distintos a aquellos utilizados en zonas urbanas con exigencias mayores;

Que, añaden que, si bien los costos de horas máquina de transporte habrían sido definidos por el Supervisor VAD considerando aparentemente los costos de CAPECO, de la revisión de los valores publicados oficialmente por dicha entidad en su revista institucional se encuentra que tales costos no corresponden;

Que, finalmente, indican que, al incluirse la incorrecta distinción entre zonas urbanas y no urbanas o rurales en los ST2 y ST3, así como la distinción entre zonas urbano-rural y rural exclusiva al interior del ST4, para determinar los costos unitarios que corresponden a cada uno de esos sectores típicos, las supuestas zonas no urbana o rurales en los ST2 y ST3 y rural exclusiva en el ST4, han sido valorizadas con los costos del sector típico siguiente. Esto es que parte de los costos del ST2 y ST3 corresponden a los del ST3 y ST4, respectivamente, por las zonas no urbanas o rurales consideradas y que parte de los costos del ST4 correspondan a los del ST5 por las zonas rurales exclusivas consideradas;

Que, LAS EMPRESAS señalan que, el propio Supervisor del ST2 reconoce la subvaluación existente por efectos de la subdivisión introducida en la página 5 del Anexo 5 del Estudio de Diseño y Estructuración de la Empresa Modelo, donde señala lo siguiente: "Dado que

en este archivo no aparecen diferenciados, los costos unitarios urbanos se estimaron en base a los armados y cantidades por instalación de los del ST2 y los no urbanos en base a los del sector típico 3". Añaden que, esto es prueba fehacientemente que la valorización del VNR de los ST2 y ST3, ha sido afectada negativamente produciendo una subvaluación de las "kilométricas" de las redes utilizadas en la empresa modelo, producto de la consideración de zonas rurales en zonas eminentemente urbanas;

Que, indican que, en los Informes Técnico-Económicos adjuntos del Anexo N° 09-VNR, se muestra que aplicándose los costos unitarios correctos para materiales, recursos utilizados y configuraciones de armados correspondientes a la realidad de las empresas modelo se obtiene un considerable incremento del VNR en cada sector típico de hasta el 50%;

2.4.3.2 Análisis

Que, en relación a las especificaciones técnicas particulares de materiales, el OSINERG determinó una única lista de costos de materiales sin distinción de sector típico a partir de costos de materiales remitida por las empresas de distribución eléctrica, considerando que los mismos responden a especificaciones técnicas propias de las empresas, basadas en normas internacionales de fabricación de materiales, que son factibles de utilizar en la construcción de las instalaciones de distribución eléctrica de cualquier sector típico;

Que, los costos estándar determinados por el OSINERG, responden a modelos representativos de la red de la zona en estudio (red técnica y económicamente adaptada) y han sido estructurados con criterios de eficiencia técnica y económica, respetando las disposiciones contenidas en el CNE, la LCE y dispositivos de fiscalización;

Que, los costos de mano de obra y transporte empleados por el OSINERG corresponden a precios de mercado local, no considerándose precios de CAPECO;

Que, de la visita realizada a cada una de las empresas de los ST2 y ST3, y de los estudios de mercado se pudo constatar que existen zonas de alta, media y baja densidad de clientes y las instalaciones utilizadas en las zonas urbanas y no urbanas presentan diferentes características que han sido consideradas en los estudios de la empresa modelo, por lo cual no se ha realizado una subvaluación de costos, sino que se ha calculado los tipos y cantidades de instalaciones adaptadas a las áreas de densidad que se abastecen;

Que, los ST2 y ST3 han sido catalogados como "urbanos" y el agregado de la calificación "de media densidad" y "de baja densidad" alude al hecho, entre otros, de que ambos poseen una menor o mayor densidad, comprendiendo un porcentaje mayoritario del área que representan, pero también algunas áreas de otros sectores de menor densidad;

Que, en todo sistema eléctrico hay partes urbanas y no urbanas y esto se puede observar al analizar los resultados obtenidos de los mapas de densidades realizados en ambos sectores con los sistemas georeferenciados suministrados por las empresas;

Que, los sistemas eléctricos seleccionados fueron evaluados en forma completa teniendo en cuenta las características que presentan las áreas de densidades. Las tecnologías utilizadas responden a los requerimientos de cada zona, las mismas no pueden ser las mismas para todas las áreas, ya que esto representaría una solución antieconómica, por cuanto las condiciones de mercado y ambientales permiten y exigen adoptar las soluciones técnico y económicas más eficientes;

Que, los estudios realizados para ambos sectores típicos consistieron resumidamente en caracterizar el mercado y adoptar las soluciones óptimas para cada área, tal cual se señalan en los TDR;

Que, en consecuencia, este extremo del recurso debe declararse infundado;

2.4.4 Costos derivados de uso de esquemas de conexión de redes establecidos por el CNE

2.4.4.1 Sustento del Petitorio

a) Red de Media Tensión Sector Típico 2: LAS EMPRESAS señalan que, según los sectores típicos

evaluados, los supervisores han considerado los niveles de tensión de 22.9, 13.2 y 10 kV con neutro aislado (Conexión Delta), con derivaciones monofásicas, para las conexiones de red de media tensión hacia la parte no urbana o rural;

Que, mencionan LAS EMPRESAS que, el OSINERG debe reconocer los metrados y los costos adecuados para garantizar una adecuada protección que permita aislar las fallas a tierra, con la utilización de recloser de última generación (con Relés y Transformadores de corriente) y el uso de seccionadores bajo carga, basado en un estudio funcional asociado a la empresa modelo, tal como lo indicamos; asimismo, debe garantizarse un sistema trifásico al 100% para la empresa modelo que asocie la realidad de sistemas trifásicos de los usuarios existentes, en virtud al cumplimiento de la normatividad vigente;

b) Red de Baja Tensión Sectores Típicos 2 y 3: LAS EMPRESAS señalan que, no se ha planteado cual es el sustento económico que permite concluir que la configuración Monofásica de Baja Potencia 220 V es más ventajosa que el trifásico 380/220V. Añaden que, si bien es cierto que la configuración monofásica es hasta 50% más económica, presenta una reducción de su capacidad en 17%, desventaja técnica sustancial con la configuración monofásica 2 hilos;

Que, indican que, ambos sistemas Monofásicos no permiten atender a nuestros clientes trifásicos actuales en la Zona no Urbana, cuya relación se adjunta en el Anexo N° 11-VNR: ST2. Finalmente, si se toman en cuenta los criterios de estandarización e intercambiabilidad de las unidades de transformación, es mas conveniente utilizar un único sistema de conexión de los transformadores de distribución, para mantener un mismo sistema trifásico 380/220V, tanto para la zona urbana como para la incorrectamente considerada zona no urbana o rural. Afirman que, esto reduce los costos de explotación permitiendo la reubicación y el reemplazo inmediato de unidades falladas;

Que, asimismo, mencionan LAS EMPRESAS que, como ya se ha indicado, las instalaciones de una empresa perteneciente al ST2 no hacen distinción entre zonas urbanas y rurales para efectos del cumplimiento de la NTCSE, pues todas son redes con tendencia a un sistema normalizado de tensiones con neutro físico y posibilidades de captación de clientes con redes trifásicas o sea un sistema 380/220 V;

2.4.4.2 Análisis

a) Red de Media Tensión Sector Típico 2:

Que, en cumplimiento del CNE y la NTCSE se ha previsto para el ST2 la instalación de un interruptor de vacío y todo el equipamiento necesario (Relé multifunción para fallas a tierra, transformadores de tensión y corriente, etc.), los mismos que son más adecuados para el ST2 debido a sus características de mercado y zona urbana, en vez de los recloser o reconectores considerados. El equipamiento de seccionamiento y protección tipo Cut Out y descargadores necesarios para el interruptor de vacío, se contabilizarán conjuntamente con los considerados para Calidad de Servicio Eléctrico;

b) Red de Baja Tensión Sectores Típicos 2 y 3:

Que, por otro lado, en los estudios de adaptación de la red en las áreas no urbanas, se convalidó el esquema de conexión actual de las subestaciones de distribución no urbanas existentes, asociando a los monofásicos de baja potencia (hasta 15 kVA) una red de baja tensión monofásica de 220 V, a los monofásicos de alta potencia (>15 kVA) una red de 220/440 V y a los trifásicos una red trifásica de 220/380 V, es decir, que la red adaptada permite atender a todos los clientes trifásicos de las áreas no urbanas, de acuerdo a los requerimientos reales de los sistemas modelos de los ST2 y ST3;

Que, en consecuencia, este extremo del recurso debe declararse fundado en la parte correspondiente al reconocimiento de equipos de protección y seccionamiento con su equipamiento auxiliar para protección de fallas a tierra, acordes con las características del ST2, e infundado en lo demás que contiene;

2.4.5 Costos derivados del cumplimiento de obligaciones legales sobre calidad**2.4.5.1 Sustento del Petitorio**

a) Estándar de calidad del servicio: continuidad y confiabilidad según NTCSE (ST2)

Que, LAS EMPRESAS señalan que, la topología de red necesaria para garantizar dichos niveles de continuidad y confiabilidad supone una red en anillo, que cumpla mayores funciones. Así, indican que, para asegurar la continuidad del servicio con los estándares exigidos por la NTCSE se requeriría contar con equipos de protección electrónicos para apertura bajo carga, con relés directos de sobrecorriente para la detección y mando de apertura en caso de falla, instalados a lo largo de la red de media tensión. Igualmente, afirman que, para garantizar el nivel de confiabilidad exigido por dicha norma, se requeriría un sistema de distribución con interconexión a través de anillos, operando normalmente radial. Añaden que, si lo que se busca es considerar los costos de una empresa modelo con el nivel de calidad exigido por la NTCSE, tendrían que reconocerse los costos vinculados con una red como la antes señalada. Sin embargo, indican que, dichos costos no son reconocidos por el OSINERG. Al respecto, LAS EMPRESAS señalan que el estudio de adaptación presentado por el supervisor considera el equipamiento de protección y maniobras, en la que los reconectadores considerados son del tipo hidráulicos, con lo cual se pretendería cumplir estándares como los de la NTCSE;

Que, mencionan que, tomando en cuenta lo anterior, el metrado del estudio "Cálculo de selectividad de protección del Sistema Eléctrico Huancayo - Valle Mantaro" el cual se adjunta en Anexo 12A-VNR, garantizaría el cumplimiento de los estándares de la NTCSE, y debería ser reconocido;

b) Estándar de calidad en zona no urbana o rural: Alumbrado público, producto y suministro (ST2, ST3 y ST4)

b.1. Alumbrado Público (ST2, ST3 y ST4)

Que, LAS EMPRESAS solicitan reemplazar las lámparas de 50 W de sodio de alta presión por las lámparas de 70 W de sodio de alta presión que corresponden a las ubicadas en las zonas no urbanas;

b.2 Calidad de Suministro (ST2, ST3 y ST4)

Que, señalan que, el estudio del supervisor sólo considera un seccionador en los ramales de las denominadas zonas no Urbanas o rurales (según se trate de los ST2 y ST3), con lo cual no garantiza los parámetros de calidad de suministro;

b.3 Calidad de Producto: Desbalance de cargas (ST2)

Que, indican que, el supervisor ha considerado la asociación de redes trifásicas y monofásicas en una red radial de media tensión. Esto crea un desbalance de cargas que incumpliría el artículo 5.1.6 de la NTCSE. Asimismo, indican que, el desbalance trae como consecuencia el incumplimiento de los niveles de caída de tensión y la inoperancia de los sistemas de protección, además de elevar los índices de pérdidas. Añaden que, esto no se observaría si se considerara redes trifásicas para áreas determinadas como no urbanas;

c) Estándar de calidad del suministro: Costos de Inversión, Operación y Mantenimiento Anual (ST2 y ST3).

Que, LAS EMPRESAS señalan que, el sustento relacionado al reconocimiento de costos de cumplimiento de la NTCSE en materia de mediciones y equipamiento, parte del hecho que en lo referente a Costo de Operación y Mantenimiento no se considera los costos reales en que debe incurrirse, cuyo detalle se indica a continuación;

Que, respecto de mediciones mencionan:

- Tensión MT; se debe efectuar 1 de cada 12 clientes; en Huancayo se tiene 81 clientes MT.

- Tensión BT; se debe efectuar 1 medición por cada 3000 clientes; en Huancayo se tiene aprox. 55000.

- Perturbaciones MT; se debe efectuar 1 por cada 50 clientes MT.

- Perturbaciones BT; se debe efectuar 09 mediciones en una empresa que tenga entre 300 000 y 500 000 clientes.

- Mediciones de Alumbrado Público de Luminancia e Iluminancia

Que, en consecuencia, solicitan que, debe reconocerse los costos calculados por las empresas según lo previsto en los TDR, al no haberse incluido en los cálculos respectivos, según los metrados que se señalan previamente;

2.4.5.2 Análisis

a) Estándar de calidad del servicio: continuidad y confiabilidad según NTCSE (ST2)

Que, de la revisión de los resultados presentados en esta observación se está solicitando un total de 517 equipos (para el ST2) de protección que incluyen seccionadores fusibles, reclosers y seccionadores bajo carga. Es importante recalcar la diferencia sustancial que este valor presenta con el obtenido por el Consultor VAD en su estudio del sistema eléctrico modelo, el cual obtuvo un total de 51 equipos para el mismo sistema declarándose que con ello cumplía con los estándares de calidad exigidos;

Que, el Supervisor VAD ha considerado los metrados de red necesarios para realizar los anillos MT operando normalmente radial. En particular los metrados de los troncales de los alimentadores adaptados coinciden con los reales y se ha verificado que son suficientes para cumplir con los requerimientos de calidad (disponibilidad de reserva), no justificándose técnicamente la propuesta de LAS EMPRESAS.

Que, sin embargo, en cumplimiento del CNE y la NTCSE se ha previsto para el ST2 la instalación de un interruptor de vacío y todo el equipamiento necesario (Relé multifunción para fallas a tierra, transformadores de tensión y corriente, etc.), los mismos que son más adecuados para el ST2 debido a sus características de mercado y zona urbana, en vez de los recloser o reconectadores considerados. El equipamiento de seccionamiento y protección tipo Cut Out y descargadores necesarios para el interruptor de vacío, se contabilizarán conjuntamente con los considerados para Calidad de Servicio Eléctrico;

b) Estándar de calidad en zona no urbana o rural: Alumbrado público, producto y suministro (ST2, ST3 y ST4)

b.1. Alumbrado Público (ST2, ST3 y ST4)

Que, en el estudio del Supervisor VAD, para los ST2 y ST3, los estándares de calidad se asociaron al tipo de vía. Tanto para áreas urbanas como no urbanas se utilizó el mismo criterio basado en el cálculo de los niveles lumínicos en función del Tipo de Alumbrado, Tipo de Calzada, Ancho de Vía y se respetaron las normas vigentes (Norma Técnica de la Dirección General de Electricidad (DGE), "Alumbrado de Vías Públicas en las Zonas de Distribución"). Para los cálculos de zonas urbanas se contó con todos los datos necesarios, extraídos del sistema GIS (Tipo de Alumbrado, Tipo de Calzada, Ancho de Vía, etc.). Para los de áreas no urbanas se adoptaron anchos de vía y tipo de calzada relevados durante la visita a las diferentes zonas de Huancayo;

Que, en el caso del ST4, el AP se dimensionó de acuerdo con lo señalado por las normas vigentes (Norma Técnica de la Dirección General de Electricidad (DGE), "Alumbrado de Vías Públicas en las Zonas de Distribución"), así como con los factores KALP establecidos por la Resolución Ministerial N° 185-2003-EM/DM;

Que, por lo mencionado, los cálculos del AP se realizaron según las normas vigentes, encontrándose conformes;

b.2 Calidad de Suministro (ST2, ST3 y ST4)

Que, si bien está suspendida la aplicación de la NTCSE para el ST4, el diseño de las redes realizado por el OSINERG para los ST2, ST3 y ST4 tiene por finalidad garantizar las condiciones de suministro establecidas en la LCE y su Reglamento. Los modelos utilizados para los mencionados sectores típicos cumplen los índices de calidad de suministro establecidos en la NTCSE, lo que se logra mediante los esquemas de protección diseñados, los que resultan adecuados;

b.3 Calidad de Producto: Desbalance de cargas (ST2)

Que, en los modelos de cálculo de red han sido considerados las caídas de tensión y las pérdidas técnicas producidos por el desbalance de los sistemas trifásicos por efecto de cargas monofásicas. Los modelos utilizados para el dimensionamiento de la red han verificado en todos los casos el cumplimiento de las caídas de tensión, según lo establecido por la norma NTCSE;

c) Estándar de calidad del suministro: Costos de Inversión, Operación y Mantenimiento Anual (ST2 y ST3).

Que, los costos solicitados de equipos de medición para el cumplimiento de la NTCSE están contemplados dentro del punto Equipos, Sistemas y Software que contiene los costos de inversión de los sistemas de soporte de la empresa distribuidora, en el ítem "Equipos de Almacenes, Medición y Control";

Que, para el cumplimiento de lo establecido en la NTCSE se ha considerado en la empresa modelo en ambos sectores las siguientes cantidades de equipos de medición y registro y sus costos asociados;

Que, por lo mencionado, si se ha considerado el equipamiento necesario para el cumplimiento de la NTCSE, a efectos del monitoreo de los parámetros de calidad;

Que, en consecuencia, este extremo del recurso debe declararse fundado en la parte correspondiente al reconocimiento de equipos de protección y seccionamiento con su equipamiento auxiliar para protección de fallas a tierra, acordes con las características del ST2, e infundado en lo demás que contiene;

2.4.6 VNR no eléctrico (ST2 y ST4)**2.4.6.1 Sustento del Petitorio**

Que, LAS EMPRESAS señalan que, en la fijación del VNR empresa, mediante la Resolución N° 180-2005-OS/CD el OSINERG reconoció determinados VNR no eléctricos a las empresas distribuidoras, aplicando para tales efectos distintos módulos. Añaden que, no obstante ello, utilizando sólo un método de porcentajes en la Resolución N° 181-2005-OS/CD se reconoce VNR mucho menores tanto para Electrocentro como para Electronoroeste;

Que, mencionan LAS EMPRESAS que, el OSINERG no sustenta las razones para utilizar en este caso una metodología distinta a la que ha utilizado previamente. En tal sentido, indican que, debe afirmarse que no hay razón para aplicar dos metodologías distintas para la determinación de la misma variable. Afirmen que, a fin de realizar la valorización del VNR no eléctrico conforme a la metodología utilizada en la fijación del VNR empresa, tendría que considerarse: (i) para el ST2 (sistema eléctrico modelo que atiende 59630 clientes) los módulos S-7, B8C y B8D; y para el ST4 (sistema eléctrico modelo que atiende 25299 clientes) los módulos B5A, B5C y B5D cuyos impresos se adjuntan en el Anexo N° 13-VNR;

2.4.6.2 Análisis

Que, los estudios de costos del VAD se efectúan en base al diseño de una empresa modelo eficiente. La determinación del VNR no eléctrico responde a las necesidades de un funcionamiento eficiente. Su valor no tiene porque representar un porcentaje determinado del total de VNR, ni tampoco corresponder con los valores del VNR no eléctrico de la empresa real;

Que, el VNR no eléctrico considerado en los estudios del VAD se refiere a las instalaciones necesarias para operar eficientemente el sistema eléctrico modelo;

Que, el estudio del VNR no eléctrico que mencionan LAS EMPRESAS, se refiere a las instalaciones de la empresa real que han sido adaptadas a través de módulos estándares acordes con el procedimiento establecidos en la Guía de Elaboración del VNR, y cuyos resultados son empleados para verificar la rentabilidad de las tarifas obtenidas en el estudio del VAD, pero no para determinar los costos del VAD y por lo tanto no son comparables con el VNR optimizado de la empresa modelo;

Que, en consecuencia, este extremo del recurso debe declararse infundado;

2.4.7 Costos derivados del cumplimiento de normas sobre distancias mínimas (ST2)**2.4.7.1 Sustento del Petitorio**

Que, LAS EMPRESAS señalan que, en aplicación del artículo 76° de la LCE, la adaptación de las redes existentes debe realizarse cumpliendo las disposiciones del CNE, el Reglamento de Seguridad e Higiene Ocupacional del Subsector Eléctrico, Resolución N° 011-2004-OS/CD, entre otras. Indican que, de acuerdo con dichas normas, se deben respetar las distancias mínimas entre instalaciones eléctricas e inmuebles u otros, de modo que se garantice la integridad y seguridad de la población;

Que, menciona que, no obstante lo anterior, el OSINERG sólo ha considerado 18 kilómetros de conductor preensamblado y 12 kilómetros de red subterránea en Media Tensión, mientras que en Baja Tensión no considera doble postería en vías de extensión mayor a 12 metros, lo que impide a las empresas distribuidoras cumplir las normas sobre distancias mínimas antes señaladas;

Que, en lo referido a la Media Tensión, indican que utilizando un criterio de repartición por porcentajes, el OSINERG ha considerado las redes aéreas convencionales con conductor desnudo, las redes autoportantes y las redes subterráneas aplicando factores denominados FMT1 y FMT2 (página 40 del Informe del Supervisor VAD). Sin embargo, afirman que, el regulador no ha presentado el significado y alcances de dichos factores. De la revisión de los archivos del Sistema GIS de LAS EMPRESAS, sobre catastro y tipo de vías, se obtienen los siguientes resultados: Subterráneo = 17.2 km (vías menores a 8 metros), Autoportado = 115.35 km (vías de 8 a 12 metros). Adjuntan el Anexo N° 14-VNR: ST2 con el sustento de tales resultados;

Que, en consecuencia, LAS EMPRESAS solicitan que, el OSINERG debe reconocer los gastos necesarios para el cumplimiento de las distancias mínimas de seguridad establecidas en la normativa sobre la materia, agregando los metrados correspondientes de redes y postes con una proporción adecuada de redes aéreas con conductor desnudo y aislado;

2.4.7.2 Análisis

Que, los armados aéreos de red convencional considerados fueron definidos en base al estudio de "Costos Estándar de Inversión de las Instalaciones Eléctricas de Distribución Eléctrica Año 2000" del OSINERG, utilizado en la Fijación del VNR de las Instalaciones de Distribución Eléctrica;

Que, las zonas con problemas de distancias mínimas se han determinado mediante un estudio particular y para éstas se han utilizado, a) cables subterráneos para zona de mayor densidad y, b) conductor preensamblado (o autoportante) para las restantes zonas en el caso de ser necesarias por las dimensiones reducidas de veredas;

Que, en este sentido, en todo sistema eléctrico hay partes urbanas y no urbanas y esto se puede observar al analizar los resultados obtenidos de los mapas de densidades (tipo A, B, C, D y E) realizados en ambos sectores con los sistemas georeferenciados suministrados por LAS EMPRESAS. En la zona de alta densidad "A" se ha utilizado el 100 % de red de media subterránea y para las zonas B, C y D se adoptado una proporción de red autoportante de acuerdo con los

requerimientos reales del sistema modelo;

Que, por lo mencionado, se considera que las instalaciones adoptadas cumplen con los requerimientos en cuanto a distancias de seguridad;

Que, por otro lado, los factores utilizados en los modelos del Supervisor VAD toman en cuenta lo siguiente:

- FMT1: Es un factor que toma en cuenta la topología real que para el caso de la red subterránea considera los metros de conductores necesarios para la entrada y salidas de SED, cierres de anillos, etc. Para el caso de la red aérea la conexión con otros alimentadores, cierres de anillos, etc.

- FMT2: es un factor que toma en cuenta la topología real y los km de red autoportante para cumplir con las distancias mínimas.

Que, finalmente, cabe mencionar que los kms de red subterránea y red autoportante solicitados para cumplir con las distancias mínimas de seguridad, y obtenido a través del sistema GIS de LAS EMPRESAS sólo considera requerimientos en función al ancho de vía, sin considerar los requerimientos reales basados en instalaciones existentes de dichas características que recogen otros aspectos como altura y retiro de edificaciones, anchos de vereda, etc;

Que, en consecuencia, este extremo del recurso debe declararse infundado;

2.5 Factores de Ajuste

2.5.1 Factores de economía de escala

2.5.1.1 Sustento del Petitorio

Que, LAS EMPRESAS indican que los criterios utilizados para la determinación del factor de economía de escala no son los adecuados ya que el crecimiento de dichas zonas es de tipo horizontal, lo que se evidencia en la incorporación de nuevos activos y no en incremento de uso de los activos fijos existentes, así también indican que las características del mercado de los sectores típicos 4 y 5 no cumplen con los supuestos necesarios para aplicar economías de escala;

Que, por lo mencionado, LAS EMPRESAS solicitan que se le reconozca un factor de economía de escala igual a 1 de modo que no afecte el cálculo de la tarifa;

2.5.1.2 Análisis

Que, la solicitud formulada por LAS EMPRESAS es contraria a los criterios de eficiencia empresarial existentes en general y en el negocio de distribución de energía en particular. El no considerar factores de escala (o un factor igual a 1), significa la no aceptación de un crecimiento vegetativo para la zona en estudio y no reconocer economías producto de la reducción de los costos fijos a medida que se utilizan en mayor proporción las instalaciones, lo que no es consecuente con el desarrollo de la economía;

Que, al respecto, parte de las actividades de una empresa de distribución comprende la realización de una gestión comercial eficiente orientada al crecimiento de su mercado;

Que, no obstante lo señalado, el OSINERG ha revisado los factores (tasas de crecimiento y asignación de costos fijos y variables del VAD) que inciden directamente sobre los factores de economía de escala de los ST2, ST3, ST4 y ST5, verificando que la asignación de los costos fijos y variables, así como las tasas de crecimiento de las demandas y clientes, no se establecieron de forma adecuada, por lo que se reconocerá valores convenientes según las características de cada sector típico;

Que, en consecuencia, este extremo del recurso debe declararse fundado en la parte correspondiente a la revisión de los factores de economía de escala;

2.5.2 Factor de corrección por corrosión

2.5.2.1 Sustento del Petitorio

Que, LAS EMPRESAS señalan que, existen sobradas razones para que el regulador introduzca un factor de corrección por corrosión en el caso del ST2;

Que, indican LAS EMPRESAS que, el hecho de que el sistema eléctrico Huancayo de Electrocentro sea el modelo elegido para el ST2, no significa que sus características sean trasladables necesariamente a todos los sistemas eléctricos de empresas que se encuentran dentro de dicho sector. La clasificación de sectores típicos responde a las características de la demanda y no a las características geográficas de las zonas donde se encuentran instaladas las redes de distribución de tales empresas. En tal sentido, si las condiciones geográficas de algunas zonas generan diferencias sustanciales en aspectos que inciden directamente en mayores costos para algunas de las empresas, tales diferencias deberían considerarse a través de algún mecanismo de ajuste;

Que, asimismo, señalan que se solicitó al OSINERG, se les permita conocer el sustento técnico adicional tomado en cuenta para elegir nuevamente al sistema eléctrico Huancayo como representativo del sector típico 2, pero que dicho pedido no fue contestado, lo que constituye una falta de transparencia en sus decisiones;

Que, mencionan LAS EMPRESAS que, la verificación de la TIR no es razón para presumir que el establecimiento de tal mecanismo impide al regulador considerar factores de ajuste que permitan incluir en el cálculo aquellas circunstancias que inciden indudablemente en el nivel de costos de las empresa y cuya falta de reconocimiento afecta una gestión económica eficiente;

Que, agregan LAS EMPRESAS que, ante la inexistencia de un factor de corrección por corrosión se presenta una metodología desarrollada para su obtención. Adjuntan Anexo FC02: informe técnico y procedimiento de cálculo del factor de corrección por corrosión;

Que, LAS EMPRESAS solicitan que, el OSINERG debe reconocer los mayores costos asociados a los efectos de la corrosión, a través del factor de corrección planteado por LAS EMPRESAS;

2.5.2.2 Análisis

Que, según el procedimiento establecido en la LCE y su Reglamento, en la presente fijación se seleccionó como sistema eléctrico modelo representativo del sector típico 2, al sistema eléctrico Huancayo, en la que se han considerado las características técnicas y geográficas que corresponden a la zona bajo estudio y luego se han extendido al resto de empresas aplicando el procedimiento establecido en la Resolución Directoral N° 015-2004-EM/DGE, es decir, los resultados de los estudios de costos del VAD en los sistemas eléctricos modelos representativos, se extienden a todos los sistemas de acuerdo a la clasificación efectuada en virtud de la resolución mencionada, sin considerar factores de ajustes como el propuesto por LAS EMPRESAS;

Que, por otro lado, es importante mencionar que el único procedimiento de validación de los estudios de costos VAD está establecido por el artículo 70° de la LCE, que dispone que el OSINERG calculará la tasa interna de retorno (TIR) para conjunto de empresas cuyos VADs no difieran en más de 10%, y en el artículo 71° que señala que si las tasas calculadas no difieren en más de cuatro puntos porcentuales de la tasa de actualización (12%), los VADs que les dan origen serán definitivos. El OSINERG, ha verificado que en los grupos relacionados con LAS EMPRESAS la TIR está dentro del rango establecido por la norma, tal como se puede apreciar en el Informe Técnico OSINERG-GART/DDE N° 041-2005 que sustenta la Resolución N° 370, por lo que no se prevé la utilización de factores adicionales por corrosión;

Que, finalmente, en lo que respecta a la afirmación de LAS EMPRESAS, de que el OSINERG no absolvió su solicitud para que se les permita conocer el sustento técnico adicional tomado en cuenta al elegir al sistema eléctrico Huancayo como representativo del sector típico 2; cabe señalar que dichas afirmaciones son falsas, toda vez que la solicitud fue atendida mediante Oficio N° 018-2004-OSINERG-GART-OA de fecha 12 de enero del 2005, con el que se comunica a las impugnantes que el Informe Técnico OSINERG-GART/DDE 047-2004, que contiene el análisis adicional solicitado, se encontraba a disposición de las referidas empresas en medio impreso. Dicho oficio, fue recibido por ELECTRONORTE el día 17 de enero del 2005, de acuerdo al sello de cargo de recepción de dicha empresa. En consecuencia, no existe,

como falsamente alegan LAS EMPRESAS, falta de transparencia en las decisiones del OSINERG;

Que, en consecuencia, este extremo del recurso debe declararse infundado;

2.6 Estudio de Caracterización de la Carga y Balance de Potencia

2.6.1 Número de horas de uso en baja tensión y factor de balance de potencia

2.6.1.1 Sustento del Petitorio

Que, LAS EMPRESAS señalan que, el comportamiento de la demanda regulada de energía eléctrica obedece a factores particulares del mercado de cada empresa de distribución de electricidad, definido por las características de la economía local, hábitos de consumo e incluso factores estacionales y climáticos. Indican que, por esta razón, la regulación debe reconocer la diversidad del comportamiento de la demanda en las diferentes concesiones de distribución;

Que, mencionan que, la metodología denominada "Caracterización de la Carga" debe ser una herramienta que permita definir el comportamiento actual y futuro de la carga de cada sistema eléctrico, a través de los agrupamientos tarifarios que resulten más dinámicos;

Que, añaden que, este tipo de estudios, por lo general realizados en un corto período, deben tener en cuenta un factor de corrección debido a la estacionalidad de las demandas para los diferentes tipos de clientes agrupados por opción tarifaria, lo que constituye un aspecto esencial para que el modelo obtenido reproduzca el comportamiento real de la demanda del sistema eléctrico durante todo el período de análisis;

Que, asimismo, afirman que, del actual estudio de caracterización de la carga solamente se están utilizando los factores de contribución, coincidencia y de carga, ignorándose u obviando el resultado obtenido del Número de Horas de Utilización en BT (NHUBT). Indican que, ello debido a que en el proceso tarifario se obtiene un NHUBT arbitrario calculado a partir de las demás variables para producir el ajuste de balance de potencia, procedimiento que constituye una delicada deficiencia que cuestiona la validez de todo el cálculo tarifario;

Que, por esta razón, señalan que el ajuste del balance de potencia y energía para la empresa real deba hacerse ajustando otros componentes del balance y no mediante la variación y ajuste arbitrario del NHUBT;

Que, por otro lado, LAS EMPRESAS proponen asignar un nuevo valor de Factor de Balance de Potencia (FBP), a partir de la validación de los factores resultantes del nuevo balance de potencia y energía, que cumpla con las consideraciones y aspectos omitidos actualmente para la empresa modelo; y a partir de ello determinar los otros factores, de modo que OSINERG tenga herramientas válidas para determinar mejor los factores de ajuste;

Que, señalan que el OSINERG, para la determinación del VAD en la empresa modelo, no ha efectuado un modelo eficiente y económicamente adaptado, es decir, que en el modelo utilizado no existe correspondencia de equilibrio entre la oferta y la demanda. Indican que, de haber sido efectuado correctamente el cálculo, el FBP de la empresa modelo para el primer período debería tener el valor de 1.0000 que no es el caso;

Que, por lo expresado, LAS EMPRESAS solicitan se reconsidere el valor del NHUBT y se establezca como un valor fijo que no sea utilizado como una variable de ajuste para el balance de potencia. Por lo cual planteamos que se fije el NHUBT en el promedio de los valores obtenidos por los dos últimos estudios de caracterización de la carga hechos para las empresas modelo durante los dos últimos procesos tarifarios. Indican que, con el ajuste del factor de balance de potencia y energía debe realizarse ajustando los otros componentes del balance y no mediante la variación y ajuste arbitrario del NHUBT;

2.6.1.2 Análisis

Que, el OSINERG reitera que el procedimiento más consistente y coherente con la normatividad vigente relacionado con el NHUBT es la que se ha adoptado en el estudio de la empresa modelo y es la que resulta del número de horas que se requieren para cerrar el balance

de energía y potencia del sistema eléctrico modelo para el día de máxima demanda anual y considerando los consumos de energía de todo el año, permitiendo considerar aspectos como estacionalidad a la que hace referencia LAS EMPRESAS y trasladar el número de horas de uso en baja tensión promedio a los usuarios. Cabe aclarar, que el estudio de caracterización de la carga, en cuanto a los valores NHUBT obtenidos, permite validar el valor resultante del balance de energía y potencia de la empresa modelo, lo cual se ha verificado, encontrándose el valor adoptado conforme;

Que, por otro lado, con relación al factor de balance de potencia (FBP), LAS EMPRESAS no han tomado en cuenta que este factor cierra anualmente las sobreventas o subventas de potencia (potencias contratadas o variables facturadas), producidas en el ejercicio anterior, el mismo que no tiene relación con las demandas coincidentes determinadas para efectos de determinación del VAD, donde no se toma en cuenta las potencias facturadas sino las energías registradas a partir de las cuales se establecen las demandas coincidentes;

Que, en este sentido, el FBP para el período mayo 2005 - abril 2006, es el factor que ajusta las sobreventas o subventas producidas del período del 2004, no procediendo considerar un valor de 1.0000 para el primer período sino actualizarlo de acuerdo a los nuevos parámetros de factores de coincidencia, factores de contribución, número de horas de uso, factores de expansión de pérdidas vigentes a partir del 01/11/2005 de acuerdo a la Resolución N° 370, lo cual se señala en el Informe Técnico OSINERG-GART/DDE N° 041-2005;

Que, en consecuencia, este extremo del recurso debe declararse infundado;

FUNDAMENTOS DE DERECHO

2.7 Fundamentos de Derecho

2.7.1 Sustento del Petitorio

Que, en este rubro, LAS EMPRESAS efectúan una larga introducción respecto a la concepción que tienen sobre el marco regulatorio peruano, citando para ello, los artículos 64°, 66° y 67° de la LCE), en un modelo que parte de premisas en que los costos de distribución que pueden establecerse a partir de los costos de una empresa modelo, económicamente eficiente, contra la que tiene que competir una empresa real;

Que, indican que, para que haya consistencia con la realidad, la empresa modelada debe reconocer costos derivados de las obligaciones legales que las empresas deben cumplir; su desconocimiento desnaturaliza la idea del competidor ideal. Hacen referencia a los costos asociados con las características del entorno en que operan las empresas concesionarias, efectuándose una exposición sobre lo que considera elementos esenciales para una regulación saludable, en la que incluye el respaldo de un mandato legislativo, la existencia de un sistema adecuado de rendición de cuentas, la transparencia en la evaluación y toma de decisiones, el sustento de la especialización y el logro de eficiencias. Señalan que, tanto la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG), como el propio Reglamento General del OSINERG, definen un conjunto de reglas destinadas a garantizar que se aplique el diseño regulatorio dentro de los cánones de la mejor práctica;

Que, en lo que se refiere a la predictibilidad y transparencia, mencionan las obligaciones del regulador para cumplir con dichos principios, haciendo lo propio en lo referido a los principios de imparcialidad y uniformidad, señalando en este caso que, no solo constituyen transgresiones a dichos principios, las decisiones que otorgan un trato diferenciado en circunstancias similares, sino también aquellas que denotan contradicción de criterios en casos de iguales características;

Que, finalmente, hace referencia al impacto sobre otros ámbitos de la gestión regulatoria, señalando que el OSINERG debe evaluar el impacto esperado en cada uno de los ámbitos, antes de adoptar sus decisiones.

2.7.2 Análisis

Que, el OSINERG concuerda plenamente con los argumentos expuestos por LOS RECURRENTES relacionados con el respeto con el que debe actuar el

regulador sobre el marco jurídico que enmarca los procedimientos tarifarios, habiendo el regulador cumplido con el respeto a los principios de transparencia, predictibilidad y no discriminación, al haber hecho conocidos y predecibles los criterios a tomar en cuenta en la fijación tarifaria efectuada;

Que, del mismo modo, el OSINERG procedió a motivar adecuadamente las razones que justifican la regulación, y finalmente actuó en cumplimiento del marco legal aplicable a la fijación de las tarifas de distribución;

Que, sin perjuicio de ello, cabe señalar que LAS EMPRESAS, no especifican los supuestos casos en que el OSINERG, no habría cumplido con el respecto a los principios anteriormente señalados;

Que, por lo expuesto, el OSINERG ha actuado dentro del marco legal tarifario, respetando las normas y procedimientos regulatorios aprobados para ello; asimismo, ha cumplido con el principio de legalidad, transparencia y el debido proceso, al haber ejercido su función reguladora conforme a las normas existentes y al haber cumplido con todas las etapas establecidas en el Anexo C del Procedimiento para Fijación de Precios Regulados, aprobado por Resolución N° 0001-2003-OS/CD. OSINERG ha sustentado debidamente su actuar administrativo en sus informes técnicos y legales; concluyéndose que el procedimiento tarifario se caracterizó por el respecto al principio de transparencia en el actuar del regulador, además de que la actuación y decisiones administrativas han sido previsibles por los administrados, de acuerdo a los distintos documentos del regulador, publicados y conocidos por los concesionarios e interesados en general.

Que, finalmente, con relación al recurso de reconsideración, se ha expedido el Informe Técnico OSINERG-GART/DDE N° 057-2005 de la GART del OSINERG y el Informe Legal OSINERG-GART-AL-2005-203 de la Asesoría Legal de la GART, que se incluyen como Anexo N° 1 y Anexo N° 2 de la presente resolución, los mismos que contienen la motivación que sustenta la decisión del OSINERG, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el artículo 3°, numeral 4 de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, en el Reglamento General del OSINERG, aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y en su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM, así como en lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Centro S.A., Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Norte Oeste S.A., Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Norte S.A. y Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electro Norte Medio S.A., contra la Resolución OSINERG N° 370-2005-OS/CD, en los extremos a que se refiere los numerales 2.1.2.2 y 2.3.5.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto por la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Centro S.A., Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronoroeste S.A., Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Norte S.A. y Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electro Norte Medio S.A., contra la Resolución OSINERG N° 370-2005-OS/CD, en los extremos a que se refieren los numerales los numerales 2.1.3.2, 2.1.4.2, 2.4.1.2, 2.4.4.2, 2.4.5.2 y 2.5.1.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3°.- Declarar infundado el citado recurso de reconsideración, en lo demás que contiene.

Artículo 4°.- Las modificaciones y/o precisiones a efectuarse como consecuencia de lo dispuesto en los artículos 1° y 2° de la presente resolución, serán consignadas en resolución complementaria.

Artículo 5°.- Incorpórese el Informe Técnico OSINERG-GART/DDE N° 057-2005 y el Informe Legal OSINERG-GART-AL-2005-203 como Anexo N° 1 y Anexo N° 2 respectivamente, como partes integrantes de la presente resolución.

Artículo 6°.- La presente resolución deberá ser publicada en el Diario Oficial El Peruano y consignada, junto con sus anexos, en la página web del OSINERG: www.osinerg.gob.pe.

ALFREDO DAMMERT LIRA
Presidente del Consejo Directivo

00275

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA OSINERG N° 017-2006-OS/CD

Lima, 4 de enero de 2006

Con fecha 16 de octubre de 2005, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía, (en adelante el "OSINERG"), publicó la Resolución OSINERG N° 370-2005-OS/CD, (en adelante la "Resolución N° 370"), mediante la cual se fijaron las tarifas de distribución eléctrica para el período noviembre 2005 - octubre 2009. Es contra dicha Resolución que Luz del Sur S.A.A. (en adelante "LUZ DEL SUR"), ha presentado recurso de reconsideración, siendo materia del presente acto administrativo el análisis y decisión de dicho recurso.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

Que, mediante la Resolución OSINERG N° 0001-2003-OS/CD, Anexo C, el Consejo Directivo del OSINERG aprobó el "Procedimiento para la Fijación de las Tarifas de Distribución Eléctrica (VAD)";

Que, el procedimiento antes mencionado, se ha venido desarrollando cumpliendo todas las etapas previstas en el mismo, tales como el encargo por parte del OSINERG para la elaboración de los estudios de costos del VAD; la adjudicación y contratación, por parte de las empresas de distribución eléctrica, de los estudios a empresas consultoras precalificadas por el OSINERG; el desarrollo de los estudios bajo la supervisión del OSINERG; la presentación de los resultados finales de los estudios y su publicación en la página web del OSINERG; la convocatoria a las audiencias públicas para la presentación de las propuestas de las empresas y del OSINERG; la exposición y sustentación en audiencia pública de los resultados finales de los estudios por parte de las empresas consultoras del VAD y de las empresas de distribución eléctrica; la formulación de observaciones a los estudios por parte del OSINERG de conformidad con el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas (en adelante "LCE"); la absolución de las observaciones y presentación de los resultados finales definitivos; la prepublicación del Proyecto de Resolución de Fijación de las Tarifas de Distribución Eléctrica aplicables al período noviembre 2005 - octubre 2009; la exposición y sustentación en audiencia pública descentralizada del proyecto de resolución prepublicado; el análisis de las opiniones y sugerencias presentadas con respecto al proyecto de resolución prepublicado; la publicación de la Resolución que fijó las Tarifas de Distribución Eléctrica aplicables al período noviembre 2005 - octubre 2009; la interposición de recursos de reconsideración por parte de los interesados; la publicación de los recursos de reconsideración y convocatoria a audiencia pública y la exposición y sustentación de dichos recursos, en audiencia pública, por parte de los interesados;

Que, con fecha 7 de noviembre de 2005, LUZ DEL SUR, interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución N° 370;

Que, vencido el plazo señalado en el ítem "o" del Anexo C del "Procedimiento para la Fijación de las Tarifas de Distribución Eléctrica (VAD)", no se recibieron opiniones y sugerencias sobre los recursos de reconsideración por parte de los interesados legitimados.

2. EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Que, el petitorio concreto de la recurrente es el siguiente:

a) Pretensión principal.- Solicita que se declare la Nulidad de la Resolución 370 en el extremo que fija los precios máximos para el Sector Típico 1, por considerarlo un acto administrativo emitido en contravención a la norma aplicable y por no cumplir con el requisito de motivación que es uno de los requisitos de validez del acto administrativo. Solicita que se retrotraiga el procedimiento hasta el momento en que considera se produjo la causal de nulidad, es decir, la publicación de la Resolución OSINERG N° 181-2005-OS/CD, que dispuso la prepublicación del proyecto de Resolución que fija el VAD y que se sustenta en el Informe OSINERG-GART/DDE N° 031-2005 que propone al Consejo Directivo de OSINERG utilizar para la fijación del VAD un estudio de costos distinto al encargado para tal efecto por la empresa concesionaria a una de las consultoras precalificadas por OSINERG (en adelante el estudio del Consultor VAD), como es el estudio utilizado por el OSINERG en la fijación del VAD, preparado por una empresa consultora especializada que lo apoyó en la supervisión (en adelante el estudio del Supervisor VAD o estudio de la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria en adelante Estudio de la GART);

b) Pretensión accesoria a la pretensión principal.- Solicita que, en tanto no se resuelva su recurso y se fije la tarifa sobre la base del estudio del Consultor VAD, se mantenga vigente la tarifa fijada para el período 2001-2005 y se reajuste mensualmente conforme a las fórmulas de reajuste vigentes, y a lo establecido en el artículo 75° de la LCE;

c) Pretensión subordinada a la pretensión principal.- Solicita que, en el supuesto negado que la pretensión principal no fuera amparada, el Consejo Directivo del OSINERG modifique los términos de la Resolución N° 370 y emita una nueva Resolución tarifaria que se sustente en el Estudio del Consultor VAD contratado conforme a lo dispuesto en el artículo 67° de la LCE y recoja los diversos rubros que detalla el recurso y que están vinculados con los 26 temas que se analizan en el numeral 2.5 de la presente resolución.

Que, según señala LUZ DEL SUR sus pretensiones se amparan en las consideraciones de hecho y fundamentos de derecho que se analizan a continuación.

2.1 Numeral 1 de las Consideraciones de Hecho y Fundamentos de Derecho

2.1.1 Antecedentes

2.1.1.1 Sustento del Petitorio

Que, el recurso de reconsideración de LUZ DEL SUR menciona los antecedentes de la Resolución N° 370, que van desde la selección de dicha empresa como empresa modelo, pasando por la precalificación de consultoras por el OSINERG, encargo del estudio por parte de la concesionaria, supervisión permanente del OSINERG mediante una labor de seguimiento de las actividades del Consultor VAD, revisión de informes parciales, formulación de observaciones, etc.; presentación de los resultados finales del Consultor VAD expuestos en audiencia pública; prepublicación, comentarios y sugerencias efectuados por LUZ DEL SUR a la prepublicación, hasta llegar a la expedición de la Resolución N° 370 e Informes Técnico y Legal sobre los cuales se sustentó dicha Resolución.

Que, el recurso considera falsas las afirmaciones contenidas en un párrafo del Informe Legal OSINERG-GART-AL-2005-155 en el cual se señala que no existió un desconocimiento total de los estudios del Consultor VAD, que no existió causal de nulidad considerando que el OSINERG, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 122° del Reglamento de la LCE, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM (en adelante RLCE), tiene la facultad de establecer los valores finales cuando las observaciones no han sido debidamente absueltas y que el regulador ha explicado expresamente en cada oportunidad las razones por las cuales desestimaba la absolución de observaciones;

Que, el recurrente señala que se han generado evidentes incumplimientos al marco legal aplicable y graves vicios que afectan la validez de la Resolución.

2.1.1.2 Análisis

Que, las afirmaciones señaladas en el Informe Legal OSINERG-GART-AL-2005-155 no pueden ser calificadas de falsas. En principio, cabe mencionar que tal como lo señala dicho informe, no se desconoció en su totalidad el Estudio del Consultor VAD por los hechos y argumentos que se exponen a continuación:

La supervisión permanente de OSINERG al estudio del Consultor VAD, al igual que en las fijaciones tarifarias de períodos anteriores, comprendía entre otros aspectos, una labor de análisis y observaciones a los informes parciales que iba presentando el Consultor VAD, labor que efectuaba el OSINERG con el apoyo de una empresa consultora especializada (en adelante el "Supervisor VAD"). El Consultor VAD presentó al OSINERG, con copia a la empresa distribuidora, 3 informes parciales y un informe final. Asimismo, el OSINERG comunicó a la empresa distribuidora, con copia al Consultor VAD, sus observaciones a cada informe presentado (formuladas con el apoyo del Supervisor VAD) y las absoluciones a dichas observaciones fueron remitidas al OSINERG por el Consultor VAD con copia a la empresa LUZ DEL SUR;

El primer informe parcial del Consultor VAD fue presentado mediante documento PA N° 105-2005 de fecha 19/01/2005. El OSINERG comunicó sus observaciones, debidamente motivadas, a dicho informe mediante Oficio N° 062-2005-OSINERG-GART de fecha 9/02/2005, indicando que éstas debían ser absueltas a la brevedad por el Consultor VAD. Mediante comunicación PA N° 149-2005 de fecha 9/03/2005, dicho consultor remitió su absolución de observaciones al primer informe parcial;

El segundo informe parcial del Consultor VAD fue presentado mediante documento PA N° 133-2005 de fecha 18/02/2005. El OSINERG comunicó sus observaciones, debidamente motivadas, a dicho informe mediante Oficio N° 123-2005-OSINERG-GART de fecha 4/03/2005, indicando que éstas debían ser absueltas a la brevedad por el Consultor VAD. Mediante comunicación PA N° 175-2005 de fecha 13/04/2005, dicho consultor remitió su absolución de observaciones al segundo informe parcial;

El tercer informe parcial del Consultor VAD fue presentado mediante documento PA N° 158-2005 de fecha 21/03/2005. El OSINERG comunicó sus observaciones, debidamente motivadas, a dicho informe mediante Oficio N° 154-2005-OSINERG-GART de fecha 5/04/2005, indicando que éstas debían ser absueltas a la brevedad por el Consultor VAD. Mediante comunicación PA N° 177-2005 de fecha 18/04/2005, dicho consultor remitió su absolución de observaciones al tercer informe parcial;

Asimismo, la secuencia indicada en los párrafos anteriores continuó con el informe final del Consultor VAD el cual fue presentado mediante documento PA N° 181-2005 de fecha 19/04/2005. El OSINERG comunicó sus observaciones al referido informe final (incluidas en el Informe OSINERG-GART/DDE N° 016-2005), debidamente motivadas, mediante Oficio N° 250-2005-OSINERG-GART de fecha 8/06/2005, indicando que éstas debían ser absueltas en un plazo máximo de 10 días hábiles, según lo establecido en la Resolución OSINERG N° 001-2003-OS/CD. Mediante comunicación PA N° 223-2005 de fecha 22/06/2005, dicho consultor remitió su absolución de observaciones al informe final y su informe final definitivo, los que fueron analizados en el Informe del Supervisor VAD que forma parte integrante del Informe Técnico OSINERG-GART/DDE N° 031-2005 que sirvió de sustento para la prepublicación de la fijación del VAD, según consta en la Resolución N° 181-2005-OS/CD y que también forma parte del Informe Técnico OSINERG-GART/DDE N° 041-2005 que sustenta la Resolución impugnada y en cuyo numeral 3.1 sin perjuicio del detalle expuesto en el informe de evaluación final del Consultor VAD, resume los puntos relevantes sobre las diferencias entre los resultados del Consultor VAD y del OSINERG obtenidos con el apoyo del Supervisor VAD;

Que, como puede apreciarse la supervisión permanente del OSINERG mediante las observaciones a informes parciales de estudios del Consultor VAD fue en todo momento transparente y conocida por la empresa

LUZ DEL SUR, así como fueron conocidos los criterios del OSINERG expuestos en dichas observaciones (con el apoyo del Supervisor VAD) y las respuestas dadas por el Consultor VAD, lo cual evidencia que lo expuesto en el proceso de supervisión es parte de las motivaciones del OSINERG para la fijación tarifaria y que también se analizaron los elementos derivados de las absoluciones de observaciones del Estudio Final del Consultor VAD;

Que, según consta en los documentos indicados sobre observaciones y absolución de observaciones de los informes parciales y final, los estudios del Consultor VAD no se desconocieron en su totalidad, prueba de ello lo constituyen los temas de Balance de Energía y Potencia, en que luego de la observación 10 del segundo informe parcial y la observación 3 del tercer informe parcial, OSINERG tomó finalmente lo precisado por el Consultor VAD en cuanto a los consumos y demandas por opción tarifaria, luego que efectuara satisfactoriamente la absolución de observaciones; asimismo para efectos del Balance de Energía y Potencia se tomó el estudio íntegro de caracterización de la carga presentado por el Consultor VAD;

Que, lo propio ocurrió con el tema de zonificación de mercado, abordado en la observaciones número 6, 7, 8 y 9 del segundo informe parcial y en las observaciones 6 y 7 del tercer Informe parcial que, al ser subsanadas satisfactoriamente en el informe final, fueron adoptadas para la optimización de las instalaciones de distribución eléctrica utilizada en la fijación tarifaria;

Que, asimismo, existió información expuesta por el Consultor VAD en sus informes parciales que nunca fue observada por el OSINERG ya que se consideró desde el principio correcta; tal es el caso de los costos unitarios de mano de obra, transporte y equipos.; así como los cálculos luminotécnicos (diseño) por perfiles de vías (sólo se observaron las longitudes de vías), entre otros; los que fueron acogidos para la fijación tarifaria;

Que, cabe señalar que otro tema que demuestra que sí se ha tomado en cuenta el estudio del Consultor VAD es que en el Informe Técnico OSINERG-GART/DDE N° 031-2005 que sustenta la resolución impugnada (Anexo 2 de dicho Informe - volumen 3 del Informe del Supervisor VAD) se señala, luego de explicar la respectiva premisa técnica, que se han revisado los costos considerados y los criterios adoptados en el análisis del Consultor VAD concluyendo que los resultados obtenidos por dicho Consultor son consistentes y razonables por lo que en función de ello el Supervisor VAD adoptó como alternativa óptima de operación de la red de MT el sistema de neutro aislado;

Que, lo expuesto en los párrafos anteriores demuestra que es cierto que el OSINERG no desconoció en su totalidad los estudios del Consultor VAD;

Que, por otro lado, existieron observaciones que no fueron levantadas por el Consultor VAD como aquella referida a asignación de costos de supervisión directa y costos indirectos a las inversiones vinculadas con la Resolución Ministerial N° 197-94-EM/VME que aparecen en la observación 3 del primer informe parcial y se reitera en la observación 1 del tercer informe parcial (no se menciona en las observaciones del segundo informe parcial porque al momento de formularse las mismas, el Consultor VAD no había absuelto las observaciones al primer informe parcial). En este tema, el OSINERG aplicó finalmente la Resolución Ministerial indicada y, si bien se reconoce que no explicó expresamente la razón por la que desestimaba dicha absolución, ello no implica que no estuviera motivada su decisión por cuanto la justificación surge de las observaciones parciales que se explican por sí mismas, mientras que la absolución del Consultor VAD se limitó a cuestionar la Resolución Ministerial;

Que, lo propio ocurrió con otras absoluciones de observaciones, cuya desestimación se evidencia tanto con los criterios técnicos expuestos en las observaciones propiamente dichas como con aquellos criterios técnicos analizados en temas o rubros (como por ejemplo, el caso de los costos indirectos que está relacionado directamente con la encuesta de remuneraciones) y no necesariamente por cada punto absuelto, sin que ello implique fórmulas vagas o generales. Si bien no hubo un detalle de análisis por parte del OSINERG en cada elemento absuelto por el Consultor VAD, lo cierto es que la decisión del OSINERG de desestimar el estudio del Consultor VAD estuvo

motivada, toda vez que el análisis de los aspectos relevantes o sustanciales de las observaciones y absolución de observaciones vinculadas al estudio del Consultor VAD, estuvo siempre presente y expuesto en el análisis técnico del OSINERG, habiendo ocurrido que el análisis se efectuó mediante temas o rubros, y desestimado un elemento esencial, se optó por no analizar los elementos colaterales, lo cual resulta coherente con el principio de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal;

Que, el grado de detalle de la regulación del VAD y los innumerables elementos que son considerados para ella, no implica que cada minúsculo elemento requiera pronunciamientos específicos ni por parte del regulador ni por parte de la empresa regulada, pero ello no autoriza a que los elementos esenciales no sean motivados por el regulador. En ese sentido el regulador ha motivado dichos elementos en forma implícita o explícita tanto en sus observaciones parciales (en que muchas veces los archivos fuentes, que permiten apreciar detalles, utilizados por el Consultor VAD no eran remitidos oportunamente al OSINERG a pesar de ser una exigencia contenida en el numeral 9 de sus Términos de Referencia) como en el análisis del estudio final de costos presentados por el Supervisor VAD. Asimismo las explicaciones han sido ampliadas en los análisis de opiniones y sugerencias a la prepublicación contenidas en el Anexo 3 del Informe Técnico OSINERG-GART/DDE N° 041-2005 y en el Informe Técnico OSINERG-GART/DDE N° 055-2005 elaborado para resolver el recurso materia de análisis, por lo que en el supuesto negado que hubieran existido omisiones involuntarias de detalle sobre aspectos esenciales en las explicaciones técnicas del OSINERG, dichas explicaciones no alteraban los resultados finales y en tal sentido, hubiera resultado aplicable el artículo 14° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG) en virtud del cual no se declara la nulidad y debe conservarse el acto administrativo cuando se concluya indubitadamente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido de no haberse producido el vicio;

Que, respecto al artículo 122° del RLCE invocado en el párrafo del informe legal cuestionado por la impugnante, resulta legalmente aplicable por las razones que se explican más adelante, siendo pertinente indicar que el recurso de reconsideración no analiza en ningún momento dicha norma, sino que se limita a cuestionar el artículo 157° del RLCE que no ha sido invocado por el regulador.

2.2 Numeral 2 de las Consideraciones de Hecho y Fundamentos de Derecho

2.2.1 Incumplimiento del marco legal aplicable a la fijación de las tarifas de distribución

2.2.1.1 Sustento del Petitorio

Que, LUZ DEL SUR señala que la facultad del OSINERG para establecer tarifas se encuentra establecida en el marco legal del sector eléctrico pero que ella no puede ser ejercida de modo arbitrario y que dicha potestad está sujeta a límites definidos por la LCE, su Reglamento, la Ley N° 27838, la Resolución OSINERG N° 0001-2003-OS/CD, así como por las normas y principio de orden público previstas en la LPAG y el Reglamento General del OSINERG. Cita como normas sustantivas los artículos 68° de la LCE, el literal p) del artículo 52° del Reglamento General del OSINERG, así como los artículos 64° y 65° de la LCE y los artículos 142° y siguientes de su Reglamento;

Que, señala asimismo el recurrente que, adicionalmente a las disposiciones de carácter sustantivo, se tienen las normas de carácter procedimental que establecen cómo se debe determinar la tarifa y que resultan de igual importancia que las normas sustantivas en la medida que garantizan, entre otros, la transparencia, objetividad y el carácter técnico del procedimiento de fijación tarifaria. Indica que tales disposiciones son los artículos 67° y 68° de la LCE, su Reglamento, la Ley N° 27838 y el Anexo C de la Resolución 0001-2003-OS/CD. Afirma el recurrente que, conforme al mencionado marco legal, la fijación de las tarifas de distribución debe estar sustentada en los estudios de costos realizados por las empresas

consultoras que contraten los distribuidores y que en ese sentido si bien la LCE faculta al OSINERG a realizar observaciones a los estudios de costos, no le atribuye la facultad de desconocerlos o desecharlos, menos aún si estos han sido elaborados conforme a los términos de referencia aprobados por el OSINERG. Agrega la impugnante que el regulador tampoco puede arrogarse la potestad de utilizar un estudio de costos del VAD diferente al elaborado por el Consultor VAD, siendo la única excepción la contemplada en el artículo 157° del RLCE aplicable sólo cuando los concesionarios no cumplan con la presentación de los estudios e información requerida para la fijación tarifaria;

Que, LUZ DEL SUR señala que el artículo 157° del RLCE es una norma no solo de excepción, que obliga a interpretarla restrictivamente, sino que es reglamentaria y por ello no puede modificar el texto expreso del artículo 67° de la LCE conforme al cual la fijación debe hacerse en base a los estudios del Consultor VAD y que en caso contrario se violaría la finalidad perseguida por la LCE que es garantizar una fijación tarifaria basada en parámetros técnicos e imparciales. Señala también que el encargo del regulador para que el Supervisor VAD elabore de manera unilateral y sin participación del concesionario ni del Consultor VAD, otro estudio de costos para sustentar las tarifas, no dejando oportunidad para su discusión pública, tal como ocurre en el caso del estudio de costos del Supervisor VAD, constituye una actuación discrecional que linda con la arbitrariedad generando un grave riesgo de fijar tarifas sobre la base de criterios no técnicos, inadecuadamente sustentados o simplemente contrarios a los establecidos en la ley;

Que, LUZ DEL SUR manifiesta que el informe técnico en el que se fundamenta la Resolución impugnada no sustenta las razones por las que considera que no se han subsanado las observaciones y lejos de corregir los extremos supuestamente no subsanados del estudio del Consultor VAD, ha optado por rechazarlo y de manera arbitraria e ilegal, encargar un estudio al Supervisor VAD para sustituir al estudio ordenado por Ley;

Que, la recurrente manifiesta que todo lo señalado constituye una violación a los principios y obligaciones a las cuales se encuentra sujeto el OSINERG, tales como: los principios de legalidad y el debido procedimiento, la obligación de motivar las actuaciones del regulador y los principios de transparencia y predictibilidad. Cita seguidamente las siguientes normas: para fundamentos de Legalidad, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, así como los artículos 1° y 13° del Reglamento General del OSINERG; para fundamentos del Debido Proceso y obligación de motivar decisiones: el numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, el artículo 8° del Reglamento General de OSINERG, el artículo 6° de la LPAG, el numeral 4 del artículo 3° de la LPAG; para fundamentos de Transparencia y Predictibilidad: el artículo 8° del Reglamento General del OSINERG, el numeral 1.15 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, el artículo 7° de la Ley N° 27838.

2.2.1.2 Análisis

Que, el marco legal de la actividad eléctrica dispone que el OSINERG, en cumplimiento del artículo 67° de la LCE, para la fijación del VAD que debe efectuar cada 4 años, precalifique empresas consultoras que tendrán a su cargo la elaboración de estudios de costos (Consultor VAD) debiendo el regulador establecer los términos de referencia sobre los cuales el Consultor VAD elaborará dichos estudios;

Que, una vez precalificadas las empresas consultoras, corresponde a las empresas concesionarias de distribución que han sido elegidas como modelo para la regulación (LUZ DEL SUR en el Sector Típico 1), seleccionar a una de las empresas precalificadas y encargarle a ésta la elaboración de los estudios de costos, así como asumir los costos que irroge la elaboración de dicho estudio, conjuntamente con las demás empresas que pertenezcan al sector típico de distribución materia del estudio, de acuerdo con lo estipulado en la Resolución Directoral N° 055-2004-EM/DGE;

Que, por su parte, el OSINERG de conformidad con el mencionado artículo 67° de la LCE tiene como obligación supervisar los estudios del Consultor VAD,

entendiéndose que se inicia cuando empieza el trabajo del Consultor VAD; la supervisión por su propia naturaleza involucra recursos materiales y humanos que determina que el regulador como herramienta necesaria para la supervisión cuente, a su costo y previo concurso público, con el apoyo de una empresa consultora especializada; dicha empresa en el transcurso de la supervisión, con información alcanzada por el OSINERG, información reportada por la empresa modelo, información propia y aquella información que válidamente deriva de los estudios del Consultor VAD, por encargo del regulador, simultáneamente al apoyo de la supervisión va elaborando un estudio alternativo en coordinación con el OSINERG para ponerlo finalmente a consideración de éste ante el posible escenario en que el Consultor VAD no presente un estudio acorde con los parámetros técnicos aplicables en la fijación tarifaria, o que el estudio presentado resultare defectuoso en su conjunto, ineficiente o inconsistente, de modo que, por razones técnicas, fuera imposible introducir modificaciones parciales al mismo a pesar que algunas de sus partes fueran válidas; sin que ello implique un estudio paralelo o ajeno al proceso de fijación por cuanto la elaboración de dicho estudio interactuaba con los informes parciales y el estudio de costos definitivo presentado por el Consultor VAD;

Que, la LCE y su Reglamento en ningún momento prevén la posibilidad que la determinación definitiva del VAD esté a cargo del Consultor VAD porque ello sería convertir al consultor en regulador, sino que las normas dejan la decisión final al OSINERG, sin que ello implique arbitrariedad, toda vez que su decisión debe ser acorde con los criterios técnicos que resulten aplicables y con las normas del sector eléctrico, de modo que dicha decisión se encuentre sustentada explicando las razones por las cuales se desestima el estudio del Consultor VAD. Todos estos aspectos han sido incluidos en los Informes Técnicos OSINERG-GART/DDE N° 031-2005 y OSINERG-GART/DDE N° 041-2005, que sustentaron la prepublicación y publicación de la fijación tarifaria materia de impugnación, respectivamente, y que comprende el respectivo análisis efectuado por el Supervisor VAD en el numeral 3.1. y Anexo 2 del Informe OSINERG-GART/DDE N° 031-2005 y Anexo 4 del informe OSINERG-GART/DDE N° 041-2005;

Que, es así que el artículo 68° de la LCE establece que OSINERG recibidos los estudios, comunica a los concesionarios sus observaciones si las hubiere, debiendo éstos absolverlas en un plazo máximo de 10 días y que absueltas las observaciones o vencido el término sin que ello se produjera, el OSINERG establece los VAD para cada concesión, utilizando los factores de ponderación de acuerdo a las características de cada sistema;

Que, el citado artículo 68° determina que si la absolución de observaciones presentada por el concesionario no levanta las mismas, el regulador aplique los criterios técnicos pertinentes para la decisión final y si ello implica reemplazar parcialmente el informe del Consultor VAD o utilizar un estudio diferente por la distorsión que se presentaría con una sustitución parcial, es más un elemento de forma que de fondo pues en cualquier caso la validez legal se da por que la fijación del VAD tenga sustento técnico y ni las normas sustantivas ni las de procedimiento prohíben ninguna de las dos situaciones, resultando válida en forma y fondo tanto la sustitución parcial como la utilización de un estudio de costos del VAD distinto al del Consultor VAD;

Que, lo indicado en el párrafo precedente se corrobora con lo establecido en el artículo 122° del RLCE que dispone que en los casos en que el OSINERG haya presentado observaciones a los estudios de costos presentados por los concesionarios y éstas "no hayan sido absueltas a satisfacción del OSINERG, corresponderá al OSINERG establecer los valores finales" y fijar las tarifas dentro de los márgenes del artículo 71° de la LCE, siendo ello coherente con las facultades y función regulatoria reconocida al OSINERG, no sólo en la legislación eléctrica sino también en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y los artículos 10° y 29° del Reglamento General del OSINERG, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, en virtud de los cuales la actuación del regulador debe sujetarse a estudios técnicos debidamente sustentados;

Que, toda tarifa fijada por el OSINERG debe ser sustentada técnicamente y si el estudio del Consultor VAD resulta inconsistente para el sustento, no puede tomarse como tal y en consecuencia se requiere de un estudio alternativo que utilice el regulador para establecer la fijación pues, caso contrario, su decisión sería inmotivada y nulo el acto administrativo de la fijación tarifaria. El OSINERG amparado en las normas analizadas en los párrafos precedentes ha sustentado la tarifa en el estudio del Supervisor VAD (el cual como lo señaláramos en el numeral 2.1.1.2 de la presente Resolución ha tomado algunos elementos de los estudios del consultor VAD) y dicho estudio ha sido expuesto por el regulador en la audiencia pública llevada a cabo el día 05 de setiembre de 2005, en que el OSINERG luego de explicar las razones por las que se desestimaba el estudio del Consultor VAD para la fijación, sustentó el estudio del Supervisor VAD exponiendo los criterios, metodología y modelos económicos utilizados en el mismo, de donde resulta inexacta la información de la impugnante respecto a que no ha habido oportunidad para la discusión pública del estudio del Supervisor VAD;

Que, el artículo 157º del RLCE a que se refiere el impugnante, con la misma filosofía del artículo 122º del Reglamento, permite que finalmente sea el OSINERG la entidad que establezca las tarifas correspondientes, pero partiendo de la premisa que no se haya presentado los estudios o la información requerida para la fijación tarifaria; sin embargo, el supuesto presentado en el presente proceso tarifario no requiere mayor interpretación de dicho artículo por cuanto la norma directamente aplicable es el artículo 122º en virtud del cual corresponde al OSINERG establecer los valores finales cuando las observaciones a los estudios de costos no han sido absueltas a su satisfacción, siendo pertinente reiterar que el resultado final en este proceso tarifario acoge algunos elementos válidos de los estudios del Consultor VAD (como es el caso de la caracterización de la carga);

Que, no obstante lo indicado, cabe señalar que los artículos 157º y 122º del RLCE no modifican el texto expreso del artículo 68º de la LCE, sino que reglamentan aquellas situaciones en que no se presenten absoluciones de observaciones o que dichas absoluciones no levanten las observaciones, toda vez que no sería razonable que producidas cualquiera de estas dos situaciones fuera inevitable para el regulador utilizar un estudio de costos que lleve a resultados o tarifas contrarias a criterios técnicos y/o legales; y, asimismo, ello infringiría los artículos 10º y 29º del Reglamento General del OSINERG que exigen regular en función a estudios técnicos debidamente sustentados;

Que, cabe señalar que además de los fundamentos legales expuestos sobre el hecho que en casos justificados, el regulador puede utilizar como sustento de la tarifa un estudio de costos distinto al del Consultor VAD, se tiene que ello ha ocurrido en las fijaciones tarifarias del propio VAD llevadas a cabo desde la expedición de la LCE y su Reglamento, por lo que el proceder del regulador ha sido totalmente predecible;

Que, es así que en la fijación del VAD del año 1997 la empresa modelo del sector típico 1 fue, al igual que en esta oportunidad, la empresa LUZ DEL SUR¹. En el año 1997 la fijación del VAD se efectuó mediante Resolución N° 023-97-P/CTE sustentada en el Informe Técnico 058-97 de fecha 13 de octubre de 1997, desestimándose los estudios del Consultor VAD para el sector típico 1 y sustentando la fijación del VAD para dicho sector típico en el estudio alternativo presentado por el Supervisor VAD, explicándose en el mencionado informe técnico los aspectos relevantes que justificaban el uso de un estudio alternativo y la desestimación del estudio del Consultor VAD. En el mismo Informe Técnico 058-97 y la Resolución N° 023-97-P/CTE puede apreciarse que en la Fijación del VAD de 1997 se aceptaron los estudios de los Consultores VAD de los Sectores Típicos 2 y 4; es decir que en esos dos sectores las tarifas se fijaron de acuerdo al estudio de los Consultores VAD; mientras que en los Sectores Típicos 1 (LUZ DEL SUR) y 3, se desestimó el estudio del Consultor VAD y el regulador fijó la tarifa con el estudio de su Supervisor VAD;

Que, en la fijación del VAD del año 2001, la empresa modelo del sector típico 1 fue la empresa Edelnor. En el referido año la fijación del VAD se efectuó mediante Resolución OSINERG N° 2120-2001-OS/CD, sustentada

en el Informe Técnico OSINERG-GART-GDE-2001 de fecha 12 de octubre de 2001; en esa oportunidad el VAD del sector típico 1 (que es el sector al que pertenece la empresa LUZ DEL SUR) fue fijado de acuerdo al estudio del Consultor VAD, haciéndose lo propio con el sector típico 2; mientras que en los sectores típicos 3 y 4 se desestimó el estudio del Consultor VAD y el regulador fijó la tarifa con el estudio de su Supervisor VAD;

Que, desde la expedición de la LCE y su Reglamento se ha fijado el VAD en tres oportunidades (el presente proceso regulatorio es el tercero) y como puede apreciarse de los antecedentes expuestos de las regulaciones de los años 1997 y 2001 que son las únicas efectuadas con dicho marco legal, no es una novedad regulatoria que se pueda utilizar los estudios del Consultor VAD o del Supervisor VAD cuando técnicamente está justificado el sustentarse en uno o en el otro, hecho que por cierto además de técnico, legal y razonable no fue cuestionado por las empresas en dichas oportunidades;

Que, por lo expuesto, el marco legal aplicable en la fijación del VAD, Cargos Fijos y Parámetros de Cálculo Tarifario, ha sido respetado por el OSINERG, habiéndose cumplido con las normas sustantivas y de procedimiento que rigen dicha fijación. El OSINERG ha actuado cumpliendo el principio de legalidad, ejerciendo sus atribuciones regulatorias fijando las tarifas de acuerdo a las normas del sector eléctrico, motivando sus decisiones en parámetros técnicos contenidos en un estudio técnico derivado y propio del proceso de supervisión (respecto al cual, antes de expedirse la resolución que fija el VAD, las empresas e interesados tuvieron 40 días hábiles para analizarlo), así como en los informes técnicos y legales que sustentaron la tarifa, se ha respetado el debido proceso cumpliéndose con cada etapa prevista en el Anexo C de la Resolución de OSINERG N° 0001-2003-OS/CD, se ha sustentado en audiencia pública el estudio tarifario que sustenta la fijación del VAD (publicado en la web del OSINERG 20 días hábiles antes de la audiencia de sustentación) así como las razones que determinaron la desestimación del estudio del Consultor VAD, existiendo transparencia y predictibilidad en el proceder del regulador, siendo infundadas las afirmaciones del impugnante respecto a que ha existido un incumplimiento del marco legal aplicable a la fijación de tarifas de distribución.

2.3 Numeral 3 de las Consideraciones de Hecho y Fundamentos de Derecho

2.3.1 Argumentos de la Resolución no justifican la no utilización del Estudio de Costos del VAD presentado por el Consultor VAD

2.3.1.1 Sustento del Petitorio

Que, LUZ DEL SUR señala que los argumentos planteados por la Resolución N° 370 son vagos, no constituyendo argumentos suficientes para justificar la no utilización del estudio de Consultor VAD en la fijación de las tarifas de distribución eléctrica;

Que, indica que de acuerdo al informe técnico que sustenta la Resolución N° 370, los puntos que justificarían que el OSINERG utilice el estudio de costos del VAD de la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria (en adelante "GART") y no el estudio del Consultor VAD, son los costos unitarios de inversión, el parque de alumbrado público y los costos de explotación técnica y comercial. Agrega, que los puntos indicados no especifican qué aspectos del estudio del Consultor VAD no han sido aclarados o fundamentados adecuadamente, señalando que sólo constituyen tres afirmaciones generales, sin sustento adecuado, que por su solo mérito el OSINERG considera no tomar en cuenta el estudio del Consultor VAD, no obstante fueron absueltas en el informe final definitivo del Consultor VAD;

¹ Las empresas modelos se determinan por cada sector típico y de acuerdo con el artículo 146º del RLCE, la misma empresa no puede ser elegida como modelo en dos fijaciones tarifarias consecutivas, salvo que sean únicas. En el caso del Sector Típico de Distribución 1 sólo existen 2 empresas: Edelnor y Luz del Sur. En el año 1997 la empresa modelo fue Luz del sur, en el año 2001 fue Edelnor y para esta fijación tarifaria es nuevamente Luz del Sur.

Que, además, señala que el OSINERG en el anexo N° 3 del informe técnico que sustenta la Resolución N° 370, indica que la afirmación de LUZ DEL SUR no es correcta y menciona que la cantidad de lámparas es de 223 124, que es la consignada por LUZ DEL SUR para efectos del cálculo del Valor Nuevo de Reemplazo (en adelante "VNR"). Al respecto, LUZ DEL SUR señala que la información real reportada para el VNR tiene como fecha el 30/06/2004, por lo que la comparación con la cantidad resultante del estudio del Consultor VAD no es correcta ya que está diseñada con información al 31/12/2004. En ese sentido, LUZ DEL SUR menciona que la propuesta del Consultor VAD de 228 613 lámparas no implica un reconocimiento de 5 475 lámparas adicionales sino sólo 6 con respecto a la cantidad al 31/12/2004, tal como señaló en las opiniones y sugerencias a la prepublicación;

Que, por otro lado, LUZ DEL SUR menciona que en cuanto al incremento de 90 empleados, la diferencia entre el número de empleados propuesto por el Consultor VAD y el estudio de la GART es de 35 empleados;

Que, finalmente, LUZ DEL SUR indica que le llama la atención que se hayan planteado observaciones en términos tan generales y sin una exposición que las sustente. Agrega que el OSINERG está obligado a motivar sus actuaciones y, por ende, las observaciones al estudio del Consultor VAD que justifican que haya sido descartado, debiendo haber analizado el planteamiento del Consultor VAD, así como exponer con claridad y detalle las razones jurídicas y técnicas que sustentan mantener las observaciones planteadas. Adicionalmente, LUZ DEL SUR señala que las frases como que los costos son "elevados" o "no responden a valores de mercado" o "no se justifican técnicamente" sin mayor explicación, no constituyen sustento suficiente, respondiendo más a una opinión subjetiva del regulador.

2.3.1.2 Análisis

Que, el Informe Técnico OSINERG-GART/DDE N° 041-2005 que sustenta la Resolución N° 370 es el resultado de un procedimiento de fijación, en el cual la GART, con el apoyo del Supervisor VAD, efectuó la revisión y análisis de los resultados obtenidos por el Consultor VAD en cada etapa del estudio de costos del VAD, formulándose las observaciones respectivas, debidamente fundamentadas, a cada uno de los informes presentados por el Consultor VAD;

Que, al respecto, luego de la Audiencia Pública de las Empresas, en la cual se expuso y sustentó el estudio del Consultor VAD, el OSINERG, de acuerdo con el artículo 68° de la LCE, comunicó a LUZ DEL SUR las observaciones finales al estudio del Consultor VAD, las mismas que se encuentran contenidas en el Informe Técnico OSINERG-GART/DDE N° 016-2005 debidamente motivadas y fundamentadas, explicitándose los aspectos en los cuales el estudio del Consultor VAD no estaba sustentado. Posteriormente, el Consultor VAD presentó la absolución de las observaciones y el informe final definitivo del estudio, identificándose tres aspectos relevantes no subsanados, los mismos que fueron indicados en el Informe Técnico OSINERG-GART/DDE N° 031-2005, que sustentó la prepublicación del proyecto de resolución de fijación de las tarifas de distribución eléctrica, y en el Informe Técnico OSINERG-GART/DDE N° 041-2005, que sustentó la Resolución N° 370. Dichos aspectos relevantes estuvieron relacionados con los siguientes temas:

- Costos estándar de inversión de las instalaciones de distribución eléctrica, los mismos que no responden a valores de mercados debido a: i) los costos de materiales considerados; ii) incrementos de los recursos de mano de obra, transporte y equipos, que disminuyen los rendimientos en el montaje de las instalaciones; y iii) los diseños constructivos considerados, que consideran mayores cantidades de armados (por ejemplo estructuras y puesta a tierra para la red aérea de media tensión) y requerimientos de materiales (por ejemplo tamaño de postes de la red aérea de media tensión), que técnicamente no se justifican y exceden las exigencias de las normas vigentes. En el anexo N° 1 del Informe Técnico OSINERG-GART/DDE N° 055-2005, que sustenta la presente resolución, se adjunta una análisis comparativo de los principales costos estándar de

inversión que muestran una variación en promedio del orden de 25% con respecto a los costos determinados por el OSINERG.

- El parque de alumbrado público supera en cantidad al parque existente, a pesar de la optimización de los diseños por perfil de vía (incremento de vanos y uso de lámparas eficientes). La diferencia se explica por la aplicación de un factor de incremento de la cantidad de luminarias debido a la longitud de manzana y ancho de calle, que resulta igual a 12% considerando la distribución uniforme de los vanos del alumbrado público a lo largo de toda la vía, lo cual es ineficiente ya que en ciertos tramos debido a las longitudes de manzana y anchos de calle, la distribución no es uniforme. En el anexo N° 2 del informe mencionado, se incluye el análisis de cálculo del factor de incremento por efecto de las calles y manzanas;

- Los costos de explotación técnica y comercial son elevados, debido principalmente a un sobredimensionamiento de la organización (incremento de 90 puestos de trabajo) e incremento de los costos directos de explotación técnica en la baja tensión (30% de sobrecosto), lo cual no se justifica técnicamente. Además, cabe mencionar que la empresa ha incurrido en menores costos de explotación en el ejercicio 2004. En el anexo N° 3 del informe mencionado, se adjunta un análisis comparativo de los costos de explotación que muestra el incremento de los costos propuesto por el Consultor VAD respecto de los costos estándar de explotación determinados por el OSINERG;

Que, los aspectos relevantes indicados, implican un incremento de los VADs de media y baja tensión del orden de 13% por las observaciones no levantadas a satisfacción, es decir, el impacto de los tres aspectos señalados es importante en los resultados del estudio del Consultor VAD, ya que inciden principalmente en el VNR que representa aproximadamente el 75% de la tarifa de distribución eléctrica, por lo cual se concluyó que los resultados finales del Consultor VAD no son aplicables de manera integral. Es por ello que en aplicación del artículo 68° de la LCE, el OSINERG fijó las tarifas de distribución tomando como base el estudio efectuado por el Supervisor del VAD, que permitió el seguimiento de cada una de las etapas del estudio elaborado por el Consultor VAD, efectuándose los ajustes en los puntos donde se presentaron diferencias relevantes; es decir, a pesar de lo indicado se tomaron algunos aspectos metodológicos y resultados parciales del Consultor VAD tales como la zonificación del mercado por densidad de carga, la definición de las tecnologías adaptadas, los costos unitarios de mano de obra, transporte y equipos, el balance de energía y potencia, excluyendo en este último, el tema de las pérdidas estándar técnicas y no técnicas, el diseño (cálculos luminotécnicos) y perfiles de vías del alumbrado público, y el estudio de caracterización de la carga;

Que, adicionalmente, en el informe de evaluación del informe final definitivo del Consultor VAD (Volumen 4 del estudio de costos del VAD del sector típico 1 del Supervisor VAD), que forma parte del anexo N° 2 del Informe Técnico OSINERG-GART/DDE N° 031-2005 y, posteriormente, incorporado en el anexo N° 4 del Informe Técnico OSINERG-GART/DDE N° 041-2005, se analiza la absolución de las observaciones del Consultor VAD, indicándose las diferencias entre los resultados del Consultor VAD y de la supervisión y, concluyéndose que los resultados del Consultor VAD no son aplicables. De esta manera, el OSINERG especificó y sustentó su decisión de no considerar el estudio y los resultados propuestos por el Consultor VAD, adoptando los resultados obtenidos con el apoyo del Supervisor VAD;

Que, con relación al parque de alumbrado público, nuevamente señalamos que la afirmación de LUZ DEL SUR no es correcta. En el estudio de costos del VAD, el cálculo de los metrados de las instalaciones de distribución eléctrica tomó como referencia la información reportada por LUZ DEL SUR para dichos efectos, donde se consigna un total de 223 124 lámparas, lo cual se corrobora con la información consignada en los formatos A y B del estudio del Consultor VAD (parte 1, anexos D y G, formatos 1-1). Cabe mencionar, que los formatos A contienen información elaborada por LUZ DEL SUR para efectos del estudio de costos del VAD y los formatos B contienen información validada por el Consultor VAD. Por lo mencionado, la propuesta del Consultor VAD implica

un reconocimiento de 5 475 lámparas adicionales y no de seis lámparas como señala LUZ DEL SUR, lo cual fue aclarado por el OSINERG en la etapa de opiniones y sugerencias a la prepublicación;

Que, con respecto al incremento de 90 empleados, señalamos nuevamente que LUZ DEL SUR indica como dotación de planta del año 2004, 634 trabajadores, 8 contratados y 172 de empresas de servicios de terceros. Por ello, la optimización se realizó sobre la base de los 634 trabajadores, ya que la dotación del personal de empresas de servicios de terceros, se reconoce a través de los costos de las actividades tercerizadas consideradas en el VAD. En ese sentido, la propuesta de 724 trabajadores del Consultor VAD resulta sobredimensionada, ya que implica un reconocimiento de 90 trabajadores adicionales sobre la cantidad actual y, en consecuencia mayores costos de personal sin justificación técnica;

Que, por lo mencionado, la afirmación de LUZ DEL SUR mediante la cual señala que los argumentos de la Resolución N° 370 "son vagos" para justificar la no utilización del estudio del Consultor VAD y, que no se especificó los aspectos del estudio del Consultor VAD que no fueron sustentados, es incorrecta y sin fundamento, toda vez que sólo considera lo señalado en los Informes Técnicos OSINERG-GART/DDE N° 031-2005 y OSINERG-GART/DDE N° 041-2005 y no lo detallado en sus anexos, a pesar de la aclaración efectuada por el OSINERG en la etapa de opiniones y sugerencias a la prepublicación.

2.4 Numeral 4 de las Consideraciones de Hecho y Fundamentos de Derecho

2.4.1 La Resolución no se encuentra suficientemente motivada

2.4.1.1 Sustento del Petitorio

Que, la impugnante cita el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG y el artículo 8° del Reglamento General de OSINERG. Agrega que es obligación del OSINERG, en aplicación de los principios de transparencia y predictibilidad que los criterios técnicos, modelos, metodologías y demás elementos que el organismo regulador tome en cuenta para la fijación de tarifas sean previamente conocidos por las empresas reguladas a efectos que éstas puedan realizar adecuadamente sus estudios, prever los términos en los cuales estos serán observados, absolver las observaciones adecuadamente y finalmente conocer los criterios que tomará en cuenta el regulador para fijar las tarifas. Indica que cambiar inmotivada y unilateralmente los criterios que el propio regulador ha establecido, es una expresión clara de la violación de tales principios;

Que, asimismo, LUZ DEL SUR sostiene que el OSINERG se encuentra obligado a respetar los aspectos no observados en el estudio del Consultor VAD, careciendo de facultades para sustituirlos si es que no los ha observado fundamentada y oportunamente porque de lo contrario se perdería el sentido y utilidad de la obligación que tiene el OSINERG de comunicar las observaciones fundamentadas. Indica también que la Resolución y los correspondientes informes sustentatorios, incluyendo el estudio del Supervisor VAD evidencia que se han vulnerado los principios indicados toda vez que según señala (i) carecen de sustento al no responder a criterios técnicos que conforme a la LCE deben tomarse en cuenta para la fijación de la tarifa de distribución (ii) recogen criterios distintos a los fijados por el propio regulador (iii) desconocen extremos que no fueron oportunamente observados por el OSINERG; y, (iv) recogen una serie de inconsistencias en la información producida por el propio regulador y por el Supervisor VAD. Señala asimismo que lo indicado se evidencia en cada uno de los aspectos técnicos que seguidamente detalla. Cabe indicar que dichos aspectos técnicos son analizados en el numeral 2.5 de la presente Resolución.

2.4.1.2 Análisis

Que, conforme a los artículos 64° y 65° de la LCE, el VAD, cuya fijación se establece cada 4 años, se basa en una empresa modelo eficiente utilizándose el criterio de

sistema económicamente adaptado, definido en el numeral 14 del Anexo de la LCE como aquel sistema eléctrico en el que existe una correspondencia de equilibrio entre la oferta y la demanda de energía, procurando el menor costo y manteniendo la calidad del servicio;

Que, según lo dispuesto por el artículo 67° de la LCE, los términos de referencia del Consultor VAD son elaborados por el OSINERG. En los referidos términos de referencia el OSINERG determinó los aspectos técnicos y criterios generales, de cómo se deben desarrollar los estudios del Consultor VAD dentro del marco legal establecido en los criterios generales de empresa modelo y sistema económicamente adaptado previstos en la LCE. Por su propia naturaleza la elaboración del estudio de costos del VAD comprende 4 etapas y es así como consta en los términos de referencia entregado a las empresas y publicado en la web del OSINERG antes del inicio de dicho estudio. La primera etapa es la recopilación de la información comercial, técnica y económica, la segunda etapa es la validación y revisión de los antecedentes, la tercera etapa es la creación de la empresa modelo y determinación de instalaciones y costos y la cuarta etapa es el cálculo de las tarifas de distribución eléctrica;

Que, como puede apreciarse, la creación de la empresa modelo que es la parte sustancial de la fijación es la fase semifinal del estudio propiamente dicho ya que su creación depende de aspectos tecnológicos, financieros, etc. que se determinan con el procesamiento de la información obtenida en las primeras etapas del estudio, en consecuencia no puede entenderse conocer antes del inicio de elaboración del estudio los criterios específicos, de carácter tecnológico, financiero, etc., que serán aplicados en la fijación tarifaria;

Que, los principios de transparencia y predictibilidad en materia de fijación tarifaria los cumple el OSINERG observando los criterios generales previstos en los artículos 64° y 65° de la LCE y sus normas complementarias, sustentando el estudio técnico sobre el cual se establece la fijación y exponiendo los criterios, metodología y modelos económicos utilizados en el mismo y que se derivan de su propia estructura, prepublicando el proyecto de resolución que fija la tarifa y la relación de la información que la sustenta, exponiendo en audiencia pública el informe técnico sobre el cual se basa la tarifa, contando los administrados con 40 días hábiles para analizar la prepublicación y su información sustentatoria (en este caso dentro de dicha información se encuentra, entre otros, el informe técnico del Supervisor VAD) y enviar sus opiniones y sugerencias sobre la prepublicación y luego de analizados dichos comentarios y sugerencias en un informe técnico el OSINERG publica la resolución que fija la tarifa (formando parte de dicha resolución el análisis de los comentarios y sugerencias de la prepublicación), contra la cual los interesados pueden interponer recurso de reconsideración;

Que, en consecuencia, el OSINERG sí ha cumplido con los principios de transparencia y predictibilidad previstos en la LPAG y el Reglamento General del OSINERG;

Que, respecto a la afirmación genérica contenida en la parte final del numeral 4.2. del recurso de reconsideración en el sentido que cambiar de manera inmotivada y unilateral criterios que el propio OSINERG ha establecido es una violación de los principios de transparencia y predictibilidad, cabe señalar que el OSINERG no ha actuado de la forma indicada por la recurrente, toda vez que sus decisiones han sido motivadas en los informes técnicos anteriormente citados invocados en las resoluciones de prepublicación y aprobación del VAD, así como en las observaciones a informes parciales y que en el caso de cambio de criterio para el tema técnico de frecuencias que es el único que específicamente cuestiona el impugnante en la parte técnica de su recurso, e indirectamente lo hace en el caso de no tomar el promedio de las dos encuestas, las explicaciones se encuentran en el numeral 2.5 de la presente Resolución, encontrándose el cambio de criterio respecto a personal y mantenimiento en el tema de frecuencias debidamente sustentado y no implica un cambio de criterio sobre el sentido de la norma toda vez que sigue respondiendo al principio de sistema económicamente adaptado y costos eficientes según la

nueva tecnología; y en lo que se refiere a las encuestas, en el referido numeral 2.5 se justifican las razones por las cuales no procede adoptar la media;

Que, con relación a que el OSINERG no puede sustituir aspectos no observados del estudio del Consultor VAD que no fueran observados oportunamente, para el caso de encuesta de remuneraciones que es el único que específicamente cuestiona el impugnante en la parte técnica de su recurso, las explicaciones se encuentran en el numeral 2.5 de la presente Resolución en el que se fundamenta que dicho tema había sido cuestionado por el OSINERG sin que el Consultor VAD las hubiera absuelto de manera satisfactoria;

Que, por lo expuesto, resultan infundados los argumentos del impugnante respecto a que la Resolución impugnada no se encuentra suficientemente motivada.

2.5 Numeral 5 de las Consideraciones de Hecho y Fundamentos de Derecho

Que, los aspectos técnicos del estudio de costos del VAD de la GART recurridos por LUZ DEL SUR, se indican en el numeral 2 del "Petitorio" y se amplían en el numeral 5 de las "Consideraciones de Hecho y Fundamentos de Derecho" de su recurso de reconsideración. Dichos aspectos están relacionados con los siguientes temas:

2.5.1 Valorización de las redes de baja tensión

2.5.1.1 Sustento del Petitorio

Que, LUZ DEL SUR señala que de acuerdo al estudio de costos del VAD de la GART, se debe aplicar los costos de redes de baja tensión compartidas sólo al 20% de redes aéreas de baja tensión y 10% de redes subterráneas de baja tensión. Agrega que, bajo la existencia de recursos compartidos con la red de media tensión, el OSINERG ha determinado un conjunto de costos unitarios para la red de baja tensión que se debe aplicar sólo a aquellas proporciones de redes compartidas. Sin embargo, señala LUZ DEL SUR que por error, el conjunto de costos unitarios se han aplicado al total de redes de baja tensión, es decir, tanto a los tramos compartidos como a los tramos donde la red de baja tensión se instala en forma exclusiva;

Que, por lo mencionado, LUZ DEL SUR solicita corregir el error de utilizar los costos de redes de baja tensión compartidas con redes de media tensión para el 100% de redes de baja tensión;

Que, finalmente, indica que la existencia de recursos compartidos entre las redes de baja y media tensión constituye un elemento nuevo que ha sido introducido por el OSINERG al final del proceso, lo cual implica una violación de los principios de transparencia y predictibilidad y por ende, del marco legal aplicable.

2.5.1.2 Análisis

Que, en el estudio de costos del VAD se ha considerado que las redes de baja tensión comparten infraestructura y recursos con las redes de media tensión en las siguientes proporciones: 20% para las redes aéreas y 10% para las redes subterráneas;

Que, para una red aérea de baja tensión que comparte infraestructura y recursos con una red aérea de media tensión, la consideración tomada es que el conductor de baja tensión se apoya sobre los postes de media tensión. En consecuencia, para valorizar este tipo de red sólo se debe tener en consideración el costo del conductor y los accesorios de sujeción, así como la mano de obra y otros recursos asociados a la instalación de estos materiales;

Que, del mismo modo para una red subterránea de baja tensión que comparte infraestructura y recursos con la red subterránea de media tensión, los costos asociados a zanjeo, rotura y reparación de veredas y calzadas no deben ser tomados en cuenta toda vez que estos costos son considerados para la red de media tensión con la cual comparte infraestructura y recursos. En consecuencia, sólo deben ser considerados el costo del cable, empalmes y terminales, así como la mano de obra y otros recursos asociados a la instalación de estos materiales;

Que, en ese sentido, la valorización de las redes de baja tensión se realizó considerando costos estándar de inversión ponderados que incorporan los porcentajes de redes con infraestructura y recursos compartidos.

Dichos costos se indican en el estudio de la GART y responden a la siguiente fórmula:

$$\text{Costo Ponderado} = \text{Costo Red Exclusiva} \times \% \text{ Red Exclusiva} + \text{Costo Red Compartida} \times \% \text{ Red Compartida}$$

Que, la valorización de las redes de baja tensión efectuada por el OSINERG es equivalente a determinar costos estándar de inversión para redes exclusivas y compartidas, y aplicarlos según la cantidad de redes exclusivas y compartidas, de acuerdo a la proporción establecida;

Que, en el anexo N° 4 del Informe Técnico OSINERG-GART/DDE N° 055-2005, que sustenta la presente resolución, se adjunta la valorización de las redes de baja tensión que demuestra que la valorización efectuada en el estudio de la GART es correcta;

Que, por otro lado, con relación a la afirmación de que se está introduciendo un elemento nuevo al final del proceso, cabe aclarar que producto de los comentarios y sugerencias formulados por LUZ DEL SUR a la prepublicación de las tarifas de distribución eléctrica, se introdujo el armado de rotura y reparación de calzada, encontrándose que los armados utilizados para valorizar las redes subterráneas de baja tensión no incluían el uso compartido de zanja con las redes subterráneas de media tensión, por lo cual para corregir la omisión se incluyó un factor de ajuste en la valorización de las redes subterráneas con zanja compartida. En forma análoga se procedió en la valorización de las redes aéreas de baja tensión que comparten postes con la red aérea de media tensión. Cabe mencionar que el criterio en cuestión está incorporado en los estudios de costos del VAD de los sectores típicos 2 y 3, sectores urbanos de media y baja densidad respectivamente, y con mayor razón debe incorporarse en el sector típico 1, urbano de alta densidad. Adicionalmente, señalamos que LUZ DEL SUR tiene actualmente en operación redes compartidas en media y baja tensión;

Que, en consecuencia, este extremo del recurso debe declararse infundado.

2.5.2 Armado de rotura y reparación de calzada

2.5.2.1 Sustento del Petitorio

Que, LUZ DEL SUR señala que el OSINERG sólo ha considerado calzadas con carpeta asfáltica para efectos de determinar los costos del armado rotura y reparación de calzada, pese a que la Ordenanza Municipal N° 203 de la Municipalidad Metropolitana de Lima establece que existen 3 tipos de calzada: concreto, asfalto y mixta;

Que, LUZ DEL SUR manifiesta que de la información levantada en campo en su zona de concesión, el 33% de las calzadas son de concreto, adjuntando como sustento la base de datos con la información que fue puesta a disposición de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica del OSINERG para el control del alumbrado público. Asimismo, LUZ DEL SUR propone el costo para el armado rotura y reparación de calzada, que considera un 33% de losa de concreto y un 67% de carpeta asfáltica;

Que, por lo mencionado, LUZ DEL SUR solicita considerar los costos de losa de concreto, es decir, considerar un 33% de losa de concreto en el armado de rotura y reparación de calzada, tanto para media como para baja tensión.

2.5.2.2 Análisis

Que, con relación al pedido de LUZ DEL SUR, el OSINERG ha realizado una revisión completa del armado rotura y reparación de calzada para las redes subterráneas de media y baja tensión;

Que, luego de revisada la información reportada por LUZ DEL SUR mediante la cual sustenta la longitud de vías por tipo de calzada (asfalto y concreto), ésta se ha encontrado conforme correspondiendo reconocer el 67% de calzadas con asfalto y el 33% de calzadas con losa de concreto;

Que, asimismo, de acuerdo a lo dispuesto por la Ordenanza Municipal N° 203, se han ajustado las cantidades de materiales de los armados de rotura y reparación de calzada de media y baja tensión, considerando losa de concreto de 210 kg/cm² y 15 cm de espesor, y carpeta asfáltica de 6 cm de espesor,

diferenciando los requerimientos de materiales para redes subterráneas de media y baja tensión según el ancho de calzada a intervenir en cada caso, lo cual no ha sido considerado por LUZ DEL SUR en su recurso. Además, se han ajustado las cantidades de recursos (mano de obra, transporte y equipos) en función a la proporción de calzada de concreto y asfalto considerada;

Que, en el anexo N° 5 del Informe Técnico OSINERG-GART/DDE N° 055-2005, que sustenta la presente resolución, se adjunta el detalle de los armados de rotura y reparación de calzada para media y baja tensión con los ajustes mencionados;

Que, en consecuencia, este extremo del recurso debe declararse fundado en la parte correspondiente a reconocer la proporción de calzada de asfalto y concreto, debiendo ajustarse la valorización de las redes subterráneas de media y baja tensión; e infundado en lo demás que contiene.

2.5.3 Costo de capital de trabajo

2.5.3.1 Sustento del Petitorio

Que, LUZ DEL SUR señala que las observaciones al estudio del Consultor VAD debieron efectuarse en una etapa previa a la prepublicación del proyecto de resolución de fijación de las tarifas de distribución eléctrica. Al respecto, indica que el OSINERG realizó observaciones adicionales al capital de trabajo con ocasión de la prepublicación, es decir, en forma extemporánea;

Que, asimismo, señala que el OSINERG considera como costo de capital de trabajo, el promedio para los cuatro años de fijación, por lo que el costo del primer año se divide entre cuatro, considerándose equivocadamente que a partir del día 249 del primer año hasta el final del cuarto año, la empresa ya no necesita capital de trabajo. LUZ DEL SUR agrega que sobre este tema se encargó un análisis a la Universidad del Pacífico, identificando errores en el estudio de la GART y las razones por las que este no debe ser considerado;

Que, LUZ DEL SUR manifiesta que tal como lo señala la Universidad del Pacífico, desde el punto de vista contable se define al capital de trabajo como la diferencia que existe entre el total de activos corrientes y el total de pasivos corrientes, es decir, es aquella parte del activo corriente que requiere del patrimonio neto de la empresa, por ello la empresa debe contar con capital de trabajo que permita cubrir la máxima brecha entre salidas y entradas de efectivo durante el período de análisis;

Que, al respecto, LUZ DEL SUR indica que el método utilizado por el OSINERG sólo considera el saldo neto acumulado hasta que deja de ser negativo, como si a partir de ese momento no existiese la necesidad de capital de trabajo, lo cual implica dejar de reconocer recursos que utiliza la empresa con sus propios ingresos, generándose una mala asignación de recursos y transferencia de ingresos de la empresa hacia otros agentes económicos;

Que, finalmente, señala que el estudio de la Universidad del Pacífico obtiene un costo de capital de trabajo similar al obtenido por el Consultor VAD y, en consecuencia, muy superior al reconocido por el OSINERG;

Que, por lo mencionado, LUZ DEL SUR solicita considerar como costo de capital de trabajo, el presentado en el informe del Consultor VAD, debido a que el cálculo del OSINERG contiene errores, como se demuestra en el estudio realizado por la Universidad del Pacífico, adjunto a su recurso;

2.5.3.2 Análisis

Que, con relación a que el OSINERG no realizó observaciones adicionales al capital de trabajo con ocasión de la prepublicación como señala LUZ DEL SUR, cabe mencionar que tal como se indica en el Informe Técnico OSINERG-GART/DDE N° 031-2005 que sustentó la prepublicación, el OSINERG calculó los costos mensuales de operación y mantenimiento considerando el factor 1/12, debido a que dichos costos se ejecutan mes a mes, a diferencia de los costos de inversión que se acumulan mes a mes para obtener la anualidad del VNR, la misma que se mensualiza considerando el costo del dinero en el tiempo (se aplica el factor 0.079073).

Dicho criterio se aplicó considerando antecedentes regulatorios relacionados con la fijación de las tarifas de transmisión, lo cual implicó que el costo de capital de trabajo se recalculó tomando en cuenta el tratamiento dado a los costos de operación y mantenimiento;

Que, LUZ DEL SUR presenta un estudio de determinación del costo de capital de trabajo, donde el enfoque desarrollado es contable, sobre la base de la definición del capital de trabajo como activos corrientes menos pasivos corrientes, sosteniendo que debe mantenerse, en forma permanente, una adecuada relación que permita hacer frente a los desembolsos y mencionando que se debe generar un rendimiento que justifique haber invertido en la empresa. Sin embargo, el capital de trabajo sólo debe reflejar la situación a un momento dado, lo cual puede ser modificado a través de estrategias financieras, que son acciones exclusivas de la empresa y en las cuales el OSINERG no tiene injerencia. Por ello, el criterio financiero de remunerar el ciclo de flujos de fondos negativos hasta que se tornan positivos es el más adecuado, concordante con los Términos de Referencia del Estudio de Costos del VAD (en adelante "Términos del VAD"), generando una correcta asignación de recursos e ingresos, siendo que además es justo para los usuarios pagar una tasa por los fondos financieros efectivamente aplicados a la operación corriente;

Que, el método empleado por el OSINERG es absolutamente riguroso por cuanto contempla el costo real del capital de trabajo para establecer un ciclo en el cual el flujo de fondos se torna positivo. En ese sentido, el concepto de capital de trabajo contable no cumple con el objetivo de los Términos del VAD, es un criterio importante pero debe interpretarse como una relación entre activos y pasivos corrientes a un determinado momento, y no significa que sea un capital líquido y de disponibilidad inmediata. Además, la relación entre activos y pasivos corrientes, tiene la suficiente capacidad para ser modificada, dado que es absolutamente posible transformar una proporción del pasivo corriente en no corriente, y, en consecuencia, transformar en forma automática el capital de trabajo que aumentaría en el mismo sentido. Esto significa que una adecuada gestión financiera puede alterar los índices de liquidez, en función de la conveniencia en la exposición de las cuentas. El cálculo del capital de trabajo a través de la definición contable no es un método que mide correctamente el verdadero monto del capital de trabajo efectivamente empleado, sino que debe emplearse el sistema de los flujos de fondos hasta tornarlos positivos, calculando los intereses por los importes que efectivamente implicaron un aporte de fondos;

Que, por otro lado, el estudio presentado por LUZ DEL SUR señala como un grueso error conceptual no haber tenido en cuenta saldos acumulados anteriores. Al respecto, en el cálculo realizado, se considera el inicio del período como si no hubiese fondos acumulados anteriores. Tener en cuenta este hecho implicaría involucrarse en la empresa real, y en el caso bajo análisis, se estudia el comportamiento y evolución financiera de una empresa modelo eficiente, donde condiciones anteriores no son información de entrada, pudiendo darse el caso de excedentes de fondos acumulados o déficit a tener en cuenta y que corresponde al ejercicio anterior;

Que, con relación a que el OSINERG considera como costo de capital el promedio para los cuatro años de fijación, señalamos que esto se hizo debido a que se consideró todo el período tarifario, reconociendo el total del costo de dicho período, tomando para los costos anuales, el promedio de los cuatro años del período tarifario;

Que, finalmente, el estudio presentado por LUZ DEL SUR no ha tenido en cuenta que el modelo tarifario considera la remuneración del capital bajo dos aspectos: como capital de trabajo hasta la puesta en régimen del flujo de fondos, y como remuneración de los costos de inversión (VNR), que se calcula en el ítem pertinente (anualidad del VNR);

Que, en consecuencia, este extremo del recurso debe declararse infundado.

2.5.4 Encuesta de remuneraciones

2.5.4.1 Sustento del Petitorio

Que, LUZ DEL SUR manifiesta que el OSINERG señaló que la encuesta de Pricewaterhouse Coopers es

tan válida como la encuesta de cualquier consultora especializada en el tema, por lo cual no entiende porque se ha desestimado la encuesta de Deloitte & Touche. Además, indica que durante la elaboración del estudio del Consultor VAD, el OSINERG nunca observó el uso de la encuesta de Deloitte & Touche;

Que, LUZ DEL SUR agrega que en el caso de desconocerse la encuesta de Deloitte & Touche, el OSINERG debe tomar la media entre las encuestas de Deloitte & Touche y Pricewaterhouse Coopers, consistente con criterios de fijaciones anteriores como la del año 2001;

Que, por otro lado, LUZ DEL SUR indica que la encuesta de Pricewaterhouse Coopers no ha tenido en cuenta criterios como tamaño de la empresa, ubicación geográfica y nivel económico del entorno, de manera que el grupo seleccionado sea homogéneo. Asimismo, indica que la única razón que justifica el uso de la encuesta de Pricewaterhouse Coopers, por parte del OSINERG, es que arroja menores costos que los utilizados por el Consultor VAD;

Que, por lo mencionado, LUZ DEL SUR solicita considerar la encuesta de remuneraciones de Deloitte & Touche debido a que su uso no fue observado oportunamente y además su validez ha sido reconocida por el OSINERG;

2.5.4.2 Análisis

Que, en las respuestas a las opiniones y sugerencias a la prepublicación, cuando el OSINERG menciona que la encuesta de Pricewaterhouse Coopers es tan válida como la encuesta de cualquier consultora especializada, nos referimos al prestigio y especialización de la consultora que lleva a cabo la encuesta, sin que de ello se pueda inferir que se está de acuerdo con los criterios aplicados por la consultora. Por uso común de la lengua, es habitual utilizar la palabra "válida" como sinónimo de idoneidad y seriedad, tal es así que el propio Consultor VAD la utiliza al absolver la observación N° 8 formulada por el OSINERG a su informe final, indicando textualmente: "... entendemos que la observación de la GART expresa una opinión, que si bien es válida, no compartimos";

Que, durante el proceso de formulación de observaciones, el OSINERG observó, a través del informe técnico OSINERG-GART/DDE N° 016-2005 (observaciones N° 15 y N° 16), la estructuración de la organización de la empresa, la determinación de los costos indirectos (que comprende, entre otros, el costo del personal administrativo y de apoyo), y su correspondiente asignación. Dichas observaciones no fueron levantadas a satisfacción por el Consultor VAD, tal como se señaló en el Informe Técnico OSINERG-GART/DDE N° 031-2005 que sustentó la prepublicación, por lo cual se descartó totalmente los costos calculados, así como los criterios, metodología e información utilizada, entre la cual se encontraba la encuesta de remuneraciones de Deloitte & Touche. Asimismo, cabe mencionar que la estructura de la organización propuesta por el Consultor VAD no contiene el detalle de la descripción y funciones de cada puesto, producto de los niveles agregados de remuneración de la encuesta de Deloitte & Touche, originando que en la estimación del personal, por ejemplo, del personal de apoyo, se efectuaran correlaciones que dificultaron la asignación de los costos a las áreas operativas, lo cual fue observado oportunamente en el informe técnico OSINERG-GART/DDE N° 016-2005 (observación N° 16);

Que, no obstante lo mencionado, es necesario indicar que en la determinación de las tarifas de distribución eléctrica, cada uno de sus componentes están fuertemente relacionados, formando una unidad integral, donde no es posible en la mayor cantidad de componentes, efectuar un reemplazo total de la información fuente, ya que se impacta en los criterios, metodología y resultados del resto de componentes. Considerar el reemplazo de la encuesta de remuneraciones, hubiera implicado, en primer término, el redimensionamiento de la estructura organizacional optimizada por el OSINERG, ya que la descripción y nivel de remuneración de cada puesto influye en la organización, y en segundo término, el recálculo de los costos de la organización, de los costos de operación y mantenimiento directos e indirectos, así como su distribución en las diversas actividades de la empresa

(VAD y no VAD), es decir, el reemplazo de una parte importante de lo desarrollado a lo largo de la elaboración del estudio de costos del VAD;

Que, por otro lado, la encuesta realizada por Pricewaterhouse Coopers dispone de información que permite una mejor estructuración de la empresa modelo del sector típico 1, por las razones que se indican a continuación:

- La encuesta de Pricewaterhouse Coopers tiene información detallada sobre la descripción, funciones y principales características de cada puesto dentro de la empresa y sus alcances junto con las responsabilidades de cada uno, lo cual se refleja en la metodología adoptada por el OSINERG, ya que el nivel de desagregación de la estructura de personal resulta más detallado, permitiendo caracterizar cada puesto con la remuneración más adecuada de la encuesta.

- La encuesta de Pricewaterhouse Coopers presenta valores de "costo empresa", es decir, la erogación total que resulta para la empresa, sin la necesidad de tener que inferirla o suponerla.

- La encuesta de Pricewaterhouse Coopers presenta resultados para el sector eléctrico, lo cual es más adecuado y específico para el estudio de las tarifas de distribución eléctrica.

Que, el OSINERG considerando el tamaño de la empresa modelo y su ubicación geográfica (ciudad de Lima) adoptó utilizar como estadígrafo indicativo de las remuneraciones el tercer cuartil de la muestra de empresas del sector eléctrico utilizada en la encuesta de Pricewaterhouse Coopers.

Que, con respecto a la solicitud de LUZ DEL SUR de considerar el criterio adoptado en la fijación del año 2001, en el sentido de tomar la media de las dos encuestas, señalamos que esto no sería válido debido a que los resultados de la encuesta de Pricewaterhouse Coopers son obtenidos de empresas del sector eléctrico, mientras que los de la encuesta de Deloitte & Touche están sustentados predominantemente con información sobre empresas de telecomunicaciones y petróleo que no son representativas del sector eléctrico. Además, la encuesta realizada por Deloitte & Touche contempla tan sólo los montos remunerativos pagados al personal, en cambio la encuesta de Pricewaterhouse Coopers contiene el costo empresa que incluye, no solamente el pago remunerativo directo al trabajador sino todos los costos que por dicho pago asume la empresa;

Que, en consecuencia, este extremo del recurso debe declararse infundado.

2.5.5 Costos de materiales vigentes al 31/12/2004

2.5.5.1 Sustento del Petitorio

Que, LUZ DEL SUR señala que el numeral 2 de los Términos de Referencia del VAD establece que la valorización de las inversiones y los costos de operación y mantenimiento deben expresarse a precios vigentes del 31/12/2004. Al respecto, LUZ DEL SUR indica que el OSINERG no ha tomado costos de materiales vigentes al 31/12/2004 sino costos al 30/06/2004 o anteriores a dicha fecha, como se sustenta a través del oficio N° 413-2005-OSINERG-GART donde consta que se han tomado costos de materiales para la fijación del VNR, por lo cual el OSINERG está incumpliendo con los criterios establecidos y desconociendo el incremento de precios de materiales entre junio y diciembre 2004;

Que, por lo mencionado, LUZ DEL SUR solicita considerar los costos de materiales vigentes al 31/12/2004 contemplados en el estudio del Consultor VAD.

2.5.5.2 Análisis

Que, de acuerdo a lo señalado en los Términos de Referencia del VAD, el estudio de costos del VAD se realiza tomando en consideración información del ejercicio 2004. En ese sentido, los costos de materiales utilizados por el OSINERG fueron obtenidos a partir del análisis de información de adquisiciones de materiales correspondientes al año 2004, determinándose los costos más eficientes a los que pueden acceder las empresas. Es decir dichos precios corresponden a precios de mercado. Por otro lado, como se ha podido

comprobar durante el período de análisis algunos precios pueden tanto reducirse como incrementarse, ya que los precios en el mercado dependen de factores relacionados con la oferta y demanda, y no con un "incremento de precios entre junio y diciembre", como señala la recurrente. Por lo cual, el criterio utilizado por el OSINERG, es razonable para todas las compras realizadas dentro del año.

Que, por otro lado, con relación a que se ha incumplido con lo señalado en el numeral 2 de los Términos de Referencia del VAD, debemos aclarar que al señalarse que la valorización de las inversiones y costos de operación y mantenimiento deben expresarse a precios vigentes del 31/12/2004, se efectúa para aclarar que la tarifa calculada debe quedar expresada en nuevos soles del 31/12/2004, por lo cual se considera el tipo de cambio de dicha fecha. Ello para contar con los resultados de las tarifas de distribución eléctrica al 31/12/2004 y considerar sus respectivas fórmulas de actualización a partir de dicha fecha, tal como se puede comprobar a través de los valores y fórmulas consignadas en la Resolución N° 370;

Que, en consecuencia, este extremo del recurso debe declararse infundado.

2.5.6 Grapas para zonas corrosivas

2.5.6.1 Sustento del Petitorio

Que, LUZ DEL SUR señala que el uso de grapas tipo suspensión y tipo pistola de fierro galvanizado en las redes desnudas de cobre correspondientes a zonas corrosivas, no constituye un sustituto técnico para las grapas de bronce, toda vez que el uso de fierro galvanizado favorece la corrosión;

Que, asimismo, señala que existe la compatibilidad entre el cobre y el bronce de acuerdo a la serie galvánica. Además, indica que el informe técnico de la Universidad Nacional de Ingeniería, adjunto a su recurso, concluye que los pares galvánicos de zinc con el cobre y el del hierro con el cobre originan corrosión galvánica acelerada;

Que, por lo mencionado, LUZ DEL SUR solicita considerar en las zonas corrosivas, grapas de bronce en los costos de inversión de redes aéreas desnudas de media tensión.

2.5.6.2 Análisis

Que, en las zonas corrosivas es técnicamente factible utilizar grapas de fierro galvanizado para conductores de cobre. El OSINERG, para efectos de determinación del material óptimo, considera además del criterio de eficiencia técnica, el criterio de eficiencia económica, por lo cual se ha considerado grapas de fierro galvanizado para la instalación de conductores de cobre;

Que, con relación a la evaluación de corrosión galvánica en los metales de cobre y fierro elaborada por la Universidad Nacional de Ingeniería, éste no es aplicable, ya que su análisis se realiza únicamente sobre información de diferencias de potenciales del zinc, cobre y hierro, y no sobre grapas de fierro galvanizado tratadas para su utilización en zonas corrosivas;

Que, en consecuencia, este extremo del recurso debe declararse infundado.

2.5.7 Retenidas y amarres para zonas corrosivas

2.5.7.1 Sustento del Petitorio

Que, LUZ DEL SUR señala que el uso de retenidas y amarres de acero galvanizado no es técnicamente adecuado para las zonas corrosivas, ya que se corroe con rapidez y no se garantiza la vida útil de 30 años considerada en la fijación;

Que, asimismo, indica que en el estudio de la GART sólo se ha considerado costos de acondicionamiento de retenidas, no habiéndose contemplado materiales para tratamiento anticorrosivo o reemplazo de elementos deteriorados;

Que, finalmente, sustenta su pedido en un estudio de la Pontificia Universidad Católica sobre la influencia de la corrosión en la vida útil de los materiales utilizados en distribución eléctrica;

Que, por lo mencionado, LUZ DEL SUR solicita considerar en las zonas corrosivas, retenidas y amarres tipo copperweld en los costos de inversión de redes aéreas desnudas de media tensión.

2.5.7.2 Análisis

Que, en las zonas corrosivas es técnicamente factible utilizar retenidas y amarres de acero galvanizado o copperweld. El OSINERG, para efectos de determinación del material óptimo, considera además del criterio de eficiencia técnica, el criterio de eficiencia económica, por lo cual se ha considerado retenidas y amarres de acero galvanizado. Además, la elección es adecuada toda vez que se consideren las tareas de operación y mantenimiento necesarias para asegurar la funcionalidad del material dentro de su vida útil. En este sentido, se han considerado las tareas de operación y mantenimiento requeridas para mantener las retenidas y amarres en condiciones óptimas de utilización, tales como "acondicionamiento de retenidas" que comprende el tensado y reemplazo de elementos menores, y "cambio de poste de retención" que comprende el cambio de la estructura de retención, incluidas las retenidas y amarres correspondientes;

Que, en consecuencia, este extremo del recurso resulta infundado.

2.5.8 Valorización de redes de la zona sur

2.5.8.1 Sustento del Petitorio

Que, LUZ DEL SUR señala que en el estudio de la GART se ha producido un error en la valorización de las redes de media tensión de la zona sur. Agrega que al replicar la valorización se ha encontrado errores en la valorización de los alimentadores 11889575 y 11894676, donde se tiene diferencias de 142 000 y 1 600 US\$ respectivamente;

Que, por lo mencionado, LUZ DEL SUR solicita corregir la valorización de los alimentadores 11889575 y 11894676 de las redes de media tensión de la zona sur, aplicando los costos del estudio de la GART.

2.5.8.2 Análisis

Que, con relación al pedido de LUZ DEL SUR, el OSINERG ha realizado una revisión de la valorización de los alimentadores de media tensión de la zona sur, encontrándose que en el alimentador 11889575, la valorización es correcta y el error está en la longitud considerada para la red de 35 mm², debiendo haberse consignado 9.11 km en vez de 18.23 km. En el alimentador 11894676, por error, la red de 120mm² se valorizó como red de 35 mm²;

Que, asimismo, se encontró que en la valorización de los alimentadores se consideró longitudes de redes que pertenecen a terceros, lo cual no corresponde reconocer;

Que, además, se encontró que los alimentadores 11888965 y 11990224 de 17.79 km y 11.14 km respectivamente no habían sido tomados en cuenta, debiendo incorporarse dichas longitudes en la valorización de redes de la zona sur. La incorporación de los alimentadores mencionados, trae consigo añadir sólo redes de media tensión, equipos de protección y seccionamiento, subestaciones de distribución y los equipos de control de alumbrado público asociados a dichas subestaciones (costos de inversión, operación y mantenimiento). En el caso de los costos de las redes de baja tensión e instalaciones de alumbrado público, ya se encuentran incorporados;

Que, en el anexo N° 6 del Informe Técnico OSINERG-GART/DDE N° 055-2005, que sustenta la presente resolución, se adjunta el detalle de la valorización de las redes de media tensión de la zona de playas, con la corrección de los errores señalados. Asimismo, se adjunta la valorización de los equipos de protección y seccionamiento, subestaciones de distribución y sus equipos de control de alumbrado público asociados, de los alimentadores 11888965 y 11990224;

Que, en consecuencia, este extremo del recurso debe declararse fundado en la parte correspondiente a la valorización del alimentador 11894676, e infundado en lo demás que contiene.

2.5.9 Vía Ramiro Prialé

2.5.9.1 Sustento del Petitorio

Que, LUZ DEL SUR señala que de acuerdo al concepto del Sistema Económicamente Adaptado de las instalaciones de distribución eléctrica no es ajeno a la realidad, tal y como el OSINERG lo ha reconocido en anteriores fijaciones al señalar que el diseño estándar de líneas debe utilizar la mejor combinación de estructuras de acuerdo al recorrido de la línea y la realidad de la zona;

Que, al respecto, indica que el estudio de la GART ha considerado una longitud de 5.7 km para la Vía Ramiro Prialé, cuando en realidad la longitud es de 7.47 km. Adicionalmente, LUZ DEL SUR manifiesta que el OSINERG ha utilizado para la Vía Ramiro Prialé el corte 3 de la Vía Panamericana Sur cuando debió utilizarse el corte 3 de la Vía de Evitamiento;

Que, por lo mencionado, LUZ DEL SUR solicita considerar la longitud real y el tipo de corte que le corresponde a la Vía Ramiro Prialé.

2.5.9.2 Análisis

Que, de acuerdo a la información técnica y gráfica remitida por LUZ DEL SUR, mediante el oficio GO.176.05 del 13/07/2005, para efectos de la fijación del VNR de las instalaciones de distribución eléctrica, la Vía Ramiro Prialé, en la zona de concesión de LUZ DEL SUR, está compuesto por dos tramos de vía de 1 309 m y 4 342 m, que hacen un total de 5 651 m o 5.7 km, por lo cual la longitud de la Vía Ramiro Prialé considerada por el OSINERG es correcta. En el anexo N° 7 del Informe Técnico OSINERG-GART/DDE N° 055-2005, que sustenta la presente resolución, se adjunta un mapa con los tramos de vía señalados;

Que, con relación al corte de vía, por un error involuntario, en el estudio de la GART se indicó que el corte 3 de la Vía Panamericana Sur fue utilizado para la Vía Ramiro Prialé cuando el corte realmente usado en dicho estudio, tal como lo muestran los resultados del mismo, fue el corte 3 de la Vía de Evitamiento, más apropiado para la Vía Ramiro Prialé como señala LUZ DEL SUR, lo cual no varía los cálculos y los resultados obtenidos por el OSINERG. Por lo indicado, de conformidad con los resultados del estudio de la GART, se efectuará la aclaración respectiva;

Que, en consecuencia, este extremo del recurso resulta fundado en lo relacionado a la referencia del tipo de corte de la Vía Ramiro Prialé e infundado en lo demás que contiene.

2.5.10 Cantidad de equipos de control del alumbrado público

2.5.10.1 Sustento del Petitorio

Que, LUZ DEL SUR señala que el OSINERG ha considerado la valorización de 4896 equipos de control de alumbrado público. Al respecto, indica que en el detalle de los resultados de los módulos de iluminación (Anexo X del estudio de la GART), la cantidad de los equipos de control de alumbrado público es de 6085 y no de 4896 valorizados;

Que, por lo mencionado, LUZ DEL SUR solicita considerar los 6085 equipos de control de alumbrado público que se detalla en el cálculo de los módulos de iluminación del estudio de la GART.

2.5.10.2 Análisis

Que, por un error involuntario se indicó en el Anexo X del estudio de la GART que la cantidad total de equipos de alumbrado público es de 6085 cuando en realidad corresponde 4896, cantidad que ha sido valorizada en los resultados finales del referido estudio y es concordante con la cantidad de subestaciones de distribución allí consignadas. Por lo indicado, de conformidad con el estudio de la GART se efectuará la aclaración respectiva en el Anexo X del mismo;

Que, en consecuencia, este extremo del recurso debe declararse infundado.

2.5.11 Precio de pastorales

2.5.11.1 Sustento del Petitorio

Que, LUZ DEL SUR señala que en los costos unitarios de las instalaciones, el OSINERG ha considerado un precio de pastoral de US\$ 26.39 que no se ha considerado en los costos de explotación;

Que, por lo mencionado, LUZ DEL SUR solicita, que a efectos de guardar consistencia, se considere el precio de pastoral indicado en los costos de explotación.

2.5.11.2 Análisis

Que, el OSINERG ha realizado una revisión de la valorización de los pastorales que forma parte de los costos de explotación, encontrando que el valor unitario que corresponde utilizar es US\$ 26.39, el mismo que es utilizado en los costos unitarios de las instalaciones;

Que, en consecuencia, este extremo del recurso debe declararse fundado.

2.5.12 Costos de materiales relevantes

2.5.12.1 Sustento del Petitorio

Que, LUZ DEL SUR señala que los costos unitarios de materiales considerados por el OSINERG no reflejan el incremento de precios internacionales de los insumos (metales y petróleo) que constituyen un componente significativo de los costos de materiales, lo cual ha llevado al OSINERG a considerar costos de materiales por debajo de los costos de mercado;

Que, por otro lado, indica que en la determinación de los costos de materiales se han tomado en consideración costos de empresas de otros sectores típicos, lo cual introduce una distorsión en la estructura de costos a considerar para fijar la tarifa;

Que, además, LUZ DEL SUR señala que según los criterios de eficiencia del Sistema Económicamente Adaptado, se debe considerar las especificaciones técnicas particulares de sus instalaciones en función a la realidad climática, características del terreno y medio ambiente de la correspondiente zona de concesión, así como disposiciones de seguridad dictadas por el propio OSINERG, lo cual no ha sido respetado. A efectos de acreditar lo señalado, adjunta cuadros comparativos de las especificaciones técnicas de postes y luminarias de LUZ DEL SUR, Distriluz y la Dirección Ejecutiva de Proyectos (DEP) del Ministerio de Energías y Minas, donde se aprecian diferencias significativas;

Que, finalmente, LUZ DEL SUR manifiesta que el OSINERG no ha sustentado los costos unitarios utilizados en el estudio de la GART. Asimismo, señala que el OSINERG a través del oficio N° 413-2005-OSINERG-GART sólo proporcionó una lista de costos de materiales, indicando que estos se sustentaban en documentos de otros sectores típicos, información que no ha sido publicada por el OSINERG, lo cual vulnera el derecho de defensa. LUZ DEL SUR concluye que se recoge costos distintos a los contemplados en el estudio del Consultor VAD, descartados sin justificación técnica y legal, y que no cuentan con la sustentación técnica debida;

Que, por lo mencionado, LUZ DEL SUR solicita considerar los costos de materiales relevantes recogidos en el estudio del Consultor VAD.

2.5.12.2 Análisis

Que, LUZ DEL SUR señala que los costos de las materias primas utilizadas en la fabricación de los materiales se han incrementado. Sin embargo, dichos costos son sólo uno de los componentes en la estructura del precio final de los materiales. Cabe aclarar, que los precios de materiales que analiza el OSINERG corresponden a precios de materiales transados en el mercado, los mismos que han sido reportados por las empresas de distribución eléctrica según la lista de materiales establecida por el OSINERG. A partir de dichos precios el OSINERG ha determinado los costos de materiales más óptimos a los que pueden acceder las empresas;

Que, con respecto a la determinación de los precios de materiales con información de las empresas de distribución eléctrica a nivel nacional sin distinción por

sector típico, el OSINERG adoptó dicho criterio ya que la información corresponde a precios de materiales utilizados para instalaciones de distribución eléctrica indistintamente del sector típico, a los que cualquier empresa de distribución eléctrica puede acceder;

Que, por otro lado, en relación a las especificaciones técnicas particulares de materiales utilizados en el sector típico 1, como se mencionó en el párrafo anterior, el OSINERG determinó una única lista de costos de materiales sin distinción de sector típico a partir de costos de materiales remitidos por las empresas de distribución eléctrica, donde se considera que los mismos responden a especificaciones técnicas propias de las empresas, basadas en normas internacionales de fabricación de materiales, que son factibles de utilizar en la construcción de las instalaciones de distribución eléctrica de cualquier sector típico. Asimismo, cabe mencionar que en los estudios de costos del VAD, las diferencias que son requeridas por las condiciones ambientales y/o requisitos de instalación, han sido contempladas en la selección tecnológica de las instalaciones de distribución eléctrica. En el caso particular del sector típico 1, se han previsto instalaciones y componentes de instalación adecuados para trabajar en las áreas diferenciadas según la densidad de carga y tipo de ambiente (corrosivo y no corrosivo);

Que, finalmente, con relación a la afirmación hecha por LUZ DEL SUR que el OSINERG no ha sustentado los costos de materiales utilizados en el estudio de la GART, señalamos que no se ajusta a los hechos, ya que el OSINERG mediante oficio N° 413-2005-OSINERG-GART remitió la lista de costos de materiales con las referencias que sustentan los costos adoptados. Dichas referencias son los oficios de las empresas mediante los cuales se remitieron los costos adoptados por el OSINERG, los mismos que han podido y pueden ser solicitados directamente a las mismas empresas con el detalle respectivo, por lo cual no se ha vulnerado el derecho de defensa de las empresas. Asimismo, señalamos que los costos estándar de inversión propuestos por el Consultor VAD fueron observados oportunamente, descartándose con la debida justificación tal como se explicó en los informes técnicos que sustentaron la prepublicación y fijación de las tarifas de distribución eléctrica;

Que, en consecuencia, este extremo del recurso debe declararse infundado.

2.5.13 Ejecución de zanjas en la vía pública

2.5.13.1 Sustento del Petitorio

Que, LUZ DEL SUR señala que el OSINERG debe considerar la asignación de recursos reconocida por el estudio del Consultor VAD para la ejecución de zanjas, cuyos criterios corresponden a la realidad de Lima, en la cual se presenta una serie de requisitos y condiciones para trabajar en la vía pública;

Que, asimismo, indica que el OSINERG desconoce que la ejecución de zanjas en vías públicas conlleva a una serie de labores adicionales e indispensables como aviso a los vecinos, uso de puentes provisionales para entradas de cocheras, protección de jardines, señalización y entibamientos;

Que, por lo mencionado, LUZ DEL SUR solicita considerar los costos involucrados en la ejecución de zanjas en la vía pública, los cuales fueron correctamente recogidos en el estudio del Consultor VAD.

2.5.13.2 Análisis

Que, las cantidades de recursos consideradas en el armado de zanja fueron establecidas en la fijación del VNR correspondiente al año 2001, sustentadas a través de estudios de costos estándar de inversión realizados en el año mencionado. Dichas cantidades recogen rendimientos óptimos en la ejecución de la zanja para la instalación de las redes subterráneas, así como las labores y recursos adicionales requeridos por LUZ DEL SUR. Debe hacerse mención que en el anexo N° 11 del recurso de reconsideración de LUZ DEL SUR, se menciona la Ordenanza Municipal N° 203 como sustento de su petitorio en este extremo. Al respecto, debe indicarse que dicha ordenanza, se encuentra vigente desde el 28 de enero de 1999, en que fuera publicada en el Diario Oficial El Peruano, es decir, que las actividades

y tiempos de ejecución necesarios para hacer la zanja están considerados en el detalle del armado "zanjeo" que forma parte del anexo N° 2 del Informe Técnico OSINERG-GART-GDE-2001-013 que sustenta la fijación del VNR del año 2001 y que fuera oportunamente entregado a todas las empresas de distribución eléctrica;

Que, en consecuencia, este extremo del recurso debe declararse infundado.

2.5.14 Sistema de puesta a tierra

2.5.14.1 Sustento del Petitorio

Que, LUZ DEL SUR señala que para evitar derrumbes en la construcción del pozo de tierra se requiere el uso de entibamientos. Asimismo, señala que al incrementarse las dosis de sales de 1 a 3 se requieren mayores recursos para la preparación de las sales y su aplicación. Además, señala que corresponde realizar mediciones de verificación de la puesta a tierra una vez terminada la ejecución del pozo de tierra;

Que, al respecto, LUZ DEL SUR señala que lo mencionado se traduce en mayores costos que no han sido reconocidos por el OSINERG, a pesar de existir una sustentación técnica al respecto;

Que, por lo mencionado, LUZ DEL SUR solicita considerar los costos recogidos en el estudio del Consultor VAD en relación a los pozos de tierra.

2.5.14.2 Análisis

Que, el entibamiento de pozos para puesta a tierra sólo se da en terrenos de poca consistencia, cuyo porcentaje dentro de la zona de concesión de LUZ DEL SUR, no es de tal significación que afecte los rendimientos ya considerados. Además, el incremento de las dosis de sales no conlleva un incremento significativo de las cantidades de recursos, por cuanto la preparación de la tierra dieléctrica contempla la mezcla de tierra vegetal y de las dosis de sales que sumados hacen un volumen fijo, por lo que la variación del número de dosis de sales implica una disminución del volumen de tierra vegetal, manteniéndose el volumen total, y en consecuencia el tiempo de preparación se mantiene. Finalmente, con relación a la medición de los pozos de puesta a tierra, los costos estándar de inversión de las instalaciones de distribución eléctrica consideran un rubro de ingeniería y supervisión, que comprende entre otros, los costos de la inspección de obras que incluye las mediciones de pozos de tierra necesarias;

Que, en consecuencia, este extremo del recurso resulta infundado.

2.5.15 Armados de luminarias

2.5.15.1 Sustento del Petitorio

Que, LUZ DEL SUR señala que el OSINERG ha considerado menores costos de los que técnicamente corresponden para la instalación de pastorales y luminarias con lámparas de vapor de sodio de 70 W, 150 W, 250 W y 400 W, los mismos que corresponden a rendimientos que no se ajustan a la realidad;

Que, a modo de ejemplo, LUZ DEL SUR indica que para la instalación de una luminaria de 70 W con pastoral, el OSINERG considera 0.08 h-m de grúa chica, lo que representa aproximadamente 5 minutos de utilización del vehículo, tiempo que no se ajusta a la realidad más optimizada, en donde se requiere 18 minutos;

Que, por lo mencionado, LUZ DEL SUR solicita considerar los recursos que se requieren en los armados de luminarias con lámparas de vapor de sodio, recogidos en el estudio del Consultor VAD.

2.5.15.2 Análisis

Que, las cantidades de recursos consideradas en el armado de luminarias fueron establecidas en la fijación del VNR correspondiente al año 2001, sustentadas a través de estudios de costos estándar de inversión realizados en dicha oportunidad. Dichas cantidades recogen rendimientos óptimos en la ejecución del armado de luminarias. Cabe aclarar que los costos reconocidos por el OSINERG son costos estándar actuales por lo cual su determinación se hace de forma integral;

Que, de otro lado, debemos señalar que el tiempo total de uso de grúas que se ha considerado para la instalación de una luminaria, es de 0.15 h-m (4 minutos por cada grúa), teniendo en consideración que una de las grúas es usada para embonar la luminaria al pastoral y hacer el respectivo empalme eléctrico del cable en el borne de la luminaria, y la otra grúa es usada para la instalación de pastorales y su conexión a la red eléctrica;

Que, en consecuencia, este extremo del recurso resulta infundado.

2.5.16 Costo de reconector

2.5.16.1 Sustento del Petitorio

Que, LUZ DEL SUR señala que el estudio de la GART considera un costo de reconector de US\$ 8 154 cuando el precio de mercado es de US\$ 14 280, considerando las características necesarias para aislar las fallas a tierra en sistemas de media tensión con neutro aislado;

Que, por lo mencionado, LUZ DEL SUR solicita considerar el costo de mercado del reconector necesario para redes de media tensión con neutro aislado.

2.5.16.2 Análisis

Que, los precios de materiales adoptados por el OSINERG se determinan a partir de precios de materiales transados en el mercado, los mismos que han sido reportados por las empresas de distribución eléctrica según la lista de materiales establecida por el OSINERG. A partir de dichos precios el OSINERG ha determinado los costos óptimos de materiales, que pueden ser alcanzados por las empresas;

Que, en el caso específico del costo de reconector, dicho costo corresponde al declarado por Edelnor, mediante el oficio DT-068-2005, para el "Recloser Interrupción en Vacío, Trifásico, 12 kV, In = 600 A con Control Electrónico". Asimismo, señalamos que el sustento presentado por LUZ DEL SUR corresponde a una cotización que no constituye un documento válido para sustentar el precio propuesto;

Que, en consecuencia, este extremo del recurso debe declararse infundado.

2.5.17 Tipo de instalaciones de las Vías de Evitamiento y Panamericana Sur

2.5.17.1 Sustento del Petitorio

Que, LUZ DEL SUR señala que el Sistema Económicamente Adaptado constituye un modelo que debe ajustarse a la realidad, considerando normas legales y técnicas aplicables. Agrega que por ello se debe tomar instalaciones que cumplan con los estándares lumínicos establecidos por las normas;

Que, al respecto, adjunta los estudios Evaluación Técnico Lumínico de la Vía Panamericana Sur y Diseño Lumínico Óptimo de la Vía de Evitamiento y Vía Panamericana Sur realizado por la Universidad Nacional de Ingeniería;

Que, por lo mencionado, LUZ DEL SUR solicita considerar instalaciones que cumplan con los estándares lumínicos establecidos en las normas técnicas aplicables.

2.5.17.2 Análisis

Que, el diseño de las instalaciones de alumbrado público necesarias para los distintos tipos de vía, se determina de tal manera que cumpla con los requisitos de la Norma Técnica de Alumbrado de Vías Públicas en Zonas de Concesión de Distribución, aprobada mediante la Resolución Ministerial Nº 013-2003-EM/DM. De esta manera, considerando la norma mencionada y a través de herramientas de cálculo específicas (programa Calculux desarrollado por Phillips), se determinaron las cantidades y tipo de equipamiento de alumbrado público para cada tipo de vía;

Que, respecto al diseño de las instalaciones de alumbrado público necesarias para las Vías de Evitamiento y Panamericana Sur, se verificaron los valores presentados por el Consultor VAD a través del

programa Calculux, resultando que cumplan con todos los conceptos y requerimientos lumínicos de las normas legales y técnicas aplicables. De esta manera, se evaluó y validó los cálculos realizados por el Consultor VAD. Muestra de ello, es que los resultados por tipo de vía obtenidos por el OSINERG son muy similares a los obtenidos por el Consultor VAD. Las diferencias en el parque de alumbrado total radican fundamentalmente por la distinta clasificación y longitud de las vías propuestas;

Que, por lo mencionado, las instalaciones de alumbrado público de las Vías de Evitamiento y Panamericana Sur cumplen con los estándares lumínicos establecidos por las normas aplicables;

Que, en consecuencia, este extremo del recurso debe declararse infundado.

2.5.18 Mantenimiento correctivo de redes subterráneas de baja tensión

2.5.18.1 Sustento del Petitorio

Que, LUZ DEL SUR señala que el OSINERG debe recoger una frecuencia del mantenimiento correctivo de baja tensión similar a la utilizada en la fijación del año 2001. Agrega que la cantidad considerada (67 unidades anuales) discrepa diametralmente de la cantidad aprobada en la fijación anterior (4863 unidades anuales), constituyendo un cambio de criterio del OSINERG, que no ha sido debidamente sustentado;

Que, además, indica que existen fallas en las redes subterráneas que no tienen relación con el estado de las mismas, como picaduras del cable y hurtos de energía, registrándose en el año 2004 un total de 121 eventos de daños ocasionados por terceros. Agrega que por ello el OSINERG debe considerar frecuencias acordes con el nivel de afectaciones para las actividades de detección y reparación de fallas en redes subterráneas de baja tensión;

Que, adicionalmente, menciona que en el modelo de operación y mantenimiento proporcionado por el OSINERG se indica que la cantidad de alimentadores es 4 por la cantidad de trafos subterráneos pero en el cálculo el producto se afecta por un factor 0.55, reduciéndose la cantidad de alimentadores, constituyéndose en una inconsistencia que debe ser corregida;

Que, por lo mencionado, LUZ DEL SUR solicita considerar una frecuencia de 0.8783 veces/km-año para las actividades de detección y reparación de fallas en redes subterráneas de baja tensión;

2.5.18.2 Análisis

Que, en la revisión tarifaria se deben establecer niveles de tarifas que resulten justos para los consumidores, lo que significa evitar que paguen cargos indebidos, así como valores insuficientes que conduzcan a un deterioro en la calidad del servicio que reciben. Al mismo tiempo, esos niveles tarifarios deben proveer, a las empresas prestadoras que actúan con eficiencia, ingresos suficientes para cubrir sus costos operacionales y obtener un retorno razonable sobre el capital invertido;

Que, la determinación del nivel tarifario que permite obtener estos dos objetivos implica considerar de forma coordinada la remuneración de los activos necesarios para la prestación del servicio y los costos operacionales requeridos para que ese servicio se preste con los niveles de calidad exigidos por las normas aplicables al caso de que se trata. Debe asegurarse la total coherencia entre el enfoque que se adopte para la definición y remuneración de los activos necesarios para prestar el servicio y la determinación de los que se consideren como costos operacionales eficientes asociados a esa prestación. No se puede hablar de "costos operacionales eficientes" si no están vinculados a una determinada definición regulatoria de la remuneración de los activos necesarios para prestar el servicio de distribución eléctrica con el nivel de calidad requerido;

Que, el procedimiento definido para la remuneración de los activos aplicado en la regulación de la distribución de energía eléctrica (anualidad del VNR de las instalaciones optimizadas), permite al prestador del servicio contar con los ingresos requeridos para la reposición de esos activos al fin de su vida útil, así como un adecuado retorno sobre el capital invertido. Por lo

tanto, en los "costos operacionales eficientes" se deben incluir todos los rubros (mantenimiento preventivo, sustitución de componentes, etc.) necesarios para asegurar que esos activos mantendrán inalterada su capacidad para cumplir el servicio que se requiere de ellos durante toda esa vida útil;

Que, de esa forma, en el diseño de la empresa modelo previsto en la regulación, se deben determinar los costos asociados a la ejecución de los procesos y actividades de operación y mantenimiento de las instalaciones eléctricas, gestión comercial de clientes, dirección y administración, en condiciones que aseguren que la empresa distribuidora podrá obtener los niveles de calidad de servicio exigidos y que los activos necesarios mantendrán su capacidad de servicio inalterada durante toda su vida útil. En ese sentido, las tasas de fallas a ser consideradas serán las típicas de instalaciones y equipos operados en esas condiciones, y no dependen de la condición de los activos reales gestionados por la empresa de distribución eléctrica;

Que, por lo mencionado, el volumen de tareas de mantenimiento correctivo de las redes subterráneas de baja tensión se considera bajo la condición de que las instalaciones se encuentran en buen estado y conservan su capacidad de servicio a lo largo de su vida útil, no debiendo incorporarse, en consecuencia, eventos de las instalaciones reales de la empresa;

Que, con relación al factor 0.55, señalamos que para efectos de determinar el VNR, la cantidad de alimentadores (salidas) resulta de multiplicar por 4 la cantidad de transformadores subterráneos. En el archivo "OM- LdS3_FINAL1(9 10 2005).xls" lo que se consigna en la hoja "Datos" y "Datos 1" son las bases para el cálculo de los recursos de operación y mantenimiento. Estas bases multiplicadas por las frecuencias dan por resultado el volumen de tareas necesarias para operar y mantener las instalaciones reconocidas en el VNR. El volumen de tareas es lo que se valoriza a precios de mercado para determinar el costo anual en operación y mantenimiento, por lo cual el resultado del cálculo de los costos de operación y mantenimiento para las redes de baja tensión subterráneas respecto al costo del VNR de baja tensión subterráneo es adecuado;

Que, en consecuencia, este extremo del recurso debe declararse infundado.

2.5.19 Precio de luminarias

2.5.19.1 Sustento del Petitorio

Que, LUZ DEL SUR señala que se debe considerar el precio de luminarias tomando en cuenta el alza de los precios de materiales al 31/12/2004, consistente con lo señalado en el numeral 4.2.12.1;

Que, por lo mencionado, LUZ DEL SUR señala que se debe considerar el precio de luminarias conforme a lo expuesto en el numeral 4.2.12.1.

2.5.19.2 Análisis

Que, los precios de materiales adoptados por el OSINERG se determinan a partir de precios de materiales transados en el mercado, los mismos que han sido reportados por las empresas de distribución eléctrica según la lista de materiales establecida por el OSINERG. A partir de dichos precios el OSINERG ha determinado los costos de materiales óptimos, que pueden ser alcanzados por las empresas;

Que, en el caso específico de los costos de las luminarias con lámparas de vapor de sodio, dichos costos corresponde a los declarados por Electronoroeste, mediante el oficio R-310-2005/ENOSA;

Que, en consecuencia, este extremo del recurso debe declararse infundado.

2.5.20 Costos de la actividad de transmisión secundaria

2.5.20.1 Sustento del Petitorio

Que, LUZ DEL SUR señala que no es correcto que el OSINERG indique que por estar el estudio de la GART centrado en la actividad de distribución, no pueda ser materia de observación la inconsistencia de los costos estimados para la actividad de transmisión secundaria.

Agrega que el OSINERG debe tomar su propuesta de la fijación del año 2003, ya que no es aceptable que los costos del estudio de la GART tengan una diferencia de 43% con respecto a los de la fijación;

Que, LUZ DEL SUR indica que en la fijación del año 2003, el OSINERG aprobó como costos eficientes de la transmisión secundaria para el año 2004 un monto de 3806 miles de US\$, por lo cual no resulta consistente que en el estudio del VAD se asigne 5437 miles de US\$. Agrega que lo mencionado tiene una repercusión en la asignación de los costos indirectos, ya que se retira una mayor proporción de los mismos en las actividades VAD;

Que, por lo mencionado, LUZ DEL SUR solicita considerar como costos asociados a la actividad de transmisión secundaria los vigentes para el año 2004, calculados en la fijación del año 2003, es decir, 3806 miles de US\$, redistribuyéndose la diferencia entre las otras actividades.

2.5.20.2 Análisis

Que, no resultaría pertinente usar los resultados de otros procesos regulatorios debido a que los estudios de costos del VAD se elaboran utilizando los criterios previamente establecidos en los Términos VAD, los cuales a su vez responden al mandato de las leyes vigentes. Cabe señalar en este sentido que los estudios tarifarios relacionados con la determinación de precios de otras actividades reguladas se realizan para períodos diferentes y, además, la metodología empleada en cada uno de ellos obedece a criterios distintos establecidos en forma explícita en la LCE y su Reglamento. Por ejemplo, la regulación de peajes del sistema de transmisión y el reconocimiento de sus costos se realizan empleando un método prospectivo, mediante el cual la configuración de las líneas del sistema secundario de transmisión se determina para un período de 15 años en el futuro, mientras que la tarifa de distribución se diseña tomando como base de cálculo el año anterior a la regulación. Por tanto, no sería apropiado incorporar los costos que la empresa distribuidora tiene reconocidos para otros fines dado que no existe una coincidencia ni de método, ni de período, ni de propósito.

Que, los Términos VAD especifican que se debe realizar la recopilación de los costos reales incurridos por la empresa para el total de la misma y el sistema eléctrico modelo, comprendiendo todas las actividades incluidas en los Términos VAD. Luego, se realiza la optimización de los costos de las actividades VAD para el sistema eléctrico modelo, razón por la cual los costos de las actividades no VAD verificados quedan sólo como parte de los impulsores de asignación de costos (drivers) para la asignación de los costos indirectos;

Que, en consecuencia, este extremo del recurso debe declararse infundado.

2.5.21 Distribución de costos de supervisión directa y costos indirectos

2.5.21.1 Sustento del Petitorio

Que, LUZ DEL SUR señala que no es posible que los costos indirectos asignados a las actividades de conexiones y, cortes y reconexiones sean 138% mayores que los costos indirectos de las actividades de gestión y operación comercial, que utilizan mayor infraestructura y personal propio;

Que, LUZ DEL SUR indica que el OSINERG manifiesta que la encuesta aplicada por el Consultor VAD no es un método robusto para la distribución de los costos de supervisión directa y costos indirectos, procediendo a reclasificar los costos según criterios contrarios a lo señalado en el numeral 5.1 de los Términos de Referencia del VAD;

Que, finalmente, LUZ DEL SUR señala que la encuesta tomada por el Consultor VAD es consistente con los Términos de Referencia del VAD y que más bien el método utilizado por el OSINERG no es robusto, llevando a resultados inconsistentes de las actividades VAD y no VAD del estudio de la GART;

Que, por lo mencionado, LUZ DEL SUR solicita considerar los costos indirectos de la tabla de asignación de costos del estudio del Consultor VAD, observando lo establecido por la Resolución Ministerial N° 197-94-EM/VME.

2.5.21.2 Análisis

Que, la asignación de los costos de supervisión directa y costos indirectos se ha realizado conforme al procedimiento establecido por el "Manual de Costos para Empresas de Electricidad Concesionarias y/o Autorizadas", aprobado por la Resolución Ministerial N° 197-94-EM/VME;

Que, al respecto, los costos directos de las actividades VAD y los costos de la estructura organizacional fueron diseñados específicamente considerando una empresa modelo. Para el resto de las actividades que realiza la empresa y que no forman parte del objetivo del estudio para la determinación del VAD, se tomaron los costos directos resultantes del proceso de revisión y validación de los costos de la empresa real desarrollado en la etapa II del estudio. Los costos indirectos fueron asignados a todas las actividades en función a su participación en el total de costos directos de las actividades así definidas;

Que, en consecuencia, este extremo del recurso debe declararse infundado.

2.5.22 Costos de la actividad de conexiones a la red de distribución eléctrica

2.5.22.1 Sustento del Petitorio

Que, LUZ DEL SUR señala que el OSINERG debe tomar su propuesta de la fijación del año 2003, ya que no es aceptable que los costos del estudio de la GART tengan una diferencia de 25% con respecto a los de la fijación;

Que, indica que en la fijación del año 2003, el OSINERG asignó como costos de conexiones un monto de 4.8 millones de US\$, que corresponde al ingreso real a precios regulados, mientras que en el estudio del VAD se retira un monto de 6.0 millones de US\$, lo que resulta técnica y legalmente inconsistente. Además, señala que el monto de gastos generales e indirectos retirados de los costos de distribución represente el 37% del costo de la misma, siendo el valor regulado 20%;

Que, por lo mencionado, LUZ DEL SUR solicita considerar como costos asociados a la actividad de conexiones a la red de distribución eléctrica los considerados en la fijación del año 2003, debiendo reducirse en la asignación de costos a la actividad de conexiones un monto total de 1.41 millones de US\$, y trasladarlo a las actividades VAD.

2.5.22.2 Análisis

Que, los estudios de costos del VAD se elaboran utilizando criterios previamente establecidos en los Términos VAD, por lo cual no es posible usar los resultados de otros estudios. Asimismo, cabe señalar que los estudios tarifarios relacionados con la determinación de precios de otras actividades reguladas se realizan en distintos períodos. Por ejemplo, la regulación de los costos de conexión a la red de distribución eléctrica se realizó el año 2003, en dicha oportunidad se fijaron los costos máximos tomando en cuenta la ejecución de dichas actividades en forma eficiente. Sin embargo, se ha encontrado que la empresa distribuidora no ha alcanzado los niveles de costos óptimos establecidos en dicha regulación. Por lo que, para efectos de asignar los costos indirectos de la empresa modelo a los costos directos de otras actividades no VAD no es posible considerar los precios regulados dado que en la realidad la empresa aún no ha alcanzado los niveles de eficiencia requeridos para dicha actividad.

Que, en los Términos VAD se especifica que se debe realizar la recopilación de los costos reales incurridos por la empresa para el total de la misma y el sistema eléctrico modelo, comprendiendo todas las actividades incluidas en los Términos VAD. Luego, se realiza la optimización de los costos de las actividades VAD para el sistema eléctrico modelo, razón por la cual los costos de las actividades no VAD verificados quedan sólo como parte de los impulsores de asignación de costos (drivers) para la asignación de los costos indirectos;

Que, finalmente, cabe aclarar que para las actividades A8 y A9, los costos considerados provienen de lo consignado en los asientos contables en los conceptos "Conexiones a la Red de Distribución Eléctrica" y "Corte y Reconexión" respectivamente;

Que, en consecuencia, este extremo del recurso debe declararse infundado.

2.5.23 Costos de la actividad de cortes y reconexiones

2.5.23.1 Sustento del Petitorio

Que, LUZ DEL SUR indica que en la fijación del año 2004, los ingresos de cortes y reconexiones bajaron 58% a partir de mayo de 2004, por lo que el valor de ingresos regulados es de 1.3 millones de US\$, mientras que en el estudio del VAD se retira un monto de 1.6 millones de US\$, lo que resulta técnica y legalmente inconsistente. Además, LUZ DEL SUR hace referencia a la existencia de un alto grado de error del estudio de la GART en las actividades no VAD;

Que, por lo mencionado, LUZ DEL SUR solicita considerar como costos asociados a la actividad de cortes y reconexiones los considerados en la fijación del año 2004, debiendo reducirse en la asignación de costos a la actividad de cortes y reconexiones un monto total de 0.63 millones de US\$.

2.5.23.2 Análisis

Que, los estudios de costos del VAD se elaboran utilizando criterios previamente establecidos en los Términos VAD, por lo cual no es posible usar los resultados de otros estudios. Asimismo, cabe señalar que los estudios tarifarios relacionados con la determinación de precios de otras actividades reguladas se realizan en distintos períodos. Por ejemplo, la regulación de los costos de corte y reconexión se realizó el año 2004, en dicha oportunidad se fijaron los costos máximos tomando en cuenta la ejecución de dichas actividades en forma eficiente. Sin embargo, se ha encontrado que la empresa distribuidora no ha alcanzado los niveles de costos óptimos establecidos en dicha regulación. Por lo que, para efectos de asignar los costos indirectos de la empresa modelo a los costos directos de otras actividades no VAD no es posible considerar los precios regulados dado que en la realidad la empresa aún no ha alcanzado los niveles de eficiencia requeridos para dicha actividad.

Que, en los Términos VAD se especifica que se debe realizar la recopilación de los costos reales incurridos por la empresa para el total de la misma y el sistema eléctrico modelo, comprendiendo todas las actividades incluidas en los Términos VAD. Luego, se realiza la optimización de los costos de las actividades VAD para el sistema eléctrico modelo, razón por la cual los costos de las actividades no VAD verificados quedan sólo como parte de los impulsores de asignación de costos (drivers) para la asignación de los costos indirectos;

Que, en consecuencia, este extremo del recurso resulta infundado.

2.5.24 Costos comerciales asociados al cargo fijo

2.5.24.1 Sustento del Petitorio

Que, LUZ DEL SUR señala que oportuna y adecuadamente los costos de las actividades de lectura y distribución de recibos fueron sustentados, no justificándose su disminución en la prepublicación y posteriormente en la fijación, por lo cual estos deben incrementarse en 780 miles de US\$. Asimismo, señala que no se reconoce los costos eficientes de tercerización y de cobranza en las oficinas de la empresa, debiendo estos incrementarse en 580 miles de US\$;

Que, además, LUZ DEL SUR indica que el modelo utilizado en el estudio de la GART parte de una empresa de 358 208 clientes, cuando el modelo del Consultor VAD trabaja en todo momento con el tamaño de la empresa real. Asimismo, indica que no se ha considerado el monto de operarios para el segmento de clientes subterráneos de zonas urbanas;

Que, finalmente, LUZ DEL SUR manifiesta que los Términos de Referencia del VAD establecen que los cargos fijos están desagregados por tipo de medición, por lo que los clientes con medianas y grandes demandas tienen sus propios rendimientos y recursos con trabajos de mayor especialización y riesgo eléctrico,

debiendo considerarse sus respectivos costos de lectura (US\$ 1.636);

Que, por lo mencionado, LUZ DEL SUR solicita considerar los costos propuestos en el estudio del Consultor VAD.

2.5.24.2 Análisis

Que, los costos determinados en el estudio de la GART para las actividades comprendidas en el cargo fijo, es concordante con los obtenidos en el marco del desarrollo de la empresa modelo. El modelo que utiliza el OSINERG considera que la operatoria comercial se desarrolla desde dos regionales, cada una de ellas atendiendo a la mitad de clientes de la empresa. Esto implica no compartir recursos entre ambas regionales y de esta manera reflejar el área de cobertura de la empresa modelo, determinándose costos unitarios que reflejan dicha escala (mitad de clientes);

Que, con relación a la diferencia de costos que se observa entre la prepublicación y la fijación, ésta obedece a correcciones que fueron necesarias realizar por una incorrecta asignación de costos a los cargos fijos que correspondían a la gestión y operación comercial;

Que, en consecuencia, este extremo del recurso debe declararse infundado.

2.5.25 Canales de cobranza

2.5.25.1 Sustento del Petitorio

Que, LUZ DEL SUR señala que se debe considerar un incremento en el porcentaje de participación de otros canales en la actividad de cobranza de la empresa modelo, la cual debe incurrir en los costos adicionales requeridos por el OSINERG de conformidad con el informe N° 023-2005-GFE, el cual establece que los porcentajes del estudio de la GART son insuficientes. Agrega que el OSINERG ha considerado los mismos porcentajes de participación de los canales de cobranza de la empresa real, donde se afecta la participación de los canales de terceros con lo que no se está tomando en cuenta el referido informe;

Que, por lo mencionado, LUZ DEL SUR solicita considerar lo dispuesto por la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, que requiere que LUZ DEL SUR mejore su sistema de recaudación en las localidades más alejadas.

2.5.25.2 Análisis

Que, los valores empleados por el OSINERG para cuantificar la proporción de cada uno de los canales de cobranza para una empresa modelo, se basa en una amplia experiencia en revisiones tarifarias recientes de Brasil, Chile y Colombia, regidas por el concepto de "empresa eficiente económicamente adaptada", como el que rige para el Perú de acuerdo a lo dispuesto por la LCE. Dichos valores se consideran ajustados a la realidad de la empresa modelo del sector típico 1. Además, cabe mencionar que el Consultor VAD ha propuesto valores similares;

Que, con respecto a la afirmación de LUZ DEL SUR de que el informe N° 023-2005-GFE señala que los porcentajes del estudio de la GART son insuficientes, tal afirmación no corresponde a la verdad. El informe mencionado sugiere a LUZ DEL SUR que se mejore los canales de atención al cliente, lo cual debe ser realizado por LUZ DEL SUR de acuerdo a las señales tarifarias y las mejores prácticas de la gestión comercial. Asimismo, el porcentaje propuesto por LUZ DEL SUR no tiene sustento alguno;

Que, en consecuencia, este extremo del recurso debe declararse infundado.

2.5.26 Número de horas de uso de baja tensión BT5A

2.5.26.1 Sustento del Petitorio

Que, LUZ DEL SUR señala que el OSINERG ha efectuado una errada asignación de las horas de uso de la BT5A, contraponiéndose con los resultados del estudio de caracterización de la carga de LUZ DEL SUR, incorporado por el OSINERG en su informe técnico OSINERG-GART/DDE N° 041-2005. Agrega que las

horas señaladas en el estudio mencionado son 104 para las horas punta y 304 para las horas fuera de punta, determinadas a través de una muestra representativa de usuarios de la BT5A, cuyas demandas no superan 20 kW;

Que, por lo mencionado, LUZ DEL SUR solicita considerar para la BT5A las siguientes horas de uso: $NHUBTPP_A = 104$ y $NHUBTFP_A = 304$, sustentadas en el estudio de caracterización de la carga de LUZ DEL SUR.

2.5.26.2 Análisis

Que, la Resolución OSINERG N° 236-2005 OS/CD, implementó la opción tarifaria BT5A dirigida a dos segmentos de mercado, el primero relacionado con usuarios con demandas máximas de punta y fuera de punta de hasta 20 kW. El segundo segmento, esta orientado a usuarios con demandas máximas de hasta 50 kW en fuera de punta y 20 kW en las horas de punta.

Que, el estudio de caracterización de la carga elaborado por la empresa Luz del Sur no ha distinguido estos dos segmentos de usuarios, por dicha razón se ha tomado como criterio adoptar los resultados del estudio de Luz del Sur para los consumidores con demandas máximas de hasta 50 kW en fuera de punta y 20 kW en las horas de punta. En cuanto a los consumidores del primer segmento, al no ser estos especificados en el estudio de caracterización de la carga de manera separada, el OSINERG adoptó el criterio de mantener provisionalmente el número de horas de uso aprobados en la Resolución OSINERG N° 2120-2001 OS/CD.

Que, en consecuencia, este extremo del recurso debe declararse infundado;

Que, con independencia de lo expresado y en razón a que los valores de los $NHUBTPP_A$ y $NHUBTFP_A$ fijados en la Resolución OSINERG N° 370-2005-OS/CD son estimados y provienen de la fijación del año 2001, el OSINERG considera conveniente determinar que dichos valores sean provisionales por un lapso de 24 meses. El período mencionado permitirá a la GART realizar los estudios de perfiles de carga que permitan la fijación de los valores definitivos $NHUBTPP_A$ y $NHUBTFP_A$ para el período tarifario que reste, toda vez que no se cuenta con la información suficiente de la categoría BT5A del primer segmento ya que esta se viene aplicando a partir del 1 de noviembre del 2005;

Que, finalmente, con relación al recurso de reconsideración, se ha expedido el Informe Técnico OSINERG-GART/DDE N° 055-2005 de la GART del OSINERG y el Informe Legal OSINERG-GART-AL-2005-195 de la Asesoría Legal de la GART, que se incluyen como Anexo N° 1 y Anexo N° 2 de la presente resolución, los mismos que contienen la motivación que sustenta la decisión del OSINERG, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el artículo 3°, numeral 4 de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Escuchada la exposición oral de los representantes legales de LUZ DEL SUR en sesión del Consejo Directivo de fecha 7 de diciembre de 2005; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, en el Reglamento General del OSINERG, aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y en su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM, así como en lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar sin lugar la nulidad solicitada por la empresa Luz del Sur S.A.A., contra la Resolución OSINERG N° 370-2005-OS/CD a que se refiere la pretensión principal, e imprecendente su pretensión accesorio de mantener vigente la tarifa fijada para el período 2001-2005 en tanto no se fije la tarifa sobre la base del estudio del Consultor VAD, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por Luz del Sur S.A.A.,

contra la Resolución OSINERG N° 370-2005-OS/CD, en el extremo a que se refiere el numeral 2.5.11.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3º.- Declarar fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto por Luz del Sur S.A.A., contra la Resolución OSINERG N° 370-2005-OS/CD, en los extremos a que se refieren los numerales los numerales 2.5.2.2, 2.5.8.2 y 2.5.9.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 4º.- Declarar infundado el citado recurso de reconsideración, en lo demás que contiene.

Artículo 5º.- Las modificaciones y/o precisiones a efectuarse como consecuencia de lo dispuesto en los artículos 2º y 3º de la presente resolución, serán consignadas en resolución complementaria.

Artículo 6º.- Incorpórese el Informe Técnico OSINERG-GART/DDE N° 055-2005 y el Informe Legal OSINERG-GART-AL-2005-195 como Anexo N° 1 y Anexo N° 2 respectivamente, como partes integrantes de la presente resolución.

Artículo 7º.- La presente resolución deberá ser publicada en el Diario Oficial El Peruano y consignada, junto con sus anexos, en la página web del OSINERG: www.osinerg.gob.pe.

ALFREDO DAMMERT LIRA
Presidente del Consejo Directivo

00276

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA
INVERSIÓN EN ENERGÍA
OSINERG N° 018-2006-OS/CD**

Lima, 4 de enero de 2006

Con fecha 16 de octubre de 2005, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía, (en adelante el "OSINERG"), publicó la Resolución OSINERG N° 370-2005-OS/CD, (en adelante la "Resolución N° 370"), mediante la cual se fijó las tarifas de distribución eléctrica para el período noviembre 2005 - octubre 2009. Es contra dicha Resolución que Edecañete S.A. (en adelante "EDECAÑETE"), ha presentado recurso de reconsideración, siendo materia del presente acto administrativo el análisis y decisión de dicho recurso.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

Que, mediante la Resolución OSINERG N° 0001-2003-OS/CD, Anexo C, el Consejo Directivo del OSINERG aprobó el "Procedimiento para la Fijación de las Tarifas de Distribución Eléctrica (VAD)";

Que, el procedimiento antes mencionado, se ha venido desarrollando cumpliendo todas las etapas previstas en el mismo, tales como el encargo por parte del OSINERG para la elaboración de los estudios de costos del VAD; la adjudicación y contratación, por parte de las empresas de distribución eléctrica, de los estudios a empresas consultoras precalificadas por el OSINERG; el desarrollo de los estudios bajo la supervisión del OSINERG; la presentación de los resultados finales de los estudios y su publicación en la página web del OSINERG; la convocatoria a las audiencias públicas para la presentación de las propuestas de las empresas y del OSINERG; la exposición y sustentación en audiencia pública de los resultados finales de los estudios por parte de las empresas consultoras del VAD y de las empresas de distribución eléctrica; la formulación de observaciones a los estudios por parte del OSINERG de conformidad con el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas (en adelante "LCE"); la absolución de las observaciones y presentación de los resultados finales definitivos; la prepublicación del Proyecto de Resolución de Fijación de las Tarifas de Distribución Eléctrica aplicables al período noviembre 2005 - octubre 2009; la exposición y sustentación en audiencia pública descentralizada del proyecto de resolución prepublicado; el análisis de las opiniones y sugerencias presentadas con respecto al proyecto de resolución prepublicado; la publicación de la Resolución que fijó las Tarifas de

Distribución Eléctrica aplicables al período noviembre 2005 - octubre 2009; la interposición de recursos de reconsideración por parte de los interesados; la publicación de los recursos de reconsideración y convocatoria a audiencia pública y la exposición y sustentación de dichos recursos, en audiencia pública, por parte de los interesados;

Que, con fecha 7 de noviembre de 2005, EDECAÑETE, interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución N° 370;

Que, vencido el plazo señalado en el ítem "o" del Anexo C del "Procedimiento para la Fijación de las Tarifas de Distribución Eléctrica (VAD)", no se recibieron opiniones y sugerencias sobre los recursos de reconsideración por parte de los interesados legitimados.

2. EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Que, el petitorio concreto de la recurrente es el siguiente:

a) Pretensión principal.- Solicita que se declare la Nulidad de la Resolución N° 370 en el extremo que fija los precios máximos para los Sectores Típicos 2 y 4, por considerarlo un acto administrativo emitido en contravención a la norma aplicable y por no cumplir con el requisito de motivación que es uno de los requisitos de validez del acto administrativo. Solicita que se retrotraiga el procedimiento hasta el momento en que consideran se produjo la causal de nulidad, es decir, la publicación de la Resolución OSINERG N° 181-2005-OS/CD, que dispuso la prepublicación del proyecto de Resolución que fija el VAD y que se sustenta en el Informe OSINERG-GART/DDE N° 031-2005 que propone al Consejo Directivo de OSINERG utilizar para la fijación del VAD un estudio de costos distinto al encargado para tal efecto por la empresa concesionaria a una de las consultoras precalificadas por OSINERG (en adelante el Estudio del Consultor VAD), como es el estudio utilizado por el OSINERG en la fijación del VAD, preparado por una empresa consultora especializada que lo apoyó en la supervisión (en adelante el Estudio del Supervisor VAD o el estudio de la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria en adelante Estudio de la GART).

b) Pretensión accesoria a la pretensión principal.- Solicita que, en tanto no se resuelva su recurso y se fije la tarifa sobre la base del estudio del Consultor VAD, se mantenga vigente la tarifa fijada para el período 2001-2005 y se reajuste mensualmente conforme a las fórmulas de reajuste vigentes y conforme a lo establecido en el artículo 75º de la LCE.

c) Pretensión subordinada a la pretensión principal.- Solicita que en el supuesto negado que la pretensión principal no fuera amparada, el Consejo Directivo del OSINERG modifique los términos de la Resolución N° 370 y emita una nueva Resolución tarifaria que se sustente en el Estudio del Consultor VAD contratado conforme a lo dispuesto en el artículo 67º de la LCE y recoja diversos rubros que detalla el recurso y que están vinculados con los 17 temas que se analizan en el numeral 2.5 de la presente resolución.

Que, según señala EDECAÑETE sus pretensiones se amparan en las consideraciones de hecho y fundamentos de derecho que se analizan a continuación.

2.1 Numeral 1 de las Consideraciones de Hecho y Fundamentos de Derecho

2.1.1 Antecedentes.

2.1.1.1 Sustento del Petitorio

Que, el recurso de reconsideración de EDECAÑETE menciona los antecedentes de la Resolución N° 370, que van desde la selección de las empresas Electrocentro y Electronoroeste (ENOSA) como empresas modelo de los sectores típicos 2 y 4 respectivamente, pasando por la precalificación de consultoras por el OSINERG, encargo del Estudio por parte de las concesionarias modelo a consultores precalificados por OSINERG (en adelante los Consultores VAD cuando se refiere a los sectores típicos 2 y 4 en forma conjunta o Consultor VAD ST2 y Consultor VAD ST4, según corresponda al sector típico de distribución 2 ó 4 respectivamente), supervisión

permanente del OSINERG mediante una labor de seguimiento de las actividades de los Consultores VAD, revisión de informes parciales, formulación de observaciones, etc.; presentación de los resultados finales de los Consultores VAD expuestos en audiencia pública; prepublicación, comentarios y sugerencias efectuados por Edecañete a la prepublicación, hasta llegar a la expedición de la Resolución N° 370 e Informes Técnico y Legal sobre los cuales se sustentó dicha Resolución. El recurso transcribe además un párrafo del Informe Legal OSINERG-GART-AL-2005-155 en el cual se señala que no existió un desconocimiento total de los estudios del Consultor VAD, que no existió causal de nulidad considerando que el OSINERG, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 122° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM (en adelante "RLCE") tiene la facultad de establecer los valores finales cuando las observaciones no han sido debidamente absueltas y que el regulador ha explicado expresamente en cada oportunidad las razones por las cuales desestimaba la absolución;

Que, el recurrente señala que se han generado evidentes incumplimientos al marco legal aplicable y graves vicios que afectan la validez de la Resolución.

2.1.1.2 Análisis

Que, lo expuesto en el Informe Legal OSINERG-GART-AL-2005-155 no es falso como indica el recurrente. En principio, cabe mencionar que tal como lo señala dicho informe, no se desconoció en su totalidad los Estudios del Consultor VAD por los hechos y argumentos que se exponen a continuación:

La supervisión permanente de OSINERG al estudio de los Consultores VAD, al igual que en las fijaciones tarifarias de períodos anteriores, comprendía entre otros aspectos, una labor de análisis y observaciones a los informes parciales que iban presentando los Consultores VAD, labor que efectuaba el OSINERG con el apoyo de empresas consultoras especializadas (en adelante Supervisores VAD cuando se refiera conjuntamente a las consultoras que apoyaron en la supervisión de los sectores típicos 2 y 4 o Supervisor VAD ST2 y Supervisor VAD ST4 según se trate de los sectores típicos de distribución 2 ó 4 respectivamente). Los Consultores VAD presentaron al OSINERG, con copia a las empresas distribuidoras modelo, 3 informes parciales y un informe final. Asimismo OSINERG comunicó a dichas empresas distribuidoras, con copia a los Consultores VAD, sus observaciones a cada informe presentado (formuladas con el apoyo de los Supervisores VAD) y las absoluciones a dichas observaciones fueron remitidas a OSINERG por los Consultores VAD con copia a las empresas modelo. Cabe indicar que dicha información era de libre acceso para la empresa EDECANETE, máxime si por mandato de la Resolución Directoral N° 055-2004-EM/DGE, la empresa concesionaria de distribución, a quien la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria del OSINERG encarga la elaboración del estudio de costos destinados a definir los componentes del Valor Agregado de Distribución de un determinado Sector de Distribución Típico, está obligada a formar y liderar un grupo de trabajo conjuntamente con las demás empresas concesionarias del mismo Sector de Distribución Típico, con el objeto de prestar el apoyo que la empresa consultora estime necesario;

El primer informe parcial del Consultor VAD ST2 fue presentado mediante documento N° 031/Dir de fecha 21/01/2005 y el del Consultor VAD ST4 mediante documento ST-032-05 de fecha 21/02/2005. OSINERG comunicó sus observaciones, debidamente motivadas, a dichos informe mediante Oficios N° 078-2005-OSINERG-GART de fecha 11/02/2005 y 124-2005-OSINERG-GART de fecha 10/03/2005, respectivamente, indicando que éstas debían ser absueltas a la brevedad por el Consultor VAD. Mediante comunicaciones N° 074/Dir de fecha 24/02/2005 y ST-044-05 de fecha 10/03/2005, dichos consultores remitieron su absolución de observaciones al primer informe parcial;

El segundo informe parcial del Consultor VAD ST2 fue presentado mediante documento N° 067/Dir de fecha 18/02/2005 y el del Consultor VAD ST4 mediante documento ST-043-05 de fecha 10/03/2005. El OSINERG comunicó sus observaciones, debidamente motivadas,

a dichos informes mediante Oficios N° 128-2005-OSINERG-GART de fecha 7/03/2005 y 157-2005-OSINERG-GART de fecha 5/04/2005, respectivamente, indicando que éstas debían ser absueltas a la brevedad por el Consultor VAD. Mediante comunicaciones N° 107/Dir/Tec de fecha 18/03/2005 y ST-065-05 de fecha 25/04/2005, dichos consultores remitieron su absolución de observaciones al segundo informe parcial;

El tercer informe parcial del Consultor VAD ST2 fue presentado mediante documento N° 109/Dir de fecha 21/03/2005 y el del Consultor VAD ST4 mediante documento ST-063-05 de fecha 20/04/2005. El OSINERG comunicó sus observaciones, debidamente motivadas, a dichos informes mediante Oficios N° 163-2005-OSINERG-GART de fecha 12/04/2005 y 217-2005-OSINERG-GART de fecha 10/05/2005, respectivamente, indicando que éstas debían ser absueltas a la brevedad por el Consultor VAD. Mediante comunicaciones N° 166/Dir de fecha 22/04/2005 y ST-076-05 de fecha 17/05/2005, dichos consultores remitieron su absolución de observaciones al tercer informe parcial;

Asimismo, la secuencia indicada en los párrafos anteriores continuó con el informe final del Consultor VAD ST2 el cual fue presentado mediante documento N° 156/Dir de fecha 19/04/2005 y el informe final del Consultor VAD ST4 que fue presentado mediante documento ST-079-05 de fecha 20/05/2005. El OSINERG comunicó sus observaciones a los referidos informes finales (incluidas en los Informes OSINERG-GART/DDE N° 017-2005 y OSINERG-GART/DDE N° 024-2005, para los sectores típicos 2 y 4 respectivamente), debidamente motivadas, mediante Oficios N° 251-2005-OSINERG-GART de fecha 8/06/2005 y 270-2005-OSINERG-GART de fecha 24/06/2005, indicando que éstas debían ser absueltas en un plazo máximo de 10 días hábiles, según lo establecido en la Resolución OSINERG N° 001-2003-OS/CD. Mediante comunicaciones N° 237/Dir de fecha 22/06/2005 y ST-101-05 de fecha 11/07/2005, dichos consultores remitieron su absolución de observaciones al informe final y su informe final definitivo, los que fueron analizados en el Informe del Supervisor VAD que forma parte integrante del Informe Técnico OSINERG-GART/DDE N° 031-2005 que sirvió de sustento para la prepublicación de la fijación del VAD, según consta en la Resolución N° 181-2005-OS/CD y que también forma parte del Informe Técnico OSINERG-GART/DDE N° 041-2005 que sustenta la Resolución impugnada y en cuyos numerales 3.2. y 3.4 sin perjuicio del detalle expuesto en el informe de evaluación final del Consultor VAD, resume los puntos relevantes sobre las diferencias entre los resultados de los Consultores VAD y del OSINERG obtenidos con el apoyo de los Supervisores VAD;

Que, como puede apreciarse la supervisión permanente del OSINERG mediante las observaciones a informes parciales de estudios de los Consultores VAD fue en todo momento transparente y conocido por la empresa EDECANETE, así como fueron conocidos los criterios del OSINERG expuestos en dichas observaciones (con el apoyo de los Supervisores VAD) y las respuestas dadas por los Consultores VAD, lo cual evidencia que lo expuesto en el proceso de supervisión es parte de las motivaciones de OSINERG para la fijación tarifaria y que también se analizaron los elementos derivados de las absoluciones de observaciones del Estudio Final de los Consultores VAD;

Que, según consta en los documentos indicados sobre observaciones y absolución de observaciones de los informes parciales y final, los estudios del Consultor VAD no se desconocieron en su totalidad, prueba de ello lo constituyen en el sector típico 2 las pérdidas no técnicas, tema que fue observado, absuelto por el Consultor VAD y tomado por OSINERG en la fijación al haberse levantado satisfactoriamente la observación, habiendo ocurrido lo propio, aunque parcialmente en la definición de la tecnología adaptada. En el sector típico 4 también se ha tomado en cuenta algunos criterios de tecnología adaptada del Consultor VAD al haber absuelto satisfactoriamente las observaciones vinculadas a ella;

Que, lo expuesto en el párrafo anterior demuestra que es cierto que el OSINERG no desconoció en su totalidad los estudios del Consultor VAD;

Que, cabe señalar que existen absoluciones de observaciones, cuya desestimación se evidencia tanto con los criterios técnicos expuestos en las

observaciones propiamente dichas como con aquellos criterios técnicos analizados en temas o rubros y no necesariamente por cada punto absoluto sin que ello implique fórmulas vagas o generales y si bien se reconoce que no hubo un detalle de análisis por parte de OSINERG en cada elemento absoluto por los Consultor VAD lo cierto es que la decisión de OSINERG de desestimar los estudios de los Consultores VAD estuvo motivada, toda vez que el análisis de los aspectos relevantes o sustanciales de las observaciones y absolución de observaciones vinculadas a los estudios de los Consultores VAD, estuvieron siempre presente y expuesto en el análisis técnico de OSINERG, habiendo ocurrido que el análisis se efectuó mediante temas o rubros y desestimado un elemento esencial, se optó por no analizar los elementos colaterales, lo cual resulta coherente con el principio de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal;

Que, el grado de detalle de la regulación del VAD y los innumerables elementos que son considerados para ella, no implica que cada minúsculo elemento requiera pronunciamientos específicos ni por parte del regulador ni por parte de la empresa regulada, pero ello no autoriza a que los elementos esenciales no sean motivados por el regulador. En ese sentido el regulador ha motivado dichos elementos en forma implícita o explícita tanto en sus observaciones parciales (en que muchas veces los archivos fuentes, que permiten apreciar detalles, utilizados por el Consultor VAD no eran remitidos oportunamente a OSINERG pesar de ser una exigencia contenida en el numeral 9 de sus Términos de Referencia) como en el análisis del estudio final de costos presentados por el Supervisor VAD, asimismo las explicaciones han sido ampliadas en los análisis de opiniones y sugerencias a la prepublicación contenidas en el Anexo 3 del Informe Técnico OSINERG-GART/DDE N° 041-2005 y en el Informe Técnico OSINERG-GART/DDE N° 056-2005 elaborado para resolver el recurso materia de análisis, por lo que en el supuesto negado que hubieran existido omisiones involuntarias de detalle sobre aspectos esenciales en las explicaciones técnicas de OSINERG, dichas explicaciones no alteraban los resultados finales y en tal sentido, hubiera resultado aplicable el artículo 14° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante "LPAG") en virtud del cual no se declara la nulidad y debe conservarse el acto administrativo cuando se concluya indubitablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido de no haberse producido el vicio;

Que, respecto al artículo 122° del RLCE invocado en el párrafo del informe legal cuestionado por la impugnante, resulta legalmente aplicable por las razones que se explican más adelante, siendo pertinente indicar que el recurso de reconsideración no analiza en ningún momento dicha norma, sino que se limita a cuestionar el artículo 157° del RLCE que no ha sido invocado por el regulador.

2.2 Numeral 2 de las Consideraciones de Hecho y Fundamentos de Derecho

2.2.1 Incumplimiento del marco legal aplicable a la fijación de las tarifas de distribución

2.2.1.1 Sustento del Petitorio

Que, EDECAÑETE señala que la facultad del OSINERG para establecer tarifas se encuentra establecida en el marco legal del sector eléctrico pero que ella no puede ser ejercida de modo arbitrario y que dicha potestad está sujeta a límites definidos por la LCE, su Reglamento, la Ley N° 27838, la Resolución OSINERG N° 0001-2003-OS/CD, así como por las normas y principio de orden público previstas en la LPAG y el Reglamento General del OSINERG. Cita como normas sustantivas los artículos 68° de la LCE, el literal p) del artículo 52° del Reglamento General del OSINERG, así como los artículos 64° y 65° de la LCE y los artículos 142° y siguientes de su Reglamento;

Que, señala asimismo el recurrente que, adicionalmente a las disposiciones de carácter sustantivo, se tienen las normas de carácter procedimental que establecen cómo se debe determinar

la tarifa y que resultan de igual importancia que las normas sustantivas en la medida que garantizan, entre otros, la transparencia, objetividad y el carácter técnico del procedimiento de fijación tarifaria. Indica que tales disposiciones son los artículos 67° y 68° de la LCE, su Reglamento, la Ley N° 27838 y el Anexo C de la Resolución 0001-2003-OS/CD. Afirma el recurrente que, conforme al mencionado marco legal, la fijación de las tarifas de distribución debe estar sustentada en los estudios de costos realizados por las empresas consultoras que contraten los distribuidores y que en ese sentido si bien la LCE faculta al OSINERG a realizar observaciones a los estudios de costos, no le atribuye la facultad de desconocerlos o desecharlos, menos aún si estos han sido elaborados conforme a los términos de referencia aprobados por el OSINERG. Agrega la impugnante que el regulador tampoco puede arrogarse la potestad de utilizar un estudio de costos diferente al elaborado por el Consultor VAD, siendo la única excepción la contemplada en el artículo 157° del RLCE aplicable sólo cuando los concesionarios no cumplan con la presentación de los estudios e información requerida para la fijación tarifaria;

Que, EDECAÑETE señala que el artículo 157° del RLCE es una norma no solo de excepción, que obliga a interpretarla restrictivamente, sino que es reglamentaria y por ello no puede modificar el texto expreso del artículo 67° de la LCE conforme al cual la fijación debe hacerse en base a los estudios del Consultor VAD y que en caso contrario se violaría la finalidad perseguida por la LCE que es garantizar una fijación tarifaria basada en parámetros técnicos e imparciales. Señala también que el encargo del regulador para que los Supervisores VAD elaboren de manera unilateral y sin participación del concesionario ni de los Consultores VAD, otro estudio de costos para sustentar las tarifas, no dejando oportunidad para su discusión pública, tal como ocurre en el caso de los estudios de costos de los Supervisores VAD, constituye una actuación discrecional que linda con la arbitrariedad generando un grave riesgo de fijar tarifas sobre la base de criterios no técnicos, inadecuadamente sustentados o simplemente contrarios a los establecidos en la ley;

Que, EDECAÑETE manifiesta que el informe técnico en el que se fundamenta la Resolución impugnada no sustenta las razones por las que considera que no se han subsanado las observaciones y lejos de corregir los extremos supuestamente no subsanados del estudio del Consultor VAD, ha optado por rechazarlo y de manera arbitraria e ilegal, encargar un estudio al Supervisor VAD para sustituir al estudio ordenado por Ley;

Que, la recurrente manifiesta que todo lo señalado constituye una violación a los principios y obligaciones a las cuales se encuentra sujeto el OSINERG, tales como: los principios de legalidad y el debido procedimiento, la obligación de motivar las actuaciones del regulador y los principios de transparencia y predictibilidad. Cita seguidamente las siguientes normas: para fundamentos de Legalidad, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, así como los artículos 1° y 13° del Reglamento General del OSINERG; para fundamentos del Debido Proceso y obligación de motivar decisiones: el numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, el artículo 8° del Reglamento General del OSINERG, el artículo 6° de la LPAG, el numeral 4 del artículo 3° de la LPAG; para fundamentos de Transparencia y Predictibilidad: el artículo 8° del Reglamento General de o General del OSINERG, el numeral 1.15 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, el artículo 7 de la Ley N° 27838;

2.2.1.2 Análisis

Que, el marco legal de la actividad eléctrica dispone que el OSINERG, en cumplimiento del artículo 67° de la LCE, para la fijación del VAD que debe efectuar cada 4 años, precalifique empresas consultoras que tendrán a su cargo la elaboración de estudios de costos (Consultor VAD) debiendo el regulador establecer los términos de referencia sobre los cuales el Consultor VAD elaborará dichos estudios;

Que, una vez precalificadas las empresas consultoras, corresponde a las empresas concesionarias de distribución que han sido elegidas como modelo para

la regulación (Electrocentro en el sector típico 2 y Electronoroeste en el sector típico 4), seleccionar a una de las empresas precalificadas y encargarle a ésta la elaboración de los estudios de costos, así como asumir los costos que irroge la elaboración de dicho estudio, conjuntamente con las demás empresas que pertenezcan al sector típico de distribución materia del estudio, de acuerdo con lo estipulado en la Resolución Directoral N° 055-2004-EM/DGE;

Que, por su parte, el OSINERG de conformidad con el mencionado artículo 67° de la LCE tiene como obligación supervisar los estudios del Consultor VAD, entendiéndose que se inicia cuando empieza el trabajo del Consultor VAD; la supervisión por su propia naturaleza involucra recursos materiales y humanos que determina que el regulador como herramienta necesaria para la supervisión cuente, a su costo y previo concurso público, con el apoyo de una empresa consultora especializada; dicha empresa en el transcurso de la supervisión, con información alcanzada por el OSINERG, información reportada por la empresa modelo, información propia y aquella información que válidamente deriva de los estudios del Consultor VAD, por encargo del regulador, simultáneamente al apoyo de la supervisión va elaborando un estudio alternativo en coordinación con el OSINERG para ponerlo finalmente a consideración de éste ante el posible escenario en que el Consultor VAD no presente un estudio acorde con los parámetros técnicos aplicables en la fijación tarifaria, o que el estudio presentado resultare defectuoso en su conjunto de modo que, por razones técnicas, fuera imposible introducir modificaciones parciales al mismo a pesar que algunas de sus partes fueran válidas; sin que ello implique un estudio paralelo o ajeno al proceso de fijación por cuanto la elaboración de dicho estudio interactuaba con los informes parciales y el estudio de costos definitivo presentado por el Consultor VAD;

Que, la LCE y su Reglamento en ningún momento prevén la posibilidad que la determinación definitiva del VAD esté a cargo del Consultor VAD porque ello sería convertir al consultor en regulador, sino que las normas dejan la decisión final al OSINERG, sin que ello implique arbitrariedad, toda vez que su decisión debe ser acorde con los criterios técnicos que resulten aplicables y con las normas del sector eléctrico, de modo que dicha decisión se encuentre sustentada y explicando las razones por las cuales se desestima el estudio del Consultor VAD. Todos estos aspectos han sido incluidos en los Informes Técnicos OSINERG-GART/DDE N° 031-2005 y OSINERG-GART/DDE N° 041-2005, que sustentaron la prepublicación y publicación de la fijación tarifaria materia de impugnación respectivamente, y que comprende el respectivo análisis efectuado por los Supervisores VAD de los sectores típicos 2 y 4 en los Anexos 3 y 5 del Informe 031 y numerales 3.2 y 3.4. y Anexos 5 y 7 del informe OSINERG-GART/DDE N° 041-2005;

Que, es así que el artículo 68° de la LCE establece que OSINERG recibidos los estudios, comunica a los concesionarios sus observaciones si las hubiere, debiendo éstos absolverlas en un plazo máximo de 10 días y que absueltas las observaciones o vencido el término sin que ello se produjera, el OSINERG establece los VAD para cada concesión, utilizando los factores de ponderación de acuerdo a las características de cada sistema;

Que, el citado artículo 68° determina que si la absolución de observaciones presentada por el concesionario no levanta las mismas, el regulador aplique los criterios técnicos pertinentes para la decisión final y si ello implica reemplazar parcialmente el informe del Consultor VAD o utilizar un estudio diferente por la distorsión que se presentaría con una sustitución parcial, es más un elemento de forma que de fondo pues en cualquier caso la validez legal se da por que la fijación del VAD tenga sustento técnico y ni las normas sustantivas ni las de procedimiento prohíben ninguna de las dos situaciones, resultando válida en forma y fondo tanto la sustitución parcial como la utilización de un informe técnico distinto al del Consultor VAD;

Que, lo indicado en el párrafo precedente se corrobora con lo establecido en el artículo 122° del RLCE que dispone que en los casos en que el OSINERG haya presentado observaciones a los estudios de costos presentados por los concesionarios y éstas "no hayan

sido absueltas a satisfacción del OSINERG, corresponderá al OSINERG establecer los valores finales" y fijar las tarifas dentro de los márgenes del artículo 71° de la LCE, siendo ello coherente con las facultades y función regulatoria reconocida al OSINERG no sólo en la legislación eléctrica sino también en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y los artículos 10 y 29 del Reglamento General del OSINERG, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, en virtud de los cuales la actuación del regulador debe sujetarse a estudios técnicos debidamente sustentados;

Que, toda tarifa fijada por el OSINERG debe ser sustentada técnicamente y si el estudio de los Consultores VAD no resultan consistentes para el sustento no pueden tomarse como tal y en consecuencia se requiere de estudio alternativo que utilice el regulador para establecer la fijación, pues caso contrario, su decisión sería inmotivada y nulo el acto administrativo de la fijación tarifaria. El OSINERG amparado en las normas analizadas en los párrafos precedentes ha sustentado la tarifa en los estudios de los Supervisor VAD (los cuales como lo señaláramos en el numeral 2.1.1.2. de la presente Resolución han tomado algunos elementos de los estudios de los consultores VAD) y dichos estudios han sido expuestos por el regulador en la audiencia pública llevada a cabo el día 05 de setiembre de 2005, en que el OSINERG luego de explicar las razones por las que se desestimaba los estudios de los Consultores VAD para la fijación, sustentó los estudios de los Supervisores VAD exponiendo los criterios, metodología y modelos económicos utilizados en los mismos, de donde resulta inexacta la información de la impugnante respecto a que no ha habido oportunidad para la discusión pública del estudio de los Supervisores VAD;

Que, el artículo 157° del RLCE a que se refiere el impugnante, con la misma filosofía del artículo 122° del Reglamento, permite que finalmente sea el OSINERG la entidad que establezca las tarifas correspondientes, pero partiendo de la premisa que no se haya presentado los estudios o la información requerida para la fijación tarifaria; sin embargo, el supuesto presentado en el presente proceso tarifario no requiere mayor interpretación de dicho artículo por cuanto la norma directamente aplicable es el artículo 122° en virtud del cual corresponde al OSINERG establecer los valores finales cuando las observaciones a los estudios de costos no han sido absueltas a su satisfacción, siendo pertinente reiterar que el resultado final en este proceso tarifario acoge algunos elementos válidos de los estudios de los Consultores VAD;

Que, no obstante lo indicado, cabe señalar que los artículos 157° y 122° del RLCE no modifican el texto expreso del artículo 68° de la LCE, sino que reglamentan aquellas situaciones en que no se presenten absoluciones de observaciones o que dichas absoluciones no levanten las observaciones, toda vez que no sería razonable que producidas cualquiera de estas dos situaciones fuera inevitable para el regulador utilizar un estudio de costos que lleve a resultados o tarifas contrarias a criterios técnicos y/o legales; y, asimismo, ello infringiría los artículos 10° y 29° del Reglamento General del OSINERG que exigen regular en función a estudios técnicos debidamente sustentados;

Que, cabe señalar que además de los fundamentos legales expuestos sobre el hecho que en casos justificados, el regulador puede utilizar como sustento de la tarifa un estudio de costos distinto al del Consultor VAD, se tiene que ello ha ocurrido en las fijaciones tarifarias del propio VAD llevadas a cabo desde la expedición de la LCE y su Reglamento, por lo que el proceder del regulador ha sido totalmente predecible;

Que, es así que en el año 1997 la fijación del VAD se efectuó mediante Resolución N° 023-97-P/CTE sustentada en el Informe Técnico 058-97 de fecha 13 de octubre de 1997, desestimándose los estudios del Consultor VAD para los sectores típicos 1 y 3 y sustentando la fijación del VAD para dichos sectores típicos en los estudios alternativos presentados por los Supervisores VAD del OSINERG, explicándose en el mencionado informe técnico los aspectos relevantes que justificaban el uso de los estudios alternativos y la desestimación de los estudios de los Consultores VAD. En el mismo Informe Técnico 058-97 y la Resolución

Nº 023-97-P/CTE puede apreciarse que en la Fijación del VAD de 1997 se aceptaron los estudios de los Consultores VAD de los Sectores Típicos 2 y 4; es decir que en esos dos sectores las tarifas se fijaron de acuerdo al estudio de los Consultores VAD;

Que, la fijación del VAD del año 2001, se efectuó mediante Resolución OSINERG Nº 2120-2001-OS/CD, sustentada en el Informe Técnico OSINERG-GART-GDE-2001 de fecha 12 de octubre de 2001; en esa oportunidad el VAD de los sectores típicos 1 y 2 fue fijado de acuerdo al estudio de los Consultores VAD; mientras que en los sectores típicos 3 y 4 se desestimó el estudio de los Consultores VAD y el regulador fijó la tarifa con el estudio de sus Supervisores VAD;

Que, desde la expedición de la LCE y su Reglamento se ha fijado el VAD en tres oportunidades (el presente proceso regulatorio es el tercero) y como puede apreciarse de los antecedentes expuestos de las regulaciones de los años 1997 y 2001 que son las únicas efectuadas con dicho marco legal, no es una novedad regulatoria que se pueda utilizar los estudios del Consultor VAD o del Supervisor VAD cuando técnicamente está justificado el sustentarse en uno o en el otro, hecho que por cierto además de técnico, legal y razonable no fue cuestionado por las empresas en dichas oportunidades;

Que, por lo expuesto, el marco legal aplicable en la fijación del VAD, Cargos Fijos y Parámetros de Cálculo Tarifario, ha sido respetado por el OSINERG, habiéndose cumplido con las normas sustantivas y de procedimiento que rigen dicha fijación. El OSINERG ha actuado cumpliendo el principio de legalidad, ejerciendo sus atribuciones regulatorias fijando las tarifas de acuerdo a las normas del sector eléctrico, motivando sus decisiones en parámetros técnicos contenidos en un estudio técnico derivado y propio del proceso de supervisión (respecto al cual, antes de expedirse la resolución que fija el VAD, las empresas e interesados tuvieron 40 días hábiles para analizarlo), así como en los informes técnicos y legales que sustentaron la tarifa, se ha respetado el debido proceso cumpliéndose con cada etapa prevista en el Anexo C de la Resolución de OSINERG Nº 0001-2003-OS/CD, se ha sustentado en audiencia pública los estudios tarifarios que sustentan la fijación del VAD (publicados en la web del OSINERG 20 días hábiles antes de la audiencia de sustentación) así como las razones que determinaron la desestimación de los estudios de los Consultores VAD, existiendo transparencia y predictibilidad en el proceder del regulador, siendo infundadas las afirmaciones del impugnante respecto a que ha existido un incumplimiento del marco legal aplicable a la fijación de tarifas de distribución.

2.3 Numeral 3 de las Consideraciones de Hecho y Fundamentos de Derecho

2.3.1 Argumentos de la Resolución no justifican la no utilización del Estudio de Costos del Valor Agregado de Distribución (en adelante "VAD") presentado por el Consultor VAD

2.3.1.1 Sustento del Petitorio

Que, EDECAÑETE señala que los argumentos planteados por la Resolución Nº 370 son vagos, no constituyendo argumentos suficientes para justificar la no utilización de los estudios de los Consultores VAD de los sectores típicos 2 y 4, en la fijación de las tarifas de distribución eléctrica;

Que, indica que de acuerdo al informe técnico que sustenta la Resolución Nº 370, los puntos que justificarían que el OSINERG utilice los estudios de costos del VAD de la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria (en adelante "GART") y no los estudios de los Consultores VAD, son los costos unitarios de inversión, el modelo de optimización técnica de las instalaciones para el sector típico 2 (en adelante "ST2"), el balance de energía y potencia, el parque de alumbrado público para el sector típico 4 (en adelante "ST4"), los costos de explotación técnica y comercial y los niveles de pérdidas para el ST4. Agrega, que los puntos indicados no especifican que aspectos de los estudios de los Consultores VAD no han sido aclarados o fundamentados adecuadamente, señalando que sólo constituyen afirmaciones generales, sin sustento adecuado, que por su solo mérito el

OSINERG considera no tomar en cuenta los estudios de los Consultores VAD, no obstante fueron usuales en los informes finales definitivos del Consultor VAD de los ST2 y ST4;

Que, finalmente, EDECAÑETE indica que le llama la atención que se hayan planteado observaciones en términos tan generales y sin una exposición que las sustente. Agrega que el OSINERG está obligado a motivar sus actuaciones y, por ende, las observaciones a los estudios de los Consultores VAD que justifican que haya sido descartado, debiendo haber analizado el planteamiento de los Consultores VAD, así como exponer con claridad y detalle las razones jurídicas y técnicas que sustentan mantener las observaciones planteadas. Adicionalmente, EDECAÑETE señala que las frases como que los costos son "elevados" o "no responden a valores de mercado" o "no se justifican técnicamente" sin mayor explicación, no constituyen sustento suficiente, respondiendo más a una opinión subjetiva del regulador;

2.3.1.2 Análisis

Que, el Informe Técnico OSINERG-GART/DDE Nº 041-2005 que sustenta la Resolución Nº 370 es el resultado de un procedimiento de fijación, en el cual la GART, con el apoyo de los Supervisores VAD de los ST2 y ST4, efectuó la revisión y análisis de los resultados obtenidos por los Consultores VAD en cada etapa de los estudios de costos del VAD, formulándose las observaciones respectivas, debidamente fundamentadas, a cada uno de los informes presentados por los Consultores VAD de los ST2 y ST4;

Que, al respecto, luego de la Audiencia Pública de las Empresas, en la cual se expuso y sustentó los estudios de los Consultores VAD, el OSINERG, de acuerdo con el artículo 68º de la LCE, comunicó a ELECTROCENTRO y ELECTRONORESTE, empresas responsables de los sectores típico 2 y 4 respectivamente, las observaciones finales a los estudios de los Consultores VAD, las mismas que se encuentran contenidas en los Informes Técnicos OSINERG-GART/DDE Nº 017-2005 y OSINERG-GART/DDE Nº 024-2005 de los ST2 y ST4 respectivamente, debidamente motivadas y fundamentadas, explicitándose los aspectos en los cuales los estudios de los Consultores VAD no estaban sustentados. Posteriormente, los Consultores VAD presentaron la absolución de las observaciones y los informes finales definitivos de los estudios, identificándose aspectos relevantes no subsanados, los mismos que fueron indicados en el Informe Técnico OSINERG-GART/DDE Nº 031-2005, que sustentó la prepublicación del proyecto de resolución de fijación de las tarifas de distribución eléctrica, y en el Informe Técnico OSINERG-GART/DDE Nº 041-2005, que sustentó la Resolución Nº 370. Dichos aspectos relevantes están relacionados con los siguientes temas:

Sector Típico 2

- Los costos unitarios de materiales considerados por el Consultor VAD no responden a valores de mercado, resultando elevados y originando un encarecimiento de los costos estándar de inversión de las instalaciones. Asimismo, las cantidades de recursos de mano de obra, transporte y equipos no responden a rendimientos óptimos. En el anexo Nº 1 del Informe Técnico OSINERG-GART/DDE Nº 056-2005, que sustenta la presente resolución, se adjunta un análisis comparativo de los principales costos estándar de inversión que muestran una variación en promedio del orden de 25% con respecto a los costos determinados por el OSINERG.

- El modelo de optimización técnica de las instalaciones eléctricas (optimización individualizada a nivel de suministros) ha dado resultados técnicamente inconsistentes, tales como:

- Reducción significativa de la red de media tensión y un trazado inconsistente donde se presentan indistintamente tramos aéreos y subterráneos.

- Reducción significativa de las subestaciones de distribución y uso de subestaciones tipo compacta bóveda.

- Incremento significativo de la red subterránea de baja tensión más allá de los requerimientos necesarios por densidad de carga.

- Reducción drástica de las pérdidas estándar técnicas de energía y potencia.

Al respecto, el modelo de optimización no ha considerado la práctica normal en el desarrollo de los sistemas de distribución eléctrica, donde se realiza una planificación de las instalaciones a través de una zonificación del mercado a atender, lo cual permite contar con instalaciones uniformes (módulos óptimos) por zonas de densidad.

En los anexos N° 2 y N° 3 del informe mencionado, se adjunta análisis comparativos de los metrados de las instalaciones de distribución eléctrica y, de las pérdidas de energía y potencia, respectivamente, que muestran los resultados técnicamente inconsistentes del Consultor VAD.

- El balance de energía y potencia ha sido elaborado con una metodología que no es correcta. Se ha utilizado ventas de potencia (potencia contratada y variable) y factores de contribución a la punta para obtener la demanda de media y baja tensión del sistema, lo cual no refleja la demanda coincidente de punta registrada, que se obtiene a través de las ventas de energía y factores de carga y coincidencia por opción tarifaria. La metodología usada por el Consultor VAD ha originado un número de horas de uso de baja tensión elevado (379 horas), que no es coherente con las características de mercado del sector típico 2 (urbano de media densidad), así como demandas de media y baja tensión por debajo de los valores reales.

- Los costos de explotación técnica y comercial son elevados, debido principalmente a sobrecostos de personal, asignación de costos materiales para la reposición de las instalaciones y prorrateo incorrecto de los costos indirectos de la gerencia regional, administración y órganos de apoyo. En el anexo N° 4 del informe mencionado, se adjunta un análisis comparativo de los costos de explotación que muestra el incremento de los costos propuesto por el Consultor VAD respecto de los costos estándar de explotación determinados por el OSINERG.

Sector Típico 4

- La optimización de las instalaciones eléctricas ha considerado para todo el ámbito del sistemas eléctrico, una topología para la baja tensión (380/220 V) que no es concordante con las características técnicas y de mercado del sector en estudio (urbano-rural).

- Los costos unitarios de materiales considerados por el Consultor VAD no responden a valores de mercado.

Por otro lado, en el diseño estándar de las instalaciones se ha considerado una mayor cantidad de armados, por ejemplo en la red autoportante de media tensión se considera 22 estructuras; una mayor proporción de estructuras de cambio de dirección y fin de línea; uso de una mayor cantidad de armados de puesta a tierra de las necesarias; aspectos que incrementan los costos estándar de inversión sin justificación técnica.

En el anexo N° 5 del Informe Técnico OSINERG-GART/DDE N° 056-2005, que sustenta la presente resolución, se adjunta un análisis comparativo de los principales costos estándar de inversión que muestran una variación en promedio del orden de 25% con respecto a los costos determinados por el OSINERG.

- El parque de alumbrado público ha sido sobredimensionado, considerando una mayor cantidad y potencia de lámparas. No se ha considerado la aplicación del porcentaje máximo de facturación por el servicio de alumbrado público establecido por la Resolución Ministerial N° 185-2003-EM/DM.

- El balance de energía y potencia presenta un número de horas de uso en baja tensión (280) inferior al que corresponde de acuerdo a la características de mercado del sector en estudio.

- Los niveles de pérdidas de energía y potencia propuestos no corresponden a los resultantes de un modelo de optimización. Las pérdidas propuestas para media tensión y para las pérdidas no técnicas en baja tensión son elevadas con respecto a valores estándar reconocidos. En el anexo N° 6 del mencionado informe, se adjunta un análisis comparativo de las pérdidas de energía y potencia.

Que, los aspectos relevantes indicados, implicaron valores incoherentes en los VADs de MT y BT por las observaciones no levantadas a satisfacción, por lo cual se concluyó que los resultados finales del Consultor VAD no son aplicables de manera integral. Es por ello que en aplicación del artículo 68° de la LCE, el OSINERG fijó las tarifas de distribución tomando como base los estudios efectuados por los Supervisores VAD, que permitieron el seguimiento de cada una de las etapas de los estudios elaborados por los Consultores VAD, efectuándose los ajustes en los puntos donde se presentaron diferencias relevantes; es decir, a pesar de lo indicado se tomó algunos aspectos metodológicos y resultados parciales de los Consultores VAD tales como el porcentaje de pérdidas no técnicas y la definición de las tecnologías adaptadas en forma parcial para el ST2, así como la definición de las tecnologías adaptadas para el ST4;

Que, adicionalmente, en los informes de evaluación de los informes finales definitivos de los Consultores VAD de los ST2 y ST4, que forman parte de los anexos N° 3 y N° 5 del Informe Técnico OSINERG-GART/DDE N° 031-2005 y, posteriormente, incorporados en los anexos N° 5 y N° 7 del Informe Técnico OSINERG-GART/DDE N° 041-2005, se analiza la absolución de las observaciones de los Consultores VAD, indicándose las diferencias entre los resultados de los Consultores VAD y de la supervisión y, concluyéndose que los resultados de los Consultores VAD no son aplicables. De esta manera, el OSINERG especificó y sustentó su decisión de no considerar los estudios y los resultados propuestos por los Consultores VAD de los ST2 y ST4, adoptando los resultados obtenidos con el apoyo de los Supervisores VAD;

Que, por lo mencionado, la afirmación de EDECAÑETE mediante la cual señala que los argumentos de la Resolución N° 370 "son vagos" para justificar la no utilización de los estudios de los Consultores VAD y, que no se especificó los aspectos de los estudios de los Consultores VAD que no fueron sustentados, es incorrecta y sin fundamento, toda vez que sólo considera lo señalado en los Informes Técnicos OSINERG-GART/DDE N° 031-2005 y OSINERG-GART/DDE N° 041-2005 y no lo detallado en sus anexos;

2.4 Numeral 4 de las Consideraciones de Hecho y Fundamentos de Derecho

2.4.1 La Resolución no se encuentra suficientemente motivada

2.4.1.1 Sustento del Petitorio

Que, la impugnante cita el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG y el artículo 8° del Reglamento General de OSINERG. Agrega que es obligación del OSINERG, en aplicación de los principios de transparencia y predictibilidad que los criterios técnicos, modelos, metodologías y demás elementos que el organismo regulador tome en cuenta para la fijación de tarifas sean previamente conocidos por las empresas reguladas a efectos que éstas puedan realizar adecuadamente sus estudios, prever los términos en los cuales estos serán observados, absolver las observaciones adecuadamente y finalmente conocer los criterios que tomará en cuenta el regulador para fijar las tarifas. Indica que cambiar inmotivada y unilateralmente los criterios que el propio regulador ha establecido, es una expresión clara de la violación de tales principios;

Que, asimismo, EDECAÑETE sostiene que el OSINERG se encuentra obligado a respetar los aspectos no observados en el estudio del Consultor VAD, careciendo de facultades para sustituirlos si es que no los ha observado fundamentada y oportunamente porque de lo contrario se perdería el sentido y utilidad de la obligación que tiene el OSINERG de comunicar las observaciones fundamentadas. Indica también que la Resolución y los correspondientes informes sustentatorios, incluyendo el estudio del Supervisor VAD evidencia que se han vulnerado los principios indicados toda vez que según señala (i) carecen de sustento al no responder a criterios técnicos que conforme a la LCE deben tomarse en cuenta para la fijación de la tarifa de distribución (ii) recogen criterios distintos a los fijados por el propio regulador (iii) desconocen extremos que no fueron oportunamente observados por el OSINERG; y,

(iv) recogen una serie de inconsistencias en la información producida por el propio regulador y por el Supervisor VAD. Señala asimismo que lo indicado se evidencia en cada uno de los aspectos técnicos que seguidamente detalla. Cabe indicar que dichos aspectos técnicos son analizados en el numeral 2.5 de la presente Resolución.

2.4.1.2 Análisis

Que, conforme a los artículos 64º y 65º de la LCE, el VAD, cuya fijación se establece cada 4 años, se basa en una empresa modelo eficiente utilizándose el criterio de sistema económicamente adaptado, definido en el numeral 14 del Anexo de la LCE como aquel sistema eléctrico en el que existe una correspondencia de equilibrio entre la oferta y la demanda de energía, procurando el menor costo y manteniendo la calidad del servicio;

Que, según lo dispuesto por el artículo 67º de la LCE, los términos de referencia del Consultor VAD son elaborados por el OSINERG. En los referidos términos de referencia el OSINERG determinó los aspectos técnicos y criterios generales, de cómo se deben desarrollar los estudios del Consultor VAD dentro del marco legal establecido en los criterios generales de empresa modelo y sistema económicamente adaptado previstos en la LCE. Por su propia naturaleza la elaboración del estudio de costos del VAD comprende 4 etapas y es así como consta en los términos de referencia entregado a las empresas y publicado en la web del OSINERG antes del inicio de dicho estudio. La primera etapa es la recopilación de la información comercial, técnica y económica, la segunda etapa es la validación y revisión de los antecedentes, la tercera etapa es la creación de la empresa modelo y determinación de instalaciones y costos y la cuarta etapa es el cálculo de las tarifas de distribución eléctrica;

Que, como puede apreciarse, la creación de la empresa modelo que es la parte sustancial de la fijación es la fase semifinal del estudio propiamente dicho ya que su creación depende de aspectos tecnológicos, financieros, etc. que se determinan con el procesamiento de la información obtenida en las primeras etapas del estudio, en consecuencia no puede pretenderse conocer antes del inicio de elaboración del estudio los criterios específicos, de carácter tecnológico, financiero, etc., que serán aplicados en la fijación tarifaria;

Que, los principios de transparencia y predictibilidad en materia de fijación tarifaria los cumple el OSINERG observando los criterios generales previstos en los artículos 64º y 65º de la LCE y sus normas complementarias, sustentando el estudio técnico sobre el cual se establece la fijación y exponiendo los criterios, metodología y modelos económicos utilizados en el mismo y que se derivan de su propia estructura, prepublicando el proyecto de resolución que fija la tarifa y la relación de la información que la sustenta, exponiendo en audiencia pública el informe técnico sobre el cual se basa la tarifa, contando los administrados con 40 días hábiles para analizar la prepublicación y su información sustentatoria (en este caso dentro de dicha información se encuentra, entre otros, el informe técnico del Supervisor VAD) y enviar sus opiniones y sugerencias sobre la prepublicación y luego de analizados dichos comentarios y sugerencias en un informe técnico el OSINERG publica la resolución que fija la tarifa (formando parte de dicha resolución el análisis de los comentarios y sugerencias de la prepublicación), contra la cual los interesados pueden interponer recurso de reconsideración;

Que, en consecuencia el OSINERG si ha cumplido con los principios de transparencia y predictibilidad previstos en la LPAG y el Reglamento General del OSINERG;

Que, respecto a la afirmación genérica contenida en la parte final del numeral 4.2. del recurso de reconsideración en el sentido que cambiar de manera inmotivada y unilateral criterios que el propio OSINERG ha establecido es una violación de los principios de transparencia y predictibilidad, cabe señalar que el OSINERG no ha actuado de la forma indicada por la recurrente, toda vez que sus decisiones han sido motivadas en los informes técnicos anteriormente citados invocados en las Resoluciones de prepublicación

y aprobación del VAD, así como en las observaciones a informes parciales. En lo referente a supuesto cambio de criterio el impugnante no refiere un aspecto específico;

Que, con relación a que el OSINERG no puede sustituir aspectos no observados del estudio del Consultor VAD que no fueran observados oportunamente, el impugnante no señala en su recurso a que aspectos se refiere;

Que, por lo expuesto, deben declararse infundados los argumentos del impugnante respecto a que la Resolución impugnada no se encuentra suficientemente motivada;

2.5 Numeral 5 de las Consideraciones de Hecho y Fundamentos de Derecho

Que, los aspectos técnicos del estudio de costos del VAD de la GART recurridos por EDECAÑETE, se indican en el numeral 2 del "Petitorio" y se amplían en el numeral 5 de las "Consideraciones de Hecho y Fundamentos de Derecho" de su recurso de reconsideración. Dichos aspectos están relacionados con los siguientes temas:

2.5.1 Costo del capital de trabajo

2.5.1.1 Sustento del Petitorio

Que, EDECAÑETE, indica que el OSINERG debe calcular el costo de capital de trabajo considerando que su uso es constante durante todo el tiempo que dure la empresa modelo, ya que el mismo se refiere a recursos de rápida disponibilidad con los que debe contar toda empresa para llevar a cabo sus operaciones. EDECAÑETE sustenta su petición tomando como base un estudio preparado por la Universidad del Pacífico;

Que, el criterio esgrimido por EDECAÑETE es que debería reconocerse un costo de oportunidad del capital del 12% para el periodo de evaluación de los costos de explotación que es de un año. Indican además que este recurso, al no estar remunerado, implica un subsidio a las tarifas;

Que, señalan que, conforme a la definición de costo de capital de trabajo, de acuerdo con los Términos de Referencia (en adelante "TDR") del estudio del VAD, el mismo es el que debe disponer la empresa para cubrir el desfase entre los pagos por la compra de energía y los gastos operativos, bajo el supuesto que la empresa debe permanecer operando durante todo el periodo bajo análisis. Opinan además que lo contrario implicaría una mala asignación de recursos y una transferencia de ingresos a otros agentes económicos;

Que, afirma también que en los flujos de caja no está incluida la anualidad mensualizada de la inversión, que se encuentra por separado, y que en su criterio debe formar parte de cálculo;

Que, EDECAÑETE señala que el estudio presentado contiene las definiciones básicas de capital de trabajo desde el punto de vista contable, los costos que se generan por el mantenimiento del capital de trabajo y cuales son los elementos que deben tomarse en cuenta para medir el capital de trabajo. Finalmente, dicho estudio incorpora un capítulo de conclusiones y recomendaciones, opinando que se ha incurrido en un grueso error conceptual, por no tomar en la estimación, los saldos acumulados anteriores y que los intereses están calculados sobre la base del flujo de caja y no sobre el capital de trabajo. Dicen además que no se ha tomado en cuenta el costo de oportunidad del capital para recuperar el VNR que es del 12%, ni los pagos por el IGV;

Que, como recomendación final, concluye que el modelo presentado por el OSINERG genera una mala asignación de recursos que desalienta la inversión en el sector de distribución;

Que, por lo mencionado, EDECAÑETE solicita corregir el costo de capital de trabajo;

2.5.1.2 Análisis

Que, EDECAÑETE presenta un estudio que sustenta su posición respecto de la determinación del costo de capital de trabajo;

Que, el enfoque que dicho estudio presenta es contable, sobre la base de la definición de capital de trabajo como activos corrientes menos los pasivos

corrientes. Sostiene además que debe mantenerse en forma permanente una adecuada relación que permita hacer frente a los desembolsos, mencionando que se debe generar un rendimiento que justifique haber invertido en la empresa;

Que, sin entrar en controversias sobre los conceptos vertidos por EDECAÑETE, se puede decir que el capital de trabajo solo refleja la situación a un momento dado. Adicionalmente, esta relación puede ser modificada a través de estrategias financieras, que son acciones exclusivas de la empresa y en las cuales el OSINERG no tiene injerencia;

Que, el criterio financiero de remunerar el ciclo de flujos de fondos negativos hasta que se tornan positivos es el que más se adecua a los TDR y por el contrario de lo afirmado por EDECAÑETE, genera una correcta asignación de recursos e ingresos, siendo que además es justo para los usuarios pagar una tasa por los fondos financieros efectivamente aplicados a la operación corriente;

Que, en todos los proyectos de inversión, el costo del capital de trabajo tiene un costo que debe ser un factor sustancial en el análisis del inversionista. En efecto, el inversionista debe realizar desembolsos que llevan implícito un costo de oportunidad y se calcula para verificar la factibilidad del proyecto;

Que, por otro lado, está la cuestión de identificar el momento en el cual el proyecto está en operación normal y dejan de ser necesarios nuevos fondos para sostener la evolución del ciclo de ingresos y pagos;

Que, el método empleado por el OSINERG es absolutamente riguroso por cuanto contempla el costo real de capital para establecer un ciclo en el cual el flujo de fondos se torna positivo, y ese es el costo de capital por el cual debe reconocerse una remuneración aplicando las tasas previstas en la LCE;

Que, el concepto de capital de trabajo contable, no cumple con el objetivo de los TDR. Es un criterio importante, pero debe interpretarse como una relación entre activos y pasivos corrientes a un determinado momento, lo cual no significa que ese sea un capital líquido y de disponibilidad inmediata. Además, dicha relación tiene la suficiente capacidad para ser modificada, dado que es absolutamente posible transformar una proporción del pasivo corriente en no corriente, y en ese caso en forma automática el capital de trabajo aumentaría en el mismo sentido;

Que, esto significa que una adecuada gestión financiera puede alterar los índices de liquidez, en función de la conveniencia en la exposición de las cuentas. Demás está decir, que sin duda no es éste el método que mide correctamente el verdadero monto del capital de trabajo efectivamente empleado, sino que debe emplearse el sistema de los flujos de fondos hasta tornarlos positivos, calculando los intereses por los importes que efectivamente implicaron un aporte de fondos;

Que, el estudio presentado por EDECAÑETE ha señalado como un grueso error conceptual del OSINERG no haber tenido en cuenta saldos acumulados anteriores. Al respecto, tener en cuenta fondos acumulados anteriores, implicaría involucrarse en la empresa real, y en el caso bajo examen, se estudia el comportamiento y evolución financiera de una empresa modelo eficiente, donde condiciones anteriores no son datos, ya que podría darse el caso de excedentes de fondos acumulados o déficit a tener en cuenta que corresponde al ejercicio anterior;

Que, el estudio presentado por EDECAÑETE no ha tenido en cuenta que el modelo tarifario considera la remuneración del capital bajo dos aspectos: como capital de trabajo hasta la puesta en funcionamiento normal del flujo de fondos (flujo de fondos positivos), y como remuneración del Valor Nuevo de Reemplazo (en adelante "VNR") que se calcula en el ítem pertinente. Con respecto al primer punto, se citará textualmente lo explicado en el estudio presentado por EDECAÑETE, en la página 7, en el segundo párrafo: *"La estimación correcta del capital de trabajo requiere considerar el saldo de efectivo acumulado por la empresa para cada fecha, con el fin de poder cubrir los pagos de cada mes mientras que los ingresos generados por sus propias operaciones no sean suficientes para financiarse"*. Evidentemente, este concepto confirma los fundamentos empleados por el OSINERG para el cálculo efectuado y es el que se aplicó para determinar el costo de capital;

Que, por otro lado, en el estudio presentado por EDECAÑETE se ha objetado la no consideración de los pagos por IGV; sin embargo en la llamada 7, al pie de página 7 de dicho estudio, aclaran que *"Este cálculo no considera los pagos por concepto de IGV, por falta de información respecto a los pagos netos que la empresa modelo hace a la SUNAT"*. Es decir, que se objeta el punto, pero no hacen el cálculo que permita medir la incidencia de este rubro, por lo cual se desestima esta observación;

Que, en resumen, la metodología aplicada por el OSINERG es correcta porque contempla los verdaderos costos de capital de trabajo desde la inversión inicial, hasta la puesta en marcha de la empresa modelo, con flujo de fondos positivos;

Que, en consecuencia, este extremo del recurso debe declararse infundado;

2.5.2 Costos por pago de tributos

2.5.2.1 Sustento del Petitorio

Que, EDECAÑETE señala que el OSINERG no sustenta los costos por pago de diversos impuestos (ITF, tributos, licencias municipales, etc.), seguros diversos como de activos, responsabilidad civil, seguros complementario de trabajo de riesgo, seguro contra incendios, seguro vehicular, etc., y otros gastos como viáticos a la ciudad de Lima para diversas gestiones de las instalaciones de distribución eléctrica de la empresa modelo del sector típico 2, indicando que éstos se encuentran incluidos en el rubro "Diversas Cargas de Gestión". El OSINERG en dicho punto sólo considera los aportes para el sostenimiento de los organismos reguladores del sector electricidad y el costo por capital de trabajo, tal como lo demuestra mediante un cuadro de su recurso por un monto total de US\$ 140 544;

Que, por lo mencionado, EDECAÑETE solicita incorporar los costos omitidos por valor de S/. 532 030 determinados por el estudio del Consultor VAD del sector típico 2 (en adelante "ST2"), el cual no fue observado por el OSINERG en su momento;

2.5.2.2 Análisis

Que, EDECAÑETE sostiene, en el numeral 2.2 de su recurso, que el OSINERG no ha sustentado la determinación de costos por pagos de tributos, impuestos y seguros de las instalaciones de la empresa modelo del ST2. Sin embargo, al sustentar su reclamo en el numeral 5.2 del mismo recurso hace constantes referencias a que el OSINERG no ha considerado los costos en mención. Es decir, no se trata de falta de sustento sino de solicitar se le incluyan costos no considerados por el regulador;

Que, hecha la aclaración, debemos señalar que los costos contenidos en el cuadro "Revisión 3: Optimización de la Empresa", Formato V-1, página 26 del recurso de reconsideración, provienen del Manual de Costos para Empresas de Electricidad Concesionarias y/o Autorizadas, aprobado por R.M. 197-94-EM/VME. Del análisis realizado el OSINERG encuentra que no deben considerarse los rubros cánones, cotización con carácter de tributos y compensaciones por interrupciones, en razón de que en el citado manual no se les considera como tributos y cargas diversas de gestión para la actividad de distribución. Además, el rubro "otros" en los tributos y cargas diversas de gestión, no se encuentra sustentado por lo cual no corresponde considerarlos. Con relación al rubro de provisiones del ejercicio por cobranza dudosa, de igual forma no corresponde reconocer, ya que la empresa efectúa la recaudación de toda la cobranza a través de los mecanismos establecidos por la LCE;

Que, respecto a los rubros de tributos a los gobiernos locales, seguros y viáticos, el OSINERG los tendrá en cuenta en la empresa modelo, en el ítem cargas diversas de gestión y tributos, aclarando que el monto de seguros se ha ajustado, ya que se ha incluido en el costo total de la inversión no eléctrica, el rubro del seguro de las instalaciones;

Que, en consecuencia, este extremo del recurso debe declararse fundado en la parte correspondiente al reconocimiento de los costos de tributos a los gobiernos locales, seguros y viáticos, como componentes de los

tributos y cargas diversas de gestión e infundado en lo demás que contiene;

2.5.3 Costos por seguridad física

2.5.3.1 Sustento del Petitorio

Que, EDECAÑETE señala que el OSINERG no ha considerado los costos de patrullaje en las redes de media tensión para garantizar el suministro de energía eléctrica en cumplimiento de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos (en adelante "NTCSE") debido al incremento explosivo de actos ilícitos (robo y vandalismo), hecho que se demuestra mediante el informe N° 001-2005-VIII-DIRTEPOL-DEINCRI emitido por la Policía Nacional del Perú de la ciudad de Huancayo;

Que, por otro lado, EDECAÑETE indica que de acuerdo a la Resolución OSINERG N° 010-2004-OS/CD que aprobó la directiva para la evaluación de solicitudes de calificación de fuerza mayor para instalaciones de transmisión y distribución, en caso de hurto de conductores y equipos eléctricos, el OSINERG toma en consideración las medidas preventivas adoptadas por la concesionaria a fin de dar mérito al citado evento;

Que, por lo mencionado, EDECAÑETE solicita que el OSINERG considere costos asociados al patrullaje y detección de delincuentes, proponiendo una cantidad de personal de seguridad y costo por US\$ 87 724.64 y US\$ 35 089.86 para los sectores típicos 2 y 4 respectivamente;

2.5.3.2 Análisis

Que, la gestión de custodia y salvaguarda de los activos de la empresa distribuidora, forma parte de la estrategia empresarial, en la cual OSINERG no tiene injerencia;

Que, el cumplimiento obligatorio de los programas de mantenimiento preventivo y la ejecución de actividades comerciales de forma eficiente, ayudan a las empresas a que los usuarios tengan la percepción que las empresas concesionarias supervisan continuamente sus instalaciones y de esta forma se configuran mecanismos disuasivos para las acciones de robo de conductores;

Que, asimismo, dado que en nuestro país se han dictado leyes que condenan los ilícitos mencionados por EDECAÑETE, no se pueden reconocer este tipo de costos ya que si ello ocurriera la empresa no tendría señales para perseguir se aplique la ley, resultándole igual que le roben o no, pues habría transferido estos costos al usuario;

Que, además, no corresponde el resarcimiento por hurto de conductores, por cuanto la empresa, en aplicación de las leyes vigentes en el país, tiene expeditas otras vías (civil y judicial) para atacar el problema. Esto es parte del riesgo empresarial, teniendo la empresa el derecho de realizar acciones de denuncia policial y reclamo judicial, para enfrentar estos ilícitos;

Que, adicionalmente cabe señalar que indirectamente, a través de las distintas actividades relacionadas con el mantenimiento preventivo de las instalaciones de distribución, actividades comerciales (toma de lecturas, reparto de recibos), es posible realizar actividades de vigilancia de las instalaciones de distribución;

Que, en consecuencia, este extremo del recurso debe declararse infundado;

2.5.4 Pérdidas técnicas por corriente de fuga en aisladores de media tensión

2.5.4.1 Sustento del Petitorio

Que, EDECAÑETE señala que el OSINERG no ha considerado pérdidas técnicas por corriente de fuga en aisladores de media tensión para el ST2, siendo éstos de material de porcelana en los cuales presentan con bastante notoriedad este tipo de fenómenos. Agrega que el informe de monitoreo de corriente de fuga de aisladores elaborado por la empresa AB Technology y el estudio de monitoreo de corriente fuga en aisladores elaborado por la empresa Power Signal Processing, determinaron que el total de pérdidas en un aislador de media tensión a 20 kV por una semana fue de 3.34 kW.h y una corriente de

fuga de 1.72 mA, aplicando un factor de corrección a la corriente de fuga de 0.5 por efectos climatológicos. Luego, efectuando el cálculo de pérdidas en los aisladores por corriente de fuga obtenemos 49 kW y 9 kW para las zonas urbano y rural respectivamente, para finalmente resultar con porcentaje de pérdida de energía para el sector típico 2 de 2.01%, el cual consta en cuadro de su recurso;

Que, en el caso del sector típico 4 (en adelante "ST4"), EDECAÑETE señala que el OSINERG para el cálculo de las pérdidas por corriente de fuga en aisladores toma en cuenta una corriente de 0.04 mA sin el debido sustento. Agrega que el OSINERG ha considerado erróneamente un vano medio de 300 m para zonas dispersas con un total de 3 estructuras por kilómetro para las redes de media tensión, el cual se contrapona al estudio de costos estándar de inversión en el cual se ha determinado 10 estructuras por kilómetros para los sectores típicos 4 y 5. Por lo indicado, EDECAÑETE ha considerado una corriente de fuga de 0.86 mA con un factor de corrección de 0.5 a 1.721 mA, obteniéndose una pérdida de energía para el sector típico 4 de 6.46%;

Que, por lo mencionado, EDECAÑETE solicita que el OSINERG considere pérdidas técnicas de media tensión de 2.01% y 6.46% para los ST2 y ST4 respectivamente;

2.5.4.2 Análisis

Que, los aisladores de las líneas aéreas de distribución de MT y subestaciones MT/BT, están diseñados para que no existan corrientes de fuga en condiciones de operación normal, tal como se señalan en las especificaciones técnicas aprobadas por las normas técnicas internacionales (ANSI, IEC) y corroborados por los ensayos de descarga (flameo) realizados por los fabricantes de aisladores;

Que, en los estudios de costos del VAD se ha previsto la utilización de aisladores de las clases estándar para los niveles de tensión normalizados en MT. Asimismo, los costos de operación y mantenimiento contemplan las actividades y frecuencias de mantenimiento que permitan mantener a los mismos en buenas condiciones de funcionamiento, cumpliendo los requisitos establecidos por las normas técnicas y por lo tanto sin corrientes de descarga. Es decir, bajo las condiciones indicadas no es posible que los aisladores presenten condiciones de flameo. Tal es así que en las visitas de campo no se han observado la existencia de flameo en los aisladores;

Que, en conclusión, no es necesario reconocer pérdidas en los aisladores, por lo que se retirará las pérdidas en aisladores consideradas en los sectores típico 4 y 5. En los sectores típicos 2 y 3, no corresponde hacer ajustes, ya que las pérdidas mencionadas no han sido contempladas;

Que, no obstante a lo señalado, respecto del estudio presentado por EDECAÑETE para el ST2 y ST4 se observan que el estudio presenta como sustento una sola medición efectuada en una subestación de 20kV, el cual no es representativo ya que no se conoce el estado y antigüedad de dicha subestación, ni el estado de los aisladores medidos y así también la tensión aplicada no corresponde al nivel de tensión utilizado en el diseño de la red de MT de la empresa modelo. Además según la empresa Power Signal Processing, el objeto de la medición realizada era demostrar los atributos y capacidades del equipo de medición ofrecido por el citado fabricante, por lo que no se puede pretender que dicho informe técnico sea considerado como un estudio que sustente pérdidas en aisladores;

Que, en consecuencia, este extremo del recurso debe declararse infundado;

2.5.5 Pérdidas no técnicas en el ST2

2.5.5.1 Sustento del Petitorio

Que, EDECAÑETE indica que desde el año 1993 se han reconocido un porcentaje de pérdidas no técnicas del 2%, asignado en base a experiencias de países latinoamericanos. Sin embargo, de experiencias internacionales se conoce que cuanto más bajo es el nivel de pérdidas de una empresa, más difícil y más costosa es su reducción, pues dicho porcentaje de pérdidas por reducir, se encuentran en zonas de bajos recursos, altas morosidades, delincuencia, etc;

Que, EDECAÑETE, señala que producto de los problemas de extrema pobreza e incremento de la actividad informal, lo cual ha contribuido al incremento del hurto de energía, el respectivo control de pérdidas exige operativos antihurto permanentes. Por lo mencionado, aplicando una metodología a la empresa modelo del sector típico 2 se obtienen niveles de pérdidas no técnicas del orden de 3.05%, mayor al 2% establecido en la regulación anterior. En consecuencia, exigir reducciones de pérdidas mayores a 3.05% ocasionaría gastos excesivos a la concesionaria;

Que, por lo mencionado, EDECAÑETE propone un porcentaje de pérdidas de 3.05% y reemplazar el 2% establecido;

2.5.5.2 Análisis

Que, hay que tener en cuenta que en el VNR de la empresa modelo se está reconociendo un 100% de la red aérea de baja tensión con conductor preensamblado, teniendo en cuenta las condiciones socioeconómicas prevalentes. Tomando como base la experiencia en distintos países de Latinoamérica, se puede señalar que la utilización de este tipo de conductor produce una reducción significativa del hurto de energía respecto de los conductores forrados con disposición convencional (5 conductores individuales dispuestos en forma vertical y separados 0.20 m entre sí), dada que con esta nueva tecnología se encuentran trenzados y aislados, lo que dificulta la realización de conexiones clandestinas;

Que, además cabe señalar que las pérdidas no técnicas reales del sistema eléctrico Huancayo a pesar de operar con redes convencionales, son menores que las pérdidas no técnicas estándares. Es decir, la empresa real ha superado exitosamente en las actuales condiciones de red, los niveles eficientes reconocidos como pérdidas no técnicas, por el cual no se puede acoger el requerimiento de Edecañete. Por lo señalado el porcentaje fijado por el OSINERG constituye una señal razonable;

Que, en consecuencia, este extremo del recurso debe declararse infundado;

2.5.6 Asignación de recursos en los armados luminarias

2.5.6.1 Sustento del Petitorio

Que, EDECAÑETE señala que el OSINERG ha asignado cantidades muy bajas de recursos para la instalación de pastorales y luminarias con lámparas de 50 W, 70 W y 150 W, lo cual corresponde a rendimientos que no se ajustan a la realidad de una empresa modelo eficiente;

Que, a modo de ejemplo, EDECAÑETE señala que el OSINERG ha considerado para la instalación de luminaria de 70 W con pastoral una asignación de recurso de grúa chica de 0.08 horas máquina (h-m), lo que representa aproximadamente 5 minutos de utilización del vehículo. Sin embargo, en la realidad más optimizada se requiere de 18 minutos de utilización de dicha grúa; ahora considerando el tiempo desde el momento en que se estaciona la grúa, se señalizan con conos la zona de trabajo y se fija la grúa con sus soportes de estabilización, se requiere más de 5 minutos de utilización de la misma;

Que, por otro lado, EDECAÑETE señala que el OSINERG considera una frecuencia de reposición de las luminarias inadecuado de 0,01 luminaria/año contraviniendo lo especificado por los fabricantes, en cuanto al cambio y sustitución de lámparas considera una frecuencia de reposición de sólo 0.146 lámpara/año sin tomar en cuenta las tasas de reposición. Indica que dichos resultados contradicen lo mencionado por el OSINERG cuando manifiesta que los rendimientos y frecuencias utilizadas son correspondientes a instalaciones típicas correctamente diseñadas tomando las recomendaciones de los fabricantes;

Que, asimismo, EDECAÑETE indica que el OSINERG no ha considerado el impacto de sus propios procedimientos y normativas vigentes como el Procedimiento de Atención de Deficiencias y Fiscalización del Servicio de Alumbrado Público y la NTCSE;

Que, por lo mencionado, EDECAÑETE solicita considerar una frecuencia de reposición por mantenimiento de luminarias de 0.095 luminarias/año y

de 0.285 lámparas/año para la actividad de sustitución de luminarias y lámparas;

2.5.6.2 Análisis

Que, las cantidades de recursos consideradas en el armado de luminarias fueron establecidas en la fijación del VNR correspondiente al año 2001, sustentadas a través de estudios de costos estándar de inversión realizados en dicha oportunidad. Dichas cantidades recogen rendimientos óptimos en la ejecución del armado de luminarias. Cabe aclarar que los costos reconocidos por el OSINERG son costos estándar actuales por lo cual su determinación se hace de forma integral;

Que, de otro lado, debemos señalar que el tiempo total de uso de grúas que se ha considerado para la instalación de una luminaria, es de 0.15 h-m (4 minutos por cada grúa), teniendo en consideración que una de las grúas es usada para embonar la luminaria al pastoral y hacer el respectivo empalme eléctrico del cable en el borne de la luminaria, y la otra grúa es usada para la instalación de pastorales y su conexión a la red eléctrica;

Que, la empresa EDECAÑETE ha incurrido en una confusión al interpretar el valor adoptado de 0,01 luminarias por año como reposición. Este valor representa una frecuencia de reparación de luminarias que tiene en cuenta deterioros o por el propio transcurso del tiempo y no necesariamente esto significa su reemplazo total;

Que, con relación a la frecuencia de reposición de las lámparas se puede mencionar que las lámparas de sodio de alta presión convencionales presentan una vida útil promedio de 24 000 horas, según se puede observar en el catálogo de la marca Philips modelo SON (T). Por otra parte, existen en el mercado nuevas tecnologías de lámparas de sodio de alta presión con una vida útil promedio de 32 000 horas SON (T) Plus PIA;

Que, en ese sentido, se tendrá en cuenta en la empresa modelo, la reposición de lámparas de AP con una vida útil de 24 000 horas;

Que, en el caso del ST4, para efectos del mantenimiento correctivo de las instalaciones de alumbrado público se ha considerado un porcentaje de 7% del VNR de los equipos de alumbrado público, que es equivalente a una reposición de los mismos, en promedio, de 13 años;

Que, en consecuencia, este extremo del recurso debe declararse fundado en la parte concerniente a la revisión de la frecuencia de reposición de la lámpara de alumbrado público, en el sector típico 2, e infundado en lo demás que contiene;

2.5.7 Costos comerciales asociados al cargo fijo

2.5.7.1 Sustento del Petitorio

Que, EDECAÑETE señala que el OSINERG debe modificar los costos asociados al usuario y cargos fijos para el ST2, debido a que las actividades de cobranza se sustentaron los costos y procesos que ello implica, lo cual no ha sido materia de observación y que justifique su disminución. Asimismo, menciona que los costos reconocidos para dicha actividad son bajos y no consideran costos de tercerización y de cobranza en oficinas de la empresa, debiendo incrementarse en US\$ 75 184 según el informe de evaluación realizado por EDECAÑETE que adjunta a su recurso;

Que, EDECAÑETE señala que el OSINERG no ha tomado en cuenta la Resolución OSINERG N° 193-2004-OS/CD que regula el tiempo de espera de un usuario en efectuar el pago del recibo de consumo de energía eléctrica. También señala que el OSINERG afirma que la comisión por recibo cobrado en bancos es de US\$ 0.137. EDECAÑETE agrega que dicha afirmación no es acorde con la realidad y no es demostrado con alguna cotización o contrato, lo cual no cubre los niveles de seguridad para la oficina de recaudación;

Que, por lo mencionado, EDECAÑETE propone incrementar los costos de cobranza en oficinas de la distribuidora de US\$ 0.137 a US\$ 0.244;

2.5.7.2 Análisis

Que, los TDR establecen que los cálculos de costos deben ser realizados considerando la metodología que

conlleve a los costos más eficientes. En este sentido, la metodología de cálculo empleado por el Supervisor VAD considera que el costo total de las cobranzas debe ser el costo de mercado eficiente. De acuerdo con los estudios realizados se determinó que el valor 0.137 US\$/factura resulta ser el costo eficiente para las cobranzas de facturas, según información proporcionada por la empresa modelo, que se señala en el informe final del Supervisor VAD del ST2. La señal tarifaria debe propiciar no el reconocimiento de los costos reales sino impulsar a la empresa a que procure la mejora de los mismos, es por ello que no se reconozcan los porcentajes de cobranza pretendidos por EDECAÑETE por ser ésta una metodología de elevado costo unitario real que no procura la obtención de costos eficientes para los usuarios;

Que, en consecuencia, este extremo del recurso debe declararse infundado;

2.5.8 Costos unitarios de materiales relevantes

2.5.8.1 Sustento del Petitorio

Que, EDECAÑETE indica que se han producido incrementos de los precios de las materias primas (insumos), que componen una parte del costo de los materiales eléctricos, los cuales no se reflejan en el estudio de costos, llevando al OSINERG fijar una tarifa considerando costos unitarios por debajo del mercado. La fijación de dichos costos debe considerar el alza de los precios de los metales y petróleo los cuales deben estar reflejados en las facturas de compras anteriores al 31/12/2004;

Que, EDECAÑETE señala que los costos de materiales y equipos cuya referencia fue la Dirección Ejecutiva de Proyectos del Ministerio de Energía y Minas (DEP-MEM) utilizados en el estudio de la empresa modelo del ST2, tienen especificaciones técnicas distintas del ST2, pues dichas especificaciones están relacionadas con proyectos de electrificación en zonas rurales, provocando la instalación de materiales sin certificación necesaria y menor tiempo de vida útil, lo cual no es considerado en la propuesta tarifaria del OSINERG;

Que, asimismo, EDECAÑETE señala que el OSINERG no ha sustentado en el estudio de costos los precios unitarios de los materiales, por lo que se le requirió que proporcione copia de las facturas de compra, cotizaciones, relación de proveedores y especificaciones técnicas de dichos materiales, habiéndose entregado mediante oficio N° 408-2005-OSINERG-GART únicamente una lista de precios haciendo referencia a otras empresas y entidades de diferentes sectores típicos de distribución y no se encuentran publicados en la página web del regulador, no permitiendo determinar la fecha de los precios listados;

Que, EDECAÑETE, indica que de acuerdo a los TDR del Estudio de Costos del VAD para la determinación de los costos de las instalaciones eléctrica y no eléctricas, y de operación y mantenimiento, el OSINERG no ha tomado los costos de los materiales vigentes al 31/12/2004, sino los costos correspondientes a la fijación del VNR cuyos precios son anteriores al 30/06/2004, no considerando el incremento de los precios de dichos materiales entre junio y diciembre de 2004. Entre los materiales y equipos eléctricos cuyos precios se han incrementado entre el período junio - diciembre 2004 tenemos: cable de cobre y aluminio, ferretería, postes de concreto, transformadores de distribución y protección;

Que, además, EDECAÑETE indica que los materiales y equipos a ser instalados deberán contar con evaluación y certificación técnica sobre su performance a través de universidades e instituciones reconocidas en el ámbito profesional mediante diferentes pruebas de laboratorio y campo a fin de comprobar las respectivas especificaciones técnicas, durabilidad, esfuerzo, corrosión, etc. Para ello adjunta a su recurso las especificaciones técnicas de los materiales a ser instalados;

Que, por lo mencionado, EDECAÑETE solicita considerar la variación de los precios de los materiales enunciados;

2.5.8.2 Análisis

Que, EDECAÑETE señala que los costos de las materias primas utilizadas en la fabricación de los

materiales se han incrementado. Sin embargo, dichos costos son sólo uno de los componentes en la estructura del precio final de los materiales. Los precios que evalúa y analiza el OSINERG corresponden a los precios de los materiales transados en el mercado, los mismos que han sido reportados por las empresas de distribución eléctrica según la lista de materiales establecida por el OSINERG. Es decir dichos precios corresponden a precios de mercado. Por otro lado, como se ha podido comprobar durante el período de análisis, algunos precios pueden tanto reducirse como incrementarse, ya que los precios en el mercado dependen de factores relacionados con la oferta y demanda. Por lo cual, el criterio utilizado por el OSINERG, es razonable para todas las compras realizadas dentro del año;

Que, por otro lado, en relación a las especificaciones técnicas particulares de materiales utilizados en el ST2, el OSINERG determinó una única lista de costos de materiales sin distinción de sector típico a partir de costos de materiales remitida por las empresas de distribución eléctrica, considerando que los mismos responden a especificaciones técnicas propias de las empresas, basadas en normas internacionales de fabricación de materiales, que son factibles de utilizar en la construcción de las instalaciones de distribución eléctrica de cualquier sector típico;

Que, dentro de cada sector típico se emplearon los materiales requeridos por las modalidades constructivas adoptadas de acuerdo a las condiciones determinadas por el mercado y el medio ambiente;

Que, finalmente, con relación a la afirmación hecha por EDECAÑETE que el OSINERG no ha sustentado los costos de materiales utilizados en el estudio de la GART, señalamos que no se ajusta a los hechos, ya que el OSINERG mediante oficio N° 408-2005-OSINERG-GART remitió la lista de costos de materiales con las referencias que sustentan los costos adoptados. Dichas referencias son los oficios de las empresas mediante los cuales se remitieron los costos adoptados por el OSINERG, los mismos que han podido y pueden ser solicitados directamente a las mismas empresas con el detalle respectivo;

Que, en consecuencia, este extremo del recurso debe declararse infundado;

2.5.9 Asignación de costos de explotación

2.5.9.1 Sustento del Petitorio

Que, EDECAÑETE señala que el OSINERG calcula el porcentaje de participación de la empresa modelo respecto de la empresa total con información a Noviembre 2004. Solicita tomar en cuenta los costos que la empresa declare a Diciembre 2004, de acuerdo a lo informado por el Consultor VAD, para estimar la participación (peso relativo) del sistema eléctrico modelo (en adelante "SEM") en la empresa total teniendo en cuenta lo establecido en los TDR del estudio de costos del VAD, que se realiza con información a Diciembre 2004;

2.5.9.2 Análisis

Que, el estudio de una empresa modelo eficiente, implica asumir que los pesos relativos de los distintos costos mantendrán la tendencia a lo largo del tiempo. De la anualidad, fueron considerados once meses, de acuerdo con la información recibida en el momento de ejecutar el estudio. El hecho que justamente en el mes no considerado (diciembre de 2004) haya habido un aumento de aproximadamente el 10% en la participación del SEM en el Total Empresa, de ninguna manera invalida la tendencia que se aplicó para la asignación de los costos indirectos. Se ha considerado este hecho como una alza atípica, que modifica en forma irreal la participación del SEM en la estructura de gastos;

Que, en consecuencia, este extremo del recurso debe declararse infundado;

2.5.10 Armados de construcción y distancia mínima de seguridad

2.5.10.1 Sustento del Petitorio

Que, EDECAÑETE señala que la publicación del OSINERG no respeta lo estipulado en el Código Nacional

de Electricidad (CNE) con respecto a las distancias mínimas de seguridad entre las partes activas de las instalaciones eléctricas de media tensión con la proyección vertical del límite de propiedad (2.50 m de proyección horizontal) y la distancia mínima requerida entre las partes activas de las instalaciones eléctricas de media tensión respecto al pastoral y luminaria de alumbrado público (2.0 m);

Que, de acuerdo a la tabla adjunta para redes de distribución primaria, el OSINERG considera armados con disposición triangular y vertical (70% y 30% respectivamente) sin tomar en cuenta lo estipulado en el Código Nacional de Electricidad (CNE) con respecto a las distancias de seguridad que deben respetar las instalaciones eléctricas en la vía pública, y las correspondientes a los postes para el sostén de las instalaciones respecto a la calzada de las vías públicas. Además no se establece restricciones a los distintos tipos de instalaciones aéreas según el ancho de las veredas de cada una de las vías públicas que cuenta la Empresa Modelo;

Que, EDECAÑETE en relación a la instalación de estructuras de alineamiento de 12 metros, añade que según Tabla 233-1 del CNE, la separación vertical exigida entre los conductores de MT y cualquier punto, aun en el punto de máxima aproximación, es decir en el apoyo de BT intermedio incluso para los casos de conductores autoportantes que son los que requieren apoyos de mayor altura (8.00 m) debe ser de 1.2 metros, incluyendo además la instalación de pastorales y luminarias de alumbrado público;

Que, señala EDECAÑETE que con postes de 12 metros directamente enterrados con el 10% de su altura mas un 0.60 metros, se tiene una altura útil de 10.20 metros, requiriendo que las estructuras de alineamiento sean con postes de 13 metros;

2.5.10.2 Análisis

Que, los armados aéreos de red de MT convencional considerados fueron definidos en base al estudio de "Costos Estándar de Inversión de las Instalaciones Eléctricas de Distribución Eléctrica - Año 2000" del OSINERG;

Que, las zonas con problemas de distancias mínimas se han determinado mediante un estudio particular y para éstas se han utilizado, a) cables subterráneos para zona de mayor densidad y, b) conductor preensablado (o autoportante) para las restantes zonas en el caso de ser necesarias por las dimensiones reducidas de veredas. En el resto, la red de MT se ha considerado del tipo convencional con conductor desnudo, con disposición triangular (70%) y vertical (30%). Por lo mencionado, se considera que las instalaciones adoptadas cumplen con los requerimientos, en cuanto a distancias de seguridad;

Que, EDECAÑETE no sustenta con claridad las alturas de montaje requeridas por los distintos componentes de las redes de BT tales como pastorales y redes con conductor autoportante;

Que, el análisis de la longitud del poste que comparte las redes de MT y BT debe tener en cuenta fundamentalmente la altura mínima que la red de BT debe tener respecto del terreno y la distancia de seguridad entre los componentes electromecánicos de MT y BT;

Que, si consideramos que la altura total del poste es 12 metros, su altura libre 10.70 metros (1.3 m de empotramiento con solado), en caso de disposición triangular la base de los aisladores de las fases inferiores estaría a 0.90 de la cima y el conductor con máxima flecha de 0.30 m, se ubica a 1 metro de la cima; si sumamos el 1.20 m exigido por la norma, el pastoral o la línea de BT tendría que estar para cumplir con la distancia de seguridad a 2.20 m de la cima, es decir a 8.5 metros del piso como máximo (10.70 metros menos 2.20 metros). Para cumplir con la altura libre establecido por la norma de 5.5 m y considerando una flecha de 0.5 m, la línea de BT debería estar instalado a 6 m de altura. En vista que se dispone de 8.5 m de altura libre, la altura del poste seleccionado (12 m) garantiza el cumplimiento de la distancia de seguridad fijada en el CNE, para los armados de disposición triangular y vertical;

Que, en consecuencia, este extremo del recurso debe declararse infundado;

2.5.11 Terreno y edificio de almacén de empresa modelo

2.5.11.1 Sustento del Petitorio

Que, EDECAÑETE señala que de acuerdo a lo establecido por el OSINERG los criterios de dimensionamiento y valorización de terrenos, edificios y construcciones responde a una extensión razonable del área (cantidad de m²) requerida por la empresa para el desarrollo de las funciones propias del negocio de distribución eléctrica sobre la base de una infraestructura orgánica eficiente, cuya dimensión toma en consideración el número de trabajadores y el espacio requerido para la ubicación y conservación de los muebles, equipos, vehículos y demás activos que requiere la empresa, determinándose las áreas destinadas a oficinas, locales de atención al público y almacenes;

Que, sin embargo, agrega, esta definición no es considerada por el OSINERG al no incluir la valorización de terrenos y edificios de almacén correspondiente a la empresa modelo del ST2 el cual debe estar ubicado en el propio sistema eléctrico modelo Huancayo y no como parte de la sede central de la empresa total, ya que la empresa modelo eficiente necesita obligatoriamente un almacén para el desarrollo de sus operaciones;

2.5.11.2 Análisis

Que, los ratios aplicados en lo que se refiere a las superficies por empleado, surgen de experiencias internacionales, y tienen en cuenta el diseño de una empresa de distribución eléctrica eficiente, considerando que deben mantenerse espacios para almacenes y terrenos;

Que, los ratios aplicados en lo que se refiere a las superficies por empleado y los metros cuadrados asignados para depósitos y galpones, surgen de benchmarking internacionales, y tienen en cuenta el diseño de una empresa de distribución eléctrica eficiente, considerando que deben mantenerse espacios para almacenes y los terrenos asociados;

Que, por tal razón, los valores aplicados incluyen la parte proporcional de espacios para infraestructura;

Que, en consecuencia, este extremo del recurso debe declararse infundado;

2.5.12 Conductor de vehículo de la empresa modelo

2.5.12.1 Sustento del Petitorio

Que, EDECAÑETE solicita que el OSINERG considere la valorización por el conductor del vehículo (camioneta) al no estar reconocido coma parte del recurso de mano de obra;

2.5.12.2 Análisis

Que, el conductor del vehículo se ha considerado que forma parte de la misma cuadrilla. Esto se ha observado también en la visita a la empresa donde el conductor participaba de los trabajos de la cuadrilla que en algunos casos era el mismo capataz;

Que, adicionalmente, cabe señalar que esta práctica también se observa en empresas distribuidoras de otros países latinoamericanos;

Que, en consecuencia, este extremo del recurso debe declararse infundado;

2.5.13 Uso de brazo hidráulico para labores de mantenimiento en los ST2 y ST4

2.5.13.1 Sustento del Petitorio

Que, señala EDECAÑETE que el OSINERG considera la utilización de vehículos elevadores articulados que permiten vencer obstáculos durante la ejecución de trabajos, su aplicación no resulta práctica ni económica para el tipo de tareas de operación y mantenimiento establecidas en el ESTUDIO COSTOS GART y, en todo caso, de mantener el OSINERG esta posición, debe considerar los costos adicionales que se generen como consecuencia de su utilización, como un

vehículo adicional para traslado de personal, herramientas, etc., menores rendimientos debido al lento desplazamiento y otros;

Que, de lo expuesto ratifica su posición de utilizar brazos hidráulicos montados sobre camiones;

2.5.13.2 Análisis

Que, en lo que se refiere al ST2, se debe hacer una aclaración del término utilizado por el Supervisor VAD, dado que a pesar de utilizar el término "vehículo elevador" el mismo no se corresponde con el mostrado en el catálogo enviado por la empresa distribuidora. Cuando se lee vehículo elevador, debe entenderse que se hace referencia a un vehículo de transporte convencional al que se le adiciona un brazo hidráulico y que permite el traslado del personal;

Que, en cuanto al ST4, por sus características, las tareas de mantenimiento preventivo requieren principalmente la utilización de camionetas, las cuales, con sus correspondientes escaleras y otros equipos, se utilizan para la realización de las actividades de mantenimiento, no siendo necesaria la utilización de equipos dotados de brazos hidráulicos, como es el caso de los camiones grúa;

Que, en consecuencia, este extremo del recurso debe declararse infundado;

2.5.14 Retenidas, bloques de concreto y cimentación de estructuras en redes de MT

2.5.14.1 Sustento del Petitorio

Que, EDECAÑETE menciona que el OSINERG en los ST2 y ST4 considera una cantidad inadecuada de retenidas tomando en cuenta la sección de conductor y tipo de armado (cambio de dirección y fin de línea de las redes de media tensión);

Que, se debe considerar la instalación de 03 armados de bloques de concreto por cada kilómetro de red como elementos de protección contra impactos de vehículos, el cual se justifica en vista de la protección mecánica que debe existir en toda instalación eficiente de media tensión;

Que, seguidamente, EDECAÑETE solicita que el OSINERG considere cimentación de estructuras tal como lo señaló en respuesta a su comentario, según se observa en el Informe OSINERG-GART/DDE N° 041-2005, donde acepta que las estructuras de MT deben cimentarse, pero no incorporó el correspondiente costo;

2.5.14.2 Análisis

Que, con respecto a las retenidas, se realizarán los ajustes señalados en los armados de cambio de dirección vertical y fin de línea de redes de MT con secciones superiores a 70 mm², que para el caso del ST2 corresponden a redes con conductores de 185 mm² y 120 mm²;

Que, para las redes del ST4, de secciones mayores o iguales a 70 mm², se ha duplicado la cantidad de retenidas con respecto a redes similares de secciones menores a 70 mm², para las estructuras de fin de línea;

Que, en lo se refiere a los bloques de concreto como elemento de protección, debido al poco tráfico existente en la zona en estudio de los ST2 y ST4, no se considera necesario diseñar bloques de concreto como medida de seguridad contra impactos de vehículos;

Que, en relación a la cimentación de estructuras, para el ST2 en las redes de media tensión ubicadas en la zona urbana, se ha considerado que por las secciones de los conductores y las disposiciones de conductores adoptadas, se ha contemplado la utilización de un solado compuesto de una mezcla de arena, piedra y cemento la cual será adosada a la base enterrada del poste de concreto. Asimismo, con relación al ST4, se han adoptado diseños con una longitud de empotramiento mayor que las consideradas en el ST2, dado que la red de MT está instalada preponderantemente en zonas rurales, por lo que no se requiere ningún tipo de cimentación;

Que, en consecuencia, este extremo del recurso debe declararse fundado en la parte correspondiente al reconocimiento de los requerimientos de retenidas para los armados de cambio de dirección vertical y fin de

línea, en los sectores 2 y 4, y al reconocimiento de solados para el empotramiento de los postes de concreto de las redes de media tensión del sector 2 e infundado en lo demás que contiene;

2.5.15 Redes trifásicas en MT y BT por redes monofásicas en el ST2

2.5.15.1 Sustento del Petitorio

Que, menciona EDECAÑETE que el OSINERG al adoptar un sistema monofásico no permite atender a la totalidad de suministros trifásicos existentes o futuros de las zonas de análisis. Luego de argumentar su pedido concluye señalando que el OSINERG debe adoptar un sistema trifásico 380/220 V, en la totalidad del SEM, que permitiría atender suministros trifásicos sin excepción, debiéndose ampliar además para la configuración de redes de MT;

2.5.15.2 Análisis

Que, en el diseño de las redes se han respetado las subestaciones que eran trifásicas y aquella que eran monofásicas, de acuerdo a los requerimientos del SEM, por lo cual no se restringe el acceso de usuarios de conexiones trifásicas o monofásicas. Lo mencionado ha sido tomado en cuenta para la determinación del VNR de la empresa modelo;

Que, en consecuencia, este extremo del recurso debe declararse infundado;

2.5.16 Tasa Interna de Retorno (TIR)

2.5.16.1 Sustento del Petitorio

Que, EDECAÑETE señala haber sido duramente castigada con la publicación de las tarifas al establecer una TIR tarifaria que no corresponde al valor del 12% establecido, por lo que considera necesario efectuar los ajustes del VNR y VAD para conseguir este valor;

2.5.16.2 Análisis

Que, la verificación de la TIR se realizó mediante la conformación de grupos de empresas que se basaron en lo estipulado en los artículos 70° y 71° de la LCE y 149° de su Reglamento, resultando los valores dentro los límites exigidos por la LCE. En este sentido, no corresponde la verificación de la TIR en forma individual;

Que, en consecuencia, este extremo del recurso debe declararse infundado;

2.5.17 Equipos de protección

2.5.17.1 Sustento del Petitorio

Que, EDECAÑETE señala que el OSINERG considera como equipos de protección recloser hidráulico en aceite tripolar 2,4-14,4 kV sin los dispositivos adecuados de protección para los sistemas aislados. Esto constituye un incumplimiento de las obligaciones establecidas en la regla 017B y 017C de la Sección 1 del CNE Suministro 2001. Solicita se incorpore dichos dispositivos en cumplimiento a lo establecido en el CNE, donde exige que las instalaciones con sistema de neutro aislado cuenten con el equipamiento eléctrico suficiente para la protección de las personas y del conjunto de instalaciones asociadas;

2.5.17.2 Análisis

Que, en cumplimiento de la NTCSE se ha incorporado en el estudio del ST2, en reemplazo de los reclosers, la instalación de 10 interruptores de vacío y su equipamiento auxiliar necesario (relé multifunción para fallas a tierra, transformadores de tensión y corriente, etc.). El equipamiento de seccionamiento y protección tipo Cut Out y descargadores necesarios se contabilizarán conjuntamente con los presentados para Calidad de Servicio Eléctrico;

Que, en consecuencia, este extremo del recurso debe declararse fundado;

Que, finalmente, con relación al recurso de reconsideración, se ha expedido el Informe Técnico OSINERG-GART/DDE N° 056-2005 de la GART del

OSINERG y el Informe Legal OSINERG-GART-AL-2005-197 de la Asesoría Legal de la GART, que se incluyen como Anexo N° 1 y Anexo N° 2 de la presente resolución, los mismos que contienen la motivación que sustenta la decisión del OSINERG, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el artículo 3°, numeral 4 de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, en el Reglamento General del OSINERG, aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y en su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM, así como en lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar sin lugar la nulidad solicitada por la empresa Edecañete S.A., contra la Resolución OSINERG N° 370-2005-OS/CD a que se refiere la pretensión principal, e improcedente su pretensión accesoria de mantener vigente la tarifa fijada para el período 2001-2005 en tanto no se fije la tarifa sobre la base del estudio del Consultor VAD, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2º.- Declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por Edecañete S.A., contra la Resolución OSINERG N° 370-2005-OS/CD, en el extremo a que se refiere el numeral 2.5.17.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3º.- Declarar fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto por Edecañete S.A., contra la Resolución OSINERG N° 370-2005-OS/CD, en los extremos a que se refieren los numerales los numerales 2.5.2.2, 2.5.6.2 y 2.5.14.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 4º.- Declarar infundado el citado recurso de reconsideración, en lo demás que contiene.

Artículo 5º.- Las modificaciones y/o precisiones a efectuarse como consecuencia de lo dispuesto en los artículos 2º y 3º de la presente resolución, serán consignadas en resolución complementaria.

Artículo 6º.- Incorpórese el Informe Técnico OSINERG-GART/DDE N° 056-2005 y el Informe Legal OSINERG-GART-AL-2005-197 como Anexo N° 1 y Anexo N° 2 respectivamente, como partes integrantes de la presente resolución.

Artículo 7º.- La presente resolución deberá ser publicada en el Diario Oficial El Peruano y consignada, junto con sus anexos, en la página web del OSINERG: www.osinerg.gob.pe.

ALFREDO DAMMERT LIRA
Presidente del Consejo Directivo

00277

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA OSINERG N° 019-2006-OS/CD

Lima, 4 de enero de 2006

Con fecha 16 de octubre de 2005, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía, (en adelante el "OSINERG"), publicó la Resolución OSINERG N° 370-2005-OS/CD, (en adelante la "Resolución N° 370"), mediante la cual se fijó las tarifas de distribución eléctrica para el período noviembre 2005 - octubre 2009. Es contra dicha Resolución que el Consorcio Eléctrico Villacuri S.A.C. (en adelante "COELVISAC"), ha presentado recurso de reconsideración, siendo materia del presente acto administrativo el análisis y decisión de dicho recurso.

CONSIDERANDO:

2. ANTECEDENTES

Que, mediante la Resolución OSINERG N° 0001-2003-OS/CD, Anexo C, el Consejo Directivo del

OSINERG aprobó el "Procedimiento para la Fijación de las Tarifas de Distribución Eléctrica (VAD)";

Que, el procedimiento antes mencionado, se ha venido desarrollando cumpliendo todas las etapas previstas en el mismo, tales como el encargo por parte del OSINERG para la elaboración de los estudios de costos del VAD; la adjudicación y contratación, por parte de las empresas de distribución eléctrica, de los estudios a empresas consultoras precalificadas por el OSINERG; el desarrollo de los estudios bajo la supervisión del OSINERG; la presentación de los resultados finales de los estudios y su publicación en la página web del OSINERG; la convocatoria a las audiencias públicas para la presentación de las propuestas de las empresas y del OSINERG; la exposición y sustentación en audiencia pública de los resultados finales de los estudios por parte de las empresas consultoras del VAD y de las empresas de distribución eléctrica; la formulación de observaciones a los estudios por parte del OSINERG de conformidad con el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas (en adelante "LCE"); la absolución de las observaciones y presentación de los resultados finales definitivos; la prepublicación del Proyecto de Resolución de Fijación de las Tarifas de Distribución Eléctrica aplicables al período noviembre 2005 - octubre 2009; la exposición y sustentación en audiencia pública descentralizada del proyecto de resolución prepublicado; el análisis de las opiniones y sugerencias presentadas con respecto al proyecto de resolución prepublicado; la publicación de la Resolución que fijó las Tarifas de Distribución Eléctrica aplicables al período noviembre 2005 - octubre 2009; la interposición de recursos de reconsideración por parte de los interesados; la publicación de los recursos de reconsideración y convocatoria a audiencia pública y la exposición y sustentación de dichos recursos, en audiencia pública, por parte de los interesados;

Que, con fecha 7 de noviembre de 2005, COELVISAC, interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución N° 370;

Que, vencido el plazo señalado en el ítem "o" del Anexo C del "Procedimiento para la Fijación de las Tarifas de Distribución Eléctrica (VAD)", no se recibieron opiniones y sugerencias sobre los recursos de reconsideración por parte de los interesados legitimados.

3. EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Que, COELVISAC solicita se declare nula o, en su defecto, se revoque y modifique la Resolución 370, en lo que respecta a dicha empresa, por los supuestos errores de hecho y de derecho que, según señala, incurre la citada resolución.

2.1 Fundamentos de Hecho

Que, señala la recurrente que es concesionaria definitiva en las Pampas del Valle de Villacurí, Ica, y que ejecuta la electrificación en condiciones especiales relacionadas con aspectos agrícolas, geográficos, etc., lo que la hace única. Agrega que no puede tratarse a la empresa como parte del ámbito rural ya que sus suministros se encuentran en fundos agrícolas dedicados a la exportación y no en viviendas rurales o parcelas familiares;

Que, según indica, dicha empresa se creó al amparo de la Ley de Concesiones Eléctricas (en adelante LCE), adecuándose constantemente a sus preceptos pese a que las condiciones especiales en las que presta servicios no se encuentran tipificadas. Menciona que ha realizado nuevas obras en el valle lo que implica una mayor inversión, por lo que considera que la regulación tarifaria debe aplicarse técnicamente y con justicia. Resalta que el Consultor Hexa - Iansa los integró conjuntamente con Luz del Sur S.A.A y Edelnor S.A.A con un TIR grupal de 14.82%;

Que, señala COELVISAC que la tarifa fijada en la Resolución 370 es antitécnica, irracional, injusta, antieconómica e ilegal, pues agravia sus derechos al no garantizar su libertad económica de continuar como empresa viable en el mercado, al habérsele reconocido únicamente la mitad de la inversión realizada, generando la imposibilidad de su recuperación en el período establecido e imponiendo una pérdida de los activos reales existentes;

Que, agrega, que la Resolución 370 incurre en causal de nulidad prevista en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG), al haber transgredido la Ley N° 27838, inobservando el principio de legalidad y el derecho al debido procedimiento, así como los mecanismos de transparencia del Procedimiento para Fijación del Valor Agregado de Distribución y Cargos, pues el OSINERG desestimó el Estudio de Costos VAD, el mismo que, conforme al Artículo 67° de la LCE, se encarga a las empresas consultoras precalificadas por la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria (en adelante GART), siendo esta gerencia únicamente competente para supervisar el avance de los estudios y no para reemplazarlos por otro de un supervisor de su entidad (en adelante Supervisor VAD).

2.2 Errores de Hecho

2.2.1 Costos estándares de inversión

2.2.1.1 Economías de escala en precios de materiales

2.2.1.1.1 Sustento del Petitorio

Que, COELVISAC señala que por la cantidad de usuarios que atiende y las características de su mercado, no es posible exigirle para efectos regulatorios economías de escala al igual que a otras empresas;

Que, asimismo, afirma que no se han tomado en cuenta los precios promedio del mercado eléctrico habiéndose incurrido en errores y omisiones, para lo cual han sustentado referencias de materiales y equipos cuyos precios no corresponden a los asignados por OSINERG;

Que, la empresa menciona que sus sugerencias relacionadas con los precios de los equipos y materiales no han sido atendidas por el OSINERG;

Que, por lo mencionado, COELVISAC solicita se consideren en el proceso de regulación tarifaria los costos propuestos de la empresa;

2.2.1.1.2 Análisis

Que, el OSINERG ha efectuado una revisión de los precios de materiales para el sistema eléctrico Villacurí dada sus características de sector especial, habiéndose procedido a reconocer precios de los materiales relevantes acordes con los volúmenes de compra para el sistema eléctrico Villacurí. Cabe agregar que los precios propuestos por COELVISAC para el sistema Villacurí no consideran volúmenes de compra acordes con las características del sector especial, por lo cual no pueden ser tomados en cuenta;

Que, en consecuencia, este extremo del recurso resulta fundado en la parte correspondiente a reconocer precios de materiales acordes con las economías de escala del sistema eléctrico Villacurí;

2.2.1.2 Selección de materiales y tecnología de adaptación

2.2.1.2.1 Sustento del Petitorio

Que, COELVISAC indica que han existido errores técnicos en la selección de materiales para las redes de 22.9 kV, los mismos que no se ajustan a las características de los usuarios del servicio público que atiende en la zona industrial de Villacurí;

Que, señala que la tecnología de adaptación utilizada por el OSINERG, no es adecuada a las características de la zona en estudio, habiéndose aplicado criterios que no son garantía de un servicio regular, debiendo considerarse los siguientes aspectos:

- Aplicación de cimentación a las estructuras.
- Puestas a tierra con varillas de cobre en lugar de varillas copperweld.
- Empleo de cajas de registro para puestas a tierra.
- Utilización de postes de concreto.
- Empleo de pararrayos en los puntos de seccionamiento.
- Empleo de aisladores 56-3 y sus correspondientes espigas.

- Empleo de aisladores extensores de línea de fuga.
- Empleo de canaleta guardacable para retenida.
- Reconocimiento de niveles de seguridad, operación y mantenimiento similares a los del sector típico 2.

Que, por lo mencionado, COELVISAC solicita se consideren los equipos adecuados a la zona de servicio y al nivel de tensión del sistema eléctrico Villacurí;

2.2.1.2.2 Análisis

Que, al haberse adoptado como nivel de tensión 22.9 kV, para el sistema de Villacurí, se ha procedido a realizar una revisión de la adecuación de los materiales a las características de la zona en estudio, habiéndose procedido a analizar los pedidos de COELVISAC, los cuales luego de ser evaluados han sido parcialmente aceptados;

Que, el análisis de los aspectos señalados por COELVISAC es el siguiente:

1. Aplicación de cimentación a las estructuras:

Que, se ha considerado que por las características del terreno y para obtener una mayor resistencia del empotramiento, se ha contemplado la utilización de un solado compuesto de una mezcla de arena, piedra y cemento;

2. Puestas a tierra con varillas de cobre en lugar de varillas copperweld:

Que, la varilla copperweld es un elemento bimetálico compuesto por un núcleo de acero y una capa externa de cobre unidos metalúrgicamente. La capa de cobre brinda protección suficiente contra la corrosión del terreno y la varilla en conjunto permite una adecuada difusión a tierra de las corrientes de falla que se puedan presentar en el sistema eléctrico. Según el Código Nacional de Electricidad Sección 034B, está permitido el uso de electrodos de puesta tierra de combinación de cobre con otros metales;

3. Empleo de cajas de registro para puestas a tierra:

Que, se ha considerado la utilización de dichos elementos únicamente en las subestaciones de distribución, con la finalidad de facilitar la medición de la resistencia eléctrica de la varilla de puesta a tierra;

4. Utilización de postes de concreto:

Que, por las características del sector especial, se considera su utilización en la totalidad de redes eléctricas y subestaciones de distribución, reemplazándose los postes de madera considerados en las subestaciones de distribución;

5. Empleo de pararrayos en los puntos de seccionamiento:

Que, la zona en estudio no indica la presencia de descargas atmosféricas y los niveles isocerámicos de la misma son muy bajos. La función principal de los pararrayos es la protección por sobretensiones originadas por descargas atmosféricas que al ser inexistentes no es justificable su inclusión en los puntos de seccionamiento;

6. Empleo de aisladores 56-3 y sus correspondientes espigas en lugar de los aisladores 56-2:

Que, los aisladores del tipo 56-2 reconocidos por el OSINERG, según especificaciones de fabricante, han sido diseñados para operar con un nivel de tensión de 23 kV. Dichos aisladores operan satisfactoriamente con un adecuado mantenimiento de limpieza para lo cual se han reconocido los recursos suficiente dentro de la estructura organizacional (área técnica) de la empresa;

7. Empleo de aisladores extensores de línea de fuga:

Que, estos elementos no constituyen un estándar óptimo de eficiencia en el diseño de instalaciones

eléctricas de media tensión, ya que la función del mismo debe ser asumida por el cortacircuito fusible apropiado;

8. Empleo de canaleta guardacable para retenida:

Que, este elemento es normalmente utilizado en zonas urbanas como medida de protección a los peatones; dado que las redes de distribución de la zona en estudio se encuentran en zonas no urbanas, no es justificable su utilización;

9. Reconocimiento de niveles de seguridad, operación y mantenimiento similares a los del sector típico 2:

Que, el sistema eléctrico Villacurí ha sido considerado como sector especial debido a sus características de mercado y a que la zona atendida es distinta a la de los sectores típicos existentes (especialmente el sector típico 2); por tanto no es factible aplicar a este sistema eléctrico las características solicitadas;

Que, en consecuencia, este extremo del recurso debe declararse fundado en la parte correspondiente al reconocimiento de solados de concreto para empotramiento de los postes de concreto de la red de media tensión, cajas de registro (bóveda) de puesta a tierra y postes de concreto en las subestaciones de distribución;

2.2.1.3 Sistema de protección

2.2.1.3.1 Sustento del Petitorio

Que, COELVISAC manifiesta que OSINERG no ha realizado simulaciones de situaciones de falla, tiempos de reposición y se ha omitido la necesidad de instalación de reconectores automáticos y seccionadores aéreos;

Que, por lo mencionado, COELVISAC solicita se consideren los equipos expresados anteriormente;

2.2.1.3.2 Análisis

Que, el diseño del sistema de protección para un sistema eléctrico se planifica de manera integral, por lo que en el centro de transformación se instalan celdas de protección para proteger los alimentadores de media tensión. Dichos equipos de protección son reconocidos como parte del VNR de transmisión secundaria;

Que, asimismo, durante la inspección de campo efectuada por el OSINERG, se comprobó que el sistema Villacurí opera exclusivamente con los interruptores del centro de transformación y los seccionadores cut out instalados en la red de media tensión, careciendo para su operación de reconectores automáticos. Además, se verificó que las redes de distribución se encuentran ubicadas principalmente en terrenos agrícolas, por tanto no existen condiciones externas relacionadas con circulación de vehículos, viviendas cercanas a la red de media tensión y otros fenómenos no previsible que justifiquen la inclusión de mayor cantidad de equipos de protección;

Que, sin embargo, el hecho de que algunos alimentadores tienen longitudes extensas, se estima importante mejorar la confiabilidad reduciendo el tiempo de interrupción del servicio en aproximadamente un 50%, mediante la utilización de dispositivos apropiados ubicados convenientemente en los alimentadores de media tensión;

Que, siendo la longitud de los cuatro alimentadores de media tensión del sistema eléctrico Villacurí de 30.22 km, 60.34 km, 57.88 km y 61.41 km, se considera apropiado reconocer tres seccionadores trifásicos de potencia, como equipamiento adicional a los seccionadores cut out reconocidos;

Que, en consecuencia, este extremo debe declararse fundado en la parte correspondiente a reconocer equipamiento de protección y seccionamiento acordes con las características del sistema eléctrico Villacurí;

2.2.2 Costos estándares de operación y mantenimiento

2.2.2.1 Sustento del Petitorio

Que, COELVISAC, indica que el OSINERG no ha asumido los costos reales de una empresa eficiente distorsionando los resultados de rentabilidad;

Que, manifiesta que en los cálculos de costos reconocidos no se ha tenido en cuenta que el sistema Villacurí es prácticamente el único sistema de COELVISAC, correspondiendo por tanto cargar a este sistema todos los gastos administrativos y de gestión;

Que, también indica que corresponde a este sistema los esquemas de costos de operación y mantenimiento, así como el costeo de consumibles;

Que, por lo mencionado, solicita se le reconozcan mayores costos de operación y mantenimiento;

2.2.2.2 Análisis

Que, el diseño de la estructura organizacional y los gastos de operación y mantenimiento de la empresa modelo, debe efectuarse bajo criterios de eficiencia técnica y económica, reconociéndose costos de mercado y recursos necesarios para el desarrollo de la actividad de distribución eléctrica;

Que, en el caso de la empresa COELVISAC la información analizada muestra que realiza negocios adicionales a los de distribución eléctrica con los recursos de la empresa, como es el caso de servicios de asesoría a usuarios finales, mantenimiento de pozos, actividades de promoción de negocios de agroindustria y abastecimiento de ferretería eléctrica. La empresa cuenta con recursos humanos que prestan servicios a todos estos negocios, siendo evidente por tanto que dichos recursos no trabajan de manera exclusiva para el desarrollo de actividades relacionadas con la distribución de energía;

Que, dentro de la documentación contable sustentatoria de los gastos de operación y mantenimiento se observa un elevado gasto en servicios de asesorías y consultorías profesionales, los que no fueron explicados ni sustentados convenientemente por COELVISAC, desprendiéndose que dichos servicios no se relacionan con la actividad de distribución eléctrica materia de regulación;

Que, según el cuadro de asignación de personal de COELVISAC, se aprecia que las áreas funcionales de la empresa no cuentan con la cantidad de personal propio necesario, especialmente en el área comercial donde no tiene contratado ningún trabajador. Por otro lado, áreas claves de la empresa como la Gerencia General, Jefatura de Operación y Mantenimiento, Jefatura de Administración y Jefatura Comercial, son atendidas por personal contratado provisto por la contratista PIPING IND, lo cual denota una tercerización inadecuada de servicios y una estructura organizacional no adecuada para las características del sistema Villacurí;

Que, en ese sentido, se ha reconocido una estructura organizacional con personal permanente de características multifuncionales que permiten realizar las actividades de manera eficiente acorde con los requerimientos del sistema Villacurí;

Que, respecto al reconocimiento de costos de operación y mantenimiento bajo un esquema de tercerización de servicios, ello no es factible de implementar ya que el volumen de actividades a desarrollarse en la empresa modelo requiere adoptar un esquema de polivalencia en los puestos de trabajo, de forma que el nivel de utilización de los recursos sea eficiente acorde con las necesidades del mercado a atender;

Que, de lo expuesto se concluye que el modelo operativo actual de COELVISAC no es el apropiado para los efectos del presente estudio de regulación y el necesario para el desarrollo de las actividades de distribución;

Que, en consecuencia, este extremo del recurso debe declararse infundado;

2.2.3 Parámetros de cálculo tarifario

2.2.3.1 Factores de contribución a la punta

2.2.3.1.1 Sustento del Petitorio

Que, COELVISAC señala que el sistema Villacurí es un sistema atípico (debido a que la demanda máxima se produce en horas fuera de punta) y por lo tanto el factor de contribución a la punta para las tarifas MT3, MT4, BT3 y BT4 debe ser corregido de acuerdo a un horario de fuera de punta, tomando nuevas muestras, las

relaciones contractuales generador-distribuidor y considerando que el OSINERG no publicó el sustento de los factores de contribución a la punta en generación, como si lo hizo con los factores de contribución a la punta en distribución. Agrega que COELVISAC tiene que pagar al generador S/. 35.09 por kW y cobrar al cliente únicamente S/. 1.55 que es lo que se reconoce;

Que, por lo mencionado, solicita la revisión de los factores de contribución a la punta;

2.2.3.1.2 Análisis

Que, con relación a la potencia de generación, las fórmulas tarifarias deben permitir el paso perfecto (pass through) de los costos de generación por compra de potencia en horas de punta. En ese sentido, debe verificarse que los usuarios pagan dichos costos reflejando su participación en las horas de punta a partir de sus demandas facturadas;

Que, la afirmación de COELVISAC de que los factores de contribución a la punta no están reflejando el pass through de los costos de generación, efectuando una comparación de los cargos de compra de potencia y los cargos aplicables a los usuarios (S/. 35.09 versus S/. 1.55), no es correcta ya que no toma en consideración los siguientes aspectos:

- Los costos de generación de potencia se aplican a la demanda coincidente en horas punta, debiendo reflejarse la participación de los usuarios en dicha demanda. No existe costos de generación de potencia aplicables a las horas fuera de punta. Por lo mencionado, la empresa distribuidora no paga a su suministrador (empresa generadora) la potencia consumida en horas fuera de punta.

- La participación de los usuarios en la demanda coincidente en horas punta debe tener en cuenta los parámetros de potencia facturados a los usuarios. Por ello, los factores de coincidencia en horas punta aplicables a los usuarios de las opciones MT2 y BT2 consideran la demanda máxima en horas punta de dichos usuarios, mientras que los factores de contribución a la punta aplicables a los usuarios de las opciones MT3, MT4, BT3 y BT4 consideran la demanda máxima, que al darse en horas fuera de punta origina una participación mínima en las horas punta.

Que, al respecto, el OSINERG ha efectuado una verificación del traslado de los costos de generación de potencia de punta a través de los factores de coincidencia y los factores de contribución de generación fijados, encontrándose conforme de acuerdo al precio de compra de potencia en la barra equivalente en media tensión y la máxima demanda en horas punta del sistema Villacurí. Asimismo, se adjunta diagramas que explican como se traslada la participación de los usuarios en las horas punta;

Que, sin embargo, en atención a las particularidades propias del sistema Villacurí donde el desplazamiento de un usuario de alto consumo podría afectar el pass through de la potencia de generación, los factores CMTPPg, CMTFPg, CBTPPg y CBTFPg del sistema Villacurí podrán ser revisados por el OSINERG cada seis meses a solicitud de COELVISAC, debiendo presentar los estudios y sustentos respectivos;

Que, en cuanto a la potencia de distribución, de manera similar se comprueba que el traslado de los costos de distribución se realiza de manera adecuada a los usuarios;

Que, con relación a que el OSINERG no publicó el sustento de los factores, debemos señalar que en el numeral 4.2.2.2 del informe técnico OSINERG-GART/DDE N° 041-2005 se indica las fórmulas utilizadas para la determinación de los factores de contribución y en su anexo N° 10 el sustento de los valores utilizados;

Que, en consecuencia, este extremo del recurso debe declararse infundado;

2.2.3.2 Factor de corrección del VAD

2.2.3.2.1 Sustento del Petitorio

Que, COELVISAC menciona que el nuevo VAD ha sido calculado con la máxima demanda en horas de fuera de punta y los factores de corrección del VAD han

considerado la máxima demanda en horas punta, lo que ocasiona que los valores del factor de corrección del VAD (PTP) sean incorrectos;

Que, se precisa también que debe considerarse en el cálculo del PTP las siguientes situaciones:

- Las nuevas condiciones de aplicación aprobadas mediante Resolución OSINERG N° 236-2005-OS/CD, que en su tercera disposición transitoria, ordena que los suministros que son facturados actualmente de acuerdo a la modalidad de potencia contratada y que tienen el equipo de medición completo deben ser facturados automáticamente, bajo el régimen de potencia variable.

- El valor del PTP para el sistema Villacurí debe ser igual a 1.00 debido a que la demanda máxima se registra en las horas fuera de punta.

2.2.3.2.2 Análisis

Que, el cálculo de los factores PTP para COELVISAC consideró sus sistemas eléctricos Villacurí y Andahuasi. Sin embargo, considerando las características especiales del sistema Villacurí, corresponde separar el cálculo del PTP de COELVISAC. En ese sentido, se ha revisado el cálculo para el sistema Villacurí partiendo de la situación de equilibrio entre el pago de las instalaciones de distribución de potencia (Máxima Demanda x VAD) y la facturación esperada (Potencia Facturada x Cargo Tarifario), encontrándose que en el caso del sistema Villacurí el valor de los factores PTPMT y PTPBT son iguales a 1.0000. En forma similar, se debe calcular los factores PTP para el sistema eléctrico Andahuasi;

Que, en consecuencia, este extremo del recurso debe declararse fundado;

2.3 Errores de Derecho

2.3.1 Sustento del Petitorio

Que, indica COELVISAC que la Resolución N° 370 adolece de vicio de nulidad, al contravenir los artículos 64° y 67° de la Ley de Concesiones Eléctricas, la Ley N° 27838 y el Anexo C del Procedimiento para Fijación de Precios Regulados, que estipulan que los componentes del VAD se calculan mediante estudios de costos encargados a empresas consultoras precalificadas por GART. Al respecto, menciona que dicha normatividad no permite dos estudios base, uno del Consultor y otro del Supervisor de GART, como se ha efectuado en la Resolución N° 370, ni tampoco existe en el procedimiento, como una atribución del OSINERG, la de contratar o designar un Supervisor para que realice un Estudio de Costos VAD; motivo por el que considera existe vicio por defecto del requisito de validez del procedimiento regular, al incluir en éste, de modo contrario a la ley, un Estudio del Supervisor que sustituye al Estudio de la Empresa Consultora precalificada;

2.3.2 Análisis

Que, el marco legal de la actividad eléctrica dispone que el OSINERG, en cumplimiento del artículo 67° de la LCE, para la fijación del VAD que debe efectuar cada 4 años, precalifique empresas consultoras que tendrán a su cargo la elaboración de estudios de costos (Consultor VAD) debiendo el regulador establecer los términos de referencia sobre los cuales el Consultor VAD elaborará dichos estudios;

Que, una vez precalificadas las empresas consultoras, corresponde a las empresas concesionarias de distribución que han sido elegidas como modelo para la regulación (COELVISAC en el Sector Especial), seleccionar a una de las empresas precalificadas y encargarle a ésta la elaboración de los estudios de costos, así como asumir los costos que irroge la elaboración de dicho estudio, conjuntamente con las demás empresas que pertenezcan al sector típico de distribución materia del estudio, de acuerdo con lo estipulado en la Resolución Directoral N° 055-2004-EM/DGE;

Que, por su parte, el OSINERG de conformidad con el mencionado artículo 67° de la LCE tiene como obligación supervisar los estudios del Consultor VAD, entendiéndose que se inicia cuando empieza el trabajo del Consultor VAD; la supervisión por su propia naturaleza involucra recursos materiales y humanos que determina

que el regulador como herramienta necesaria para la supervisión cuente, a su costo y previo concurso público, con el apoyo de una empresa consultora especializada; dicha empresa en el transcurso de la supervisión, con información alcanzada por el OSINERG, información reportada por la empresa modelo, información propia y aquella información que válidamente deriva de los estudios del Consultor VAD, por encargo del regulador, simultáneamente al apoyo de la supervisión va elaborando un estudio alternativo en coordinación con el OSINERG para ponerlo finalmente a consideración de éste ante el posible escenario en que el Consultor VAD no presente un estudio acorde con los parámetros técnicos aplicables en la fijación tarifaria, o que el estudio presentado resultare defectuoso en su conjunto de modo que, por razones técnicas, fuera imposible introducir modificaciones parciales al mismo a pesar que algunas de sus partes fueran válidas; sin que ello implique un estudio paralelo o ajeno al proceso de fijación por cuanto la elaboración de dicho estudio interactuaba con los informes parciales y el estudio de costos definitivo presentado por el Consultor VAD;

Que, la LCE y su Reglamento en ningún momento prevén la posibilidad que la determinación definitiva del VAD esté a cargo del Consultor VAD porque ello sería convertir al consultor en regulador, sino que las normas dejan la decisión final al OSINERG, sin que ello implique arbitrariedad, toda vez que su decisión debe ser acorde con los criterios técnicos que resulten aplicables y con las normas del sector eléctrico, de modo que dicha decisión se encuentre sustentada explicando las razones por las cuales se desestima el estudio del Consultor VAD. Reiteramos que todos estos aspectos han sido incluidos en los Informes Técnicos OSINERG-GART/DDE N° 031-2005 y OSINERG-GART/DDE N° 041-2005, que sustentaron la republicación y publicación de la fijación tarifaria materia de impugnación respectivamente y que comprende el respectivo análisis efectuado por el Supervisor VAD en el numeral 3.6 y Anexo 7 del Informe OSINERG-GART/DDE N° 031-2005 y Anexo 9 del informe OSINERG-GART/DDE N° 041-2005;

Que, es así que el artículo 68° de la LCE establece que el OSINERG, recibidos los estudios, comunica a los concesionarios sus observaciones si las hubiere, debiendo éstos absolverlas en un plazo máximo de 10 días y que absueltas las observaciones o vencido el término sin que ello se produjera, el OSINERG establecerá los VAD para cada concesión, utilizando los factores de ponderación de acuerdo a las características de cada sistema;

Que, el citado artículo 68° determina que si la absolución de observaciones presentada por el concesionario no levanta las mismas, el regulador aplique los criterios técnicos pertinentes para la decisión final y si ello implica reemplazar parcialmente el informe del Consultor VAD o utilizar un estudio diferente por la distorsión que se presentaría con una sustitución parcial, es más un elemento de forma que de fondo pues en cualquier caso la validez legal se da por que la fijación del VAD tenga sustento técnico y ni las normas sustantivas ni las de procedimiento prohíben ninguna de las dos situaciones, resultando válida en forma y fondo tanto la sustitución parcial como la utilización de un informe técnico distinto al del Consultor VAD;

Que, lo indicado en el párrafo precedente se corrobora con lo establecido en el artículo 122° del RLCE que dispone que en los casos en que el OSINERG haya presentado observaciones a los estudios de costos presentados por los concesionarios y éstas "no hayan sido absueltas a satisfacción del OSINERG, corresponderá al OSINERG establecer los valores finales" y fijar las tarifas dentro de los márgenes del artículo 71° de la LCE, siendo ello coherente con las facultades y función regulatoria reconocida al OSINERG no sólo en la legislación eléctrica sino también en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y los artículos 10 y 29 del Reglamento General del OSINERG, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, en virtud de los cuales la actuación del regulador debe sujetarse a estudios técnicos debidamente sustentados;

Que, toda tarifa fijada por el OSINERG debe ser sustentada técnicamente y si el estudio del Consultor VAD no resulta consistente para el sustento, no puede tomarse como tal y en consecuencia se requiere de un

estudio alternativo que utilice el regulador para establecer la fijación pues, caso contrario, su decisión sería inmotivada y nulo el acto administrativo de la fijación tarifaria. El OSINERG, amparado en las normas analizadas en los párrafos precedentes, ha sustentado la tarifa en el estudio del Supervisor VAD y dicho estudio ha sido expuesto por el regulador en la audiencia pública llevada a cabo el día 05 de setiembre de 2005, en que el OSINERG luego de explicar las razones por las que se desestimaba el estudio del Consultor VAD para la fijación, sustentó el estudio del Supervisor VAD exponiendo los criterios, metodología y modelos económicos utilizados en el mismo toda vez que sería este estudio el sustento para la fijación del VAD y no el estudio del Consultor VAD;

Que, cabe señalar que los artículos 157° y 122° del RLCE reglamentan aquellas situaciones en que no se presenten absoluciones de observaciones o que dichas absoluciones no levanten las observaciones, toda vez que no sería razonable que producidas cualquiera de estas dos situaciones fuera inevitable para el regulador utilizar un estudio de costos que lleve a resultados o tarifas contrarias a criterios técnicos y/o legales; y, asimismo, ello infringiría los artículos 10° y 29° del Reglamento General del OSINERG que exigen regular en función a estudios técnicos debidamente sustentados;

Que, cabe señalar que además de los fundamentos legales expuestos sobre el hecho que en casos justificados, el regulador puede utilizar como sustento de la tarifa un estudio de costos distinto al del Consultor VAD, se tiene que ello ha ocurrido en las fijaciones tarifarias del propio VAD llevadas a cabo desde la expedición de la LCE y su Reglamento, por lo que el proceder del regulador ha sido totalmente predecible;

Que, es así que en el año 1997 la fijación del VAD se efectuó mediante Resolución N° 023-97-P/CTE sustentada en el Informe Técnico 058-97 de fecha 13 de octubre de 1997, desestimándose los estudios del Consultor VAD para los sectores típicos 1 y 3 y sustentando la fijación del VAD para dichos sectores típicos en los estudios alternativos presentados por los Supervisores VAD del OSINERG, explicándose en el mencionado informe técnico los aspectos relevantes que justificaban el uso de los estudios alternativos y la desestimación de los estudios de los Consultores VAD. En el mismo Informe Técnico 058-97 y la Resolución N° 023-97-P/CTE puede apreciarse que en la Fijación del VAD de 1997 se aceptaron los estudios de los Consultores VAD de los Sectores Típicos 2 y 4; es decir que en esos dos sectores las tarifas se fijaron de acuerdo al estudio de los Consultores VAD;

Que, la fijación del VAD del año 2001, se efectuó mediante Resolución OSINERG N° 2120-2001-OS/CD, sustentada en el Informe Técnico OSINERG-GART-GDE-2001 de fecha 12 de octubre de 2001; en esa oportunidad el VAD de los sectores típicos 1 y 2 fue fijado de acuerdo al estudio de los Consultores VAD; mientras que en los sectores típicos 3 y 4 se desestimó el estudio de los Consultores VAD y el regulador fijó la tarifa con el estudio de sus Supervisores VAD;

Que, desde la expedición de la LCE y su Reglamento se ha fijado el VAD en tres oportunidades (el presente proceso regulatorio es el tercero) y como puede apreciarse de los antecedentes expuestos de las regulaciones de los años 1997 y 2001 que son las únicas efectuadas con dicho marco legal, no es una novedad regulatoria que se pueda utilizar los estudios del Consultor VAD o del Supervisor VAD cuando técnicamente está justificado el sustentarse en uno o en el otro, hecho que por cierto además de técnico, legal y razonable no fue cuestionado por las empresas en dichas oportunidades;

Que, por lo expuesto, el marco legal aplicable en la fijación del VAD, Cargos Fijos y Parámetros de Cálculo Tarifario, ha sido respetado por el OSINERG, habiéndose cumplido con las normas sustantivas y de procedimiento que rigen dicha fijación. El OSINERG ha actuado cumpliendo el principio de legalidad, ejerciendo sus atribuciones regulatorias fijando las tarifas de acuerdo a las normas del sector eléctrico, motivando sus decisiones en parámetros técnicos contenidos en un estudio técnico derivado y propio del proceso de supervisión (respecto al cual, antes de expedirse la resolución que fija el VAD, las empresas e interesados tuvieron 40 días hábiles

para analizarlo), así como en los informes técnicos y legales que sustentaron la tarifa, se ha respetado el debido proceso cumpliéndose con cada etapa prevista en el Anexo C de la Resolución de OSINERG N° 0001-2003-OS/CD, se ha sustentado en audiencia pública los estudios tarifarios que sustentan la fijación del VAD (publicados en la Web de OSINERG 20 días hábiles antes de la audiencia de sustentación) así como las razones que determinaron la desestimación de los estudios de los Consultores VAD, existiendo transparencia y predictibilidad en el proceder del regulador, siendo infundadas las afirmaciones del impugnante respecto a que existe un vicio de validez del procedimiento regular por utilizarse un estudio del Supervisor VAD que sustituye al estudio del Consultor VAD;

Que, por lo expuesto, deben declararse infundados los argumentos de la recurrente en el sentido de que se ha infringido la normatividad; debiendo declararse no ha lugar el pedido de nulidad o revocatoria de la Resolución N° 370, basada en los argumentos analizados en los considerandos precedentes;

Que, finalmente, con relación al recurso de reconsideración, se ha expedido el Informe Técnico OSINERG-GART/DDE N° 058-2005 de la GART del OSINERG y el Informe Legal OSINERG-GART-AL-2005-196 de la Asesoría Legal de la GART, que se incluyen como Anexo N° 1 y Anexo N° 2 de la presente resolución, los mismos que contienen la motivación que sustenta la decisión del OSINERG, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el artículo 3°, numeral 4 de la Ley del Procedimiento Administrativo General; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, en el Reglamento General del OSINERG, aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y en su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM, así como en lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar no ha lugar el petitorio de nulidad contenido en el recurso de reconsideración interpuesto por el Consorcio Eléctrico Villacurí S.A.C., contra la Resolución OSINERG N° 370-2005-OS/CD, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por el Consorcio Eléctrico Villacurí S.A.C., contra la Resolución OSINERG N° 370-2005-OS/CD, en el extremo a que se refiere el numeral 2.2.3.2.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3°.- Declarar fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto por Luz del Sur S.A.A., contra la Resolución OSINERG N° 370-2005-OS/CD, en los extremos a que se refieren los numerales los numerales 2.2.1.1.2, 2.2.1.2.2 y 2.2.1.3.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 4°.- Declarar infundado el citado recurso de reconsideración, en lo demás que contiene.

Artículo 5°.- Las modificaciones y/o precisiones a efectuarse como consecuencia de lo dispuesto en los artículos 2° y 3° de la presente resolución, serán consignadas en resolución complementaria.

Artículo 6°.- Incorpórese el Informe Técnico OSINERG-GART/DDE N° 058-2005 y el Informe Legal OSINERG-GART-AL-2005-196 como Anexo N° 1 y Anexo N° 2 respectivamente, como partes integrantes de la presente resolución.

Artículo 7°.- La presente resolución deberá ser publicada en el Diario Oficial El Peruano y consignada, junto con sus anexos, en la página web del OSINERG: www.osinerg.gob.pe.

ALFREDO DAMMERT LIRA
Presidente del Consejo Directivo

00278

Modifican Valores Agregados de Distribución y otros factores de la Res. N° 370-2005-OS/CD

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA OSINERG N° 021-2006-OS/CD

Lima, 4 de enero de 2006

Que, la Resolución OSINERG N° 370-2005-OS/CD fijó las tarifas de distribución eléctrica para el período noviembre 2005 - octubre 2009;

Que, como consecuencia de los recursos de reconsideración interpuestos por Luz del Sur S.A.A.; Edecañete S.A.; en conjunto por la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Centro S.A., la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronoroeste S.A., la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Norte S.A. y la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronorte Medio - Hidrandina S.A.; y el Consorcio Eléctrico Villacurí S.A.C. contra la Resolución OSINERG N° 370-2005-OS/CD, se han expedido las Resoluciones OSINERG N° 016-2006-OS/CD, OSINERG N° 017-2006-OS/CD, OSINERG N° 018-2006-OS/CD y OSINERG N° 019-2006-OS/CD respectivamente;

Que, conforme se lee en algunas de las resoluciones señaladas el OSINERG declaró fundados o en parte determinados extremos de los recursos impugnativos recibidos, habiendo decidido, asimismo, que a raíz de las decisiones allí acordadas, se proceda a consignar, en resolución complementaria, las modificaciones y/o precisiones pertinentes a la Resolución OSINERG N° 370-2005-OS/CD. Dichas modificaciones y/o precisiones ordenadas se encuentran detalladas en el Informe Técnico OSINERG-GART/DDE N° 060-2005-OS/CD, que se incorpora como Anexo N° 1 de la presente resolución;

Que, en el caso del sector típico 1, considerando que las horas de uso de baja tensión de la opción tarifaria BT5A para usuarios con potencias de hasta 20 kW en horas punta y fuera de punta son estimadas, el OSINERG considera conveniente que dichas horas sean provisionales por un lapso de 24 meses, período que permitirá a la GART realizar los estudios de perfiles de carga que permitan la fijación de los valores definitivos NHUBTPP_A y NHUBTFP_A para el período tarifario que reste;

Que, en atención a las particularidades propias del sector especial donde el desplazamiento de un usuario de alto consumo podría afectar el pass through de la potencia de generación, los factores CMTPPg, CMTFPg, CBTPPg y CBTFPg para el sistema eléctrico Villacurí podrán ser revisados por el OSINERG cada seis meses a solicitud de Coelvisac, debiendo presentar los estudios y sustentos respectivos;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos; en el Reglamento General del OSINERG, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y en su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM; en lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en lo dispuesto en la Ley N° 27838, Ley de Transparencia y Simplificación de los Procedimientos Regulatorios de Tarifas.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Modifíquense los Valores Agregados de Distribución; la participación de los costos de inversión (aVNR) y los costos de operación y mantenimiento (OyM) en el VADMT y el VADBT; la incidencia del costo de capital de trabajo en el VADMT y VADBT; y los Cargos Fijos, señalados en el numeral 2.1 del artículo 1° de la Resolución OSINERG N° 370-2005-OS/CD, según lo siguiente:

Valores Agregados de Distribución en Media Tensión (VADMT) y en Baja Tensión (VADBT), expresados en nuevos soles por kW-mes (S/./kW-mes):

	Sector 1	Sector 2	Sector 3	Sector 4	Sector 5	Sector Especial
VADMT	11.070	8.168	12.889	25.247	31.891	17.186
VADBT	37.764	31.648	42.436	44.866	63.385	20.354

Participación (%) de los costos de inversión (aVNR) y, de operación y mantenimiento (OyM) en el VADMT y VADBT:

	Sector 1	Sector 2	Sector 3	Sector 4	Sector 5	Sector Especial
aVNR	74.55%	55.95%	60.14%	70.83%	73.07%	48.14%
OyM	25.45%	44.05%	39.86%	29.17%	26.93%	51.86%
Total	100.00%	100.00%	100.00%	100.00%	100.00%	100.00%

aVNR	66.91%	59.14%	60.52%	57.55%	72.50%	41.68%
OyM	33.09%	40.86%	39.48%	42.45%	27.50%	58.32%
Total	100.00%	100.00%	100.00%	100.00%	100.00%	100.00%

Incidencia (%) del costo de capital de trabajo en el VADMT y VADBT:

	Sector 1	Sector 2	Sector 3	Sector 4	Sector 5	Sector Especial
a _{MT}	0.22%	1.01%	1.03%	0.13%	0.06%	0.13%
a _{BT}	0.28%	0.94%	1.02%	0.19%	0.06%	0.14%

Cargos Fijos, expresados en nuevos soles por mes (S./mes):

	Sector 1	Sector 2	Sector 3	Sector 4	Sector 5	Sector Especial
CFE	1.960	1.999	2.012	1.136	1.188	2.249
CFS	3.336	3.362	3.342	5.634	7.932	13.326
CFH	3.933	3.956	3.342	5.634	7.932	13.326

Artículo 2º.- Modifíquense los Factores de Economía de Escala, señalados en el numeral 2.2 del artículo 1º de la Resolución OSINERG N° 370-2005-OS/CD, según lo siguiente:

Sector Típico 1

Período	VADMT	VADBT	Cargos Fijos
Noviembre 2005 - Octubre 2006	1.0000	1.0000	1.0000
Noviembre 2006 - Octubre 2007	0.9927	0.9911	0.9955
Noviembre 2007 - Octubre 2008	0.9855	0.9822	0.9911
Noviembre 2008 - Octubre 2009	0.9783	0.9735	0.9867

Sector Típico 2

Período	VADMT	VADBT	Cargos Fijos
Noviembre 2005 - Octubre 2006	1.0000	1.0000	1.0000
Noviembre 2006 - Octubre 2007	0.9927	0.9903	0.9952
Noviembre 2007 - Octubre 2008	0.9854	0.9807	0.9905
Noviembre 2008 - Octubre 2009	0.9783	0.9712	0.9858

Sector Típico 3

Período	VADMT	VADBT	Cargos Fijos
Noviembre 2005 - Octubre 2006	1.0000	1.0000	1.0000
Noviembre 2006 - Octubre 2007	0.9931	0.9914	0.9961
Noviembre 2007 - Octubre 2008	0.9864	0.9829	0.9923
Noviembre 2008 - Octubre 2009	0.9797	0.9746	0.9885

Sector Típico 4

Período	VADMT	VADBT	Cargos Fijos
Noviembre 2005 - Octubre 2006	1.0000	1.0000	1.0000
Noviembre 2006 - Octubre 2007	0.9948	0.9949	0.9971
Noviembre 2007 - Octubre 2008	0.9897	0.9899	0.9943
Noviembre 2008 - Octubre 2009	0.9846	0.9849	0.9915

Sector Típico 5

Período	VADMT	VADBT	Cargos Fijos
Noviembre 2005 - Octubre 2006	1.0000	1.0000	1.0000
Noviembre 2006 - Octubre 2007	0.9952	0.9952	0.9971
Noviembre 2007 - Octubre 2008	0.9905	0.9905	0.9942
Noviembre 2008 - Octubre 2009	0.9858	0.9858	0.9913

Sector Especial

Período	VADMT	VADBT	Cargos Fijos
Noviembre 2005 - Octubre 2006	1.0000	1.0000	1.0000
Noviembre 2006 - Octubre 2007	0.9909	0.9910	0.9959
Noviembre 2007 - Octubre 2008	0.9820	0.9822	0.9919
Noviembre 2008 - Octubre 2009	0.9731	0.9734	0.9880

Artículo 3º.- Modifíquense los Factores de Expansión de Pérdidas, señalados en el numeral 3.1 del artículo 1º de la Resolución OSINERG N° 370-2005-OS/CD, según lo siguiente:

	Sector 1	Sector 2	Sector 3	Sector 4	Sector 5	Sector Especial		
Media	Energía	PEMT	1.0131	1.0154	1.0173	1.0194	1.0194	1.0147
Tensión	Potencia	PPMT	1.0167	1.0254	1.0391	1.0406	1.0400	1.0215
Baja	Energía	PEBT	1.0989	1.0913	1.1029	1.1120	1.1120	1.0841
Tensión	Potencia	PPBT	1.1072	1.1325	1.1660	1.1787	1.1787	1.0947

Artículo 4º.- Inclúyase al final del numeral 3.3 del artículo 1º de la Resolución N° 370-2005-OS/CD, el siguiente texto:

“Los factores CMTPPg, CMTFPg, CBTPPg y CBTFPg del sector especial podrán ser revisados por el OSINERG cada seis meses a solicitud de Coelvisac, debiendo la empresa presentar los estudios y sustentos respectivos.”

Artículo 5º.- Inclúyase al final del numeral 3.4 del artículo 1º de la Resolución N° 370-2005-OS/CD, el siguiente texto:

“Las horas de uso de baja tensión de la opción tarifaria BT5A para usuarios con potencias de hasta 20 kW en horas punta y fuera de punta (NHUBTTP_A y NHUBTFP_A), establecidas para el sector típico 1, serán provisionales por un lapso de 24 meses, debiendo el OSINERG realizar los estudios de perfiles de carga que permitan la fijación de los valores definitivos para el período tarifario que reste.”

Artículo 6º.- Modifíquense los Factores de Corrección del Valor Agregado de Distribución de Coelvisac, señalados en el numeral 3.5 del artículo 1º de la Resolución OSINERG N° 370-2005-OS/CD, según lo siguiente:

Sistema Eléctrico	PTPMT	PTPBT
Andahuasi	0.9527	0.1879
Villacurí	1.0000	1.0000

Artículo 7º.- Modifíquense los Factores de Balance de Potencia, señalados en el numeral 3.7 del artículo 1º de la Resolución OSINERG N° 370-2005-OS/CD, con excepción de los factores establecidos para los sistemas eléctricos Lima Norte y Lima Sur, según lo siguiente:

Empresa	Sistema	FBP
Edelnor	Huacho-Supe-Barranca Hualal-Chancay	1.0225
Electrocentro	Huancayo	0.9491
Electronoroeste	Piura Sullana-El Arenal-Paita	1.1309
Electronorte	Chiclayo Chiclayo Baja Densidad	0.9036
Hidrandina	Caraz-Carhuaz-Huaraz Chimbote Chimbote Rural Trujillo Trujillo Baja Densidad	1.0136
Electro Oriente	Iquitos Iquitos Rural Tarapoto-Moyobamba Bellavista-Gera-Tarapoto Rural Rioja Oriente	0.9112
Electrosur	Tacna	0.9334
Electro Sur Este	Cusco	0.9030
	Puno	1.0296

Empresa	Sistema	FBP
Electro Puno	Puno Baja Densidad Juliaca Juliaca Rural	
Electro Sur Medio	Chincha Ica Pisco	1.0754
Electro Ucayali	Pucallpa	0.9988
Seal	Arequipa	0.9355

Artículo 8°.- Modifíquense los Coeficientes AMT, BMT, CMT y DMT, así como la participación de las partidas arancelarias en el Coeficiente BMT, señalados en el numeral 1 del artículo 2° de la Resolución OSINERG N° 370-2005-OS/CD, según lo siguiente:

Parámetro	Sector 1	Sector 2	Sector 3	Sector 4	Sector 5	Sector Especial
AMT	0.8701	0.8668	0.8543	0.9500	0.9146	0.9438
BMT	0.0724	0.0704	0.0505	0.0087	0.0116	0.0166
CMT	0.0451	0.0169	0.0140	0.0000	0.0000	0.0000
DMT	0.0124	0.0459	0.0812	0.0413	0.0738	0.0396

Partida Arancelaria	Sector 1	Sector 2	Sector 3	Sector 4	Sector 5	Sector Especial
8471.10.00.00	-	6.11%	1.98%	-	-	-
8471.30.00.00	1.11%	-	-	4.60%	5.17%	4.82%
8471.41.00.00	0.55%	-	-	-	-	-
8471.49.00.00	0.41%	-	-	-	-	-
8471.60.10.00	0.55%	-	-	-	-	-
8517.11.00.00	0.14%	-	-	-	-	-
8517.50.00.00	9.94%	-	-	-	-	-
8524.99.90.00	10.50%	-	-	-	-	-
8525.20.19.00	2.90%	-	-	3.45%	3.45%	3.61%
8535.30.00.00	-	72.87%	60.40%	-	-	-
8536.20.90.00	-	-	-	37.93%	37.07%	37.35%
8536.50.90.00	73.90%	-	-	54.02%	54.31%	54.22%
8537.10.00.00	-	-	-	-	-	-
8704.21.00.10	-	21.02%	37.62%	-	-	-
Total	100.00%	100.00%	100.00%	100.00%	100.00%	100.00%

Artículo 9°.- Modifíquense los Coeficientes ABT, BBT, CBT y DBT, así como la participación de las partidas arancelarias en el Coeficiente BBT, señalados en el numeral 2 del artículo 2° de la Resolución OSINERG N° 370-2005-OS/CD, según lo siguiente:

Parámetro	Sector 1	Sector 2	Sector 3	Sector 4 Especial	Sector 5	Sector
ABT	0.8842	0.8613	0.8380	0.8483	0.8292	0.7914
BBT	0.0214	0.0440	0.0400	0.0411	0.0303	0.1089
CBT	0.0363	0.0234	0.0144	0.0320	0.0360	0.0962
DBT	0.0581	0.0713	0.1076	0.0786	0.1045	0.0035

Partida Arancelaria	Sector 1	Sector 2	Sector 3	Sector 4	Sector 5	Sector Especial
8471.10.00.00	-	12.04%	3.25%	-	-	-
8471.30.00.00	3.27%	-	-	10.46%	10.56%	10.37%
8471.41.00.00	1.87%	-	-	-	-	-
8471.49.00.00	1.40%	-	-	-	-	-
8471.60.10.00	1.87%	-	-	-	-	-
8517.11.00.00	0.47%	-	-	-	-	-
8517.50.00.00	30.37%	-	-	-	-	-
8524.99.90.00	31.78%	-	-	-	-	-
8525.20.19.00	8.88%	-	-	10.46%	10.23%	10.38%
8535.30.00.00	-	15.00%	12.50%	-	-	-
8536.20.90.00	-	-	-	-	-	-
8536.50.90.00	-	-	-	79.08%	79.21%	79.25%
8537.10.00.00	20.09%	-	-	-	-	-
8539.32.00.00	-	31.82%	20.50%	-	-	-
8704.21.00.10	-	41.14%	63.75%	-	-	-
Total	100.00%	100.00%	100.00%	100.00%	100.00%	100.00%

Artículo 10°.- Modifíquense las Tasas Arancelarias bases (TA₀) para el rubro de productos importados,

señalados en el numeral 5 del artículo 2° de la Resolución OSINERG N° 370-2005-OS/CD, según lo siguiente:

VAD	Sector 1	Sector 2	Sector 3	Sector 4	Sector 5	Sector Especial
MT	5.29%	4.63%	5.13%	4.24%	4.26%	4.25%
BT	9.54%	7.78%	7.55%	4.63%	4.62%	4.62%

Artículo 11°.- La presente resolución deberá ser publicada en el Diario Oficial El Peruano y consignada, junto con su Anexo N° 1, en la página web del OSINERG: www.osinerg.gob.pe.

ALFREDO DAMMERT LIRA
Presidente del Consejo Directivo

00304

GOBIERNOS REGIONALES

GOBIERNO REGIONAL DE LIMA

Aprueban Presupuesto Institucional del Gobierno Regional

ACUERDO DE CONSEJO REGIONAL N° 025-2005-CR/GRL

Huacho, 28 de diciembre del 2005

CONSIDERANDO:

Que, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal;

Que, en el marco de lo dispuesto en el artículo 192° de la Constitución Política del Perú y el artículo 35° de la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, los Gobiernos Regionales tienen como competencia exclusiva el aprobar su Presupuesto Institucional, conforme a la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado y a las leyes anuales de Presupuesto;

Que, el artículo 9° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867 modificada por Ley N° 27902, señala que es competencia constitucional de los Gobiernos Regionales: Aprobar su organización interna y su presupuesto;

Que, el Consejo Regional es el órgano normativo y fiscalizador, correspondiéndole las funciones y atribuciones establecidas en la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y en el Reglamento Interno del Consejo Regional;

Que, por Directiva N° 011-2005-EF/76.01, aprobada por Resolución Directoral N° 031-2005-EF/76.01, se aprobó la Directiva para la Programación, Formulación y Aprobación del Presupuesto de los Gobiernos Regionales para el año fiscal 2006, estableciendo en su artículo 41° numeral 41.2 que luego de que se apruebe la Ley Anual de Presupuesto, el Presupuesto Institucional del Gobierno Regional se aprobará a nivel de Pliego, Unidad Ejecutora; Fuentes de Financiamiento, Función, Programa, Subprograma, Actividad, Proyecto, Categoría del Gasto, Grupo Genérico de Gasto;

Que, la mencionada Directiva establece además en su artículo 42° que la aprobación de los Presupuestos Institucionales de los Gobiernos Regionales, que incluyen los montos a ser transferidos por el Gobierno Nacional, se efectúen mediante Acuerdo de Consejo Regional, y es promulgado por el Presidente Regional a través de la Resolución Ejecutiva Regional, bajo responsabilidad del Titular del Pliego y del Consejo Regional; asimismo los Gobiernos Regionales deberán remitir dentro de los cinco (5) días hábiles de promulgado el presupuesto a la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República del Congreso de la República; a la Contraloría General de la República y a la Dirección Nacional del Presupuesto Público; adjuntando el Acuerdo Regional, así como los anexos respectivos;

Que, por Ley N° 28652, se aprobó la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2006;

Que, la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial de la Entidad, remitió a la Secretaría del Consejo Regional el proyecto de Presupuesto Institucional 2006 del Gobierno Regional de Lima, para su aprobación por el Consejo Regional del Gobierno Regional de Lima;

Que, en Sesión Ordinaria del Consejo Regional realizada el día 28 de diciembre del 2005, en la ciudad de Cañete, se aprobó con el voto mayoritario de sus miembros, el Presupuesto Institucional 2006, Pliego 463; Gobierno Regional de Lima;

Por lo expuesto, en el ejercicio de sus funciones y atribuciones señaladas en las normas acotadas, el Consejo Regional de Lima;

ACUERDA:

Artículo Único.- Aprobar el Presupuesto Institucional 2005, Pliego 463: Gobierno Regional de Lima, que en anexo forma parte del presente Acuerdo de Consejo Regional.

POR TANTO:

Mando se registre, comunique, publique y cumpla.

MIGUEL ÁNGEL MUFARECH NEMY
Presidente

00336

Acuerdan solicitar al Ministerio de Transportes y Comunicaciones la incorporación de carreteras consideradas dentro del Programa Costa-Sierra

ACUERDO DE CONSEJO REGIONAL N° 026-2005-CR/GRL

Huacho, 28 de diciembre del 2005

VISTO: El Memorando N° 430-2005-GRL/SG emitido por el Secretario General del Gobierno Regional de Lima, en el cual solicita al Secretario de Consejo para que comunique a los señores Consejeros Regionales, que en la próxima Sesión de Consejo debe adoptarse un acuerdo regional sobre lo solicitado por PROINVERSIÓN para incluir en la Red Vial Nacional a las carreteras de la Red Vial Departamental siguiente 1. - Río Seco – El Ahorcado – Sayán; 2) Desvío Variante Pasamayo – Hualar, para su conexión con el tramo Hualar – Acos, ya convocados a concesión;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 192° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre descentralización – Ley N° 27680, los Gobiernos Regionales promueven el desarrollo y la economía regional, fomentan las inversiones, actividades y servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y locales de desarrollo;

Que, la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867, establece que son atribuciones del Consejo Regional, aprobar la creación, venta, concesión o contrato, disolución de sus empresas y otras formas empresariales, bienes y/o activos regionales, conforme a la Constitución y la Ley;

Que, la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867, en su artículo 56°, inciso b) precisa que dentro de las funciones en materia de transportes de los Gobiernos Regionales se encuentra el Planificar, Administrar y Ejecutar el desarrollo de la infraestructura vial regional, no comprendida en la Red Vial Nacional o Rural, es decir las vías pertenecientes a la Red Vial Departamental;

Que, asimismo, la Ley N° 27867 establece que el Presidente Regional tiene la atribución de celebrar y suscribir en representación del Gobierno Regional, contratos, convenios y acuerdos relacionados con la ejecución o concesión de obras, proyectos de inversión, prestación de servicios y demás acciones de desarrollo conforme a la Ley de la materia y sólo respecto de aquellos bienes, servicios y/o activos cuya titularidad corresponda al Gobierno Regional;

Que, la Agencia de Promoción de la Inversión Privada – PROINVERSIÓN, creada mediante Decreto Supremo N° 27-2002-PCM se encarga de promover la inversión no dependiente del Estado Peruano a cargo de agentes bajo régimen privado;

Que, dentro de los planes de PROINVERSIÓN se encuentra el Programa Costa – Sierra que tiene como uno de sus objetivos mejorar la calidad de los servicios y la infraestructura de transporte de las vías de penetración que conectan las potenciales zonas de crecimiento económico con los centros de comercialización ubicados en la costa peruana;

Que, la Ley N° 27181, Ley General de Transportes y Tránsito Terrestre establece que corresponde al Ministerio de Transporte y Comunicaciones, dictar el Reglamento de Jerarquización Vial,

Que, mediante el Decreto Supremo N° 019-2005-MTC se incluyeron algunos párrafos en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 062-85-TC (modificado por el Decreto Supremo N° 09-95-MTC), con la finalidad de facilitar la actualización del Clasificador de Rutas que permita incorporar a la Red Vial Nacional aquellas vías de las Redes Viales, Departamental y Vecinal, que se encuentren comprendidas en programas de promoción de la inversión privada a cargo del ente competente del Gobierno Nacional, previa solicitud de los Gobiernos Regional o Local según corresponda, acompañada de norma o acuerdo del órgano de mayor jerarquía.

Que, la Resolución Directoral N° 081-2005-MTC/14, complementa el Decreto Supremo mencionado en el párrafo precedente, al establecer las condiciones técnicas mínimas para la actualización del Clasificador de Rutas;

Que, por convenir al Gobierno Regional de Lima y a los intereses de los pobladores del mismo, de contar con infraestructura adecuada y eficiente, se requiere promover la inversión privada en las carreteras siguientes: 1) Río Seco – El Ahorcado – Sayán; y 2) Desvío Variante Pasamayo – Hualar;

Que, mediante Informe N° 0112-2005-GRL/GRI/DRTC-D la Directora Regional de Transportes y Comunicaciones, manifiesta que de acuerdo al Clasificador Vial del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, (MTC) las vías indicadas no aparecen exactamente con el nombre especificado por PROINVERSIÓN, por lo que de acuerdo a lo indicado la denominación de las carreteras deberán ser: Ruta 101 Empalme Ruta 01N (Quebrada Seca) - Empalme Ruta 16 (Andahuasi) y; Ruta 107 Empalme Ruta 01N – Hualar, consideradas dentro del Programa Costa – Sierra, que pertenecen a la Red Vial Departamental ubicada en la jurisdicción del Gobierno Regional de Lima;

Que, para poder viabilizar los planes en cuanto a las vías antes mencionadas, es necesario que se modifique su clasificación incorporándolas a la Red Vial Nacional, reconociendo la competencia de PROINVERSIÓN y el MTC para convocar y realizar la concesión de dichas vías;

Que, en la Sesión de Consejo Ordinario de fecha 28 de diciembre del 2005, se acordó tomar como tema de agenda la incorporación de la Red Vial Departamental siguiente 1. - Río Seco – El Ahorcado – Sayán; 2) Desvío Variante Pasamayo – Hualar, para su conexión con el tramo Hualar – Acos, ya convocados a concesión; cuya denominación de acuerdo al Clasificador de Rutas del MTC son: Ruta 101 Empalme Ruta 01N (Quebrada Seca) - Empalme Ruta 16 (Andahuasi) y; Ruta 107 Empalme Ruta 01N – Hualar, consideradas dentro del Programa Costa – Sierra, según el Clasificador de Rutas aprobado por el Decreto Supremo N° 09-95-MTC pertenecen a la Red Vial Departamental ubicada en la jurisdicción del Gobierno Regional de Lima, logrando tener una votación de aprobación por unanimidad esta decisión;

Estando a lo expuesto, y en concordancia con las normas citadas en los considerandos precedentes;

ACUERDAN:

Artículo Primero.- Solicitar al Ministerio de Transportes y Comunicaciones – MTC, la incorporación de las siguientes carreteras:

DENOMINACIÓN CLASIFICADOR VIAL MTC		DENOMINACIÓN PROINVERSIÓN
CÓD. RUTA	DESCRIPCIÓN	DESCRIPCIÓN
101	Empalme Ruta 01N (Quebrada Seca)-	Río Seco - El Ahorcado - Sayán
	Empalme Ruta 16 (Andahuasi)	
107	Empalme Ruta 01N-Huaral	Desvío Variante Pasamayo - Huaral

consideradas dentro del Programa Costa – Sierra, según el Clasificador de Rutas aprobado por el Decreto Supremo N° 09-95-MTC pertenecen a la Red Vial Departamental ubicada en la jurisdicción del Gobierno Regional de Lima.

Artículo Segundo.- Reconocer la competencia de PROINVERSIÓN establecidas en el Decreto Supremo N° 27-2002-PCM, y del MTC, para convocar y realizar la concesión de dichas vías.

Artículo Tercero.- Facultar al señor Miguel Ángel Mufarech Nemy, Presidente del Gobierno Regional de Lima, para la suscripción de los convenios que resulten necesarios para viabilizar lo señalado en el primer y segundo artículo.

Mando se registre, comunique y publique.

MIGUEL ÁNGEL MUFARECH NEMY
Presidente

00344

Declaran de interés regional trabajos arqueológicos que se realizan en la Zona Arqueológica Monumental de Bandurria - Huacho de la Región Lima

ACUERDO DE CONSEJO REGIONAL N° 027-2005-CR/GRL

Huacho, 28 de diciembre del 2005

CONSIDERANDO:

Que, en la Sesión Ordinaria del Consejo Regional del Gobierno Regional de Lima, celebrada en la ciudad de Cañete, el 28 de diciembre del 2005, fue materia de debate y votación la Moción de Orden del Día presentada por el Consejo Regional por la provincia de Huaura, señor Lino Amador Cerna Manrique, referente a declarar de Interés Regional los Trabajos Arqueológicos en la Zona de Bandurria - Huacho y felicitar públicamente la labor que desarrolla el equipo de arqueólogos que dirige el licenciado Alejandro Chu Barrera;

Que, recientes hallazgos arqueológicos en las inmediaciones de la Laguna El Paraíso del distrito Huacho, de la provincia de Huaura, Región Lima, han demostrado que el lugar conocido como "Bandurria" es una Zona Arqueológica Monumental que forma parte del Patrimonio Cultural con la Resolución Directoral N° 1030-2002 modificada por la Resolución Directoral N° 638-2004;

Que, dicha zona, conforme a los trabajos que realiza un equipo de arqueólogos y estudiantes de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos dirigidos por el licenciado Alejandro Chu Barrera han permitido hallar evidencias físicas que demostrarían que los antiguos pobladores que la habitaban datan de hace más de 5,500 años de antigüedad;

Que, la Zona Arqueológica Bandurria cuenta con cuatro montículos de los cuales sólo en uno de ellos, por razones económicas, se han realizado excavaciones por el referido equipo de investigación, lo que ha permitido descubrir una construcción de 60 metros de largo, 30 metros de ancho y 10 metros de alto, lo que demuestra que en esta parte de la Región Lima, existieron sociedades organizadas mucho más antiguas que las que florecieron en el entorno de las Pirámides de Egipto;

Que, esta antigua construcción constituida de barro y piedra viene a ser una arquitectura de cantos rodados nunca antes registrada en la Costa Peruana, razón por la cual debe fomentarse la total excavación del resto de montículos y profundizarse el que ya se ha realizado a fin de conocer más sobre la organización de los antiguos pobladores de esta importante zona de nuestra Región y que permitiría a través de los descubrimientos culturales contar con un símbolo de identidad para los actuales moradores de nuestra Región, en esta parte de la provincia de Huaura y de la propia Región;

Que, a partir de estos hallazgos puede decirse que los antiguos pobladores de dicha Zona eran expertos en la pesca y el tejido, y presuntamente habrían sido uno de los principales abastecedores de productos del mar para la alimentación de las poblaciones contiguas a dicha Zona como las que florecieron en la zona de Caral en el valle de Supe, de la Región Lima;

Que, este esfuerzo del equipo de arqueólogos dirigidos por el licenciado Alejandro Chu Barrera debe merecer el respaldo del Gobierno Regional de Lima con la finalidad de que toda la Zona de Bandurria - Huacho pueda ser debidamente excavada máxime si en los últimos 5 meses dicho equipo de jóvenes profesionales peruanos han venido trabajando silenciosamente con recursos propios y/o gestionados por dicho profesional; quien además ha tenido el gran mérito de haber interesado al Instituto Nacional de Cultura, para la declaratoria de la zona como parte del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, los pueblos que constituyen la Región Lima, y de manera especial, las autoridades que la conforman, deben resaltar este tipo de acciones que realizan los referidos arqueólogos para que sirvan de ejemplo a nuestros niños y jóvenes con sus virtudes de laboriosidad y tenacidad que reforzará sus conductas y que les permitirá tener buenos ejemplos en su desarrollo personal;

Que, el artículo 36° del Reglamento Interno del Consejo Regional de Lima aprobado por la Ordenanza Regional N° 005-2003-GRL/CR señala que es atribución de los miembros del Consejo Regional solicitar acuerdos sobre asuntos importantes para los intereses de la Región mediante Mociones de Orden del Día;

Que, tras las deliberaciones respectivas entre los señores Consejeros asistentes a la Sesión y con el voto unánime de sus integrantes y, en uso de las facultades conferidas por el inciso s) del Artículo 15° de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", concordante con el Artículo 39° del mismo cuerpo legal;

ACUERDA:

Artículo Primero.- Declárese de interés regional los trabajos arqueológicos que se realizan en la Zona Arqueológica Monumental de Bandurria- Huacho de la Región Lima, encargándose al Gobierno Regional de Lima, promueva la formación de un Patronato que tenga como únicos objetivos el apoyo, la conservación, la búsqueda de financiamiento y la difusión de esta Zona Arqueológica de gran importancia histórica.

Artículo Segundo.- Felicitar al licenciado Alejandro Chu Barrera y al equipo de arqueólogos y estudiantes de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos que lo acompañan por la extraordinaria y tenaz labor científica que ha permitido poner al descubierto a Bandurria - Huacho, como una importante Zona Arqueológica Monumental con una antigüedad mayor a los 5,500 años.

Artículo Tercero.- El Gobierno Regional de Lima en la medida que exista una partida presupuestaria, apoyaría en los gastos para la realización de las excavaciones así como de la conservación de la Zona Arqueológica Monumental de Bandurria - Huacho.

POR TANTO:

Mando se registre, comunique y publique.

MIGUEL ÁNGEL MUFARECH NEMY
Presidente

00338

GOBIERNOS LOCALES**MUNICIPALIDAD DE
CHORRILLOS****Establecen derechos de emisión
mecanizada de actualización de
valores, determinación y vencimiento
de pago del Impuesto Predial 2006****ORDENANZA Nº 093-MDCH**

Chorrillos, 30 de diciembre del 2005

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD
DISTRITAL DE CHORRILLOS

POR CUANTO:

El Concejo Municipal del distrito de Chorrillos, en
Sesión Ordinaria de la fecha;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley de Tributación Municipal aprobada por Decreto Legislativo Nº 776 en su Cuarta Disposición Final faculta a las Municipalidades a cobrar por el servicio de emisión mecanizada de actualización de valores, determinación de impuestos y de recibos de pago correspondientes incluida su distribución a domicilio, debiendo cobrar por dichos servicios no más de 0.4% de la UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA vigente al 1 de enero de cada ejercicio;

Que, de conformidad con el Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto supremo Nº 135-99-EF, las municipalidades gozan de las facultades de determinación y fiscalización tributaria;

Que, es necesario establecer los montos que deben abonar los contribuyentes por el derecho de emisión mecanizada de actualización de valores, determinación del Impuesto Predial del ejercicio del 2006, así como los montos que deben abonar los contribuyentes o responsables por los derechos de emisión y distribución a domicilio de los valores de cobranza correspondientes a los diferentes tributos u obligaciones de administración municipal, emitido como consecuencia de los procesos de fiscalización;

Estando a los fundamentos antes expuestos, en uso de las facultades conferidas por el numeral 8) del artículo 9º de la Ley Orgánica de Municipalidades Nº 27972, contando con el voto por Mayoría de los señores regidores miembros del Concejo y con la dispensa del trámite de lectura y aprobación del actas, se aprobó lo siguiente:

**ORDENANZA ESTABLECE LOS DERECHOS
DE EMISIÓN MECANIZADA DE ACTUACIÓN
DE VALORES, DETERMINACIÓN DEL
IMPUESTO Y VENCIMIENTO DE PAGO
DEL IMPUESTO PREDIAL 2006**

Artículo 1º.- Fijese en S/. 13.00 (Trece y 00/100 Nuevos Soles) el monto que deberán abonar los contribuyentes por concepto de derecho de emisión mecanizada de actualización Jurada y determinación del Impuesto Predial del ejercicio 2006. Este derecho se abonará conjuntamente con el pago total del Impuesto o con la Primera cuota en el pago de pago fraccionado.

Por cada predio adicional (PU) se abonará la suma de S/. 4.00 (Cuatro y 00/100 Nuevos Soles) por el derecho mencionado.

Artículo 2º.- Establecer como fecha de vencimiento de pago del impuesto Predial del Ejercicio 2006:

- Al Contado : 28 de febrero del 2006
- Pago Fraccionado

Primera Cuota : 28 de febrero del 2006
Segunda Cuota : 31 de mayo del 2006

Tercera Cuota : 31 de agosto del 2006
Cuarta Cuota : 30 de noviembre del 2006

Artículo 3º.- Establézcase que el monto mínimo del Impuesto para el año 2006, es el 0.6% de la UIT vigente, de acuerdo al Artículo 13º del Decreto Legislativo Nº 776.

Artículo 4º.- En caso de cesión de uso de superficie, la construcción que se realice en él, al pertenecer al cesionario, será materia de afectación del Impuesto Predial, por lo que se le emitirá su respectiva Declaración Jurada de Autovalúo mecanizada, identificando al contribuyente con su respectivo Código y asignándole un código catastral a la construcción realizada, independiente del código catastral que corresponde al terreno.

Artículo 5º.- Encárguese a la Dirección de Administración, Oficina de Rentas y a la Unidad de Informática el cumplimiento de la presente Ordenanza.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

AUGUSTO MIYASHIRO YAMASHIRO
Alcalde

00396

**Aprueban Presupuesto Institucional de
Apertura de la Municipalidad para el
Año Fiscal 2006****ACUERDO DE CONCEJO
Nº 009-2005-MDCH**

Chorrillos, 30 de diciembre de 2005

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO
DE CHORRILLOS

Visto, en Sesión Extraordinaria de Concejo de la fecha, el "Presupuesto Institucional de Apertura para el Año Fiscal 2006 de la Municipalidad del Distrito de Chorrillos", remitido según Informe Nº 077-2005-OPYP-MDCH, de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto; y,

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo en el numeral 1) del Art. 192º de la Constitución Política del Perú, y lo dispuesto en el literal d) del artículo 42º de la Ley Nº 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, es competencia de los Gobiernos Locales aprobar su presupuesto institucional conforme a la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado y las Leyes Anuales de Presupuesto;

Que, conforme a lo establecido en el artículo 1º de la Ley Nº 27630, los recursos que perciban las Municipalidades por el Fondo de Compensación Municipal (FONCOMUN), serán utilizados íntegramente para los fines que determinen los Gobiernos Locales, en porcentajes para Gasto Corriente e Inversiones, por Acuerdo de su Concejo Municipal;

Que, la Dirección Nacional del Presupuesto Público ha aprobado, mediante la Resolución Directoral Nº 033-2005-EF/76.01, la Directiva Nº 013-2005-EF/76.01 - Directiva para la Programación, Formulación y Aprobación del Presupuesto Institucional de los Gobiernos Locales para el Año Fiscal 2006, y la Resolución Directoral Nº 006-2005-EF/76.01 - Instructivo Nº 001-2005-EF/76.01- Instructivo para el Proceso del Presupuesto Participativo Año Fiscal 2006;

Que, de acuerdo al numeral 16) del artículo 9º de la Ley Nº 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, corresponde al Concejo Municipal aprobar el presupuesto anual dentro de los plazos señalados por la ley;

Estando a lo expuesto, de conformidad con la Ley Nº 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, Ley Nº 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, con el Dictamen favorable de la Comisión de Administración, Planificación, Presupuesto e Informática, y contando con el voto por Mayoría de los miembros del Concejo Municipal, con la dispensa del trámite de lectura y aprobación del acta;

ACORDÓ:

Artículo 1º.- APROBAR el Presupuesto Institucional de Apertura de la Municipalidad del Distrito de Chorrillos para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del Año Fiscal 2006.

Artículo 2º.- El Presupuesto de Ingresos asciende al monto de S/. 40,810,254 con 00/100 Nuevos Soles, como consta en el Formato A-1 consolidado de Ingresos por Grupo Genérico y Específica del Ingreso. El Presupuesto de Gastos asciende al monto de S/. 40,810,254 con 00/100 Nuevos Soles (en el cual se ha considerado para gastos de inversión el 100% de la transferencia del Fondo de Compensación Municipal) como consta en el Formato A-3, consolidado de Gastos por Grupo Genérico y Específica del Gasto, ambos consolidados forman parte integrante del presente Acuerdo.

Artículo 3º.- Fijar para el Ejercicio Fiscal 2006, la utilización del 100% para gastos de inversión de los siguientes recursos: Fondo de Compensación Municipal, Canon Minero, Canon Hidroenergético, Regalías Mineras, Participación en Renta de Aduana, y Derecho de Vigencia de Minas.

Artículo 4º.- Encargar a la Gerencia Municipal y a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, la remisión del presente Presupuesto Institucional de Apertura 2006 a la Municipalidad Metropolitana de Lima para su consolidación.

Regístrese, comuníquese y archívese.

AUGUSTO MIYASHIRO YAMASHIRO
Alcalde

00398

MUNICIPALIDAD DE INDEPENDENCIA

Aprueban beneficio de reducción de monto por derecho de obtención del Carné de Sanidad a los comerciantes minoristas del distrito

ORDENANZA N° 112-MDI

Independencia, 6 de enero de 2006

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL
DE INDEPENDENCIA

POR CUANTO:

EL CONCEJO DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL
DE INDEPENDENCIA

Vistos; en Sesión Ordinaria de Concejo de fecha 06.01.06, el Informe N° 002-2006-GMDS/MDI, emitido por la Gerencia de la Mujer y Desarrollo Social, en el que propone aprobar el beneficio de reducción del monto por derecho de obtención del carné de sanidad a los comerciantes minoristas del distrito de Independencia;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194º de la Constitución Política del Estado, modificada por la Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional, señala que las municipalidades tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, correspondiendo al Concejo Municipal las funciones normativas y fiscalizadoras y a la Alcaldía, las funciones ejecutivas;

Que, el artículo 195º de la Constitución señala que los gobiernos locales promueven el desarrollo y la economía local y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo, teniendo competencia para desarrollar y regular actividades y/o servicios en materia de salud, conforme lo preceptúa el numeral 8. de la Ley fundamental referida, concordante

con el inciso b) del artículo 43º de la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización;

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 señala que la autonomía que la Constitución establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, en concordancia con los preceptos anteriormente mencionados, el subnumeral 2.1 del numeral 2. del artículo 73º de la Ley N° 27972 establece como materia de competencia municipal el saneamiento ambiental, la salubridad y la salud; el subnumeral 3.5 del numeral 3. del artículo 80º de la referida ley señala que las municipalidades tienen como competencia y función específica exclusiva la expedición de carnés de sanidad; el subnumeral 4.5 del numeral 4. del mencionado artículo establece como función específica compartida la realización de campañas locales sobre medicina preventiva, primeros auxilios, educación sanitaria y profilaxis y el subnumeral 3.5 del numeral 3. del artículo 86º se refiere a la promoción de las condiciones favorables para la productividad y competitividad de las zonas urbanas y rurales del distrito;

Que, mediante Ordenanza N° 141-MML publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 21 de marzo de 1998, se estableció la obligatoriedad en la jurisdicción de la provincia de Lima de portar como documento personal e intransferible el carné de salud para todas aquellas personas que brinden servicios atendiendo al público y/o manipulando alimentos sin excepción alguna, el cual será otorgado por la autoridad sanitaria municipal de cada uno de los distritos de acuerdo a su jurisdicción;

Que, vista la necesidad de adecuar los montos que por conceptos de derechos se realizan en la Municipalidad de Independencia; es menester de esta gestión establecer beneficios que tengan por finalidad favorecer a los comerciantes minoristas, debiendo regular dichos montos, disminuyendo el pago que por servicio de expedición de carné de sanidad deben efectuar los comerciantes minoristas del distrito;

Que, mediante Ordenanza N° 030-2002-MDI publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 19 de agosto de 2002, la Municipalidad Distrital de Independencia aprobó su Texto Único de Procedimientos Administrativos -TUPA-, la misma que fue modificada mediante Ordenanza N° 047-2003-MDI de 9 de julio del 2003, en la cual se consigna como monto del derecho por la prestación del servicio de expedición de carné de salud o duplicado, la suma de quince nuevos soles (S/. 15.00);

Que, efectuado el análisis por parte del Pleno del Concejo Municipal, respecto del trato diferenciado que establecería el mencionado beneficio a favor de los comerciantes minoristas, se determinó que el mismo se fundamenta en una base objetiva, razonable, racional y proporcional teniendo en cuenta la finalidad, la temporalidad y los efectos de la medida legal a adoptarse;

Con el voto unánime de los señores Regidores y con la dispensa de la lectura y aprobación del Acta, el Concejo Municipal de la Municipalidad Distrital de Independencia, en ejercicio de las facultades conferidas por la Constitución Política del Perú, la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y estando a las consideraciones expuestas:

Aprobó la siguiente:

ORDENANZA

APROBAR BENEFICIO DE REDUCCIÓN DEL MONTO POR DERECHO DE OBTENCIÓN DEL CARNÉ DE SANIDAD A LOS COMERCIANTES MINORISTAS DEL DISTRITO DE INDEPENDENCIA

Artículo Primero.- OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

La presente Ordenanza tiene como objeto mejorar las condiciones de salud y vida del comerciante minorista, otorgando facilidades para la atención médica adecuada y oportuna, considerando que por su actividad económica tiene un trato diario y personal con el público consumidor. El ámbito de aplicación de la presente Ordenanza es para todos los comerciantes minoristas ubicados en la jurisdicción del distrito.

Artículo Segundo.- DEL BENEFICIO Y VIGENCIA

Establecer, como derecho de pago por el servicio de expedición del carné de sanidad el monto promocional de Once y 00/100 Nuevos Soles (S/. 11.00), durante los cuarenta y cinco (45) días calendario posteriores a la publicación de la presente Ordenanza en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo Tercero.- REQUISITOS PARA ACOGERSE AL BENEFICIO

Son requisitos indispensables para el acogimiento al beneficio:

- Ser comerciante minorista en actividad.
- Portar su carné de sanidad vigente.
- Portar su documento de identidad vigente.

Se considera comerciante minorista al conductor de un único negocio y que no tenga personal dependiente.

Artículo Cuarto.- DEL PROCEDIMIENTO

El comerciante minorista, al acudir a efectuarse el examen médico correspondiente, previamente a su atención, deberá mostrar su documento de identidad y carné de sanidad vigente al personal auxiliar del Policlínico.

Artículo Quinto.- ENCARGAR a la Gerencia Municipal y a la Gerencia de Gestión Ambiental y Servicios Públicos la ejecución de los actos administrativos pertinentes a fin de materializar la puesta en marcha de la presente Ordenanza.

Artículo Sexto.- ENCARGAR a la Gerencia de Secretaría General la difusión de la presente Ordenanza para su cumplimiento.

POR TANTO:

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

YURI VILELA SEMINARIO
Alcalde

00343

Aprueban el Reglamento para la elección de los representantes de la sociedad civil ante el Consejo de Coordinación Local Distrital

ORDENANZA Nº 113 -MDI

Independencia, 6 de enero de 2006

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE INDEPENDENCIA

POR CUANTO:

EL CONCEJO MUNICIPAL DISTRITAL DE INDEPENDENCIA

Vistos; en Sesión Ordinaria de Concejo de fecha 6 de enero del 2006, el Dictamen Nº 001-2006-CMDS/A del 3 de enero 2006 de la Comisión de La Mujer y Desarrollo Social, por el cual se propone la aprobación del Proyecto de Ordenanza sobre Reglamento de Elección de los representantes de la Sociedad Civil ante el Consejo de Coordinación Local Distrital;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194º de la Constitución Política del Estado, modificada por Ley Nº 27680, Ley de Reforma Constitucional, señala que las municipalidades tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, correspondiendo al Concejo Municipal las funciones normativas y fiscalizadoras y a la Alcaldía, las funciones ejecutivas;

Que, la autonomía reconocida por la Constitución y la Ley Nº 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades a los gobiernos locales, debe ser percibida en dos planos convergentes; de un lado como una garantía institucional que permite al gobierno local auto normarse en materia política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, garantía que no es absoluta sino que se encuentra supeditada a las limitaciones que la propia Constitución y las leyes establecen, y de otro lado, como un derecho fundamental de los miembros de la comunidad local a participar directa y activamente en la formación de tal decisión corporativa, configurándose en consecuencia como un derecho subjetivo público de los ciudadanos, conórmate de su patrimonio jurídico;

Que, el artículo 195º de la Constitución señala que los gobiernos locales promueven el desarrollo y la economía local y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo, teniendo competencia para aprobar el plan de desarrollo local concertado con la sociedad civil;

Que, el artículo I del título Preliminar de la Ley Nº 27972, prescribe que los gobiernos locales son entidades básicas de la organización territorial del Estado y canales inmediatos de participación vecinal en los asuntos públicos. En aplicación de ello, el artículo IX del título preliminar de la mencionada ley señala que el proceso de planeación local es integral, permanente y participativo, articulando a las municipalidades con sus vecinos, planificación que tiene como uno de sus principios la participación ciudadana a través de sus vecinos y organizaciones vecinales.

Que, el artículo 7º de la Ley Nº 27972 ha establecido como mecanismo la participación ciudadana los denominados órganos de coordinación, entre los que se encuentra el Consejo de Coordinación Local Distrital, cuya finalidad es asegurar una permanente comunicación entre la población y las autoridades municipales;

Que, el Título VII, Capítulo III de la Ley Nº 27972 regula la estructura y el funcionamiento del Consejo de Coordinación Local Distrital, estableciendo el marco general para la instalación, sesiones, funciones, así como señala que la aprobación de su reglamento se efectúa a través de Ordenanza Distrital, la cual es propuesta por el propio Concejo Municipal, sin señalar pautas y lineamientos necesarios para la realización de elecciones de los representantes de la sociedad civil que formarán parte del referido Consejo.

Que, del análisis y debate de los documentos de vistos, el pleno del Concejo Municipal ha considerado necesario reglamentar el proceso de elección de los representantes de las organizaciones sociales de base, asociaciones, organizaciones de productores, gremios empresariales, juntas vecinales y cualquier otra forma de organización a nivel Distrital, ante el Consejo de Coordinación Local Distrital;

Con el voto aprobatorio de los señores regidores y con la dispensa de la lectura y aprobación del Acta, el Concejo Municipal Distrital de la Municipalidad de Independencia, en ejercicio de las facultades conferidas por la Constitución Política del estado; la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y estando a las consideraciones expuestas;

Aprobó la siguiente:

ORDENANZA

REGlamento PARA LA ELECCIÓN DE LOS REPRESENTANTES DE LA SOCIEDAD CIVIL ANTE EL CONSEJO DE COORDINACIÓN LOCAL DISTRITAL DEL DISTRITO DE INDEPENDENCIA.

TÍTULO I GENERALIDADES

Artículo 1º.- Finalidad de la Ordenanza

La presente Ordenanza tiene por finalidad regular los procedimientos necesarios para la elección democrática de cinco (05) representantes de las organizaciones de la Sociedad Civil del distrito de Independencia, a través de sus delegados debidamente acreditados, ante el Consejo de Coordinación Local del Distrito de Independencia, en el marco de lo establecido en la Ley Orgánica de Municipalidades, Constitución Política del Estado y Ley de Bases de Descentralización.

Artículo 2º.- Definiciones

Para la aplicación de la presente Ordenanza se considerará:

a) **Consejo de Coordinación Local Distrital (CCLD)**, es el órgano de coordinación y concertación de la Municipalidad Distrital de Independencia.

b) **Organizaciones de la sociedad Civil**, a las organizaciones sociales de base, asociaciones, organizaciones de productores, gremios empresariales, juntas vecinales y cualquier otra forma de organización del Distrito de Independencia.

c) **Representante de la sociedad civil**, es aquella persona natural que, en aplicación de las normas y mecanismos establecidos en la Ley Orgánica de Municipalidades y en la presente Ordenanza, es elegida como miembro del Consejo de Coordinación Local por los delegados de las organizaciones de la sociedad civil inscritas en el Registro de Organizaciones de la Sociedad Civil del Distrito de Independencia y proclamado por el Comité Electoral.

d) **Delegado-Elector**, es aquella persona natural expresamente autorizada por el máximo órgano de cada organización de la Sociedad Civil inscrita en el Registro de Organizaciones de la Sociedad Civil de la Municipalidad Distrital de Independencia, para participar en el proceso electoral en su representación y ejercer el derecho de voto en la elección de los representantes de la sociedad Civil. Una misma persona natural no puede tener la representación de dos o más organizaciones.

e) **Candidato**, es aquel Delegado-Elector nominado para la elección de los representantes de las Organizaciones de la Sociedad Civil ante el Consejo de Coordinación Local Distrital.

f) **Padrón Electoral**, es la lista con el contenido del Registro de Organizaciones de la Sociedad Civil del Distrito de Independencia, en el que consta la denominación social, domicilio, el nombre e identificación del Delegado-Elector que la representará para efectos del presente Reglamento.

TÍTULO II**DEL REGISTRO DE ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL REPRESENTATIVAS DE NIVEL DISTRITAL****CAPÍTULO I : DISPOSICIONES GENERALES****Artículo 3º.- Apertura del Registro**

Apertúrese el registro de Organizaciones de la Sociedad Civil del Distrito de Independencia, en el cual se inscribirán las organizaciones de la sociedad civil que participará, a través del Consejo de Coordinación Local, en la gestión del desarrollo local mediante los mecanismos que para tal fin establecen la Constitución del Estado, La Ley de Bases de descentralización, la Ley Orgánica de Municipalidades y la presente Ordenanza.

Artículo 4º.- Características del Registro

El registro de la Organizaciones de la Sociedad Civil de la Municipalidad no es constitutivo de personería jurídica. Su mantenimiento y actualización está a cargo de la División de Participación Vecinal de la Municipalidad.

El Registro está compuesto de Fichas Registrales para cada organización inscrita, debiéndose consignar en cada caso: el nombre o denominación social de la organización; las siglas que la identifican, de ser el caso; los datos de inscripción de la organización en el Registro Público respectivo (ficha o partida registral y fecha de constitución, domicilio social); nombre e identificación del o los representantes legales y de la persona designada como delegado-elector.

Artículo 5º.- Clasificación de las Organizaciones de la Sociedad Civil

La clasificación por segmentos de las Organizaciones de la Sociedad Civil, se efectuará de acuerdo a la siguiente relación:

a) Vecinal:

- Asentamientos Humanos
- Urbanizaciones Populares
- Asociaciones de Vivienda

- Cooperativas de Viviendas
- Juntas o Comités Vecinales
- Comités de Obra o de Gestión
- Asociaciones de Fundadores
- Comités Cívicos
- Comités de Seguridad Ciudadana
- Otras organizaciones afines.

b) Apoyo Alimentario (OSB)

- Vaso de Leche
- Comedores Populares
- Clubes de Madres
- Wawa Wasi
- Otras organizaciones afines

c) Salud y Medio Ambiente

- Asociaciones de Discapacitados – OMAPED
- Asociaciones de la Tercera Edad o Adulto Mayor
- Comités de Salud
- Promotoras de Salud
- CLAS (Comunidad Local de Administración de Salud)
- Comités de Parques
- Asociaciones de Ecología y Medio Ambiente
- Otras organizaciones afines

d) Económico Laboral :

- Organizaciones Industriales (Empresas Manufactureras y de Producción).
- Organizaciones Comerciales (Grandes Tiendas Comerciales)
- Organizaciones de las PYMES (Pequeña y Micro Empresas)
- Organizaciones de Comerciantes en Mercados
- Organizaciones de Trabajadores Ambulantes
- Organizaciones de Artesanos
- Organizaciones de Tiendas y Bodegas
- Organizaciones de prestación de servicios de terceros
- Sindicato Unitario de Trabajadores Municipales
- Sindicato de Expendedores de Diarios y Productos afines.
- Sindicato de Trabajadores de las Empresas Industriales y Comerciales
- Asociación de Profesionales (Abogados, Odontólogos, etc.)
- Asociaciones de Jubilados y Pensionistas

e) Educación, Deportes, Culturales, Comunicaciones, y Otros:

- Asociaciones de Padres de Familias (APAFAS)
- Asociaciones de Directores de Centros Educativos.
- Organizaciones Culturales.
- Organizaciones Juveniles.
- ONGs. Y Organizaciones Cooperantes.
- Organizaciones Religiosas.
- Organizaciones Artísticas.
- Organizaciones Deportivas.
- Sindicato Unitario de Trabajadores de la Educación Peruana SUTE .20 Independencia
- Organizaciones Transportistas.
- Otras Organizaciones afines.

CAPÍTULO II: PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN**Artículo 6º.- Requisitos de la solicitud de inscripción**

Para la inscripción en el Registro, las organizaciones de la sociedad civil deberán presentar una solicitud dirigida al Alcalde, debiendo expresar y acompañar lo siguiente:

a) El Nombre o denominación social de la organización que se pretende inscribir, el objeto social o fines de la organización, el domicilio, los nombres y apellidos completos del representante legal y la indicación de su documento de identidad, así como del delegado-elector. El representante legal debe firmar la solicitud.

b) Copia simple de la escritura de Constitución inscrita en el Registro Público correspondiente o copia de la Resolución de Alcaldía expedida por la Municipalidad de

Independencia que acredite estar inscrita en el R.U.O.S. u otro tipo de reconocimiento emitida por alguna institución pública que acredite a la organización.

c) Copia simple del documento de identidad del representante legal.

d) Copia de documentos tales como el libro de actas de la organización, instrumentos jurídicos suscritos, memoriales, publicaciones, entre otros, que acrediten al menos tres años de actividad institucional y presencia y trabajo en el Distrito.

e) Copia simple del acuerdo del máximo órgano de la organización, mediante el cual designan al delegado-electoral.

f) Copia del documento de identidad del delegado-electoral.

g) Declaración Jurada que acredite por parte del representante facultado para emitir voto, la residencia en el distrito y no tener condena consentida o ejecutoriada por delito doloso con pena privativa de libertad.

Artículo 7º.- Inicio del Procedimiento de Inscripción.

El procedimiento de inscripción se inicia con la presentación de la solicitud a que se refiere el artículo precedente, ante el Área de Trámite Documentario de la Municipalidad Distrital, la cual deberá observar lo dispuesto en los artículos 124º, 125º y subsiguientes de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Generales.

El Área de Tramite Documentario remitirá la solicitud recibida a la División de Participación Vecinal, para el trámite correspondiente.

Artículo 8º.- Plazos

Una vez recibida por la División de Participación Vecinal, ésta procederá a su evaluación y emitirá la Resolución correspondiente en un plazo máximo de cinco días contados desde el día siguiente de presentada la solicitud. Trascurrido este plazo sin que haya pronunciamiento, el usuario podrá considerar aprobada su solicitud.

Artículo 9º.- Vigencia de la Inscripción y Actualización del Registro.

La inscripción tiene una vigencia de dos años. Las Organizaciones inscritas en el período 2003-2005 se obligan a actualizar su información, siguiendo el mismo trámite establecido para la inscripción en el Artículo N° 6.

Artículo 10º.- Difusión del Registro

El listado de las organizaciones inscritas será pegado en carteles en lugares visibles de la Municipalidad.

TÍTULO III

PROCESO DE ELECCIÓN DE REPRESENTANTES DE LA SOCIEDAD CIVIL AL CONSEJO DE COORDINACIÓN LOCAL

Artículo 11º.- Proceso de Elección

El proceso de elección de los representantes de la sociedad civil para conformar el Consejo de Coordinación Local Distrital constituye un mecanismo democrático que permitirá la participación de la sociedad civil en la gestión municipal dentro de los alcances establecidos en la Ley Orgánica de Municipalidades, la presente Ordenanza y normas conexas.

La Oficina Nacional de Procesos Electorales prestará asistencia técnica para la organización y ejecución del proceso electoral. Además se solicitará la participación como, observadores al Jurado Nacional de Elecciones, la Defensoría del Pueblo y Transparencia.

CAPÍTULO I: DEL COMITÉ ELECTORAL

Artículo 12º.- Conformación

El Comité Electoral tiene a su cargo la responsabilidad de la conducción y desarrollo para que el proceso de elección de representantes de la sociedad civil ante el Consejo de Coordinación Local Distrital se realice de manera democrática y transparente.

El Comité Electoral estará conformado por seis (06) miembros, cuatro miembros de la Sociedad Civil elegidos en Asamblea de Delegados-Electores y 2 funcionarios de la Municipalidad Distrital de Independencia que serán

los siguientes el Jefe de La División de Participación Vecinal y el Jefe de La Unidad de Asesoría Legal.

El Comité Electoral es autónomo en el ejercicio de sus atribuciones y sus decisiones son definitivas e impugnables.

Artículo 13º.- Elección de los miembros de la sociedad civil del Comité Electoral

Los dos miembros representantes de la Municipalidad distrital de Independencia en coordinación con las instituciones veedoras en asamblea de los Delegados-Electores presentes, elegirán en votación directa (mano alzada) a los cuatro miembros de la sociedad civil del comité electoral de acuerdo a la fecha señalada en el cronograma del anexo 1.

Artículo 14º.- Quórum de la asamblea de Delegados-Electores

Una vez aperturada la asamblea se procederá a tomar lista a los Delegados- Electores que figuran en el Padrón Electoral y de no verificar la presencia del 50% mas uno de los Delegados – Electores se dará un receso de Treinta (30) minutos, pasados los cuales se volverá a pasar lista y con los Delegados-Electores asistentes se procederá a la siguiente etapa del proceso.

Artículo 15º.- Atribuciones y obligaciones

El Comité Electoral tiene las siguientes atribuciones y obligaciones.

a) Organizar, dirigir y controlar el desarrollo del proceso electoral y actuar como miembros de mesa el día de la elección.

b) Preparar los diseños y formatos de cédulas y demás documentos que se requieran para el proceso electoral.

c) Resolver la inscripción y retiro de los candidatos, impugnaciones, observaciones u otras incidencias, que se produzcan durante el proceso electoral.

d) Realizar el conteo de la votación en forma pública.

e) Redactar y suscribir el Acta Electoral del proceso electoral.

f) Proclamar a los candidatos elegidos, otorgar credenciales y juramentar a los candidatos elegidos.

g) Comunicar al Alcalde los resultados del proceso electoral.

h) Publicar el Padrón Electoral o Relación de Representantes hábiles para ser elegidos y el Cronograma Electoral en el hall principal de la Municipalidad.

Se sesionará en la sede de la División de Participación Vecinal de la Municipalidad Distrital de Independencia.

Artículo 16º.- Contenido del Acta Electoral

En el Acta Electoral se consignará el nombre de la elección, el lugar, la fecha y la hora de inicio y término de las elecciones, y contendrá cuando menos la siguiente información:

a) Acta de Instalación en la cual se indicará; la hora de la instalación del Comité Electoral; el numero de representantes de las organizaciones de la sociedad civil a elegir como miembros del Consejo de Coordinación Local; la lista de delegados-electores asistentes en primera y en segunda citación, de ser el caso; los nombres de los delegados-electores que forman la(s) lista(s) de candidatos.

b) Acta de sufragio en la cual se indicará: el número de delegados-electores que sufragaron en cada votación, de ser este el caso; la hora de termino de la votación.

c) Acta de escrutinio en la cual se indicará: el número de los votos alcanzado por cada uno de los candidatos; la cantidad de votos nulos y en blanco de ser este el caso.

d) El nombre de los candidatos que fueron elegidos como representantes de las organizaciones de la sociedad civil ante el Consejo de Coordinación Local.

e) Las observaciones, impugnaciones u otra incidencia que se hubiese producido en el acto electoral.

El Comité Electoral hará constar en esta Acta Electoral, el acta de instalación, la de sufragio, las etapas, Observaciones, de ser el caso u otros actos o hechos que se hubiesen producido durante las elecciones.

CAPÍTULO II: DE LA CONVOCATORIA**Artículo 17º.- Convocatoria**

El Alcalde, mediante Decreto de Alcaldía convoca a la elección de representantes de la Sociedad Civil ante el Consejo de Coordinación Local. En la convocatoria se establecerá el lugar, la fecha y la hora de realización de las elecciones. En ningún caso, el lugar de las elecciones puede llevarse a cabo fuera del Distrito.

La convocatoria será publicada en carteles en lugares visibles de la Municipalidad y en otros medios de comunicación y difusión. Además se notificará a las organizaciones de la sociedad civil en el domicilio que figura en el Registro de Organizaciones de la Sociedad Civil de las Municipalidad.

CAPÍTULO III : DEL PADRÓN ELECTORAL**Artículo 18 º.- Participación en las Elecciones**

Las organizaciones de nivel Distrital con inscripción vigente en el Registro de Organizaciones de la Sociedad Civil de la Municipalidad pueden participar a través de sus Delegados en el proceso electoral, en representación de los segmentos señalados en el artículo 5º de la presente Ordenanza y previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 6º y de acuerdo al cronograma señalado en el anexo 1.

Artículo 19º.- Padrón Electoral

El Comité Electoral publicará el padrón electoral en carteles de la Municipalidad y otros medios de difusión, dentro de los diez días calendarios posteriores a la emisión de la convocatoria a elecciones.

Pueden presentarse tachas debidamente sustentadas ante el Comité Electoral dentro de los cinco días posteriores a la publicación. Esta resolverá la impugnación luego de escuchar a las partes, dentro de los cinco días posteriores a la presentación de la misma. La resolución que resuelve las tachas no es materia de impugnación.

Las resoluciones emitidas serán publicadas y difundidas con los mismos mecanismos establecidos en el presente artículo. El padrón definitivo será publicado y difundido dentro de los dos días siguientes a la Resolución de las tachas que hayan sido interpuestas.

CAPÍTULO IV : DEL PROCESO ELECTORAL**Artículo 20º.- Candidatos**

En las elecciones a que se refiere la presente Ordenanza son candidatos elegibles los Delegados Electores.

Artículo 21º.- Características del Voto

El voto es directo, universal, secreto y obligatorio. Los delegados-electores que no concurren a la votación imposibilitan la participación de la organización social que representan en la elección a realizarse. Los nombres de los Delegados-Electores asistentes en el Padrón Electoral y los nombres de los candidatos se consignarán expresamente en el acta electoral de escrutinio.

Artículo 22º.- Lista de Candidatos

La lista de la totalidad de los candidatos será publicada por el Comité Electoral con una semana de anticipación y colocada en un lugar visible del recinto donde se realicen las elecciones y en la cámara secreta.

Artículo 23º.- El Material Electoral

El material electoral está conformado por el Padrón Electoral, el Cartel de Candidatos, las cédulas de votación, una cabina secreta, un ánfora, tampón, lapiceros, etiquetas y el Acta Electoral.

Cada cédula contará con recuadros en un número igual a la cantidad de representantes de las organizaciones de la sociedad civil a elegir ante el Consejo de Coordinación Local.

El Comité Electoral le asignará un número a cada candidato que será sorteado en sesión del Comité Electoral convocado oportunamente y previa a la fecha del acto electoral, el número con que cada candidato hábil será votado y el lugar que corresponda a cada uno de ellos en la cédula de votación.

Artículo 24º.- Instalación del Comité Electoral

El Comité Electoral se reunirá a las 9:00 a.m. en el lugar de votación en la fecha para la cual fueron convocadas las elecciones. Se instalará a las 9:30 a.m. y verificará que el material electoral esté conforme.

El acto electoral se inicia con la instalación del Comité Electoral con la presencia de la totalidad de sus miembros.

Artículo 25º.- Difusión de la Lista de Candidatos

El Comité Electoral procederá a verificar la relación de los delegados-electores presentes, y señalará el número total de representantes a ser electos. Luego, procederá a pegar los carteles de candidatos en el local de votación y en la cámara.

Artículo 26º.- De las Elecciones

Las elecciones de los representantes de la Sociedad civil ante el Consejo de Coordinación Local Distrital, a fin de garantizar una mejor representación, efectuará por grupos de segmentos sociales, según la clasificación establecida en el artículo 5º del presente Reglamento.

Artículo 27º.- Votación

El Comité Electoral leerá el listado de candidatos y su correspondiente número de tal manera que los delegados-electores puedan elegir correctamente. Acto seguido, procederá a llamar uno a uno a los delegados-electores para emitir su voto. Cada delegado-elector, luego de identificarse ante el Comité Electoral con su documento de identidad, pasará a la cámara secreta a emitir su voto, escribiendo en la cédula el número que corresponde al candidato o los candidatos de su preferencia, depositará su voto en el ánfora, suscribirá el Padrón Electoral e imprimirá su huella digital.

Artículo 28º.- De los Resultados del Proceso

Finalizado el escrutinio público de los votos válidos los cinco (5) candidatos que obtengan mayor número de votos serán reconocidos como miembros representantes de la Sociedad Civil ante el Consejo de Coordinación Local Distrital; en caso de empate se definirá mediante sorteo público realizado inmediatamente.

Los resultados será, anotados en el Acta Electoral, que será suscrita en dos (2) ejemplares por el Comité Electoral, las cuales serán distribuidas de la siguiente manera:

- Un ejemplar para el Presidente del Comité Electoral.
- Un ejemplar al Alcalde de la Municipalidad.

Artículo 29º.- De las Impugnaciones durante el Acto Electoral

Cualquier impugnación presentada por los delegados electores contra el resultado de la elección u otra situación que se produzca en el día de la elección será resuelta por el comité electoral en única y definitiva instancia, durante el mismo acto electoral.

Artículo 30º.- Proclamación y difusión de Resultados

El comité electoral proclamará a los representantes que resulten ganadores emitiéndose la respectiva acta electoral, copia de dicha acta será remitida a la Alcaldía para la remisión de la Resolución respectiva y entrega de las credenciales a los representante de la sociedad civil ante el consejo de coordinación local distrital, a la Municipalidad Metropolitana de Lima, al Jurado Nacional de Elecciones (JNE) la Municipalidad emitirá dicha resolución, dentro de las 48 horas posteriores a la recepción del acta electoral,

TÍTULO IV**DURACIÓN, OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LOS REPRESENTANTES DE LA SOCIEDAD CIVIL ANTE EL CONSEJO DE COORDINACIÓN LOCAL DISTRITAL.****Artículo 31º.- Duración del Mandato de los Representantes**

El mandato de los representantes de la sociedad civil ante el Consejo de Coordinación Local Distrital, es de dos años calendario contados desde la fecha de la

instalación del mismo, que debe realizarse dentro de los quince (15) días posteriores a la elección.

En los casos de reemplazo de representantes por vacancia la designación de los nuevos representantes será hasta completar el periodo de los cesantes la designación se realizara en estricto orden de ubicación de los candidatos luego del escrutinio de votos.

Artículo 32º.- De las Obligaciones de los Representantes de las Organizaciones de la Sociedad Civil ante el Consejo de Coordinación Local

Los representantes de la sociedad civil ante el Consejo de Coordinación Local Distrital están obligados a:

a) Coordinar con sus representados las opiniones y propuestas que llevarán a las sesiones del Consejo de Coordinación Local Distrital.

b) Coordinar permanentemente con los otros representantes de la sociedad civil ante el Consejo de Coordinación Local Distrital para informar de las propuestas u opiniones que presentarán en las sesiones y concertar las propuestas conjuntas.

c) Presentar al Consejo de Coordinación Local las opiniones y propuestas concertadas de todas las organizaciones de la sociedad civil distrital, independientemente de su opinión personal sobre el particular.

d) Presentar colectivamente informes públicos por escrito luego de cada uno de los periodos de sesiones contemplados en los artículos 102º y 105º de la Ley Orgánica de Municipalidades, sobre los actos realizados en cumplimiento del mandato recibido, ante todas las organizaciones sociales que los eligieron.

Artículo 33º.- De Los Derechos de los Representantes

Los representantes de la sociedad civil ante el Consejo de Coordinación Local tienen derecho a:

a) Convocar de manera individual o conjunta a los representantes de las organizaciones inscritas en el Registro de Organizaciones Civiles, a las reuniones de coordinación e información que crean conveniente, de acuerdo a la normatividad vigente.

b) Presentar su renuncia debidamente fundamentada ante el Consejo de Coordinación Local Distrital a seguir ejerciendo el mandato de representación recibido.

c) Solicitar y recibir información del Concejo Municipal, relacionados a las funciones establecidas en la presente norma.

Artículo 34º.- De la Vacancia del Mandato

Vaca el cargo de los representantes por las siguientes causales:

a) Por fallecimiento.

b) Por condena consentida o ejecutoriada por delito doloso con pena privativa de libertad.

c) Por dejar de residir en el distrito.

d) Por renuncia.

e) Por sobrevenir con posterioridad a la elección, cualquiera de las causales de incompatibilidad establecidas para ser Alcalde o Regidor señaladas por Ley.

Será el pleno del Consejo de Coordinación Local que acuerde la vacancia en reunión expresa convocada para tal fin. En dicha reunión deberá ser incorporado el nuevo integrante de Coordinación Local, en concordancia con el artículo 30º de la presente ordenanza.

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Primera Disposición.- La Municipalidad Distrital de Independencia abrirá el Registro de Organizaciones de la Sociedad Civil a que se refiere la presente Ordenanza, al siguiente día de entrada en vigencia de la misma.

Segunda Disposición.- Mediante Decreto de Alcaldía se dictara las normas de adecuación y complementación a la presente Ordenanza.

Tercera Disposición.- Encargar el cumplimiento de la presente Ordenanza a la Gerencia de la Mujer y Desarrollo Social y a la División de Participación Vecinal.

ANEXO Nº 1

POR TANTO:

Regístrase, publíquese y cúmplase.

Dado en el Local Municipal, a los 6 días del mes de enero del 2006.

YURI VILELA SEMINARIO
Alcalde

ANEXO Nº 1

CRONOGRAMA ELECTORAL

ELECCIÓN DE REPRESENTANTES DE LA SOCIEDAD CIVIL ANTE EL CONSEJO DE COORDINACIÓN LOCAL DISTRIAL

C.C.L.D.

Inscripción de Organizaciones de la Sociedad Civil y de sus Delegados Electores	Del 9 al 23 de enero 2006
Impugnación contra las Organizaciones de la Sociedad Civil inscritas.	24 de enero 2006
Resolución de Impugnaciones	25 al 27 de enero 2006
Publicación del Padrón definitivo de las Organizaciones y delegados inscritos.	28 de enero 2006
Asamblea de Delegados – Elección del Comité Electoral (miembros de la sociedad Civil)	29 de enero 2006
Inscripción de Candidatos para representantes al CCLD.	30 de enero al 6 de febrero 2006
Publicación de Listas de Candidatos.	7 de febrero 2006
Tacha contra la inscripción de Candidatos	8 y 9 de febrero 2006
Publicación Definitiva de Listas de Candidatos.	10 de febrero 2006
Elecciones y Publicación de Resultados.	19 de febrero 2006.

00292

MUNICIPALIDAD DE SAN BORJA

Prorrogan plazo de vigencia de la Ordenanza Nº 359-MSB, que otorga beneficios para regularización de deudas tributarias y administrativas

DECRETO DE ALCALDÍA Nº 001-2006-MSB-A

San Borja, 3 de enero de 2006

EL ALCALDE DEL DISTRITO DE SAN BORJA

Visto, el Informe Nº 001-05-MSB-GR, de fecha 3 de enero del 2006, emitido por la Gerencia de Rentas, sobre ampliación de Beneficio Tributario otorgado mediante Ordenanza Nº 359-MSB;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ordenanza Nº 359-MSB se aprobó el otorgamiento de beneficios para la regularización de deudas tributarias y administrativas, a fin de otorgar facilidades a los contribuyentes del distrito para el pago de sus obligaciones;

Que, mediante Decreto de Alcaldía Nº 017-2005-MSB-A, se prorroga hasta el 30 de diciembre de 2005 la vigencia de la Ordenanza Nº 359-MSB;

Que, mediante Ordenanza Nº 357-MSB publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 28 de diciembre de 2005, se aprobó la regulación del Régimen Tributario de

Arbitrios Municipales de los ejercicios 2004 y 2005, teniendo como finalidad el redistribuir el costo que demandó la prestación de los Arbitrios Municipales en la jurisdicción de San Borja, en concordancia con los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional;

Que, ante la respuesta de los vecinos de acogerse a los beneficios dispuestos en la Ordenanza N° 359-MSB, resulta necesario ampliar la vigencia de la norma precitada, a fin de permitir que más contribuyentes puedan beneficiarse con los descuentos ofrecidos;

Que, la Segunda Disposición Final de la Ordenanza N° 359-MSB, faculta al Alcalde del distrito de San Borja para que mediante Decreto de Alcaldía dicte las disposiciones complementarias necesarias para su adecuada aplicación;

Estando a lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por el inciso 6) del artículo 20° y artículo 42° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, con el visto bueno de la Gerencia Municipal, Gerencia de Rentas y Gerencia de Asesoría Jurídica;

DECRETA:

Artículo Único.- Prorrogar el plazo de vigencia previsto en el artículo 4° de la Ordenanza N° 359-MSB, que otorga beneficios para la regularización de deudas tributarias y administrativas, hasta el 31 de enero de 2006.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

CARLOS ALBERTO TEJADA NORIEGA
Alcalde

00342

MUNICIPALIDAD DE

SANTIAGO DE SURCO

Proclaman representantes de las organizaciones de la sociedad civil ante el Consejo de Coordinación Local Distrital

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
N° 845-2005-RASS

Santiago de Surco, 28 de diciembre de 2005

EL ALCALDE DE SANTIAGO DE SURCO

VISTO: el Informe N° 01-2005-CECCLD-MSS, emitido por el Comité Electoral que da a conocer el desarrollo del proceso de elección de los representantes de la Sociedad Civil ante el Consejo de Coordinación Local Distrital de Santiago de Surco, llevado a cabo el 18 de diciembre de 2005;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con la Constitución Política del Perú y el artículo 102° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 se define y determina la composición de los Consejos de Coordinación Local, que deben conformarse en todas las Municipalidades;

Que, mediante Ordenanza N° 161-MSS, modificada por Ordenanza N° 237-MSS, se creó el Libro de Registro de Inscripción de las Organizaciones de la Sociedad Civil para el Proceso de Elección de sus Representantes ante el Consejo de Coordinación Local Distrital, estableciéndose las normas aplicables al desarrollo de dicho proceso de elección;

Que, mediante Decreto de Alcaldía N° 11-2005-MSS, publicado en los diarios El Peruano y El Comercio los días 17 y 19 de octubre, así como en los diarios Ojo y Correo los días 22 y 23 de octubre de 2005, se dispuso la convocatoria a elecciones de los representantes de las Organizaciones de la Sociedad Civil del distrito de Santiago de Surco para conformar el Consejo de Coordinación Local Distrital;

Que, mediante Decreto de Alcaldía N° 12-2005-MSS publicado en los diarios El Peruano y El Comercio el día 4 de noviembre de 2005 se amplió el plazo de cierre de inscripciones de las Organizaciones de la Sociedad Civil para la elección de sus representantes;

Estando a lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe N° 1219-2005-OAJ-MSS y de conformidad a lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 20 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Proclamar como Representantes de las Organizaciones de la Sociedad Civil de Santiago de Surco ante el Consejo de Coordinación Local Distrital de Santiago de Surco, por el período comprendido entre el 6 de enero de 2006 al 05 de enero de 2008, a las siguientes personas:

1. Jorge Alberto Alcalde Echegaray - Asociación Urbanización Pro Vivienda Las Palmas
2. Felipe Salazar Risci - Asociación de Vivienda Mutualista Sanitaria del Perú
3. Pablo La Rosa Ponce - Asociación de Vivienda de los Servidores de la Policía de Investigaciones del Perú Honor y Lealtad ASVISERP.
4. Ana Lourdes Florencio Romero - Asociación de Propietarios de San Roque APSAR.
5. Carlos Alfredo Olmedo Neira - Cooperativa de Vivienda San Juan Bautista Ltda.

Artículo Segundo.- Encargar al Comité Electoral que proceda a la entrega de credenciales e instalación del Consejo de Coordinación Local Distrital de Santiago de Surco, conforme a lo previsto en el Decreto de Alcaldía N° 11-2005-MSS.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS DARGENT CHAMOT
Alcalde

00394

MUNICIPALIDAD DE

VILLA EL SALVADOR

Promulgan el Presupuesto de Ingresos y Gastos de la Municipalidad para el Año Fiscal 2006

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
N° 982-2005-ALC/MVES

Villa El Salvador, 30 de diciembre de 2005

Visto: El Acuerdo de Concejo N° 117-2005/MVES, de fecha 29.12.2005, donde se aprueba el Presupuesto Institucional de Apertura de la Municipalidad Distrital de Villa El Salvador para el año fiscal 2006;

CONSIDERANDO:

Que, en el marco de lo dispuesto en el artículo 192° de la Constitución Política del Perú y el artículo 42°, literal d) de la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, es competencia de los Gobiernos Locales aprobar sus presupuestos institucionales conforme a la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, Ley N° 28411 y las Leyes Anuales de Presupuesto;

Que, mediante la Ley N° 28652 se ha aprobado el Presupuesto del Sector Público correspondiente al año fiscal 2006, en el que se comprende las transferencias de recursos para los Gobiernos Locales;

Que, la Dirección Nacional de Presupuesto Público ha aprobado, mediante la Resolución Directoral N° 033-2005-EF/76.01, la Directiva N° 013-2005-EF/76.01 para la Programación, Formulación y Aprobación del Presupuesto Institucional de los Gobiernos Locales para el Año Fiscal 2006; y,

Estando a lo señalado, de conformidad con lo prescrito en los Inc. 1, 6 y 10 del Art. 20º de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, en concordancia con el Art. 13º de la Ley Marco de la Administración Financiera del Sector Público N° 28112;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Promulgar el Presupuesto de Ingresos y Gastos del Pliego: Municipalidad Distrital de Villa El Salvador ascendente a S/. 33'379,410.00 Nuevos Soles para el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del Año Fiscal 2006, de acuerdo a lo siguiente:

INGRESOS	
Fuente de Financiamiento	(En nuevos soles)
00 Recursos Ordinarios	8'544,751
01 Canon y Sobrecanon	662,511
03 Participación en Rentas de Aduana	2,972
07 Fondo de Compensación Municipal	12'311,211
08 Otros Impuestos Municipales	5'426,992
09 Recursos Directamente Recaudados	6'430,973
Total Ingresos	33'379,410

GASTOS	
Categorías del Gasto	(En nuevos soles)
5. Gastos Corrientes	25'342,558
6. Gastos de Capital	5'102,881
7. Servicio de la Deuda	2'933,971
Total de Egresos	33'379,410

Artículo 2º.- El Presupuesto de Ingresos y el Presupuesto de Gastos se detallan en el Formato A-1/GL: "Presupuesto de Ingresos" y en el Formato A-3/GL: "Presupuesto de Gastos" que forman parte de la presente Resolución.

Artículo 3º.- Aprobar la Estructura Funcional Programática del Presupuesto Institucional del Pliego: Municipalidad Distrital de Villa El Salvador, correspondiente al Año Fiscal 2006, por Función, Programa, Subprograma, Actividad y Proyecto, detallada en el Anexo N° 04/GL "Estructura Funcional Programática de los Gobiernos Locales para el Año Fiscal 2006" que forma parte de la presente Resolución.

Artículo 4º.- Encargar a la Gerencia Municipal en coordinación con la Oficina de Planeamiento y Presupuesto con el apoyo de los demás órganos de esta Municipalidad, el cumplimiento del presente Acuerdo.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

JAIME A. ZEA USCA
Alcalde

00320

PROVINCIAS

**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE AYABACA**

Aprueban Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones de Bienes y Servicios y Obras correspondiente al Ejercicio Presupuestal 2006

**RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
N° 618-2005-GLM-PFA-"A"**

Ayabaca, 29 de diciembre de 2005

VISTO:

El Informe N° 2248-2005-GLM.JUA, de fecha 29 de diciembre del 2005, emitido por la Unidad de

Abastecimientos del Gobierno Local Municipal de Ayabaca, sobre aprobación del Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones de Bienes y Servicios y Obras para el año 2006; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad al Artículo II y VIII del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, están sujetos a las leyes y disposiciones que, de manera general y de conformidad a la Constitución Política del Perú, regulan las actividades y financiamiento del sector público;

Que, de conformidad al Artículo 7º del TUO de la Ley N° 26850 de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado mediante D.S. N° 083-2004-PCM y los Artículos 22º, 23º, 24º y 25º de su Reglamento aprobado por D.S. N° 084-2004-PCM, establecen que las Entidades del Sector Público deben elaborar su Plan de Adquisiciones y Contrataciones que prevea los bienes, servicios y obras que se requieran durante el Ejercicio Presupuestal, así como el monto del presupuesto requerido para su contratación, adquisición o ejecución, el mismo que una vez aprobado debe ser remitido a CONSUCODE y a PROMPYME dentro de los plazos establecidos; y a la Directiva N° 05-2003-CONSUCODE-PC, que regula el procedimiento de elaboración que debe contener el Plan Anual;

Que, es necesario contar con un documento técnico normativo de gestión que formalice y permita la Adquisición de Bienes y Servicios y Ejecución de Obras a fin de garantizar el normal funcionamiento de todas las dependencias de la Municipalidad y cumplir los objetivos y metas trazadas para el Ejercicio Fiscal 2006;

Que, el Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones de Bienes y Servicios y Obras del Gobierno Local Municipal de la Provincia Fronteriza de Ayabaca, para el Ejercicio Presupuestal 2006, esta relacionado con el Presupuesto Institucional de Apertura (PIA) 2006, aprobado en Sesión de Concejo, de fecha 5 de diciembre del 2005;

Que, en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, en concordancia con la Ley N° 28652 - Ley del Presupuesto Público para el año 2006, y la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y su Reglamento aprobado por D.S. N° 083 y N° 084-2004-PCM;

Por lo que en mérito de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27972 y la conformidad de la Gerencia Municipal, Unidad de Abastecimientos, Planeamiento y Presupuesto y Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- APROBAR, el Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones de Bienes y Servicios y Obras del Gobierno Local Municipal de la Provincia Fronteriza de Ayabaca, correspondiente al Ejercicio Presupuestal 2006, en dos anexos que forman parte integrante de la presente Resolución.

Artículo Segundo.- Transcribir a las oficinas correspondientes y disponer su publicación dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de su expedición; en igual plazo dicho plan será remitido al CONSUCODE, PROMPYME, encargando estas acciones a la Gerencia Municipal.

Artículo Tercero.- Disponer que el Plan Anual al que se refiere el Artículo Primero, se ponga a disposición de los interesados en la dependencia encargada de las Adquisiciones y Contrataciones del Gobierno Local Municipal de la Provincia Fronteriza de Ayabaca, y remitir copia a la Comisión de Pequeña y Micro Empresa - PROMPYME, en un plazo de diez (10) días, contados a partir de su aprobación, de conformidad con lo establecido en cuarto párrafo del Art. 7º del D.S. N° 084-2004-PCM.

Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese.

PRÁXEDES LLACSAHUANGA HUAMÁN
Alcalde

00392